

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se expiden las Reglas de Operación del Fondo de Desincorporación de Entidades.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002; 1, 2, 5 y Quinto Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, y

CONSIDERANDO

Que es necesario contar con un mecanismo eficiente, eficaz y transparente, para la desincorporación de entidades paraestatales, con el cual se puedan cubrir los pagos que se deriven de los procesos de desincorporación de entidades, por concepto de comisiones mercantiles que se celebren con agentes financieros; contribuciones; gastos de administración, de mantenimiento, de venta y escrituración; honorarios de comisionados especiales que sean contratados para tal efecto; así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio, y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas, entre otras;

Que el 1 de enero de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, el cual en su artículo quinto transitorio, establece la obligación de constituir un Fideicomiso denominado Fondo de Desincorporación de Entidades, así como de publicar en el **Diario Oficial de la Federación** las Reglas de Operación del Fondo, a más tardar el último día hábil de marzo de 2002;

Que el párrafo cuarto del artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, señala que los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos y desincorporación de entidades son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros; contribuciones; gastos de administración, de mantenimiento y de venta; honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Asimismo, establece que los ingresos netos a que se refiere este párrafo se concentrarán en la Tesorería de la Federación, y deberán manifestarse, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Que el 28 de febrero de 2002 esta Secretaría, en su carácter de Fideicomitente Unico de la Administración Pública Centralizada, constituyó el denominado "Fondo de Desincorporación de Entidades", conforme a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002;

Que el 22 de marzo de 2002, el Comité Técnico del Fondo de Desincorporación de Entidades llevó a cabo su primera sesión ordinaria conforme a lo establecido en las cláusulas séptima y octava del contrato constitutivo de dicho Fondo, en la cual se analizó y aprobó el proyecto de Reglas de Operación del mismo, para ser sometido a la consideración del Secretario de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la cláusula novena, inciso g), del referido contrato.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE
DESINCORPORACION DE ENTIDADES**

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTICULO PRIMERO. Las presentes Reglas tienen por objeto regular la operación del Fideicomiso denominado "Fondo de Desincorporación de Entidades", constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de Fideicomitente Unico de la Administración Pública Centralizada, a través del Contrato de Fideicomiso celebrado con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, el día 28 de febrero del 2002.

ARTICULO SEGUNDO. Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Fondo: al Fondo de Desincorporación de Entidades;
- III. Comité: al Comité Técnico del Fideicomiso denominado "Fondo de Desincorporación de Entidades";
- IV. Fiduciario: al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de Fiduciario en el Fideicomiso denominado "Fondo de Desincorporación de Entidades";
- V. Comisión: a la Comisión Intersecretarial de Desincorporación;
- VI. Coordinadora: a la dependencia encargada de la coordinación sectorial o la unidad administrativa responsable de un proceso de desincorporación;
- VII. Contrato Constitutivo del Fondo: al contrato de Fideicomiso celebrado el 28 de febrero de 2002 por la Secretaría, en su carácter de Fideicomitente Unico de la Administración Pública Centralizada, y el Fiduciario, a través del cual se constituyó el Fondo de Desincorporación de Entidades, inscrito en el Registro de Fideicomisos y Mandatos de la Administración Pública Federal con el número 20020641001235, y
- VIII. Pagos del proceso de desincorporación: a las erogaciones que se deriven de los procesos de desincorporación de entidades paraestatales, por concepto de comisiones mercantiles que se celebren con agentes financieros; contribuciones; gastos de administración, de mantenimiento, venta y de escrituración; honorarios de comisionados especiales que sean contratados para tal efecto; así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio, y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas, entre otras.

ARTICULO TERCERO. El Fiduciario depositará los recursos patrimonio del Fondo, en la cuenta 228 001 0000 010 0 de la Tesorería de la Federación aperturada en el Banco de México, o en las cuentas que dicha Tesorería le dé a conocer por escrito.

Capítulo II

**De la determinación de los ingresos netos de los
procesos de desincorporación**

ARTICULO CUARTO. Una vez iniciado un proceso de desincorporación en los términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Reglamento de dicha Ley y demás disposiciones aplicables, la Coordinadora será responsable de calcular el monto que, del producto de la desincorporación se requiera destinar al Fondo con el objeto de cubrir los pagos del proceso de desincorporación. La Coordinadora deberá presentar a la Comisión una justificación respecto a los cálculos a que se refiere este párrafo, previamente a que pueda realizar cualquier pago del proceso de desincorporación.

La Coordinadora remitirá dicho cálculo a la Secretaría, la cual por conducto de la Subsecretaría de Ingresos y una vez que los recursos producto de las desincorporaciones de las entidades hayan sido efectivamente recibidos por la Tesorería de la Federación, determinará el monto de los recursos que deberán ser aplicados por concepto de ingresos netos provenientes del proceso de desincorporación correspondiente.

La determinación a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá ser instruida por parte de la unidad competente de la Subsecretaría de Ingresos a la Tesorería de la Federación, a más tardar a los 5

días hábiles posteriores al entero de los recursos producto de la desincorporación en dicha Tesorería, para que ésta aplique los ingresos netos al renglón de la Ley de Ingresos de la Federación que asimismo le dé a conocer dicha Subsecretaría. La Subsecretaría de Ingresos informará a la Coordinadora sobre la referida determinación.

La diferencia que resulte entre los recursos obtenidos del proceso de desincorporación y los ingresos netos determinados por la Subsecretaría de Ingresos, deberá depositarse en la subcuenta general del Fondo. Para tal efecto, la Coordinadora informará por escrito a los miembros de la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica Auxiliar, los montos determinados por concepto de ingresos netos y aquéllos que deberán destinarse al Fondo. La Coordinadora, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a que haya recibido la información a que se refiere el párrafo anterior, deberá remitir a la Tesorería de la Federación una instrucción que señale el monto por el cual deberá realizarse dicho depósito.

La Tesorería de la Federación expedirá las constancias de registro de ingresos correspondientes, tanto por la aplicación de los recursos a la Ley de Ingresos de la Federación, como al Fiduciario por el depósito al Fondo.

Capítulo III

De las subcuentas para identificar los procesos de desincorporación

ARTICULO QUINTO. El Fiduciario establecerá una subcuenta general, la cual comprenderá los recursos a que se refiere la cláusula tercera del Contrato Constitutivo del Fondo.

Los recursos de la subcuenta general, una vez que se haya determinado la cantidad correspondiente, serán depositados en la Tesorería de la Federación, la cual a solicitud del Fiduciario, con base en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación, constituirá los siguientes depósitos a favor del Fiduciario:

- I. El primer depósito se integrará con los recursos a que se refiere la cláusula tercera del Contrato Constitutivo del Fondo, salvo los previstos en las siguientes fracciones;
- II. El segundo depósito se integrará con los recursos correspondientes a los procesos de desincorporación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Contrato Constitutivo del Fondo, que se mencionan en la cláusula sexta de dicho contrato, y
- III. El tercer depósito se integrará con los recursos que se obtengan de los procesos de desincorporación, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del presente Acuerdo.

Los depósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, generarán rendimientos financieros con base en los que a su vez la Tesorería de la Federación obtenga por sus inversiones en moneda nacional en el Banco de México. El depósito a que se refiere la fracción II no generará rendimientos financieros.

La Tesorería de la Federación reportará mensualmente al Fiduciario los movimientos generales de los depósitos a que se refiere este artículo, así como, en su caso los rendimientos financieros.

El Fiduciario, por su parte, estará obligado a establecer controles individuales, a través de subcuentas específicas para cada uno de los procesos de desincorporación señalados en la cláusula sexta del Contrato Constitutivo del Fondo, así como para aquéllos que, previa opinión favorable de la Comisión, determine el Comité, con el objeto de identificar en dichas subcuentas específicas cada movimiento de los procesos respectivos. Asimismo, deberá llevar un control individual de los movimientos de la subcuenta general. El Fiduciario deberá reportar los movimientos de las subcuentas a que se refiere este párrafo en los términos del artículo décimo primero del presente Acuerdo, para efectos de los informes que deberá presentar la Secretaría conforme al artículo décimo segundo del Acuerdo.

El Comité, con base en lo dispuesto en los artículos cuarto y sexto de este Acuerdo, instruirá al Fiduciario sobre los montos que correspondan a cada proceso de desincorporación para dar la base a los movimientos de registro a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO SEXTO. En caso de que se requieran recursos para cubrir pagos iniciales de un proceso de desincorporación, el Comité, previa solicitud de la Coordinadora y con la opinión favorable de la Comisión, instruirá al Fiduciario para que se realicen los movimientos correspondientes entre la subcuenta general y la subcuenta específica. Para tal efecto, el Fiduciario deberá solicitar por escrito a la Tesorería de la

Federación que realice los traspasos que, en su caso, sean necesarios entre los depósitos a que se refiere el artículo quinto del presente Acuerdo.

Una vez que se aporten recursos al Fondo provenientes del proceso de desincorporación respectivo en los términos del artículo cuarto del presente Acuerdo, el Fiduciario solicitará a la Tesorería de la Federación que restituya al depósito correspondiente de la subcuenta general, el monto de recursos aportados para cubrir los pagos iniciales en los términos del párrafo anterior.

El Fiduciario deberá llevar el control de los movimientos a que se refiere este artículo en las subcuentas general y específicas que correspondan.

ARTICULO SEPTIMO. En caso de que los recursos aportados a las subcuentas específicas resultaran insuficientes para cubrir los pagos del proceso de desincorporación, el Comité, previa solicitud de la Coordinadora y con la opinión favorable de la Comisión, podrá instruir al Fiduciario para que realice el movimiento correspondiente de la subcuenta general a la respectiva subcuenta específica para hacer frente a dichos pagos. Para tal efecto, el Fiduciario deberá solicitar por escrito a la Tesorería de la Federación que realice los traspasos que, en su caso, sean necesarios entre los depósitos a que se refiere el artículo quinto del presente Acuerdo.

El Fiduciario deberá llevar el control de los movimientos a que se refiere este artículo en las subcuentas general y específicas que correspondan.

ARTICULO OCTAVO. Una vez que, en los términos de las disposiciones legales aplicables, haya transcurrido el plazo para que, en su caso, presenten reclamaciones los adquirentes o terceros por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole u otras erogaciones contingentes, los recursos de las subcuentas específicas serán aplicados en el renglón de la Ley de Ingresos de la Federación que corresponda.

Para efectos del párrafo anterior, previo aviso de la Coordinadora y con la opinión favorable de la Comisión, el Comité instruirá al Fiduciario para que solicite a la Tesorería de la Federación que el monto respectivo sea descontado del depósito correspondiente a que se refiere el artículo quinto del presente Acuerdo. Por su parte, la Coordinadora presentará a la Tesorería de la Federación el formato fiscal correspondiente debidamente requisitado para su certificación.

El Comité, con anterioridad a que se cumplan los plazos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá instruir al Fiduciario para traspasar recursos de las subcuentas específicas a la subcuenta general, siempre y cuando no se afecte la liquidez de la subcuenta específica para hacer frente a los pagos que previsiblemente tuvieran que cubrirse por el respectivo proceso de desincorporación. En este caso dichos recursos no serán aplicados en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Conforme a las instrucciones del propio Comité, el Fiduciario llevará el control de los movimientos que correspondan en las subcuentas general y específica, para efectos de los informes que deba presentar al Comité de cada proceso de desincorporación.

Capítulo IV

De los pagos del proceso de desincorporación

ARTICULO NOVENO. El Comité, previa solicitud de la Coordinadora y con la opinión favorable de la Comisión, instruirá al Fiduciario para que a nombre y por cuenta de la Coordinadora, cubra los pagos del proceso de desincorporación.

El Fiduciario, para realizar los pagos correspondientes, requerirá:

- I. **Nombramiento de funcionarios autorizados.** La Coordinadora deberá hacer del conocimiento del Fiduciario, los nombres, cargos y firmas de los funcionarios que estarán facultados para solicitar pagos con cargo a los recursos del Fondo, conforme a la autorización del Comité.
- II. **Documentación que se deberá presentar para el pago.** La Coordinadora deberá presentar el original del oficio que haya emitido, firmado por el funcionario autorizado, mediante el cual se requiera el pago y se envíe la documentación soporte de la operación, identificando con toda claridad el proceso de desincorporación de que se trate.

Al mencionado oficio se integrarán como anexos los siguientes:

- a) Copia fotostática legible de la factura a pagar, misma que deberá contener todos los requisitos fiscales y las firmas autógrafas de los funcionarios autorizados por la Coordinadora. Asimismo, deberá precisarse, en su caso, el número de contrato, el tipo de prestación de servicio, adquisición u otro concepto de que se trate y los datos de la cuenta de cheques a la que habrán de depositarse los recursos, indicándose el nombre del beneficiario, institución bancaria en la que se tiene aperturada la cuenta, número de la cuenta de cheques, nombre y número de la sucursal, así como nombre y número de la plaza. El número de cuenta de cheques invariablemente deberá darse a conocer en once dígitos, conforme a los requerimientos para la transferencia electrónica de fondos.
- b) Cuando se trate del primer pago, se requerirá copia fotostática de los contratos que celebre la Coordinadora, acompañada de copia fotostática de las garantías que se otorguen en los términos de las disposiciones aplicables, para el debido cumplimiento de las obligaciones de los mismos.
- c) En caso de que se requiera el pago a personas físicas que no tengan cuenta de cheques aperturada, se expedirá cheque nominativo a favor de aquéllas.

III. Entrega al Fiduciario de la documentación sujeta a pago. La Coordinadora deberá entregar la documentación sujeta a pago en la Gerencia de Operación Fiduciaria, Sector Público y Administración Financiera y Contable de BANOBRAS, S.N.C., ubicada en Tecoyotitla número 100, primer piso, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, Distrito Federal, código postal 01030.

La Gerencia antes señalada, el día de pago previsto para este Fideicomiso, hará la transmisión de fondos a las cuentas beneficiarias.

IV. Forma de pago. Los pagos se realizarán mediante transferencia electrónica a las cuentas de cheques de las personas físicas o morales contratadas. También podrá pagarse a través de cheque en los casos que así se requiera.

Los pagos se efectuarán en forma continua cada semana, programándose para tal efecto, principalmente los días viernes.

La documentación deberá estar en poder de la Gerencia de Operación Fiduciaria, Sector Público y Administración Financiera y Contable del Fiduciario, a más tardar a las 14:00 horas del día martes de cada semana, a efecto de considerarla para su pago el día viernes de esa semana, sujeto a la disponibilidad de los recursos depositados en la Tesorería de la Federación.

Los documentos que sean recibidos después de los días martes, serán programados para su pago el viernes de la semana siguiente.

La documentación que presente errores o datos incompletos para su pago, será motivo de verificación y corrección con la Coordinadora y sólo en caso de que los datos puedan ser corregidos oportunamente, podrán ser pagados el día viernes de la semana en que se recibió la documentación.

El Fiduciario expedirá los recibos correspondientes por las aportaciones que se realicen al Fondo en los términos de la cláusula tercera del Contrato Constitutivo del Fondo, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores, contados a partir de que la Tesorería de la Federación le entregue el comprobante del depósito por la aportación respectiva.

Las solicitudes de retiro del Fiduciario a la Tesorería de la Federación con cargo a los depósitos a su favor, deberán efectuarse con una antelación mínima de 3 días hábiles bancarios de la fecha de retiro dentro del horario de 9:00 a 12:00 horas. La Tesorería de la Federación transferirá dichos recursos a la cuenta bancaria que el Fiduciario le dé a conocer por escrito.

La Tesorería de la Federación proporcionará al Fiduciario constancia por escrito sobre los movimientos simples de ingreso y egreso de recursos de la cuenta 228 001 0000 010 0 de la Tesorería de la Federación en el Banco de México, para efectos del control de los movimientos a que se refiere el artículo quinto, párrafo quinto del presente Acuerdo.

ARTICULO DECIMO. La Coordinadora podrá proponer a la Comisión un programa anual de pagos del proceso de desincorporación, con el objeto de agilizar los mismos. En este caso, el Fiduciario podrá efectuar todos los pagos comprendidos en el programa anual de pagos con base en el acuerdo emitido por la Comisión.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Coordinadora pueda solicitar el acuerdo de la Comisión para realizar los pagos correspondientes de manera individual.

En el caso de pagos por concepto de reclamaciones procedentes presentadas por los adquirentes o por terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas, la Coordinadora deberá solicitar el acuerdo de la Comisión para realizar cada pago en términos de este Acuerdo.

Capítulo V

De la información

ARTICULO DECIMO PRIMERO. El Fiduciario reportará al Comité, dentro de los 15 días naturales siguientes al término de cada mes, la información financiera del Fondo, incluyendo los saldos y movimientos de las subcuentas general y específicas registrados durante el mes correspondiente.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La Secretaría presentará trimestralmente a la Cámara de Diputados, a través de los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, un informe de los ingresos y erogaciones del Fondo.

ARTICULO DECIMO TERCERO. La Coordinadora deberá reportar los pagos del proceso de desincorporación realizados con cargo al Fondo, en los respectivos libros blancos de los referidos procesos, en los términos de los lineamientos establecidos por la Comisión para la desincorporación de unidades económicas con fines productivos y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo quinto transitorio, fracción II, inciso b), del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, se constituyó el Fondo, cuyo patrimonio debe estar integrado con los recursos que a la fecha de su constitución reporte la cuenta establecida en el Banco de México denominada Fondo de Reserva por Desincorporaciones, por lo que las Coordinadoras de los procesos de desincorporación a que se refiere la cláusula sexta del Contrato Constitutivo del Fondo, en un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la publicación de las presentes Reglas en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán remitir a la Tesorería de la Federación, por conducto de la Subsecretaría de Egresos, la instrucción correspondiente para que en cumplimiento del artículo quinto transitorio del Presupuesto señalado anteriormente se transfiera el saldo total del importe de los recursos que obran en la citada cuenta establecida en el Banco de México.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil dos.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

VIGESIMA Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000 y sus anexos 1, 3, 4, 10, 13, 20, 21 y 22.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 1o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la:

VIGESIMA SEPTIMA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000 Y SUS ANEXOS 1, 3, 4, 10, 13, 20, 21 Y 22

Primero.- Se realizan las siguientes reformas, adiciones y derogaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el 28 de abril de 2000.

A. Se reforman las reglas:

- 3.2.3., en su último párrafo.
- 3.2.6., en su segundo párrafo.
- 3.5.25., en su rubro A. quinto, sexto y actual último párrafos.
- 3.6.5., en su cuarto párrafo y su rubro B.
- 3.9.5.
- 3.10.6.
- 3.16.2., en su primer párrafo.
- 3.17.2.
- 3.19.8., en su actual último párrafo.
- 3.19.28., en su cuarto párrafo.
- 3.19.32., en su último párrafo.
- 3.22.8., en su último párrafo.
- 3.24.12.
- 3.26.1., en su tercer párrafo rubros C. y E.
- 3.27.9.
- 3.28.1., en sus rubros A. y C.
- 4.1.5., en su segundo párrafo.
- 6.2.1.
- 6.2.2., en sus rubros C., E. y F.
- 6.2.4., en su rubro G.
- 8.1.3.

B. Se adicionan las reglas:

- 3.2.12.
- 3.2.13.
- 3.2.14.
- 3.2.15.
- 3.2.16.
- 3.3.5.
- 3.5.25., en su rubro A. con un antepenúltimo, penúltimo y último párrafos, quedando el actual último como noveno párrafo del rubro.
- 3.5.32.
- 3.5.33.
- 3.7.10.
- 3.8.13.

- 3.8.14.
- 3.8.15.
- 3.18.18., con un último párrafo.
- 3.18.35.
- 3.19.8., con un antepenúltimo y un último párrafos, pasando el actual último a ser penúltimo.
- 3.24.22.
- 3.24.23.
- 3.24.24.
- 3.26.16. con un último párrafo.
- 3.27.11.
- 5.1.8., con un rubro E.

C. Se deroga la regla:

- 3.2.6. su actual último párrafo.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

3.2.3.

La información a que se refiere el artículo 15, fracción IV de la Ley, así como el importe correspondiente a todos los conceptos que se cobren con motivo del manejo, almacenaje y custodia de las mercancías, deberán ser validados previamente por el administrador de la aduana, quien expedirá una constancia. En esta última se contendrá, además de lo antes señalado, la fecha de arribo, la cantidad y la capacidad volumétrica que ocupa la mercancía en el recinto fiscalizado, con el objeto de que la persona autorizada para prestar dichos servicios pueda acreditar contra el aprovechamiento a que se refiere el artículo 15, fracción VII de la Ley, la cantidad que corresponda. Para que el administrador de la aduana pueda validar los importes que podrán ser acreditados, las personas autorizadas o los concesionarios deberán informar dentro de los primeros quince días de cada año las cuotas que cobran a los particulares por los servicios que prestan, así como los descuentos que, en su caso otorguen y las modificaciones a dichas cuotas. Así mismo las personas morales que hayan obtenido autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, únicamente podrán llevar a cabo la compensación contra el aprovechamiento, a que se refiere el artículo 15, fracción IV de la Ley, siempre que previo a efectuar la citada compensación, obtengan dictamen elaborado por contador público registrado en los términos de lo dispuesto por el artículo 52 del Código de Comercio, respecto de los importes a compensar.

3.2.6.

Los contribuyentes deberán considerar el 85% del pago efectuado, como pago por la contraprestación de servicios de procesamiento electrónico de datos y el 15% como IVA correspondiente a dichos servicios.

3.2.12.

Para los efectos del artículo 16-A de la Ley, las confederaciones de agentes aduanales y las asociaciones nacionales de empresas que utilicen los servicios de apoderados aduanales, interesadas en prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos, deberán presentar solicitud ante la Administración General de Aduanas, formulada en escrito libre que cumpla lo dispuesto en los artículos 18 y 18-A fracciones I, III y V del Código, indicando las Aduanas en las cuales requiera prestar dichos servicios, anexando los siguientes documentos:

- A.** Copia certificada del acta constitutiva con la cual se acredite que la confederación o asociación tiene una antigüedad no menor a cinco años, y sus modificaciones.
- B.** Documentación que acredite que cuentan con un capital social no menor a \$1'000,000.00 o un patrimonio propio no menor a \$500,000.00.
- C.** Copia simple de la cédula de identificación fiscal, de la persona moral solicitante.

- D. Listado de sus asociados y/o afiliados.
- E. Documento con el que se acredite la representación legal de la persona que suscriba la solicitud.

Presentada la solicitud en los términos anteriores, la Administración Central de Informática de la Administración General de Aduanas, proporcionará al interesado los lineamientos para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo y prestar el servicio de prevalidación electrónica de datos, para que el solicitante presente su propuesta técnica para la prestación del servicio.

La propuesta deberá contener la descripción de la infraestructura, equipo y medios de cómputo y de transmisión de datos necesarios para la prestación del servicio, así como del sistema a implementar, el cual deberá cumplir con los lineamientos proporcionados por la Administración Central de Informática de la Administración General de Aduanas. En la propuesta se deberá identificar la infraestructura, equipo y medios de cómputo y de transmisión de datos por cada localidad en que se lleve a cabo su instalación.

La persona autorizada deberá iniciar operaciones una vez que la Administración General de Aduanas emita la autorización correspondiente, para lo cual será necesario que la Administración Central de Informática de la Administración General de Aduanas haya realizado las pruebas necesarias para verificar el debido funcionamiento del prevalidador, emitiendo el visto bueno correspondiente.

Para los efectos del Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de enero del 2002, tratándose de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, de los almacenes generales de depósito y de las empresas de mensajería, la Administración General de Aduanas podrá autorizar para que, en el caso de operaciones propias, lleven a cabo la prevalidación electrónica de datos a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, por conducto de sus apoderados aduanales, sin utilizar los servicios de las asociaciones. Para tales efectos deberán presentar solicitud por escrito formulada en los términos de esta regla, anexando los documentos previstos en los rubros A., B., C., D. y E.

Las empresas autorizadas en los términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, estarán obligadas a cumplir con lo dispuesto en la regla 3.2.13., rubros C., E., F., G. y J.

3.2.13. Las confederaciones y asociaciones que obtengan la autorización para prestar los servicios de prevalidación de pedimentos, a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

- A. Prestar el servicio en forma continua e ininterrumpida a los agentes o apoderados aduanales que cuenten con la clave electrónica confidencial asignada por la Administración General de Aduanas en los términos del artículo 38 de la Ley.
- B. Dar acceso en línea a los agentes o apoderados aduanales.
- C. Prevalidar los pedimentos cumpliendo con los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos conforme a los lineamientos que para tales efectos proporcione la Administración Central de Informática de la Administración General de Aduanas.
- D. Proporcionar a los usuarios la asistencia técnica necesaria con relación al enlace para la transmisión de información y prevalidación de los pedimentos.
- E. Proporcionar a la autoridad aduanera todo el apoyo técnico y administrativo necesario para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo y su mantenimiento.
- F. Proporcionar cualquier tipo de información y documentación, cuando así lo requiera la autoridad aduanera, así como permitir a esta última el acceso a sus oficinas e instalaciones para evaluar la prestación del servicio.
- G. Llevar un registro simultáneo de operaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 16-A, tercer párrafo de la Ley, el cual deberá contener los datos

correspondientes a la aduana, número de pedimento, fecha de prevalidación, y número de patente o autorización del agente o apoderado aduanal, en su caso.

- H. Integrar y mantener actualizado un registro automatizado de los agentes aduanales y la sociedad que hubieran constituido en los términos del artículo 163, fracción II de la Ley, así como de los apoderados aduanales y sus poderdantes, a quienes presten el servicio de prevalidación electrónica de datos en los términos del rubro A. de esta regla, que contenga el nombre, denominación o razón social, RFC, y domicilio fiscal de los agentes aduanales, la sociedad que hubieran constituido para facilitar la prestación de sus servicios, los apoderados aduanales y sus poderdantes y la clave única de registro de población, tratándose de las personas físicas.
- I. Formar un archivo por cada agente aduanal y sociedad que se hubiera constituido en los términos del artículo 163, fracción II de la Ley así como de los apoderados aduanales y sus poderdantes, con la copia de la cédula de identificación fiscal, comprobante de domicilio y copia de identificación oficial.
- J. Mantener las medidas de control informático que señale la Administración Central de Informática de la Administración General de Aduanas, para identificar la ubicación de los domicilios desde los cuales se transmite la información de los pedimentos para su prevalidación.
- K. Informar en forma inmediata a la autoridad aduanera de cualquier anomalía o irregularidad que se presente respecto de la prestación del servicio o en las operaciones de sus usuarios, de las que tengan conocimiento.
- L. Mantener la confidencialidad absoluta de toda la información y documentación empleada, así como de los sistemas utilizados.

Las personas autorizadas a que se refiere esta regla, podrán incorporar criterios sintácticos, catalógicos, estructurales o normativos adicionales a los lineamientos previa notificación a la Administración Central de Informática de la Administración General de Aduanas, la cual podrá requerir en cualquier momento a dichas personas la inclusión de criterios adicionales. Las adecuaciones al sistema se harán en los términos y condiciones que se señalen en los lineamientos respectivos.

Los agentes y apoderados aduanales deberán proporcionar a las confederaciones y asociaciones autorizadas con las que efectúen la prevalidación de los pedimentos que tramiten, la información relativa a su nombre completo, número de patente o autorización, denominación o razón social de la sociedad que hubieran constituido para la prestación de sus servicios o de su poderdante, domicilio en el que efectúan las operaciones y RFC propio y de la sociedad constituida o del poderdante, así como cualquier modificación a esta información.

En ningún caso las confederaciones o asociaciones autorizadas podrán prestar el servicio a agentes o apoderados aduanales, cuando la denominación o razón social o domicilio del agente aduanal, de la sociedad que haya constituido para la prestación de sus servicios o del poderdante del apoderado aduanal, sea falso, inexistente o no se pueda localizar.

- 3.2.14.** Para los efectos del último párrafo del artículo 16-A de la Ley, la contraprestación que pagarán las personas que realicen las operaciones aduaneras a las confederaciones y asociaciones autorizadas, por la prestación del servicio de prevalidación electrónica de datos, sin incluir el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación, será de \$140.00, contraprestación que se pagará conjuntamente con el IVA que corresponda, debiéndose asentar dicho monto en el bloque denominado "cuadro de liquidación", al tramitar el pedimento respectivo mediante efectivo o cheque expedido a nombre de la confederación o asociación de que se trate.

Las instituciones de crédito asentarán la certificación de pago en el pedimento, cumpliendo con los requisitos que señale la Administración Central de Informática de la Administración General de Aduanas.

Las personas que efectúen el pago por la prestación del servicio de prevalidación de datos, deberán considerar el pago efectuado en los siguientes términos:

- a) El IVA pagado podrá acreditarse en los términos del artículo 4o. de la Ley del IVA, aun y cuando no se encuentre trasladado expresamente y por separado, en cuyo caso el IVA se calculará dividiendo el monto de la contraprestación pagada, incluyendo el IVA, entre 1.15. El resultado obtenido se restará al monto total de la contraprestación pagada y la diferencia será el IVA.
- b) El monto por el pago del servicio de prevalidación, será el resultado de restar al monto total de la contraprestación pagada, el IVA determinado conforme al inciso anterior.
- c) Las cantidades a que se refieren los incisos a) y b) podrán ser objeto del acreditamiento y de la deducción que proceda conforme a las disposiciones fiscales, respectivamente; para tales efectos se considerará como comprobante el pedimento.

Las instituciones de crédito deberán expedir a las confederaciones y asociaciones autorizadas un reporte dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, en el que les indique el monto de las contraprestaciones recibidas, incluyendo el IVA, que hubieran sido pagadas por el servicio de prevalidación, así como el monto por concepto de los aprovechamientos que transfirieron al fideicomiso público a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, en el mes inmediato anterior. Dicho reporte se considerará comprobante del pago del aprovechamiento, en los términos de los artículos 29 y 29-A del Código.

Las confederaciones y asociaciones autorizadas para prestar el servicio deberán girar instrucciones por escrito a las instituciones de crédito para que transfieran el monto del aprovechamiento al fideicomiso público a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, marcando copia del escrito a la Administración General de Aduanas. La transferencia se deberá efectuar en los términos y plazos que señale la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas.

Las empresas autorizadas en los términos de la regla 3.2.12., penúltimo párrafo de esta Resolución, pagarán el monto del aprovechamiento previsto en el artículo 16-A de la Ley, al tramitar el pedimento respectivo, mediante efectivo o cheque para depósito en la cuenta del fideicomiso público previsto en el artículo 16-A de la Ley. En este caso, las instituciones de crédito deberán transferir el monto del aprovechamiento al fideicomiso público a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, en los términos y plazos que señale la Administración Central

de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas. El IVA causado por el aprovechamiento deberán enterarlo en el formato SAT 16 denominado "Declaración general de pago de productos y aprovechamientos" que forma parte del Anexo 1, de la Resolución Miscelánea Fiscal.

El formato SAT 16 denominado "Declaración general de pago de productos y aprovechamientos" deberá presentarse a las oficinas autorizadas, dentro de los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago del aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, declarando el monto total del aprovechamiento causado, señalando en el campo de observaciones el monto del aprovechamiento transferido al fideicomiso por la institución bancaria de que trate, de conformidad con el informe que le sea expedido en los términos del cuarto párrafo de esta regla. El monto transferido al fideicomiso deberá disminuirse al monto del aprovechamiento causado, el resultado se asentará en el total a pagar por el concepto de aprovechamientos. En dicho formato, se deberá declarar y efectuar el pago del IVA correspondiente al aprovechamiento causado.

El aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, no se pagará tratándose de pedimentos que se tramiten con las siguientes claves: R1 y R3, cuando por el pedimento objeto de rectificación se hubiese pagado dicho aprovechamiento; L1, A7, A8, H4, H5, G1, C3, S4, K2, F3, V3, A9, AA, H6, H7, G2, S6, K3, G6 y G7 así como por las rectificaciones que se efectúen a los mismos, siempre que no se rectifique la clave para sustituirla por una

clave sujeta al pago del aprovechamiento. En estos casos, tampoco se pagará el servicio de prevalidación.

3.2.15. Para los efectos del artículo 16-B de la Ley, las personas morales interesadas en prestar el servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, deberán presentar solicitud ante la Administración General de Aduanas, formulada en escrito libre que cumpla con lo dispuesto en los artículos 18 y 18-A, fracciones I, III y V del Código, señalando un mínimo de cinco aduanas en las que pretendan operar, acompañando los siguientes documentos:

- A.** Copia certificada del acta constitutiva y sus modificaciones.
- B.** Documentación que acredite que cuentan con un capital social o patrimonio propio, mínimo de \$1'000.000.00.
- C.** Documento con el que se acredite la representación legal de la persona que formule la solicitud.
- D.** Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la persona moral solicitante.
- E.** Listado de sus asociados, tratándose de asociaciones de transportistas.

Presentada la solicitud en los términos anteriores, la Administración Central de Informática de la Administración General de Aduanas, proporcionará al interesado los lineamientos bajo los cuales deberá implementar el sistema automatizado de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores (SAAIT), debiendo presentar su propuesta técnica para la prestación del servicio.

La propuesta deberá contener la descripción de la infraestructura, equipo y medios de cómputo y de transmisión de datos necesarios para la prestación del servicio, así como del sistema a implementar, el cual deberá cumplir con los lineamientos proporcionados por la Administración Central de Informática de la Administración General de Aduanas. En la propuesta se deberá identificar la infraestructura, equipo y medios de cómputo y de transmisión de datos por cada localidad en que se lleve a cabo su instalación.

La persona autorizada deberá iniciar operaciones una vez que la Administración General de Aduanas emita la autorización correspondiente, previo a que la Administración Central de Informática haya realizado las pruebas necesarias para verificar el debido funcionamiento del equipo y del SAAIT, emitiendo el visto bueno correspondiente.

3.2.16. Las personas morales que obtengan la autorización para prestar los servicios a que se refiere el artículo 16-B de la Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

- A.** Prestar el servicio en forma continua e ininterrumpida a cualquier empresa transportista solicitante, en los términos de la regla 3.18.35.
- B.** Efectuar la transmisión electrónica de los datos contenidos en el formato para la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, conforme a los lineamientos que para tales efectos proporcione la Administración Central de Informática de la Administración General de Aduanas, utilizando para ello el formato denominado "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores" que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución.
- C.** Informar a la autoridad aduanera sobre las adecuaciones realizadas a su sistema.
- D.** Proporcionar a los usuarios la asistencia técnica necesaria con relación al enlace, transmisión de información y validación de los formatos que amparan la importación temporal de los remolques, semirremolques y portacontenedores.
- E.** Proporcionar a la autoridad aduanera todo el apoyo técnico y administrativo necesario para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo y su mantenimiento.

- F. Llevar un registro automatizado y simultáneo de operaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 16-B de la Ley, el cual deberá contener los datos correspondientes a la aduana de entrada y de salida, número de folio del "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", fecha de validación, denominación o razón social de la empresa transportista, fecha de internación y de retorno.
- G. Integrar y mantener actualizado un registro diario automatizado de los usuarios del servicio, que contenga la denominación o razón social, así como su RFC y domicilio fiscal, el número y fecha del permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como el domicilio en el que habitualmente se localiza el parque vehicular del transportista, efectuando la verificación física y documental de dicha información, siempre que dichos domicilios se encuentren localizados dentro de la circunscripción territorial del asiento de los locales establecidos para la prestación del servicio de la persona autorizada, y sus filiales, en su caso.
- H. Formar un archivo por cada usuario del servicio con la copia de la cédula de identificación fiscal, comprobante de domicilio, copia de identificación oficial, cédula de identificación fiscal y comprobante de domicilio del representante legal, y reportes de irregularidades.
- I. Informar en forma inmediata a la autoridad aduanera de cualquier anomalía o irregularidad que se presente respecto de la prestación del servicio o en las operaciones de sus usuarios, de las que tengan conocimiento.
- J. Pagar el aprovechamiento previsto en el artículo 16-B, último párrafo de la Ley, mediante el formato 16 denominado "Declaración general de pago de productos y aprovechamientos", por cada pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores que sea validado mediante firma electrónica proporcionada por la Administración General de Aduanas, en los módulos bancarios establecidos en las aduanas o bien en sucursales bancarias habilitadas o autorizadas para el cobro de contribuciones al comercio exterior.
- K. Mantener la confidencialidad absoluta de toda la información y documentación empleada, así como de los sistemas utilizados.

Quienes pretendan efectuar la importación temporal de remolques, semirremolques o portacontenedores, deberán proporcionar a las personas morales autorizadas, la información relativa a su nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, domicilio en el que habitualmente se localiza su parque vehicular, RFC, así como cualquier modificación a esta información.

En ningún caso las personas morales autorizadas podrán transmitir electrónicamente al SAAIT los datos contenidos en el formato denominado "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", respecto de los usuarios cuya denominación o razón social, su domicilio fiscal o el domicilio señalado respecto de la ubicación del parque vehicular sean falsos, inexistentes o no se puedan localizar.

- 3.3.5. Para el cumplimiento de lo establecido en la fracción II, del Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reorganiza el Servicio de Administración Tributaria, las personas morales autorizadas de terminales ferroviarias de pasajeros y de carga, podrán presentar su programa de acciones dentro de los quince días siguientes a aquél en el que se publiquen en el **Diario Oficial de la Federación** por el Servicio de Administración Tributaria, las reglas con los requisitos y lineamientos a que se refiere el artículo 4o., fracción II de la Ley, ante la Administración Central de Planeación Aduanera, de la Administración General de Aduanas.

3.5.25.

A.

Cuando en el documento que acredite la propiedad del vehículo se asiente como domicilio del proveedor un apartado postal, éste deberá señalarse en el campo correspondiente a proveedor/domicilio.

Al pedimento se anexará el documento que acredite la propiedad del vehículo a nombre del importador o endosado a favor del mismo, el cual deberá contener el sello de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América, que certifique la legal exportación del vehículo, y copia de una identificación oficial con fotografía, que contenga el nombre completo, fecha de nacimiento y domicilio del interesado.

Para los efectos de este rubro, el valor en aduana será determinado utilizando la edición del mes inmediato anterior a la importación del vehículo de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Used Car Guide (Libro Amarillo), de conformidad con lo siguiente:

1. Será el 45% del valor contenido en la columna denominada "Promedio de venta al menudeo" (Average retail), sin aplicar deducción alguna.
2. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con el Estado de Texas, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Suroeste. (Regional Classification, Southwestern Edition).
3. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con el Estado de Nuevo México, se deberá utilizar la Edición Suroeste. (Regional Classification, Southwestern Edition).
4. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con los Estados de Arizona o California, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Pacífico Suroeste. (Regional Classification, Pacific Southwest Edition).

En los casos en que la importación se realice por una sección aduanera se aplicará la Clasificación Regional que corresponda a la aduana limítrofe de la cual dependa la sección aduanera de que se trate.

Para los efectos de este rubro, en la manifestación de valor deberá asentarse en la Información General como método de valoración, la leyenda "Valor determinado conforme al rubro A. numerales 1 y __ (el numeral que corresponda conforme a esta regla a la Aduana por la cual se efectúa la importación), de la regla 3.5.25. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000."

Tratándose de vehículos año modelo 1994 y anteriores, el valor en aduana será determinado utilizando la edición de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Appraisal Guides Official Older Used Car Guide, del cuatrimestre vigente en el mes inmediato anterior a aquel en que se realice la importación del vehículo; en el caso de vehículos año modelo que no aparezcan en dicha publicación, el valor en aduana será el del último año modelo publicado, aplicando una depreciación anual del 10%.

3.5.32. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción IV, segundo párrafo y 36, último párrafo de la Ley, las empresas de transporte marítimo deberán proporcionar la información relativa a las mercancías que transporten consignadas en el manifiesto de carga, mediante la transmisión electrónica de datos al sistema de la asociación o cámara gremial a la que pertenezcan sus agentes navieros generales o consignatarios de buques.

Este sistema deberá enlazarse con el Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI), para transmitir la información en el mismo orden en que aparecen en los manifiestos de carga, de conformidad con los lineamientos que les proporcione la Administración Central de Informática de la Administración General de Aduanas, debiendo contener la siguiente información:

1. Nombre de la Línea Naviera.
2. Nombre del buque y viaje.
3. Nombre y puerto de operación de la agencia naviera.
4. Descripción, peso y número de bultos de la mercancía manifestada por el embarcador.

5. Número de conocimiento de embarque.
6. Nombre y domicilio del Consignatario Original o la indicación de ser a la orden/Remitente original manifestado en el Conocimiento de Embarque/Persona a quien notificar.
7. Nombre del puerto de carga, de origen y transbordo en su caso y descarga de la mercancía.
8. Número, cantidad y dimensiones de los contenedores.
9. Sellos.
10. Tipo de servicio.
11. En su caso, si se trata de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas o corrosivas.
12. Recinto fiscalizado.
13. Fecha de salida y arribo del buque.

Las remuneraciones por la prestación de estos servicios se fijarán entre las partes.

- 3.5.33.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley y regla 3.5.39. de esta Resolución, tratándose de tráfico marítimo, los agentes navieros generales o consignatarios de buques podrán efectuar la revalidación de los conocimientos de embarque a través de medios electrónicos, siempre que dichos medios estén interconectados con las aduanas por medio de su asociación o cámara gremial.

En este caso, no requerirán presentar físicamente el conocimiento de embarque revalidado al realizar la importación de que se trate.

La interconexión con las aduanas para la transmisión electrónica de datos, se llevará a cabo mediante la utilización del Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI) y el Sistema Informático de las asociaciones o cámaras gremiales de los agentes navieros consignatarios, conforme los lineamientos que le proporcione la Administración Central de Informática de la Administración General de Aduanas.

La información que se deberá proporcionar a las aduanas, además de los datos a que se refiere la regla 2.1.1. de esta Resolución, es la siguiente:

1. Puerto de Origen.
2. Nombre y puerto de operación de la agencia naviera.
3. Nombre del buque y viaje.
4. Número de conocimiento de embarque.
5. Consignatario Original manifestado en el Conocimiento de Embarque.
6. Mercancía.
7. Nombre, RFC y domicilio del importador.
8. Nombre y número de la patente del agente aduanal.
9. Fecha en que se realizó la operación de revalidación.

Las remuneraciones por la prestación de estos servicios se fijarán entre las partes.

3.6.5.

.....
Tratándose de contribuyentes que soliciten inscripción en el Padrón de Importadores de los Sectores Específicos Cerveza, Vinos y Licores o Cigarros, adicionalmente deberán anexar a su solicitud copia simple de la siguiente información:
.....

- B.** Declaraciones anuales del IEPS de los últimos cuatro ejercicios, pagos provisionales o definitivos del último ejercicio, según corresponda y pagos definitivos del ejercicio en curso.

3.7.10. Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9o. de la Ley, la obligación de declarar a las autoridades aduaneras el ingreso o salida del territorio nacional de cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, es aplicable a toda persona física que actúe por cuenta propia, a los representantes legales o mandatarios de personas físicas o morales nacionales o extranjeras, a los funcionarios y empleados de organizaciones internacionales, y a los empleados de las empresas de mensajería que lleven consigo las cantidades que para tales efectos la Ley señala que deben declararse.

Tratándose de otros documentos por cobrar, se entenderán los títulos de crédito o títulos valor regulados en los Capítulos I al VI del Título Primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; los documentos extranjeros que deban pagarse en México regulados por las disposiciones previstas en el Capítulo VII, del Título Primero de dicha Ley, y los demás documentos por cobrar que señale cualquier otro ordenamiento legal aplicable.

3.8.13. Las personas que en los términos del artículo 61, fracción XVII y último párrafo de la Ley, deseen donar al Fisco Federal mercancías que se encuentren en el extranjero, con el propósito de que sean destinadas al Distrito Federal, estados, municipios o demás personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, estarán al siguiente procedimiento:

- I.** Utilizarán el formato denominado “Declaración de Mercancías donadas al Fisco Federal conforme al artículo 61, fracción XVII de la Ley Aduanera y su Anexo 1”, mismo que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución. Dicho formato es de libre reproducción y podrá obtenerse accediendo a la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx), en las embajadas y consulados mexicanos, debiendo señalarse expresamente en el mismo:

- a)** La finalidad de la donación.
- b)** Descripción a detalle de la mercancía que se pretenda donar, adjuntando todos los elementos que puedan auxiliar para la identificación de las mercancías, tales como catálogos, fotografías, incluyendo medidas y material de la que esté compuesta la misma, asentar la clasificación arancelaria de la mercancía que le corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en caso de conocerla. Cuando no se señale la clasificación arancelaria de la mercancía, la misma será determinada por la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal.

Los datos señalados en los incisos de esta fracción, así como la demás información que se requiere en el formato, deberá ser proporcionada en la forma y términos que determine su instructivo.

Cuando la mercancía sea donada al Fisco Federal con el propósito de que sea entregada a la Federación, Distrito Federal, estados, municipios, incluso a sus órganos desconcentrados, organo el destinatario final. En el formato o en el escrito se señalará el nombre de la persona que en nombre y representación del destinatario final recibirá en la aduana señalada la mercancía objeto de la donación. En el caso de que no se cuente con la aceptación del destinatario final, se entenderá que la mercancía es ofrecida en donación al Fisco Federal, en cuyo caso, una vez considerada la utilidad de las mercancías, podrá aceptar dicha donación, para darle destino conforme a sus facultades, o en su caso, no aceptarla teniéndose por concluido el presente procedimiento, remitiendo la documentación presentada por servicio de mensajería.

El formato y sus anexos deberán remitirse en original a:

Administración General del Destino de Bienes de

Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal.

Sinaloa No. 43. 6o. piso. Col. Roma.

Delegación Cuauhtémoc.

06700. México, D.F. Tels. (55)52319131 y (55)52319152.

II. Una vez recibido el formato y sus anexos en la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, se procederá a su análisis y resolución conforme a lo siguiente:

- a)** Si del análisis del formato y sus anexos, se observa que se omitió alguno de los datos requeridos o no se anexó la información y documentación para clasificar arancelariamente la mercancía ofrecida en donación, el mismo se tendrá por no presentado. Así mismo, si del análisis efectuado se encuentren causas para no aceptar la donación, en el término de tres días la autoridad comunicará el motivo del rechazo.
- b)** Una vez efectuada la clasificación arancelaria de la mercancía ofrecida en donación o verificada la declarada en el formato, se determinarán de inmediato las regulaciones o restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que debe cumplir la mercancía para su importación definitiva, procediendo a notificar, en su caso, a las dependencias competentes para que autoricen o rechacen la importación definitiva de dicha mercancía. La aceptación de la clasificación arancelaria de la mercancía declarada en el formato o la que efectúe la autoridad no constituirá resolución firme.
- c)** Cuando las dependencias competentes no liberen a las mercancías ofrecidas en donación del cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias o de las normas oficiales mexicanas; o la liberación sea parcial, la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal deberá notificar al donante tal circunstancia remitiendo la documentación presentada, en el entendido de que podrá efectuar dicha donación siempre que obtenga el documento que compruebe el cumplimiento de la restricción o regulación no arancelaria o de la norma oficial mexicana no liberada por la dependencia competente.
- d)** Transcurrido el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación que se hubiera hecho a las dependencias a que se refiere el inciso b) de esta fracción, de la oferta de donación de las mercancías, sin que éstas se pronuncien al respecto mediante oficio que entreguen a la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, dicha autoridad deberá asentar en el formato tal circunstancia y procederá a notificar al donante, que puede enviar la mercancía a la Aduana o Sección Aduanera que señaló en el formato. La aceptación de la donación de la mercancía, no prejuzga sobre la veracidad de su clasificación arancelaria.

III. La mercancía donada al Fisco Federal en los términos del artículo 61, fracción XVII, y último párrafo de la Ley, por la cual se hubiera otorgado la autorización para su internación al país, deberá presentarse directamente a la aduana señalada para su despacho, el cual se llevará a cabo presentando original o copia del formato y el anexo. Únicamente cuando la descripción o la cantidad de la mercancía presentada a la autoridad aduanera para su despacho no coincida con la declarada en el formato o su clasificación arancelaria sea distinta a la que se consideró para aceptar su donación, la Aduana asegurará dicha mercancía y mediante acuerdo administrativo procederá a ponerla a disposición de la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal para darle destino conforme a sus facultades.

Una vez despachada la mercancía, su entrega se hará de inmediato al destinatario final o a la persona autorizada para recibirla, mediante constancia que se entregue en la aduana por la que se realice la importación, previo el pago que se haga de los gastos de manejo de las mercancías y, en su caso, los que se hubieran derivado del almacenaje de las mismas, los cuales correrán a cargo del destinatario final.

La persona que acuda a retirar las mercancías de la Aduana, deberá acreditar su personalidad como representante legal del destinatario final de la donación. Tratándose de personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, deberá acreditarla mediante poder notarial. Si el destinatario final es la Federación, Distrito Federal, estados, municipios, sus órganos desconcentrados u organismos descentralizados, bastará con la presentación de una copia de la constancia de nombramiento oficial y, en su caso, copia de la carta de aceptación, en la cual se le autorice para recibir las mercancías. En ambos casos se deberá presentar una identificación oficial con fotografía para recibir las mercancías donadas.

Efectuado el despacho de las mercancías, sin que el destinatario final o la persona autorizada para recibir la donación se presente para recibirlas, la Aduana las almacenará en un recinto fiscal o fiscalizado, y la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal notificará al destinatario final que cuenta con un plazo de 15 días para retirarlas, previo pago de los costos de manejo y almacenaje que se hubieren generado, apercibiéndolo que de no hacerlo, causarán abandono en términos de la legislación aduanera.

Las notificaciones al donante o destinatario final a que se refiere esta regla podrán efectuarse por correo electrónico, vía fax, cuando así se asiente en el formato; o por servicio de mensajería o correo certificado.

No podrán donarse conforme a lo previsto en el artículo 61, fracción XVII y último párrafo de la Ley, las mercancías siguientes:

- a) Las que al momento de iniciarse el trámite a que se refiere la presente regla ya se encuentren en territorio nacional.
- b) Cuando el donante y el destinatario final sean la misma persona.
- c) Cuando el donante sea residente en territorio nacional.
- d) Las que se encuentren sujetas a cuotas compensatorias.

3.8.14. Para los efectos del artículo 61, fracción XVII de la Ley, se consideran como mercancías propias para la atención de requerimientos básicos, las siguientes:

- 1. Ropa nueva.
- 2. Comida enlatada cuya fecha de caducidad sea mayor a tres meses a la fecha de su internación al país.
- 3. Equipo de cómputo nuevo y sus periféricos para instituciones educativas públicas. En caso de equipo usado, cuando se trate de PC, el procesador deberá ser superior o igual a pentium II a 400 mhz de velocidad, con una capacidad de disco duro de 8.0 G.B. y una memoria Ram de 64 Mb. Para el caso de equipo Macintosh, cualquiera con un procesador igual o superior al G3 de Apple.
- 4. Equipo e instrumental médico y de laboratorio, el cual deberá estar en óptimas condiciones, responder a los criterios de uso y aceptación internacional y tener un mínimo de 30% de vida útil con respecto del promedio estimado por los mercados internacionales, que se encuentra relacionado en el Anexo 9 de la presente Resolución.
- 5. Agua embotellada cuya fecha de caducidad sea mayor a tres meses a la fecha de su internación al país.
- 6. Medicinas cuya fecha de caducidad sea mayor a un año a la fecha de su internación al país.
- 7. Calzado nuevo que no sea originario de países asiáticos.
- 8. Juguetes que no sean originarios de China.
- 9. Sillas de ruedas y material ortopédico.

10. Anteojos reconstruidos o armazones.
11. Prótesis diversas.
12. Libros.
13. Instrumentos musicales.
14. Artículos deportivos.
15. Extinguidores.
16. Artículos para el aseo personal.
17. Artículos para la limpieza del hogar.
18. Equipo de oficina y escolar.
19. Vehículos especiales con equipo integrado que permita impartir la enseñanza audiovisual.
20. Camiones tipo escolar.
21. Autobuses integrales para uso del sector educativo.
22. Vehículos recolectores de basura equipados con compactador o sistema roll off, coches barredoras.
23. Carros de bomberos.
24. Ambulancias y clínicas móviles para brindar servicios médicos o con equipos radiológicos.
25. Camiones grúa con canastilla para el mantenimiento de alumbrado público en el exterior.
26. Camiones para el desazolve del sistema de alcantarillado.
27. Camiones con equipo hidráulico o de perforación, destinados a la prestación de servicios públicos.

También podrán aceptarse en donación, todas aquellas mercancías que, por su naturaleza, sean propias para la atención de los requerimientos básicos de subsistencia a que se refiere la propia Ley.

3.8.15. Para los efectos del último párrafo del artículo 61 de la Ley, tratándose de los donativos en materia de alimentación y vestido en caso de desastre natural o condiciones de extrema pobreza, se considera:

- I. Por desastre natural, la definición que señala el artículo 11 del "Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 2002, así como las definiciones específicas que contiene su Anexo 1.
- II. Por condiciones de extrema pobreza, las de las personas que habitan las poblaciones ubicadas en las Microrregiones del país que determine el Gobierno Federal.

3.9.5. Quienes requieran efectuar la internación de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional, de refacciones o componentes dañados o defectuosos que formen parte de equipos completos que hayan sido importados definitivamente a dichas zonas o al resto del territorio nacional, para su reparación, destrucción o sustitución, podrán efectuarla mediante la presentación de un aviso por escrito ante la aduana, sección aduanera o punto de revisión correspondiente, cumpliendo los requisitos que establecen los artículos 18 y 18-A del Código, en el cual se señale la descripción de la mercancía, los números de identificación individual y la cantidad de mercancías que será internada al resto del territorio nacional, anexando copia del pedimento de importación definitiva a la franja o región fronteriza o al resto del territorio nacional, del equipo completo.

Cuando se internen con el propósito de someterlos a procesos de reparación, adicionalmente se deberá indicar el lugar en el cual se realizarán dichos procesos.

La internación y el retorno de las mercancías deberá realizarse por la misma aduana, sección aduanera o punto de revisión, amparándose con copia del aviso, mismo que deberá ser sellado por la autoridad correspondiente.

Se podrá llevar a cabo conforme al primer párrafo de esta regla, la internación de refacciones o componentes que sustituyan a los dañados o defectuosos, en tanto éstos se internan temporalmente al resto del territorio nacional para su reparación.

- 3.10.6.** Tratándose de la importación definitiva de vehículos usados en la franja o región fronteriza, en términos del Decreto correspondiente, el valor en aduana será determinado utilizando la edición del mes inmediato anterior a la importación del vehículo, de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Used Car Guide (Libro Amarillo), de conformidad con lo siguiente:

1. Será el 45% del valor contenido en la columna denominada "Promedio de venta al menudeo" (Average retail), sin aplicar deducción alguna.
2. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con el Estado de Texas, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Suroeste. (Regional Classification, Southwestern Edition).
3. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con el Estado de Nuevo México, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Estados de Montaña. (Regional Classification, Mountain States Edition).
4. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con los Estados de Arizona o California, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Pacífico Suroeste. (Regional Classification, Pacific Southwest Edition).

En los casos en que la importación se realice por una sección aduanera, se aplicará la Clasificación Regional, que corresponda a la aduana limítrofe de la cual dependa la sección aduanera de que se trate.

Para los efectos de este rubro, en la manifestación de valor deberá asentarse en la Información General, como método de valoración, la leyenda "Valor determinado conforme a los numerales 1 y ____ (el numeral que corresponda conforme a esta regla a la Aduana por la cual se efectúa la importación), de la regla 3.10.6. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000."

- 3.16.2.** Quienes tengan en su poder mercancías que, con anterioridad al 1o. de enero de 2001, hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal, podrán optar por retornarlas virtualmente una vez vencido el plazo previsto para su retorno al extranjero, siempre que no se trate de contenedores y cajas de trailers.

- 3.17.2.** Para los efectos de los artículos 92 y 93 de la Ley, para efectuar el retorno de mercancías que se encuentran en depósito ante la aduana o el desistimiento del régimen aduanero, se estará a lo siguiente:

- A.** Tratándose de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en depósito ante la aduana, que no vayan a ser importadas, procederá su retorno al extranjero presentando pedimento clave K1, contenida en el Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, anexando copias del pedimento original de importación correspondientes al transportista y al importador o, en su caso, la guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte y la factura o documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

Tratándose de mercancías extranjeras de origen animal, perecederas o de fácil descomposición, que se encuentren en depósito ante la aduana, procederá su retorno debiendo presentar escrito mediante el cual se manifieste dicha circunstancia, cumpliendo los requisitos de los artículos 18, 18-A y 19 del Código, anexando la guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte, según sea el caso y la factura o documento que exprese el valor comercial y descripción de las mismas.

- B.** Tratándose de mercancías de procedencia nacional que se encuentren en depósito ante la aduana, que no vayan a ser exportadas, procederá su retiro de la aduana debiendo

presentar escrito mediante el cual se manifieste dicha circunstancia, cumpliendo los requisitos de los artículos 18, 18-A y 19 del Código, anexando las facturas que reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A del mismo ordenamiento.

- C. Tratándose de las exportaciones que se realicen por aduanas aéreas, marítimas, interiores terrestres o fronterizas a que hace referencia la regla 3.4.1. de esta Resolución, activado el mecanismo de selección automatizado, el interesado podrá desistirse del régimen de exportación por la totalidad de las mercancías, siempre que las mismas no hayan salido del territorio nacional de conformidad con el artículo 93, segundo párrafo de la Ley.
- D. Tratándose de las exportaciones que se realicen por aduanas aéreas y marítimas, se podrá efectuar el desistimiento parcial, presentando pedimento de rectificación por las cantidades efectivamente exportadas en términos del artículo 89, primer párrafo de la Ley.

En los casos a que se refieren los rubros C. y D. anteriores, el desistimiento se realizará mediante la presentación del pedimento correspondiente, utilizando la clave K1, contenida en el Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, debiendo anexar las copias del pedimento original de exportación correspondientes al transportista y al exportador o copia simple del pedimento original de exportación y de la rectificación efectuada, según sea el caso, debiendo pagar el DTA conforme a la cuota mínima señalada en la regla 4.1.2. de esta Resolución.

Para los efectos de los rubros anteriores, en el caso de que se pretenda compensar saldos a favor, se estará a lo previsto en los artículos 122 y 123 del Reglamento, así como en las reglas 3.14.1. y 5.1.1. de esta Resolución.

No procederá el desistimiento ni el retorno de mercancías de procedencia extranjera, cuando se trate de bienes de importación prohibida, de armas, de sustancias nocivas para la salud o existan créditos fiscales insolutos.

3.18.18.

Tratándose de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, deberá efectuarse utilizando el formato oficial denominado "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores" que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, sin que se requiera utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal.

3.18.35. Para los efectos de la fracción I, del artículo 106 de la Ley, la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores se deberá efectuar de conformidad con lo siguiente:

Las personas interesadas en realizar la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, deberán solicitar la transmisión, validación e impresión del formato denominado "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", a la empresa autorizada conforme a la regla 3.2.15. por la Administración General de Aduanas.

Previa a la emisión documental del formato a que se refiere el párrafo anterior, la persona moral autorizada deberá enviar el archivo de dicho documento debidamente requisitado al SAAI de la Administración General de Aduanas, para su validación a través de la firma electrónica que ésta le proporcione.

Una vez validado el formato "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", podrá ser impreso por las personas morales autorizadas mediante su propio sistema, o por sus usuarios que cuenten con una terminal de alguna persona moral autorizada.

Los remolques, semirremolques o portacontenedores se deberán presentar conjuntamente con el formato "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores" ante la autoridad aduanera en los puntos de revisión (garitas), ubicados

en los límites de la franja o región fronteriza del norte del país, que cuenten con enlace al SAAI y con una terminal del sistema de control de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, para su internación al resto del país. Para estos efectos, dicho formato únicamente podrá amparar un solo remolque, semirremolque o portacontenedor.

No se podrá efectuar la internación en las garitas, que determine la Administración General de Aduanas.

El personal aduanero ubicado en las garitas de internación, será el encargado de certificar la internación de los remolques, semirremolques y portacontenedores para su importación temporal.

La certificación para la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores que se realice por las aduanas de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, y su retorno, deberá realizarse ante los módulos de selección automatizada de dichas aduanas.

El retorno de remolques, semirremolques y portacontenedores podrá efectuarse por persona distinta a la que originalmente realizó la importación temporal de los mismos, y por una garita distinta a aquélla en la que se certificó su internación al resto del territorio nacional, en la que se certificará la cancelación del formato "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", siempre que no se trate de las garitas señaladas en el quinto párrafo de esta regla.

En los casos de transferencia de remolques, semirremolques o portacontenedores entre empresas concesionarias de transporte ferroviario, así como entre éstas y las de autotransporte de carga, la empresa que lo transfiere deberá proporcionar a la empresa que lo recibe, el número de folio contenido en el formato "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", previo a la transferencia, a fin de que esta última, lo proporcione al personal aduanero de la aduana dentro de cuya circunscripción territorial se haya de efectuar la transferencia.

En el caso de destrucción por accidente de los remolques, semirremolques y portacontenedores, o que los mismos hubiesen sufrido un daño que les impida el retorno al extranjero, deberá estarse a lo dispuesto por la regla 3.18.19. de esta Resolución.

En el caso de robo de los remolques, semirremolques o portacontenedores importados temporalmente, quedarán eximidos de la obligación de su retorno al extranjero, siempre que el importador exhiba copia certificada del acta de robo levantada ante el Ministerio Público. Así mismo, el importador deberá efectuar el pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, sin perjuicio de la autorización que lo exima para realizar el retorno de dichos vehículos.

3.19.8.

Procederá la destrucción conforme a esta regla, de las mercancías importadas temporalmente conforme a la fracción I, inciso b), del artículo 108 de la Ley, del material que ya manufacturado en el país sea rechazado por los controles de calidad de la empresa, así como los envases y material de empaque que fuera importado como un todo con las mercancías importadas temporalmente y los insumos que importados temporalmente se consideran obsoletos por cuestiones de avances tecnológicos.

Los residuos que se generen con motivo del proceso de destrucción a que se someten las mercancías, podrán utilizarse por el importador o confinarse aquellas que se consideren material peligroso en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables en la materia, sin ningún trámite aduanero adicional, siempre que no puedan ser reutilizados para los fines motivo de la importación, circunstancia que se hará constar en el acta respectiva.

Los desperdicios considerados peligrosos, en términos del párrafo anterior, podrán confinarse siempre que se presente el aviso a que se refiere esta regla y se conserve la documentación que acredite su confinamiento.

3.19.28.

Para los efectos de la determinación y pago de las contribuciones que se causen con motivo del cambio de régimen de importación temporal a definitiva de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley, se deberá considerar el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal, pudiendo disminuir dicho valor en la proporción que represente el número de días que dichas mercancías hayan permanecido en territorio nacional respecto del número de días en los que se deducen dichos bienes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley del ISR. Cuando se trate de bienes que no tengan porcientos autorizados en los artículos mencionados, se considerará que el número de días en los que los mismos se deducen es de 3650. La proporción a que se refiere este párrafo se disminuirá en el porcentaje en que se haya utilizado la mercancía para producir bienes destinados al mercado nacional. Cuando se efectúe el cambio de régimen a importación definitiva y las mercancías a que hace referencia esta regla se hayan importado temporalmente antes del 1 de enero de 2001, se podrá aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el Decreto por el que se establecen Diversos Programas de Promoción Sectorial vigente en la fecha en que se efectúe el cambio de régimen, siempre que el importador cuente con el Registro para operar el programa correspondiente.

3.19.32.

Para los efectos de la regla 8.5. de la Resolución del TLCAN, tratándose de las mercancías que se hubieran introducido a territorio nacional a partir del 20 de noviembre de 2000, cuando al momento en que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley, no se hayan publicado las tasas del Programa de Promoción Sectorial o el interesado no haya obtenido el registro para operar el Programa, se podrá aplicar la tasa vigente en la fecha en que se efectúe la determinación y, en su caso, el pago del impuesto o cuando se efectúe, la rectificación al pedimento de importación sin pagar el impuesto correspondiente, siempre que en esa fecha se encuentren publicadas las tasas respectivas y el interesado cuente con el registro correspondiente y dicho trámite se efectúe a más tardar el 31 de mayo de 2002.

3.22.8.

La entrega de la mercancía se hará, tratándose de puertos aéreos internacionales y marítimos, en el punto de entrada al avión o al barco, según corresponda. Cuando se trate de puertos fronterizos, dicha entrega se efectuará en el lugar que para tal efecto se señale en la autorización respectiva, previa exhibición del comprobante de venta e identificación del consumidor. En todos los casos se deberán utilizar bolsas de plástico para empacar las mercancías, mismas que deberán tener impreso conforme a las especificaciones que se establezcan en la autorización respectiva, la leyenda "DUTY FREE" "MERCANCIA LIBRE DE IMPUESTOS", debiendo engrapar el comprobante de ventas en dichas bolsas.

3.24.12.

Para los efectos de los artículos 129, fracción II y 133, fracción II de la Ley las empresas transportistas que quieran obtener su registro para llevar a cabo el tránsito de mercancías, deberán presentar una promoción por escrito ante la Administración General de Aduanas, y además de cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 170 del Reglamento y a los que se refiere la regla 3.24.22., se deberá presentar:

- A.** Tratándose de tránsitos internos, escrito con firma autógrafa del agente aduanal que promueva el despacho, en el que asuma la responsabilidad solidaria por las

irregularidades que se cometan durante el traslado de las mercancías y que se detecten con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras o por el no arribo de las mercancías, de conformidad con el artículo 129, párrafo tercero de la Ley Aduanera.

- B.** Tratándose de tránsitos internacionales, además de lo señalado en el primer párrafo de esta regla, un escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

"Mi representada por mi conducto, se hace responsable solidaria con el titular del tránsito internacional de todos los embarques en que mi representada participe como transportista en los términos del artículo 133 de la Ley Aduanera, respecto de las mercancías que se destinen al régimen de tránsito internacional por territorio nacional, responsabilizándose desde este momento de los créditos fiscales que se originen con motivo de infracciones cometidas durante el trayecto de las mercancías, desde la aduana de entrada hasta la de salida, inclusive la desviación de la ruta fiscal, el arribo extemporáneo, el no arribo de las mercancías, o las irregularidades detectadas al practicar el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o en la aduana de salida."

- 3.24.22.** Para los efectos de los artículos 127, fracción V y 131, fracción III de la Ley, las empresas transportistas que estén interesadas en obtener su registro para llevar a cabo el tránsito de mercancías, deberán presentar una solicitud ante la Administración General de Aduanas, y además de cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 170 del Reglamento, deberán indicar en su escrito de solicitud, la aduana de entrada, de despacho y de salida para el retorno de las mercancías al extranjero y la descripción de las mercancías a transportar.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberá anexar a la solicitud la siguiente documentación:

- A.** Copia certificada del permiso expedido por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar el servicio de autotransporte federal de carga.
- B.** Copia simple legible de los comprobantes de los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones en las aduanas para las cuales haya solicitado autorización, pudiendo ser cualquiera de los señalados en los rubros A., B., C. y D. de la regla 3.6.2. de esta Resolución.
- C.** Relación que contenga la descripción del parque vehicular, las características físicas y los datos de identificación de los vehículos, con los que se va a prestar el servicio.

Para los efectos del artículo 127, último párrafo de la Ley, las maquiladoras, las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía y empresas que estén inscritas en el registro del despacho de mercancías a que se refiere el artículo 100 de la Ley, podrán llevar a cabo el tránsito de sus mercancías utilizando medios de transporte propios, sin que estén obligadas a cumplir con lo previsto en los artículos 127, fracción V y 131, fracción III de la Ley, siempre que soliciten autorización por escrito en los términos de los artículos 18, 18-A y 19 del Código ante la Administración General de Aduanas, indicando si realizarán tránsitos internos, internacionales o ambos, la aduana de entrada, de despacho y de salida para el retorno de las mercancías al extranjero, acompañada de los siguiente documentos:

- 1)** Copia certificada del permiso para prestar el servicio de autotransporte federal de carga, expedido a favor de la empresa por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- 2) Copia simple legible del comprobante del domicilio fiscal de la empresa, pudiendo ser cualquiera de los señalados en los rubros A., B., C. y D. de la Regla 3.6.2. de esta Resolución.
- 3) Relación que contenga la descripción del parque vehicular, las características físicas y los datos de identificación de los vehículos, con los que se va a prestar el servicio.

3.24.23. Para los efectos del artículo 129, penúltimo párrafo de la Ley, las empresas a que se refiere la regla 3.24.22., que se encuentren inscritas en el registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito o que hubieran obtenido autorización para utilizar medios de transporte propios, deberán cumplir con lo siguiente:

- A. Dar aviso a la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero, de los cambios de los domicilios manifestados para efectos del citado registro, así como de las modificaciones a sus estatutos, en su caso.
- B. Integrar y mantener actualizado un registro diario automatizado de los tránsitos efectuados, para lo cual deberán implementar las medidas necesarias, incluyendo la instalación del equipo requerido por la Administración Central de Informática de la Administración General de Aduanas, para que tenga acceso directo al sistema en el que lleven el registro diario de operaciones, el cual deberá contener:
 1. La clave y número de pedimento.
 2. Fecha de inicio del tránsito.
 3. Aduana de entrada, de despacho y salida, según corresponda.
 4. Número de patente del agente aduanal que promovió el tránsito.
 5. Autorización del apoderado, en su caso.
 6. Descripción general de la mercancía objeto del tránsito, y
 7. Fecha de arribo.
- C. Integrar y mantener actualizado un registro diario automatizado de usuarios del servicio, que contenga la denominación o razón social, RFC y domicilio fiscal.
- D. Formar un archivo por cada usuario del servicio con la copia de la cédula de identificación fiscal, comprobante de domicilio y reportes de verificación de domicilio, del usuario; siempre que se encuentre ubicado dentro de la circunscripción territorial del asiento principal de sus negocios; copia de identificación oficial y comprobante de domicilio del representante legal.
- E. Acreditar en el mes de mayo de cada año, con copia certificada del instrumento notarial correspondiente, tener un capital social mínimo por el monto que establece el artículo 170, fracción III del Reglamento, debidamente actualizado.

En ningún caso la empresa autorizada prestará el servicio a quienes hayan efectuado algún tránsito de mercancías que no haya concluido en los términos de la Ley, por los que no se hubieran cubierto los créditos fiscales correspondientes, o cuando la denominación o razón social del usuario o su domicilio fiscal sea falso, inexistente o no se pueda localizar.

3.24.24. Las empresas concesionarias del transporte ferroviario deberán sujetarse a las especificaciones y cumplir los procedimientos que a continuación se detallan:

- A. Tratándose del tránsito interno a la importación:
 1. Deberán transmitir por medio electrónico a la aduana de entrada, la lista de intercambio por lo menos tres horas antes del arribo del ferrocarril, la cual deberá contener además de los requisitos previstos en la regla 3.18.25. de esta Resolución, la clave y número de pedimento que ampare las mercancías, así como la descripción de las mismas, conforme a lo señalado en el pedimento, en la factura o conocimiento de embarque respectivo, según sea el caso.

2. La empresa concesionaria del transporte ferroviario que introduzca a territorio nacional carros de ferrocarril vacíos, deberá trasladarlos con las puertas abiertas, salvo en el caso de aduanas que cuenten con inspección de rayos "gamma".
3. La empresa concesionaria del transporte ferroviario deberá presentar el pedimento de tránsito interno, al funcionario designado por el propio administrador de la aduana de despacho, dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la mercancía, o en su defecto, del primer día hábil siguiente, a efecto de que dicha autoridad proceda a cerrar esos pedimentos en SAAL.

B. Tratándose del tránsito interno a la exportación o retorno:

1. Antes de que inicie la carga del tirón y el tránsito interno hacia la aduana de salida, la empresa concesionaria del transporte ferroviario, deberá contar con los pedimentos que amparen la exportación o retorno de mercancías correspondiente al transportista, debidamente cumplidos con sus anexos, así como las facturas en el caso de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados.
2. La empresa concesionaria del transporte ferroviario deberá presentar en la aduana de salida, tres horas antes del arribo del ferrocarril, al funcionario designado por el administrador de la aduana, la constancia de importación, retorno o transferencia de contenedores y lista de intercambio, conteniendo además de los requisitos que señala la regla 3.18.25. de esta Resolución, el número y clave de pedimento, y los pedimentos que amparen la exportación o retorno de mercancías correspondiente al transportista, debidamente cumplidos con sus anexos, así como las facturas en el caso de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados.

Las empresas concesionarias de transporte ferroviario deberán cumplir los lineamientos de seguridad y control establecidos por el administrador de la aduana y sujetarse a la normatividad que se emita para el uso de las máquinas de rayos "gamma", en su caso, así como a las normas de operación para facilitar la revisión de las mercancías sujetas a reconocimiento aduanero que emita la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero. Igualmente, a más tardar el 1o. de mayo de 2002, deberán proporcionar a la Administración Central de Investigación Aduanera, de la Administración General de Aduanas, el enlace al sistema de control de transporte para su consulta en línea.

3.26.1.

-
- C.** Las importaciones definitivas o temporales realizadas por maquiladoras, PITEX, empresas comercializadoras de insumos para la industria maquiladora de exportación y las empresas de franja o región fronteriza que cuenten con el registro correspondiente en términos del Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país; las que cuenten con el registro correspondiente en términos del Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la región fronteriza y las que cuenten con el registro correspondiente en términos del Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento ubicados en la región fronteriza, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1998, así como sus modificaciones; tratándose de calzado y partes de calzado que se clasifican en todo el capítulo 64 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), a que se refiere la fracción VIII, de los discos compactos grabados y sin grabar, clasificados en la fracciones arancelarias 8523.90.99 y 8524.32.01 de la TIGIE, a que se refiere la fracción XIII y de los textiles clasificados en las fracciones arancelarias de los capítulos 50 al 63 de la TIGIE, a que se refiere la fracción XV, señaladas en el apartado A, del Anexo 21 de esta Resolución, siempre que cuenten con autorización de la Administración General de Aduanas.
-

- E. Las operaciones de importación realizadas conforme a los artículos 88, 160, fracción IX de la Ley y a la regla 3.27.1. de esta Resolución, tratándose de calzado y partes de calzado que se clasifican en todo el capítulo 64 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), a que se refiere la fracción VIII, de los discos compactos grabados y sin grabar, clasificados en la fracciones arancelarias 8523.90.99 y 8524.32.01 de la TIGIE, a que se refiere la fracción XIII y de los textiles clasificados en las fracciones arancelarias de los capítulos 50 al 63 de la TIGIE, a que se refiere la fracción XV, señaladas en el apartado A, del Anexo 21 antes mencionado.

3.26.16.

Tratándose de las demás mercancías no señaladas en el primer párrafo del artículo 157 de la Ley, cuando haya transcurrido más de cuatro meses de su embargo precautorio, contados a partir del día siguiente a aquél al en que se practicó, las autoridades aduaneras podrán determinar el destino de las mismas, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

- 3.27.9.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 160, fracción VI de la Ley, los apoderados designados por los agentes aduanales ante la aduana en la que actúen, podrán seguir operando como mandatarios de los citados agentes hasta el 30 de abril de 2002, aun y cuando no hubieran presentado el examen previsto en la disposición legal citada, siempre que los demás requisitos contemplados en ella hayan sido cumplidos.

- 3.27.11.** Para los efectos del artículo 38 de la Ley, la clave electrónica confidencial deberá ser solicitada por los agentes y apoderados aduanales conforme al calendario que para tal efecto dé a conocer la Administración General de Aduanas, mediante la presentación de los formatos publicados en la página de Aduanas que se encuentra en Internet, conteniendo la firma autógrafa del agente aduanal, mandatario o del apoderado aduanal según se trate, anexando la información solicitada mediante medios magnéticos, conforme a la regla 1.6. de la presente Resolución, conteniendo la siguiente información:

A. Tratándose de agentes aduanales:

1. Nombre completo, número de patente, clave única de registro de población (CURP), RFC, domicilio fiscal, domicilio y teléfono de todas sus oficinas y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la aduana de su adscripción y aduanas adicionales en su caso.
2. Nombre, domicilio fiscal, CURP y RFC de las personas que fungen como sus mandatarios.
3. El domicilio en el que efectúa la prevalidación de sus pedimentos, en su caso.
4. Igualmente deberá anexar copia simple de la siguiente documentación:
 - a) Cédula de identificación fiscal del agente aduanal.
 - b) Constancias de relación laboral del agente aduanal con los mandatarios pudiendo ser la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), o bien, si el mandatario es socio del agente aduanal en la sociedad que constituyó para facilitar la prestación de sus servicios, de la escritura pública donde se haga constar tal circunstancia.

- B.** Tratándose de sus mandatarios, el agente aduanal presentará por cada mandatario que autorice, el formato y la información en medios magnéticos conforme al rubro A., proporcionando adicionalmente los siguientes datos:

1. Nombre, domicilio fiscal, teléfono, CURP y RFC del mandatario debiendo contener la firma autógrafa del mandatario.

2. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.
 3. Igualmente se deberá anexar:
 - a) Copia simple de la cédula de identificación fiscal del mandatario.
 - b) Constancias de relación laboral del agente aduanal con el mandatario, pudiendo ser la inscripción en el IMSS o al SAR, o bien, si el mandatario es socio del agente aduanal en la sociedad que constituyó para facilitar la prestación de sus servicios, de la escritura pública donde se haga constar tal circunstancia.
- C.** Tratándose de los agentes aduanales que hayan constituido alguna sociedad para facilitar la prestación de sus servicios, presentará el formato y la información en medios magnéticos conforme al rubro A., proporcionando adicionalmente los siguientes datos:
1. Denominación o razón social de la sociedad que hubiera constituido, su domicilio fiscal, teléfono, RFC.
 2. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
 3. Igualmente deberá anexar la siguiente documentación:
 - a) Copia fotostática de la escritura constitutiva de la sociedad, en la cual aparezca el sello del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como sus modificaciones, en las que se haga constar que la sociedad está integrada por mexicanos, así como que la sociedad y sus socios, salvo los propios agentes aduanales, no adquirirán derecho alguno sobre la patente, ni disfrutarán de los que la Ley confiere a estos últimos, y que se acredite la conformación del capital, así como los nombres de los socios y la participación de cada uno.
 - b) Copia fotostática de la forma 5, denominada "Declaración General de pago de derechos", en la cual se haga constar el pago por concepto de estudio y aprobación de las escrituras constitutivas de la sociedad o asociaciones que exploten la patente de agente aduanal, a que hace referencia el artículo 51, fracción IV de la LFD.
 - c) Copia fotostática de la cédula de identificación fiscal de la sociedad.
- D.** Tratándose de apoderados aduanales:
1. Denominación o razón social de la empresa, domicilio fiscal, así como el nombre y firma autógrafa del representante legal de la empresa y del apoderado aduanal autorizado.
 2. Nombre completo y RFC del apoderado aduanal o apoderado de almacén para los Almacenes Generales de Depósito o para la Industria terminal Automotriz y/o Manufacturera de Vehículos de Autotransporte.
 3. Las Aduanas en las que se encuentra autorizado para operar.
 4. El nombre de la persona física que hubiese autorizado al apoderado aduanal y su domicilio fiscal.
 5. Al escrito se deberá anexar copia simple de la siguiente documentación:
 - a) Copia fotostática de la escritura constitutiva de la sociedad, en la cual aparezca el sello del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como sus modificaciones.
 - b) Cédula de Identificación Fiscal de la persona física o moral.
 - c) Cédula de Identificación Fiscal del apoderado.
 - d) Cada uno de los Acuerdos de autorización de apoderado aduanal o de apoderado de almacén para los Almacenes Generales de Depósito o para la Industria Terminal Automotriz y/o Manufacturera de Vehículos de Autotransporte.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, la autoridad competente entregará en forma personal a los agentes aduanales, a sus mandatarios, o a los apoderados aduanales, mediante acta administrativa que al efecto se levante, su clave electrónica confidencial, la cual será equivalente a su firma electrónica, para todos los efectos legales.

Los agentes aduanales, sus mandatarios o los apoderados aduanales que no proporcionen la información necesaria para obtener la clave electrónica confidencial a que se refiere el artículo 38 de la Ley, de acuerdo con el calendario que para tales efectos determine la Administración General de Aduanas, no podrán continuar realizando operaciones de comercio exterior, hasta en tanto no cumplan con dicha obligación.

Para los efectos de esta regla los agentes aduanales, sus mandatarios y apoderados aduanales, deberán proporcionar la información de la cuenta bancaria que se registrará para efectos de los pagos que deban efectuar conforme a la Ley y a la presente Resolución, conteniendo los siguientes datos:

1. Número(s) de la(s) patente(s), tratándose de agente aduanal o sus mandatarios autorizados.
2. Número(s) de autorización(es), tratándose de apoderado aduanal.
3. Nombre(s) de (los) titular(es) de la cuenta(s) bancaria(s).
4. Número(s) de la(s) cuenta(s) de cheques, que tengan constituidas.
5. Nombre(s) de la(s) institución(es) de crédito, número de plaza(s) y sucursal(es) bancaria(s), donde se encuentra(n) la(s) misma(s).
6. Su clave para realizar transferencia electrónica de fondos en instituciones de crédito o casas de bolsa, cuando realice pagos por este medio.

3.28.1.

A. Que obtengan autorización de la Administración General Jurídica o de la Administración Local de Grandes Contribuyentes.

C.

Que distribuyan los candados que fabriquen o importen sólo a los agentes aduanales o a los apoderados aduanales. El pago que realicen los agentes aduanales, sus mandatarios o los apoderados aduanales por la adquisición de dichos candados deberá efectuarse mediante cheque de la cuenta que haya sido registrada en los términos de la regla 3.27.11. de la presente Resolución, y se les entregarán mediante acta de recepción.

4.1.5.

Los formatos oficiales que no causarán dicha contribución serán:

- a) "Aviso de exportación temporal".
- b) "Aviso de registro de aparatos electrónicos e instrumentos de trabajo".
- c) "Constancia de importación temporal de contenedores".
- d) "Constancia de retorno de importación temporal de contenedores".
- e) "Solicitud de autorización de importación temporal de casas-rodantes".
- f) "Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones".
- g) "Solicitud de autorización de importación temporal de mercancías, destinadas al mantenimiento, reparación de las mercancías importadas temporalmente".
- h) "Solicitud de autorización de importación temporal".
- i) "Aviso de tránsito".
- j) "Declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo o documentos, efectuada por empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores o empresas de mensajería".
- k) "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores".

- I) "Declaración de mercancías donadas al Fisco Federal conforme al artículo 61, fracción XVII de la Ley Aduanera".

5.1.8.

- E. La enajenación por residentes en el extranjero de mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEX, a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, cuando la entrega material se realice en territorio nacional a estas últimas.

6.2.1.

- Para los efectos del artículo 19, fracción XI de la Ley del IEPS, los exportadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I incisos A), B), C), G) y H) de la Ley del IEPS, deberán estar inscritos en el padrón de exportadores sectorial, el cual estará a cargo de la Administración General de Aduanas.

6.2.2.

- C. Declaraciones anuales del ISR, IVA, IMPAC e IEPS de los últimos cuatro ejercicios, pagos provisionales o definitivos del último ejercicio, según corresponda, y pagos definitivos del ejercicio en curso, tratándose de exportadores de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, alcohol, alcohol desnaturalizado y tabacos labrados. Para el caso de exportadores de bienes a que se refieren los incisos G) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del IEPS, deberán presentar copia simple de las declaraciones anuales del ISR, IVA e IMPAC de los últimos cuatro ejercicios y de los pagos definitivos del año en curso.

- E. Constancia de Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, de conformidad con la obligación establecida en el artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS, para el caso de exportadores de bebidas alcohólicas, alcohol y alcohol desnaturalizado.

- F. Información de clientes y proveedores presentada en el último ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción VIII de la Ley del IEPS, así como copia de la información presentada de conformidad con el artículo 19, fracción VI de la misma Ley, para el caso de exportadores de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, alcohol, alcohol desnaturalizado y tabacos labrados.

6.2.4.

- G. Copia de la Constancia de Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, para el caso de exportadores de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, alcohol, alcohol desnaturalizado y tabacos labrados.

8.1.3.

- Para efectos de los artículos 31, fracción XV y 172, fracción XIII de la Ley del ISR, 106, segundo párrafo de la Ley y 146 del Reglamento, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente al amparo de la fracción V, del artículo 106 de la Ley, siempre que no se incorporen a los automóviles o camiones de las casas móviles, podrán ser deducidas hasta que las mercancías reemplazadas por éstas sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

Segundo. Se modifica el Anexo 1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000:

- A. Se dan a conocer los siguientes formatos:

- “Declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo o documentos, efectuada por empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores o empresas de mensajería”.
- “Declaración de Mercancías donadas al Fisco Federal conforme al artículo 61, fracción XVII de la Ley Aduanera y su Anexo 1”.
- “Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores”.

B. Se dan a conocer los Instructivos de llenado de:

- “Declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo o documentos, efectuada por empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores o empresas de mensajería”.
- “Declaración de Mercancías donadas al Fisco Federal conforme al artículo 61, fracción XVII de la Ley Aduanera y su Anexo 1”.
- “Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores”.

Tercero. Se deroga el Anexo 3 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

Cuarto. Se modifica el Anexo 4 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, en el horario para la importación en los días sábados en la Aduana de Agua Prieta.

Quinto. Se modifica el Anexo 10 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000:

- Al sector carnes, despojos comestibles y huevos de aves se adiciona las fracciones 0207.13.02, 0207.14.03, 0207.26.02 y 0207.27.03.
- Al sector carne y despojos de bovino se adiciona la fracción 0504.00.01.
- Al sector artículos escolares y de escritorio se adiciona la fracción 8213.00.01.
- Al sector papel y cartón se adicionan las fracciones 4804.21.01, 4804.29.99, 4804.39.01, 4805.30.01 y 4808.20.01.

Sexto. Se cancela del Anexo 13 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, la siguiente bodega directa con la clave SIDEFI que se señala:

Almacenes Gómez,	Acceso 1 No. 108, Fraccionamiento Industrial	03
S. A. de C. V.	la Montaña, Querétaro, Qro.	

Séptimo. Se modifica el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, para autorizar a Logyx Almacenadora, S.A. de C.V., para colocar marbetes o precintos en el área fiscal de la bodega directa que se señala.

Octavo. Se realizan las siguientes modificaciones al Anexo 21 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

I. Se elimina:

- De la fracción XIII, la aduana de Sonoyta.
- De la fracción XIV, la aduana de Sonoyta.

II. Se adicionan:

- A la fracción XIII, las aduanas de Nuevo Laredo y del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- A la fracción XIV, las aduanas de Nuevo Laredo y del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Noveno. Se modifica el Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000:

- A.** Se modifica la clave EP, NS y se adicionan las claves NA y SH, al Apéndice 8 “Identificadores”.
- B.** Se adiciona la clave CA al Apéndice 9 “Regulaciones y Restricciones no Arancelarias” Secretaría de Economía.

Artículos Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Segundo. Lo dispuesto en las reglas 3.8.13., 3.8.14. y 3.8.15., entrará en vigor el 15 de abril de 2002. Las reglas 3.5.32., 3.5.33., 3.24.22., 3.24.23. y 3.24.24., así como las modificaciones a las reglas 3.22.8. y 3.24.12., entrarán en vigor a partir del 1o. de mayo de 2002. Lo dispuesto en el Artículo Octavo Apartado A, entrará en vigor a los quince días naturales siguientes a su publicación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de marzo de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn.**- Rúbrica.

ANEXO 1 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

A. Declaraciones, avisos y formatos

Nombre de la declaración, aviso o formato.
.....
Declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo o documentos, efectuada por empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores o empresas de mensajería.
.....
Declaración de mercancías donadas al Fisco Federal conforme al artículo 61, fracción XVII de la Ley Aduanera y su Anexo 1.
.....
Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores.

C. Instructivos de llenado

Nombre de la declaración, aviso o formato.
.....
Instructivo de llenado de la Declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo o documentos, efectuada por empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores o empresas de mensajería.
.....
Instructivo de llenado de la Declaración de mercancías donadas al Fisco Federal conforme al artículo 61, fracción XVII de la Ley Aduanera y su Anexo 1.
.....
Instructivo de llenado del Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de marzo de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

PMT 1

PMT 2

ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE:	 SAT Servicio de Administración Tributaria SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA	XXP1A02X XXX	DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS DONADAS AL FISCO FEDERAL CONFORME AL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN XVII DE LA LEY ADUANERA
ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES.			
		NÚMERO DE FOLIO	
		NÚMERO DE HOJAS QUE PRESENTA DEL ANEXO 1	

1. DATOS DEL DONANTE DE MERCANCÍAS AL FISCO FEDERAL

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)
 DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

CALLE NO. Y/O LETRA

DISTRITO O CIUDAD CÓDIGO POSTAL / ZONA POSTAL TELÉFONO

FAX PAÍS NÚMERO DE REGISTRO FISCAL

CORREO ELECTRÓNICO NÚMERO DE HOJAS QUE ANEXA A ESTA DECLARACIÓN (Documentos de los permisos, avisos, demás documentos del cumplimiento de obligaciones y registros en su caso)

2. OBJETO DE LA DONACIÓN

INDIQUE CON UNA "X" EL OBJETO DE LA DONACIÓN

2.1 PARA LA ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS BÁSICOS DE LAS PERSONAS, SECTORES O REGIONES DE ESCASOS RECURSOS	EDUCACIÓN	☐	VIVIENDA	☐	PROTECCIÓN CML	☐	SALUD	☐
2.2 PARA LA ATENCIÓN DE DESASTRE NATURAL	ALIMENTACIÓN	☐	VIVIENDA	☐	VESTIDO	☐	SALUD	☐
2.3 PARA LA ATENCIÓN DE CONDICIONES DE EXTREMA POBREZA	ALIMENTACIÓN	☐	VIVIENDA	☐	VESTIDO	☐	SALUD	☐

3. INDIQUE CON UNA "X" EL DESTINATARIO FINAL DE LA DONACIÓN

FEDERACIÓN ☐ DISTRITO FEDERAL ☐ ESTADO ☐ MUNICIPIO ☐ PERSONA MORAL CON FINES NO LUCRATIVOS ☐

4. PERSONA MORAL AUTORIZADA PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, BENEFICIARIA DE LA DONACIÓN

REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

CALLE NO. Y/O LETRA TELÉFONO

CIDUDAD ENTIDAD FEDERATIVA CÓDIGO POSTAL

5. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL BENEFICIARIA DE LA DONACIÓN

REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)

CARGO

6. REPRESENTANTE LEGAL AUTORIZADO PARA RECIBIR LA DONACIÓN

REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)

DOCUMENTO QUE ACREDITA SU PERSONALIDAD

7. FIRMA DEL DONANTE

Declaro bajo protesta de decir verdad que cumplo con la capacidad legal para disponer de los bienes objeto de la donación.

8. FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL BENEFICIARIA DE LA DONACIÓN

Acepto sufragarme en las obligaciones derivadas de la importación de las mercancías donadas al fisco federal, conforme a la fracción XVII del artículo 61 de la Ley Aduanera, de conformidad a los requisitos que se establecen en las leyes y reglamentos aplicables.

2

XXP2A02X

XXX

INSTRUCCIONES

Esta declaración será llenada a máquina en idioma español. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos color rosa para esto establecidos.

Este formato es de libre impresión y podrá obtenerse en los consulados mexicanos o en la página de Internet www.sat.gob.mx.

Esta forma deberá presentarse ante la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, sita en Sinaloa No. 43 6° Piso, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F. Teléfonos: (55)52319737 y (55)52319152.

Número de registro fiscal. Deberá anotar la clave de identificación fiscal del donante; en caso de no contar con la clave, deberá hacer constar dicha circunstancia en escrito libre mediante declaración "bajo protesta de decir verdad" del donante.

Número de hojas que anexa a esta declaración. Deberá señalar el total de las hojas que acompaña a esta declaración, como son documentos de los permisos, avisos, demás documentos de cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, catálogos, fotografías, entre otros.

Objeto de la donación. Deberá señalar la finalidad para la cual será destinada la mercancía, sea esta para la educación, seguridad social, salud, etc. Deberá marcar con "X" cual de los requerimientos es el que será destinada la donación, pudiendo marcar más de un campo.

Representante legal de la persona moral beneficiaria de la donación. Deberá anotar los datos correspondientes al representante legal de la persona moral beneficiaria de la donación, debiendo acompañar a la presente declaración, copia del documento que lo acredite como tal.

Representante legal autorizado para recibir la donación. La persona que acuda a retirar las mercancías de la Aduana, deberá acreditar su personalidad como representante legal del destinatario final de la donación. Tratándose de personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, deberá acreditarlo mediante poder notarial. Si el destinatario final es la Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios, sus órganos descentralizados u organismos descentralizados, deberá presentar copia de la constancia de nombramiento oficial y en su caso, copia de la carta de aceptación, en la cual se le autorice para recibir las mercancías.

Firma del representante legal de la persona moral beneficiaria de la donación. El representante legal deberá firmar de aceptación de la donación. En caso de no contar con dicha firma, se deberá anexar escrito de la aceptación que de la donación haga el destinatario final. Dicho escrito deberá señalar el nombre de la persona que en nombre y representación del destinatario final recibirá en la aduana señalada la mercancía objeto de la donación.

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL ANEXO.

Hojas de hojas. Se utilizarán tantas hojas del anexo como sean necesarias, anotando en el primer campo el número consecutivo de hoja y en el segundo campo el total de hojas utilizadas.

Número. Deberá anotar el número consecutivo que corresponda a cada mercancía que relaciona.

Aduana de entrada y sección aduanera. Deberá anotar la clave de la aduana y la sección aduanera, conforme a las reglas que al efecto expida el SAT.

Descripción de la mercancía. Deberá hacer una descripción a detalle de la mercancía que se pretende donar, adjuntando todos los elementos que pueden auxiliar para la identificación de las mismas, tales como catálogos, fotografías, incluyendo medidas y material del que está compuesta.

Clasificación arancelaria. Deberá indicar la clasificación arancelaria de la mercancía que le corresponde conforme a la Tarifa del Impuesto General de Importación y Exportación, en caso conociera. Cuando no se señale la clasificación arancelaria, la misma será determinada por la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal.

Importe total de la donación (moneda de origen). Deberá anotar en este renglón, el total del valor de las mercancías en moneda de origen, relacionadas en el(los) Anexo(s) 1 que presenta.

Importe total de la donación (moneda nacional). Deberá anotar en este renglón, el total del valor de las mercancías en moneda nacional, relacionadas en el(los) Anexo(s) 1 que presenta.

Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma fiscal, puede obtener información de Internet en las siguientes direcciones www.shcp.gob.mx, www.sat.gob.mx, asignat@shcp.gob.mx, asignat@sat.gob.mx o comunicarse en el Distrito Federal al 5227-02-97, en la zona metropolitana de Monterrey al (81) 8329-8880, en la zona metropolitana de Guadalajara al (33) 3678-7140, en Puebla (audiorepuesta) al 46-45-14, en el resto del país, lida sin costo 01-800-90-450-00; o bien, acudir a los Módulos de Asistencia al Contribuyente de la Administración Local que corresponda a su domicilio fiscal. Quejas al teléfono 01-800-728-2000.

ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE LA		ANEXO 1 RELACIÓN DE MERCANCIAS OBJETO DE LA DONACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN XVII DE LA LEY ADUANERA		XXP3A02X	XXX
		NÚMERO DE FOLIO _____			
		HOJA _____ DE _____ HOJAS			

NÚMERO _____	ADUANA DE ENTRADA _____	SECCIÓN ADUANERA _____			
PERÍODO EN QUE PUEDE SER IMPORTADA LA MERCANCÍA (6 MESES)	DEL DÍA _____ MES _____ AÑO _____	AL DÍA _____ MES _____ AÑO _____			
DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA _____					
CLASIFICACIÓN ARANCELARIA _____		ORIGEN (1) _____	MONEDA DE ORIGEN _____		
VALOR DE LA MERCANCÍA (En moneda de origen)	_____	NÚMERO DE UNIDADES	_____		
VALOR DE LA MERCANCÍA (En moneda nacional)	_____	INDIQUE CON "X" SI LA MERCANCÍA ES:		NUEVA ☐	USADA ☐

NÚMERO _____	ADUANA DE ENTRADA _____	SECCIÓN ADUANERA _____			
PERÍODO EN QUE PUEDE SER IMPORTADA LA MERCANCÍA (6 MESES)	DEL DÍA _____ MES _____ AÑO _____	AL DÍA _____ MES _____ AÑO _____			
DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA _____					
CLASIFICACIÓN ARANCELARIA _____		ORIGEN (1) _____	MONEDA DE ORIGEN _____		
VALOR DE LA MERCANCÍA (En moneda de origen)	_____	NÚMERO DE UNIDADES	_____		
VALOR DE LA MERCANCÍA (En moneda nacional)	_____	INDIQUE CON "X" SI LA MERCANCÍA ES:		NUEVA ☐	USADA ☐

NÚMERO _____	ADUANA DE ENTRADA _____	SECCIÓN ADUANERA _____			
PERÍODO EN QUE PUEDE SER IMPORTADA LA MERCANCÍA (6 MESES)	DEL DÍA _____ MES _____ AÑO _____	AL DÍA _____ MES _____ AÑO _____			
DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA _____					
CLASIFICACIÓN ARANCELARIA _____		ORIGEN (1) _____	MONEDA DE ORIGEN _____		
VALOR DE LA MERCANCÍA (En moneda de origen)	_____	NÚMERO DE UNIDADES	_____		
VALOR DE LA MERCANCÍA (En moneda nacional)	_____	INDIQUE CON "X" SI LA MERCANCÍA ES:		NUEVA ☐	USADA ☐

NÚMERO _____	ADUANA DE ENTRADA _____	SECCIÓN ADUANERA _____			
PERÍODO EN QUE PUEDE SER IMPORTADA LA MERCANCÍA (6 MESES)	DEL DÍA _____ MES _____ AÑO _____	AL DÍA _____ MES _____ AÑO _____			
DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA _____					
CLASIFICACIÓN ARANCELARIA _____		ORIGEN (1) _____	MONEDA DE ORIGEN _____		
VALOR DE LA MERCANCÍA (En moneda de origen)	_____	NÚMERO DE UNIDADES	_____		
VALOR DE LA MERCANCÍA (En moneda nacional)	_____	INDIQUE CON "X" SI LA MERCANCÍA ES:		NUEVA ☐	USADA ☐

(1) ABBREVIATURA DEL NOMBRE DEL PAIS CONFORME A LAS REGLAS QUE AL EFECTO EXPIDA EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

4

XXP4A02X

XXX

NÚMERO	ADUANA DE ENTRADA	SECCIÓN ADUANERA
PERIODO EN QUE PUEDE SER IMPORTADA LA MERCANCÍA (6 MESES)	DEL DÍA	MES
DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	AL DÍA	MES
CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	ORIGEN (1)	MONEDA DE ORIGEN
VALOR DE LA MERCANCÍA (En moneda de origen)	NÚMERO DE UNIDADES	
VALOR DE LA MERCANCÍA (En moneda nacional)	INDIQUE CON "X" SI LA MERCANCÍA ES:	NUEVA ☐ USADA ☐

NÚMERO	ADUANA DE ENTRADA	SECCIÓN ADUANERA
PERIODO EN QUE PUEDE SER IMPORTADA LA MERCANCÍA (6 MESES)	DEL DÍA	MES
DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	AL DÍA	MES
CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	ORIGEN (1)	MONEDA DE ORIGEN
VALOR DE LA MERCANCÍA (En moneda de origen)	NÚMERO DE UNIDADES	
VALOR DE LA MERCANCÍA (En moneda nacional)	INDIQUE CON "X" SI LA MERCANCÍA ES:	NUEVA ☐ USADA ☐

SUMA EN ESTA HOJA DE:		SUMA EN OTRAS HOJAS DE: (2)		TOTAL DE: (2)	
VALOR DE LA MERCANCÍA (MONEDA DE ORIGEN)					
VALOR DE LA MERCANCÍA (MONEDA NACIONAL)					
IMPORTE TOTAL DE LA DONACIÓN (MONEDA DE ORIGEN)					
IMPORTE TOTAL DE LA DONACIÓN (MONEDA NACIONAL)					

FIRMA DEL DONANTE Declaro bajo protesta de decir verdad que cuento con la capacidad legal para disponer de los bienes objeto de la donación.	PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD (ADUANA O SECCIÓN ADUANERA QUE TRAMITA LA DONACIÓN) APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) DEL EMPLEADO QUE EFECTÚA EL RECONOCIMIENTO NÚMERO DE GAFETE SELLO DE LA ADUANA Y FIRMA DEL EMPLEADO QUE EFECTÚA EL RECONOCIMIENTO
---	--

(1) ABREVIATURA DEL NOMBRE DEL PAÍS CONFORME A LAS REGLAS QUE AL EFECTO EXPIDE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
 (2) SÓLO SE UTILIZARÁN ESTOS REGLONES CUANDO SE TRATE DE LA ÚLTIMA DE LAS HOJAS QUE SE PRESENTEN DEL ANEXO 1.



Servicio de Administración Tributaria
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES Y PORTACONTENEDORES

No. Folio

Nombre, denominación o razón social de la empresa
transportista:

No. Económico

Denominación o razón social de la empresa autorizada:

Línea

R.F.C.:

Fecha y Hora de internación

Domicilio fiscal:

DD/MM/AA

HH:MM:SS

Datos de la Unidad

Remolque/Semiremolque/ o Portacontenedor

INTERNACIÓN/TRANSFERENCIA

	Autotransporte	Ferroviaria
Marca		
Modelo		
Línea		
No. Económico		
No. Serie		
No. Placas		
Valor nominal		
Fracc. Arance.		
Tipo Unidad		
Ad-valorem		
TOTAL		

Fecha y Hora de retorno

DD/MM/AA

HH:MM:SS

RETORNO/TRANSFERENCIA

TRANSFERENCIA

RFC EMPRESA TRANSFERIDA

Este documento deberá ser presentado por el interesado en las garitas aduanales, tanto al momento de su INTERNACIÓN a la zona gravada, como al RETORNO del vehículo, para su certificación por impresora del sistema electrónico de cómputo del SAT, sin lo cual no tendrán validez las anotaciones de internación y retorno que aparezcan en este Pedimento de importación temporal; con fundamento en los artículos 16-B, 38 y 107 de la Ley Aduanera, y 29 y 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Declaro bajo protesta de decir verdad que retornaré, dentro del plazo legal otorgado, a esta franja o región fronteriza el vehículo antes descrito y que me abstendré de cometer infracciones o delitos relacionados con la indebida utilización o destino de dicho vehículo durante su estancia en territorio nacional. Asimismo, declaro bajo protesta de decir verdad que los datos asentados son ciertos.

Nombre y Firma del Transportista o su Representante

FIRMA ELECTRÓNICA

CÓDIGO DE BARRAS



INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE IMPORTACION TEMPORAL DE REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES Y PORTACONTENEDORES.

Campo	Contenido
1.- Nombre, denominación o razón social de la empresa transportista	Nombre, denominación o razón social de la empresa transportista que solicita la importación temporal
2.- Denominación o razón social de la empresa autorizada	Debe anotarse la denominación o razón social de la empresa autorizada por la Administración General de Aduanas, en términos del artículo 16-B de la Ley.
3.- R.F.C.	Registro Federal de Contribuyentes de la empresa autorizada por la Administración General de Aduanas, en términos del artículo 16-B de la Ley.
4. Domicilio fiscal	Domicilio fiscal de la empresa autorizada por la Administración General de Aduanas, en términos del artículo 16-B de la Ley.
5. Línea	Nombre de empresa propietaria del remolque, semirremolque o portacontenedor.
6. Número económico	Número económico del remolque, semirremolque y portacontenedor.
7. Número de folio	Número de folio consecutivo integrado por el número consecutivo asignado por la empresa autorizada emisora del Pedimento, y el Registro otorgado a la empresa autorizada por la Administración General de Aduanas.
8. Fecha	Día, mes y año en el que se efectúa la validación del Pedimento por el SAAI
9. Hora	Hora, minutos y segundos en los que se efectúa la validación del Pedimento por el SAAI.
10. Datos de la unidad	Se deberá anotar la marca, modelo, línea, número económico, número de serie, número de placas, valor nominal, fracción arancelaria, tipo de unidad (remolque, semirremolque o portacontenedores), ad-valorem, y el total de los valores precisados en el Pedimento.
11. Transferencia	Registro Federal de Contribuyentes a la que se transfiere el remolque, semirremolque y/o portacontenedor
12. Internación/Transferencia	Certificación de la internación y/o transferencia del remolque, semirremolque y/o portacontenedor
13. Fecha	Día, mes y año en el que se efectúa la cancelación del Pedimento por el SAAI (retorno)
14. Hora	Hora, minutos y segundos en los que se efectúa la cancelación del Pedimento por el SAAI (retorno)
15. Retorno/Transferencia	Certificación del retorno y/o transferencia del remolque, semirremolque y/o portacontenedor.
16. Firma electrónica	Firma electrónica generada por el SAAI
17. Código de barras	Código de barras impreso por la empresa autorizada conteniendo denominación y razón social, domicilio fiscal y R.F.C. de la empresa transportista, número de folio, fecha de validación del Pedimento, número de serie, aduana de entrada.
18. Nombre y firma autógrafa del Transportista o su representante	En caso de que la transportista sea una persona moral, deberá asentar la denominación o razón social y firma autógrafa del representante legal.

19. Código de Barras.

Debe asentarse el código de barras impreso por la empresa autorizada que contenga 12 posiciones, que identifiquen:
El número de aduana en tres dígitos; la primera letra del R.F.C. del solicitante; el número de folio de la autorización consecutiva a 6 dígitos; el último dígito de la Autorización y un dígito final de identificación.

ANEXO 4 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000**Horario de las aduanas**

Aduana/sección aduanera:

Horario en que opera:

Aduana de Agua Prieta

Importación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 Hrs.
Sábados de 9:00 a 11:00 Hrs.

Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 Hrs.
Sábados de 9:00 a 11:00 Hrs.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de marzo de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 10 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000**Sectores y fracciones arancelarias**

Sector	Fracciones arancelarias				
.....					
2.- Carnes, despojos comestibles y huevo de aves.		0207.13.02 0207.14.03	0207.26.02	0207.27.03	
.....					
26.- Carne y despojos de bovino.					0504.00.01 únicamente tripas, vejigas y estómagos de la especie bovina.
27.- Artículos escolares y de escritorio.					8213.00.01 únicamente tijeras de tipo ordinario para uso de oficina y/o escolar.
28.- Papel y cartón.		4804.21.01 4804.29.99 4804.39.01 4805.30.01 4808.20.01			

.....					
-------	-------	-------	-------	-------	-------

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de marzo de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 20 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

Almacenes Generales de Depósito autorizados para colocar marbetes o precintos

Nombre de la Almacенadora y/o Tercero Habilitado	Domicilio	Unidad Autorizada B - Bodega P - Patio CF - Cámara Frigorífica T - Tanques S - Silos	Clave del SIDEFI
.....			
Logyx Almacенadora, S.A. de C.V.			
.....	Juan Fernández Albarrán Nos. 58-60-62 y Calle Industrial No. 51, Fraccionamiento San Pablo Xalpa, C.P. 54090, Tlalnepantla, Estado de México.	B.	24
.....			

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de marzo de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 21 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías

- A.** Tratándose del despacho aduanero de las mercancías que se introduzcan al país para destinarlas a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal, así como para depósito fiscal, de las siguientes mercancías:

.....

- XIII.** Discos compactos grabados y sin grabar, clasificados en las fracciones arancelarias 8523.90.99 y 8524.32.01:

Aduana:

De Ciudad Juárez.

De Manzanillo.

De Matamoros.

De México.

De Nuevo Laredo.

De Veracruz.

Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

XIV. Los demás aparatos de grabación de sonido (quemadores), clasificados en la fracción arancelaria 8520.90.99:

Aduana:

De Ciudad Juárez.

De Manzanillo.

De Matamoros.

De México.

De Nuevo Laredo.

Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de marzo de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 22 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

APENDICE 8

IDENTIFICADORES

CVE	DESCRIPCION	NIVEL*	COMPLEMENTO
.....			
EP	EXCEPCION DE INSCRIPCION AL PADRON DE IMPORTADORES Y AL SECTORIAL, SEGUN LAS REGLAS 3.6.3. Y 3.6.5.	P	C G H J K O
.....			

NS	EXCEPCION DE INSCRIPCION EN LOS PADRONES DE SECTORES ESPECIFICOS DE MERCANCIAS LISTADAS EN EL ANEXO 10.	P	Se declarara la clave que corresponda a las siguientes excepciones: CLAVE MOTIVO DE EXCEPCION 101 Es piel de avestruz. 201 Es huevo de avestruz. 301 Son nectarinas. 901 No es insecticida. 902 Es insecticida urbano. 903 Es insecticida para uso agrícola.
			904 Es insecticida para la industria alimentaria. 905 No es desinfectante. 906 Es desinfectante destinado a la agricultura. 907 Es desinfectante para la industria alimentaria. 908 No está destinado al control de los insectos voladores por medio de un insecticida doméstico. 2601 No son tripas, vejigas y estómagos de la especie bovina. 2701 No son tijeras de tipo ordinario para uso de oficina y/o escolar.
NA	MERCANCIAS SEÑALADAS EN LA COLUMNA DE NOTA DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA MERCANCIAS ORIGINARIAS DE LOS PAISES CON LOS QUE MEXICO HAYA SUSCRITO ACUERDOS COMERCIALES (ALADI).	P	Fecha del DOF en donde se publicó la preferencia.
SH	AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PARA IMPORTACION Y EXPORTACION.	G/P	Número del oficio o autorización, a que se refiere la fracción IX del artículo 61 de la Ley Aduanera.

APENDICE 9

REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS

SECRETARIA DE ECONOMIA

CLAVE	DESCRIPCION
.....	
CA	CERTIFICADO DE CUPO ADICIONAL
.....	

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de marzo de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

RESOLUCION que da a conocer el Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 28 de febrero de 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VI del Código Fiscal de la Federación; 36 fracción I inciso e), 43, 86-A fracción I, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera y 1o., 4o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE DA A CONOCER EL ANEXO DE LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE FEBRERO DE 1994

UNICO.- Se da a conocer el Anexo de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de febrero de 1994:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
0210.99.03	Aves, saladas o en salmuera.	Kg	0.641
0808.10.01	Manzanas.		
	a) Cuando la caja contenga 72 manzanas con diámetro de 3.5/16".	Kg	0.825
	b) Cuando la caja contenga 80 manzanas con diámetro de 3.3/16".	Kg	0.810
	c) Cuando la caja contenga 88 manzanas con diámetro de 3".	Kg	0.803
	d) Cuando la caja contenga 100 manzanas con diámetro de 2.15/16".	Kg	0.792
	e) Cuando la caja contenga 113 manzanas con diámetro de 2.13/16".	Kg	0.791
	f) Cuando la caja contenga 125 manzanas con diámetro de 2.3/4".	Kg	0.774
	g) Cuando la caja contenga 138 manzanas con diámetro de 2.11/16".	Kg	0.740

Cuando el número de manzanas importadas sea menor a 72 por caja (diámetro 3.5/16") o mayor a 138 (diámetro 2.11/16") y se declare un valor inferior al publicado en este Anexo para dicho número y diámetro de manzanas, se deberá cumplir con lo previsto en el artículo primero de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando las manzanas importadas se ubiquen entre dos rangos de número y diámetro de manzanas por caja de los publicados en este Anexo y se declare un valor inferior al que le corresponda al rango de menor valor, los importadores deberán cumplir con lo previsto en el artículo primero de la Resolución que

establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
1006.30.01	Denominado grano largo (relación 2:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).	Kg	0.383
1902.11.01	Que contengan huevo.		
	a) Pasta menuda (estrellitas, etc.).	Kg	1.250
	b) Pasta larga (espagueti, etc.).	Kg	1.380
	c) Pasta hueca (codos, etc.).	Kg	2.380
1902.19.99	Las demás.		
	a) Pasta menuda (estrellitas, etc.).	Kg	0.570
	b) Pasta larga (espagueti, etc.).	Kg	0.720
	c) Pasta fideos.	Kg	0.570
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	Kg	2.500
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.		
	a) Lasaña.	Kg	1.810
	b) Pastas de color.	Kg	0.900
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).		
	a) Pastas secas.	Kg	3.760
	b) Dulces (chispitas).	Kg	5.350
	c) Sandwich.	Kg	3.100
	d) Rociadas.	Kg	2.470
	e) Surtido.	Kg	2.460
	f) Marías.	Kg	2.050
1905.90.99	Los demás.		
	a) Saladas.	Kg	2.380
2008.20.01	Piñas (ananás).	Kg	0.701
2203.00.01	Cerveza de malta.	L	0.650

2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.		
	a) Brandy español.	L	2.890
2208.40.01	Ron.		
	a) Ron Blanco.	L	1.320
	b) Ron Añejo.	L	1.760
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	Paquete de 10 cajetillas de 20 cigarrillos cada una	2.747
2811.22.01	Dióxido de silicio; excepto lo comprendido en la fracción 2811.22.02.	Kg	0.782
2815.12.01	En disolución acuosa (lejía de sosa o sosa cáustica).	Kg	0.217
2815.20.02	Hidróxido de potasio sólido.	Kg	0.677
2847.00.01	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.		
	a) Base 35%.	Kg	0.280
	b) Base 50%.	Kg	0.400
	c) Base 70%.	Kg	0.560
2909.43.01	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	Kg	0.840
2914.13.01	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).	Kg	1.110
2917.32.01	Ortoftalatos de dioctilo.	Kg	1.047
2934.99.01	Furazolidona.	Kg	8.200
3102.21.01	Sulfato de amonio.	Kg	0.106
3506.10.01	Adhesivos a base de resinas plásticas.		
	a) Adhesivos para tuberías de PVC (mezcla química que consiste en la disolución de resinas de cloruro de polivinilo en solventes aromáticos y/o alifáticos).	Kg	7.975
3903.19.02	Poliestireno cristal.		
	a) Granel.	Kg	0.850
	b) Empacado.	Kg	0.920
3903.19.99	Los demás.		
	a) Granel.	Kg	0.850
	b) Empacado.	Kg	0.920

3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 3903.90.04.		
	a) Granel.	Kg	0.905
	b) Empacado.	Kg	0.980
4002.19.02	Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01.		
	a) Hule sintético SBR oleoextendido.	Kg	0.635
	b) Hule sintético SBR seco.	Kg	0.768
4412.13.01	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.		
	a) Madera contrachapada con espesor igual o superior a 2.4 mm e inferior a 4.9 mm, que tenga por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti y White Lauan.	Kg	0.710
	b) Madera contrachapada con espesor igual o superior a 5 mm e inferior a 6 mm, que tenga por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti y White Lauan.	Kg	0.600
	c) Madera contrachapada con espesor igual o superior a 6 mm, que tenga por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti y White Lauan.	Kg	0.500
4412.13.99	Las demás.	Kg	0.710
4412.19.01	De coníferas, denominada "Plywood".		
	a) Madera de Triplay tipo "A", "B", y sus combinaciones.	Kg	0.600
	b) Madera de Triplay tipo "C" e inferiores, y sus combinaciones.	Kg	0.410
4412.22.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.		
	a) Madera contrachapada con centros o almas de madera maciza (alistonada) igual o superior a 15 mm.	Kg	0.460
4802.54.06	Bond o Ledger.	Kg	0.830
4802.54.99	Los demás.	Kg	0.830
4818.40.01	Pañales.		
	a) Tamaño chico (presentación en bolsas y empacados en cajas):	Pza	0.120
	a.1) Smiles chico.	Caja con 6 bolsas de 50 cada una	32.700
	a.1.1) Smiles chico (presentación en bolsas y empacados en cajas).	Pza	0.110

	a.2) Drypers infantil (infant).	Caja con 4 bolsas de 40 cada una	22.000
	a.2.1) Drypers infantil (infant), (presentación en bolsas empacados en cajas).	Pza	0.140
	a.3) Drypers gatea (crawler).	Caja con 4 bolsas de 36 cada una	22.000
	a.3.1) Drypers gatea (crawler), (presentación en bolsas y empacados en cajas).	Pza	0.150
	b) Tamaño mediano (presentación en bolsas y empacados en cajas):	Pza	0.150
	b.1) Smiles mediano.	Caja con 6 bolsas de 36 cada una	32.700
	b.1.1) Smiles mediano (presentación en bolsas y empacados en cajas).	Pza	0.150
	b.2) Cozies mediano.	Caja con 4 bolsas de 36 cada una	21.000
	b.2.1) Cozies mediano (presentación en bolsas y empacados en cajas).	Pza	0.150
	b.3) Drypers camina 1 (walker 1).	Caja con 4 bolsas de 32 cada una	22.000
	b.3.1) Drypers camina 1 (walker 1) (presentación en bolsas y empacados en cajas).	Pza	0.170
	c) Tamaño grande (presentación en bolsas y empacados en cajas):	Pza	0.190
	c.1) Smiles grande.	Caja con 6 bolsas de 27 cada una	32.700
	c.1.1) Smiles grande (presentación en bolsas y empacados en cajas).	Pza	0.200
	c.2) Cozies grande.	Caja con 4 bolsas de 27 cada una	21.000
	c.2.1) Cozies grande (presentación en bolsas y empacados en cajas).	Pza	0.190
	c.3) Drypers camina 2 (walker 2).	Caja con 4 bolsas de 27 cada una	22.000
	c.3.1) Drypers camina 2 (walker 2) (presentación en bolsas y empacados en cajas).	Pza	0.200

	d) Tamaño extragrande (presentación en bolsas y empacados en cajas):	Pza	0.220
	d.1) Cozies extragrande.	Caja con 4 bolsas de 24 cada una	21.000
	d.1.1) Cozies extragrande (presentación en bolsas y empacados en cajas).	Pza	0.220
	d.2.) Drypers camina 3 (walker 3).	Caja con 4 bolsas de 24 cada una	22.000
	d.2.1) Drypers camina 3 (walker 3) (presentación en bolsas y empacados en cajas).	Pza	0.230
	e) Aun cuando contengan guata de celulosa, a granel, defectuosos o que requieran ser sujetos a una transformación o envase posterior.	Pza	0.072
4819.10.01	Cajas de papel o cartón corrugado.	Kg	1.004
5003.10.01	Sin cardar ni peinar.	Kg	3.660
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	Kg	104.640
5006.00.01	Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").	Kg	82.510
5007.10.01	Tejidos de borilla.		
	a) Teñidos u obtenidos con hilos teñidos.	M ²	3.180
	b) Estampados.	M ²	5.350
	c) Los demás.	M ²	5.170
5007.20.99	Los demás tejidos con un contenido de seda o desperdicios de seda, distintos de la borilla, superior o igual al 85% en peso.		
	a) Teñidos u obtenidos con hilos teñidos.	M ²	4.720
	b) Estampados.	M ²	6.980
	c) Teñidos o estampados para la confección de corbatas.	M ²	9.280
	d) Los demás.	M ²	6.530
5007.90.99	Los demás tejidos.	M ²	3.580
5112.19.99	Los demás.		
	a) Cruda o blanqueada.	M ²	4.960
	b) Teñida.	M ²	5.860
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	Kg	2.738
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .	M ²	0.350
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .		

	a) Crudos.	M ²	0.575
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	M ²	0.483
5208.19.01	De ligamento sarga.	M ²	0.450
5208.19.99	Los demás.	M ²	0.450
5208.21.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2.	M ²	0.450
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2.		
	a) Teñidos.	M ²	1.004
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
	a) Teñidos.	M ²	0.705
5208.39.99	Los demás.	M ²	1.070
5208.53.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
	a) Estampados.	M ²	0.966
5208.59.99	Los demás.	M ²	1.810
5209.31.01	De ligamento tafetán.	M ²	0.980
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
	a) Tejidos de ligamento, sarga o cruzados igual o mayor a 10.50 oz/yard ² y menor o igual a 13.49 oz/yard ² .	M ²	1.560
	b) Tejidos de ligamento, sarga o cruzados igual o mayor a 13.50 oz/yard ² y menor o igual a 14.49 oz/yard ² .	M ²	1.600
	c) Tejidos de ligamento, sarga o cruzados mayor o igual a 14.50 oz/yard ² .	M ²	1.670
	d) Tejidos de ligamento, sarga o cruzados 14.50 oz/yard ² (sobreteñidos).	M ²	1.890
	e) Mezclilla 14.50 oz/yard ² (sobreteñidas).	M ²	1.890
5209.41.01	De ligamento tafetán.	M ²	1.420
5209.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.		
	a) Mezclilla igual o mayor a 10.50 oz/yard ² y menor o igual a 13.49 oz/yard ² .	M ²	1.560
	b) Mezclilla igual o mayor a 13.50 oz/yard ² y menor o igual a 14.49 oz/yard ² .	M ²	1.600
	c) Mezclilla mayor o igual a 14.50 oz/yard ² .	M ²	1.670
5209.42.99	Los demás.		

	a) Mezclilla de color, igual o mayor a 10.50 oz/yard ² y menor o igual a 13.49 oz/yard ² .	M ²	1.560
	b) Mezclilla de color, igual o mayor a 13.50 oz/yard ² y menor o igual a 14.49 oz/yard ² .	M ²	1.600
	c) Mezclilla de color, mayor o igual a 14.50 oz/yard ² .	M ²	1.670
5210.11.99	Los demás.	M ²	0.537
5210.31.01	De ligamento tafetán.	M ²	1.430
5210.51.01	De ligamento tafetán.	M ²	1.210
5210.59.99	Los demás.	M ²	1.092
5407.10.99	Los demás.	M ²	0.469
5407.20.01	De tiras de polipropileno e hilados.	M ²	0.174
5407.20.99	Los demás.	M ²	0.276
5407.30.03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	M ²	0.310
5407.30.99	Los demás.		
	a) Cruda o blanqueada.	M ²	0.390
	b) Teñida.	M ²	0.490
5407.41.01	Crudos o blanqueados.	M ²	0.990
5407.43.99	Los demás.	M ²	0.520
5407.51.01	Crudos o blanqueados.	M ²	0.244
5407.52.01	Teñidos.	M ²	0.798
5407.53.01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	M ²	0.830
5407.53.99	Los demás.	M ²	0.371
5407.54.01	Estampados.	M ²	0.750
5407.61.01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	M ²	0.548
5407.61.02	Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.		
	a) De 80 a 167 decitex.	M ²	0.450
	b) De más de 167 decitex.	M ²	0.480
5407.61.99	Los demás.		

	a) Tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar, superior o igual al 85% en peso (teñidos de 80 a 167 decitex).	M ²	0.650
	b) Tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso (estampados de 80 a 167 decitex).	M ²	0.800
	c) Tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar, superior o igual al 85% en peso (teñidos de más de 167 decitex).	M ²	0.680
	d) Tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar, superior o igual al 85% en peso (estampados de más de 167 decitex).	M ²	0.830
5407.69.99	Los demás.	M ²	0.412
5407.71.01	Crudos o blanqueados.		
	a) De 80 a 167 decitex.	M ²	0.450
	b) De más de 167 decitex.	M ²	0.480
5407.72.01	Teñidos.		
	a) De poliéster de 80 a 167 decitex.	M ²	0.650
	b) De poliéster de más de 167 decitex.	M ²	0.680
	c) De nailon de 78 decitex.	M ²	0.930
5407.81.01	Crudos o blanqueados.	M ²	0.360
5407.82.99	Los demás.	M ²	0.560
5407.84.01	Estampados.	M ²	0.710
5407.91.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	M ²	0.450
5407.91.99	Los demás.	M ²	0.250
5408.10.02	Crudos o blanqueados.	M ²	0.700
5408.21.99	Los demás.	M ²	1.190
5408.34.99	Los demás.	M ²	1.100
5513.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	M ²	0.720
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
	a) Cruda o blanqueada.	M ²	0.550
	b) Teñida.	M ²	0.620
5513.13.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		
	a) Cruda o blanqueada.	M ²	0.350
	b) Teñida.	M ²	0.450
5513.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		

	a) Teñidos.	M ²	0.814
5513.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	M ²	0.522
5513.23.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	M ²	0.317
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	M ²	0.491
5513.43.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	M ²	0.540
5516.11.01	Crudos o blanqueados.	M ²	0.814
5516.14.01	Estampados.	M ²	0.930
5803.10.01	De algodón.	M ²	0.094
6005.31.01	Crudos o blanqueados..	Kg	2.660
6005.32.01	Totalmente de poliamidas con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.		
	a) Teñidos.	Kg	4.160
6006.21.99	Los demás.		
	a) Cruda o blanqueada.	Kg	2.870
6006.22.99	Los demás		
	a) Teñida.	Kg	4.370
6106.20.99	Los demás.	Pza	3.110
6107.11.01	De algodón.		
	a) Calzoncillos para hombre.	Pza	0.810
	b) Calzoncillos para niño.	Pza	0.630
6109.10.01	De algodón.	Pza	1.800
6110.20.01	Suéteres y chalecos.		
	a) Chalecos de algodón.	Pza	7.000
	b) Suéteres de algodón.		
	b.1) Suéteres de algodón para adulto.	Pza	6.000
	b.2) Suéteres de algodón para niño.	Pza	4.000
6115.91.01	De lana o pelo fino.	Par	1.260
6115.92.01	De algodón.		
	a) Calcetín de algodón.	Par	1.210
	b) Calcetín deportivo de tejido de rizo (toalla).	Par	0.370
6115.93.01	De fibras sintéticas.	Par	0.660
6115.99.99	De las demás materias textiles.	Par	1.630
6201.13.99	Los demás.		
	a) Chamarras.	Pza	15.600
6203.11.01	De lana o pelo fino.		

	a) Trajes de lana para hombre.	Pza	81.000
6203.31.01	De lana o pelo fino.		
	a) Sacos de lana.	Pza	64.000
6203.41.01	De lana o pelo fino.		
	a) Pantalón de lana o pelo fino para hombre.	Pza	17.500
6203.42.99	Los demás.		
	a) Pantalones de algodón para hombre excepto pantalones para niño, pantalones cortos (shorts o tipo bermuda).	Pza	7.500
6203.43.99	Los demás.	Pza	5.290
6204.29.99	De las demás materias textiles.		
	a) Conjuntos 100% rayón.	Pza	22.500
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.		
	a) Chaquetas (sacos) para mujer 100% rayón.	Pza	13.000
6204.43.99	Los demás.	Pza	6.000
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.		
	a) 45% rayón, 55% acetato.	Pza	27.250
	b) 55% rayón, 45% acetato.	Pza	20.800
6204.44.99	Los demás.		
	a) 45% rayón, 55% acetato.	Pza	27.250
	b) 55% rayón, 45% acetato.	Pza	20.800
	c) Jumpers 100% rayón.	Pza	12.700
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos.		
	a) Pantalones de mezclilla para mujer.	Pza	7.500
6204.63.99	Los demás.	Pza	7.780
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.		
	a) Camisas 100% algodón, para hombre.	Pza	6.750
	b) Camisas con un contenido de algodón mayor al 50%, para hombre.	Pza	6.750
6205.20.99	Los demás.		
	a) Camisas 100% algodón, para hombre.	Pza	6.750
	b) Camisas con un contenido de algodón mayor al 50%, para hombre.	Pza	6.750
6205.30.99	Los demás.	Pza	4.830
6206.40.99	Los demás.	Pza	7.110

6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.	Pza	3.740
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.	Par	29.645
6402.19.01	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	11.160
6402.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	12.300
6402.19.03	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	11.008
6402.19.99	Los demás.	Par	11.537
6402.20.01	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).		
	a) De la talla mexicana inferior a 19.	Par	1.980
	b) Las demás tallas mexicanas.	Par	4.932
6402.30.99	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	Par	22.570
6402.91.01	Que cubran el tobillo.		
	a) De la talla mexicana inferior a 19.	Par	11.050
	b) Las demás tallas mexicanas.	Par	18.202
6402.99.01	Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza.		
	a) De la talla mexicana inferior a 19.	Par	1.800
	b) Las demás tallas mexicanas.	Par	3.800
6402.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		
	a) De la talla mexicana inferior a 19.	Par	5.950
	b) Las demás tallas mexicanas.	Par	12.435
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 6402.99.02.	Par	6.206
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 6402.99.02.	Par	7.339

6402.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 6402.99.02.	Par	6.727
6402.99.99	Los demás.	Par	6.236
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	Par	33.035
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.	Par	23.762
6403.19.99	Los demás.	Par	21.606
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	Par	20.948
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	Par	38.821
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	Par	72.090
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.	Par	52.245
6403.51.99	Los demás.	Par	34.375
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	Par	37.000
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.	Par	45.807
6403.59.99	Los demás.	Par	32.153
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.	Par	34.977
6403.91.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares.	Par	14.930
6403.91.03	Calzado para niños e infantes.	Par	14.930
6403.91.99	Los demás.		
	a) De la talla mexicana inferior a 19.	Par	14.000
	b) Las demás tallas mexicanas.	Par	29.248
6403.99.01	De construcción "Welt".	Par	18.734
6403.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01		
	a) De la talla mexicana inferior a 19.	Par	9.340
	b) Las demás tallas mexicanas.	Par	16.679
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.	Par	23.514
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.	Par	12.631

6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.	Par	14.000
6403.99.99	Los demás.	Par	10.550
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	14.931
6404.11.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	14.315
6404.11.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	9.046
6404.11.99	Los demás.	Par	9.112
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	3.630
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	4.056
6404.19.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	4.195
6404.19.99	Los demás.		
	a) De la talla mexicana inferior a 19.	Par	3.000
	b) Las demás tallas mexicanas.	Par	6.262
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.		
	a) De la talla mexicana inferior a 19.	Par	11.890
	b) Las demás tallas mexicanas.	Par	24.810
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.		
	a) Con suela de madera o corcho.	Par	24.253
	b) Los demás.	Par	10.593
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.	Par	0.550
6405.20.99	Los demás.		
	a) De la talla mexicana inferior a 19.	Par	2.000
	b) Las demás tallas mexicanas.	Par	3.746
6405.90.99	Los demás.	Par	18.504
6406.10.01	Partes superiores (cortes) de calzado, de cuero o piel, sin formar ni moldear.	Kg	10.860
6406.20.01	Suelas y tacones (tacos), de caucho o de plástico.	Kg	4.888
6406.91.01	De madera.		
	a) Suelas y tacones.	Kg	5.930
	b) Los demás.	Kg	9.470
6406.99.01	Botines, polainas y artículos similares y sus partes.	Kg	5.120

6406.99.99	Los demás.		
	a) Cambrillones.	Kg	2.420
6908.90.01	Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento.		
	a) Recubrimientos cerámicos para piso.	Kg	0.430
	b) Recubrimientos para muro (azulejos).	Kg	0.400
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.		
	a) Vajillas (de porcelana).	Kg	2.550
	b) Platos trinchero o principal.	Kg	2.470
	c) Plato sopero.	Kg	2.030
	d) Plato para taza.	Kg	2.910
	e) Plato para pastel.	Kg	3.000
	f) Taza o tarro.	Kg	3.060
	g) Cremera.	Kg	2.250
	h) Salsera.	Kg	3.360
	i) Azucarera para sobre.	Kg	3.260
	j) Azucarera con tapa.	Kg	2.680
	k) Lechera.	Kg	3.150
6912.00.01	Vajillas; piezas sueltas de vajilla.		
	a) Vajillas (de cerámica, excepto porcelana).	Kg	1.790
	b) Platos trinchero o principal.	Kg	1.660
	c) Plato sopero.	Kg	1.360
	d) Plato para taza.	Kg	1.960
	e) Plato para pastel.	Kg	2.020
	f) Taza o tarro.	Kg	2.060
	g) Cremera.	Kg	1.510
	h) Salsera.	Kg	2.260
	i) Azucarera para sobre.	Kg	1.800
	j) Azucarera con tapa.	Kg	2.190
	k) Lechera.	Kg	2.120
7003.19.01	Claro, estirado, ondulado o estampado con espesor igual o inferior a 6 mm.	Kg	0.459
7003.19.99	Los demás.		
	a) Vidrio en hojas o láminas planas, sin trabajar, excepto flotado.	Kg	0.459
7004.20.01	Estirado, coloreado en la masa con espesor superior a 6 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7004.20.02.		
	a) Vidrio en hojas o láminas planas, sin trabajar, excepto flotado.	Kg	0.532

7004.20.02	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.		
	a) Vidrio en hojas o láminas planas, sin trabajar, excepto flotado.	Kg	0.459
7004.20.99	Los demás.		
	a) Vidrio en hojas o láminas planas, sin trabajar, excepto flotado.	Kg	0.459
7004.90.01	Vidrio estirado, claro, con espesor superior a 6 mm.		
	a) Vidrio en hojas o láminas planas, sin trabajar, excepto flotado.	Kg	0.452
7004.90.99	Los demás.		
	a) Vidrio en hojas o láminas planas, sin trabajar, excepto flotado.	Kg	0.459
7005.21.01	De vidrio flotado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm.	Kg	0.468
7005.21.02	De vidrio flotado, coloreado en la masa, con espesor superior a 6 mm.	Kg	0.532
7005.21.99	Los demás.	Kg	0.532
7005.29.02	De vidrio flotado claro, con espesor inferior o igual a 6 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7005.29.01.	Kg	0.394
7005.29.03	De vidrio flotado claro, con espesor superior a 6 mm.	Kg	0.452
7005.29.99	Los demás.	Kg	0.452
7006.00.01	Estriado, ondulado y estampado.		
	a) Vidrio en hojas o láminas planas, sin trabajar, excepto flotado.	Kg	0.459
7006.00.02	Flotado, coloreados en la masa.		
	a) Vidrio en hojas o láminas planas, sin trabajar, excepto flotado.	Kg	0.532
7006.00.03	Flotado claro.		
	a) Vidrio en hojas o láminas planas, sin trabajar, excepto flotado.	Kg	0.452
7006.00.99	Los demás.		
	a) Vidrio en hojas o láminas planas, sin trabajar, excepto flotado.	Kg	0.459
7010.90.02	De capacidad superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.	Kg	0.864
7010.90.99	Los demás.		
	a) Envases de vidrio para la industria farmacéutica con capacidad inferior o igual a 0.15 litros.	Kg	1.900
	b) Los demás envases de vidrio con capacidad inferior o igual a 0.15 litros.	Kg	2.400
7013.29.03	De vidrio calizo.	Kg	1.072
7013.29.99	Los demás.	Kg	1.072
7013.39.03	De vidrio calizo.	Kg	0.880
7013.39.99	Los demás.	Kg	1.650
7013.99.99	Los demás.	Kg	2.940

7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.	Kg	0.389
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Kg	0.333
7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Kg	0.330
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.	Kg	0.337
7208.51.01	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7208.51.02 y 7208.51.03.	Kg	0.410
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Kg	0.431
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	Kg	0.472
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	Kg	0.474
7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	Kg	0.492
7210.12.01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas.		
	a) De espesor inferior a 0.5 mm.	Kg	0.658
7210.49.01	Láminas zincadas por las dos caras.	Kg	0.604
7210.70.01	Láminas pintadas, zincadas por las dos caras.	Kg	0.747
7213.91.01	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	Kg	0.363
7216.31.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02.	Kg	0.474
7216.32.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.	Kg	0.474
7216.32.99	Los demás.	Kg	0.506
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos (incluso estirados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	Kg	0.474
7304.10.01	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos en su superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.		
	a) Diámetro exterior menor a 1".	Kg	1.083
	b) Diámetro exterior de 1" a 4 1/2".	Kg	0.750
	c) Diámetro exterior de 5" a 16".	Kg	0.865
	d) Diámetro exterior mayor a 16".	Kg	1.361
7304.10.99	Los demás.	Kg	1.341
7304.29.99	Los demás.		
	a) Tubería de revestimiento (casing) en acero al carbón.	Kg	0.916

	b) Tubería de revestimiento (casing) en acero aleado.	Kg	1.050
	c) Tubería de producción (tubing) en acero al carbón.	Kg	1.173
	d) Tubería de producción (tubing) en acero aleado.	Kg	1.358
7306.30.01	Galvanizados.	Kg	0.621
7306.40.99	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.		
	a) Diámetros Nominales (PIPE) entre ¼" (6 mm) y 8" (219.1 mm), en cédulas 05, 10 y 40 (espesores de pared entre 1.44 mm (0.057") y 6.77 mm (0.267")).	Kg	3.614
	b) Diámetros Exteriores (TUBE) entre ¼" (6.3 mm) y 4" (101.6 mm), en calibres 25 a 12 BWG (espesores de pared entre 0.46 mm (0.018") y 3.02 mm (0.119")).	Kg	3.614
7308.20.01	Torres y castilletes.		
	a) Torres de conducción eléctrica.	Kg	1.170
7308.90.99	Los demás.		
	a) Torres de conducción eléctrica.	Kg	1.170
7323.94.03	Artículos de cocina.	Kg	3.530
7326.19.05	Protectores para calzado de seguridad.		
	a) Protectores de hierro o acero, para calzado de seguridad.	Kg	6.900
8201.20.01	Bieldos de más de cinco dientes.	Pza	14.300
8201.30.99	Los demás.		
	a) Sin mango (forjas terminadas y no terminadas).		
	a.1) Picos y zapapicos de peso inferior o igual a 4.9 lbs.	Pza	1.280
	a.2) Picos y zapapicos de peso igual o superior a 5 lbs, pero inferior o igual a 6.9 lbs.	Pza	1.760
	a.3) Picos y zapapicos de peso igual o superior a 7 lbs.	Pza	2.165
	a.4) Talachos-hacha y talachos-pico de peso inferior o igual a 4.9 lbs.	Pza	1.434
	a.5) Talachos-hacha y talachos-pico de peso igual o superior a 5 lbs, pero inferior o igual a 6.9 lbs.	Pza	1.948
	a.6) Talachos-hacha y talachos-pico de peso igual o superior a 7 lbs.	Pza	2.247
	b) Con mango.		
	b.1) Picos y zapapicos de peso inferior o igual a 4.9 lbs.	Pza	2.064
	b.2) Picos y zapapicos de peso igual o superior a 5 lbs, pero inferior o igual a 6.9 lbs.	Pza	2.708
	b.3) Picos y zapapicos de peso igual o superior a 7 lbs.	Pza	3.225

	b.4) Talachos-hacha y talachos-pico de peso inferior o igual a 4.9 lbs.	Pza	2.298
	b.5) Talachos-hacha y talachos-pico de peso igual o superior a 5 lbs, pero inferior o igual a 6.9 lbs.	Pza	3.369
	b.6) Talachos-hacha y talachos-pico de peso igual o superior a 7 lbs.	Pza	3.513
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.		
	a) Hachas sin mango (forjas terminadas y no terminadas).		
	a.1) Hachas de media labor y labor entera de peso inferior o igual a 2.9 lbs.	Pza	2.490
	a.2) Hachas de media labor y labor entera de peso igual o superior a 3 lbs, pero inferior a 3-1/2 lbs.	Pza	2.633
	a.3) Hachas de media labor y labor entera de peso igual o superior a 3-1/2 lbs, pero inferior a 4 lbs.	Pza	2.825
	a.4) Hachas de media labor y labor entera de peso igual o superior a 4 lbs.	Pza	2.963
	a.5) Hachas tipo michigan y boy de peso inferior o igual a 2.9 lbs.	Pza	1.879
	a.6) Hachas tipo michigan y boy de peso igual o superior a 3 lbs, pero inferior a 3-1/2 lbs.	Pza	2.276
	a.7) Hachas tipo michigan y boy de peso igual o superior a 3-1/2 lbs, pero inferior a 4 lbs.	Pza	2.688
	a.8) Hachas tipo michigan y boy de peso igual o superior a 4 lbs.	Pza	2.724
	a.9) Hachas tipo cazador de 1-1/2 lbs.	Pza	1.615
	a.10) Hachas tipo doméstica de 1-1/2 lbs.	Pza	1.755
	b) Hachas con mango.		
	b.1) Hachas de media labor y labor entera de peso inferior o igual a 2.9 lbs.	Pza	3.158
	b.2) Hachas de media labor y labor entera de peso igual o superior a 3 lbs, pero inferior a 3-1/2 lbs.	Pza	3.377
	b.3) Hachas de media labor y labor entera de peso igual o superior a 3-1/2 lbs, pero inferior a 4 lbs.	Pza	3.539
	b.4) Hachas de media labor y labor entera de peso igual o superior a 4 lbs.	Pza	3.674
	b.5) Hachas tipo michigan y boy de peso inferior o igual a 2.9 lbs.	Pza	2.406
	b.6) Hachas tipo michigan y boy de peso igual o superior a 3 lbs, pero inferior a 3-1/2 lbs.	Pza	2.954
	b.7) Hachas tipo michigan y boy de peso igual o superior a 3-1/2 lbs, pero inferior a 4 lbs.	Pza	3.751
	b.8) Hachas tipo michigan y boy de peso igual o superior a 4 lbs.	Pza	3.766
	b.9) Hachas tipo cazador de 1-1/2 lbs.	Pza	2.453

	b.10) Hachas tipo doméstica de 1-1/2 lbs.	Pza	2.405
8202.20.01	Hojas de sierra de cinta.		
	a) Sierras cintas.		
	a.1) De 3 mm e inferior a 4.5 mm de ancho.	Kg	45.000
	a.2) De 4.5 mm e inferior a 6.5 mm de ancho.	Kg	26.000
	a.3) De 6.5 mm e inferior a 10 mm de ancho.	Kg	18.000
	a.4) De 10 mm e inferior a 13 mm de ancho.	Kg	14.500
	a.5) De 13 mm e inferior a 16 mm de ancho.	Kg	12.000
	a.6) De 16 mm e inferior a 20 mm de ancho.	Kg	10.500
	a.7) De 20 mm e inferior a 30 mm de ancho.	Kg	9.000
	a.8) De 30 mm e inferior a 50 mm de ancho.	Kg	6.000
	a.9) De 50 mm o más de ancho.	Kg	5.000
8202.10.04	Arcos para seguetas.	Kg	3.000
8203.20.01	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.		
	a) Pinzas de corte lateral para electricista, universales o de combinación.		
	a.1) De largo inferior o igual a 178 mm (7").	Pza	1.805
	a.2) De largo igual o superior a 179 mm pero inferior o igual a 203 mm (8").	Pza	2.086
	a.3) De largo igual o superior a 204 mm pero inferior o igual a 229 mm (9").	Pza	2.619
	b) Pinzas de punta cónica, con o sin corte.		
	b.1) De largo inferior o igual a 152 mm (6").	Pza	1.566
	b.2) De largo igual o superior a 153 mm, pero inferior o igual a 203 mm (8").	Pza	1.866
	c) Pinzas o alicates de corte diagonal u oblicuo.		
	c.1) De largo inferior o igual a 152 mm (6").	Pza	1.591
	c.2) De largo igual o superior a 153 mm, pero inferior o igual a 178 mm (7").	Pza	1.736
	d) Pinzas de remache móvil, llamadas de mecánico o de chofer.		
	d.1) De largo inferior o igual a 152 mm (6").	Pza	1.120
	d.2) De largo igual o superior a 153 mm, pero inferior o igual a 203 mm (8").	Pza	1.322
	d.3) De largo igual o superior a 204 mm, pero inferior o igual a 254 mm (10").	Pza	1.896
	e) Tenazas de corte al frente para zapatero, carpintero y azulejero.		

	e.1) De largo inferior o igual a 152 mm (6").	Pza	1.900
	e.2) De largo igual o superior a 153 mm, pero inferior o igual a 203 mm (8").	Pza	1.720
	f) Pinzas de extensión.		
	f.1) De largo inferior o igual a 203 mm (9").	Pza	1.485
	f.2) De largo igual o superior a 204 mm, pero inferior o igual a 254 mm (10").	Pza	2.345
8204.20.01	De palanca y de martillo rotativo (matraca).		
	a) Llaves de palanca (mangos articulados).		
	a.1) De ¼" por 6".	Kg	7.370
	a.2) De 3/8" por 8".	Kg	6.496
	a.3) De ½" por 10".	Kg	3.940
	a.4) De ½" por 15".	Kg	4.005
	a.5) De ½" por 18".	Kg	4.087
	a.6) De ½" por 24".	Kg	4.790
	a.7) De ¾" por 20".	Kg	4.002
	b) Llaves de palanca (barras corredizas).		
	b.1) De ¼" por 5".	Kg	12.257
	b.2) De 3/8" por 8".	Kg	5.150
	b.3) De ½" por 10".	Kg	2.252
	b.4) De ½" por 13".	Kg	2.970
	b.5) De ¾" por 18".	Kg	3.016
	c) Llaves de palanca (berbiquies).		
	c.1) De 3/8" por 16".	Kg	4.728
	c.2) De ½" por 18".	Kg	2.505
	d) Llaves de palanca (mangos "L").		
	d.1) De ½" por 9".	Kg	5.483
	d.2) De ¾" por 16".	Kg	1.440
	e) De martillo rotativo (matracas).		
	e.1) De ¼" por 5".	Kg	15.470
	e.2) De 3/8" por 7".	Kg	4.735
	e.3) De ½" por 10".	Kg	5.421
	e.4) De ¾" por 20".	Kg	2.989

8204.20.99	Los demás.		
	a) Llaves de palanca y de martillo rotativo, incluso cuando se presenten en juegos de dados o martillos rotativos, en cuyo caso, el precio estimado se aplicará sobre el peso total del juego.	Kg	11.800
8205.20.01	Martillos y mazas.		
	a) Martillos de bola con mango.		
	a.1) De peso inferior o igual a 8 onzas (226.8 gr.).	Pza	1.612
	a.2) De peso igual o superior a 8.1 onzas, pero inferior o igual a 12 onzas (340.2 gr.).	Pza	1.740
	a.3) De peso igual o superior a 12.1 onzas, pero inferior o igual a 16 onzas (453.6 gr.).	Pza	1.951
	a.4) De peso igual o superior a 16.1 onzas, pero inferior o igual a 24 onzas (680.4 gr.).	Pza	2.448
	a.5) De peso igual o superior a 24.1 onzas, pero inferior o igual a 32 onzas (907.2 gr.).	Pza	3.064
	a.6) De peso igual o superior a 32.1 onzas, pero inferior o igual a 40 onzas (1,134.0 gr.).	Pza	3.615
	a.7) De peso igual o superior a 40.1 onzas, pero inferior o igual a 48 onzas (1,360.8 gr.).	Pza	3.992
	b) Martillos de bola sin mango (terminados y semiterminados).		
	b.1) De peso inferior o igual a 8 onzas (226.8 gr.).	Pza	0.954
	b.2) De peso igual o superior a 8.1 onzas, pero inferior o igual a 12 onzas (340.2 gr.).	Pza	1.050
	b.3) De peso igual o superior a 12.1 onzas, pero inferior o igual a 16 onzas (453.6 gr.).	Pza	1.126
	b.4) De peso igual o superior a 16.1 onzas, pero inferior o igual a 24 onzas (680.4 gr.).	Pza	1.332
	b.5) De peso igual o superior a 24.1 onzas, pero inferior o igual a 32 onzas (907.2 gr.).	Pza	1.836
	b.6) De peso igual o superior a 32.1 onzas, pero inferior o igual a 40 onzas (1,134.0 gr.).	Pza	2.281
	b.7) De peso igual o superior a 40.1 onzas, pero inferior o igual a 48 onzas (1,360.8 gr.).		2.620
	c) Martillos para carpintero de uña curva o recta con mango.		
	c.1) De peso inferior o igual a 7 onzas (198.5 gr.).	Pza	1.462
	c.2) De peso igual o superior a 7.1 onzas, pero inferior o igual a 13 onzas (368.6 gr.).	Pza	1.679
	c.3) De peso igual o superior a 13.1 onzas, pero inferior o igual a 16 onzas (453.6 gr.).	Pza	1.971

	c.4) De peso igual o superior a 16.1 onzas, pero inferior o igual a 20 onzas (567.0 gr.).	Pza	2.291
	c.5) De peso igual o superior a 20.1 onzas, pero inferior o igual a 24 onzas (680.4 gr.).	Pza	3.185
	c.6) De peso igual o superior a 24.1 onzas, pero inferior o igual a 28 onzas (793.8 gr.).	Pza	3.728
	d) Martillos para carpintero de uña curva o recta sin mango (terminados y semiterminados).		
	d.1) De peso inferior o igual a 7 onzas (198.5 gr.).	Pza	0.815
	d.2) De peso igual o superior a 7.1 onzas, pero inferior o igual a 13 onzas (368.6 gr.).	Pza	0.901
	d.3) De peso igual o superior a 13.1 onzas, pero inferior o igual a 16 onzas (453.6 gr.).	Pza	1.186
	d.4) De peso igual o superior a 16.1 onzas, pero inferior o igual a 20 onzas (567.0 gr.).	Pza	1.416
	d.5) De peso igual o superior a 20.1 onzas, pero inferior o igual a 24 onzas (680.4 gr.).	Pza	2.343
	d.6) De peso igual o superior a 24.1 onzas, pero inferior o igual a 28 onzas (793.8 gr.).	Pza	2.765
	e) Martillos para tapicero con mango.		
	e.1) De 7 onzas (198.5 gr.).	Pza	3.122
	f) Martillos para ladrillero con mango.		
	f.1) De 24 onzas (680.4 gr.).	Pza	2.939
	g) Marros con mango.		
	g.1) De peso inferior o igual a 2 libras (907.2 gr.).	Pza	2.369
	g.2) De peso igual o superior a 2.1 libras, pero inferior o igual a 3 libras (1,360.8 gr.).	Pza	2.773
	g.3) De peso igual o superior a 3.1 libras, pero inferior o igual a 4 libras (1,814.4 gr.).	Pza	3.222
	g.4) De peso igual o superior a 4.1 libras, pero inferior o igual a 6 libras (2,721.6 gr.).	Pza	4.094
	g.5) De peso igual o superior a 6.1 libras, pero inferior o igual a 8 libras (3,628.8 gr.).	Pza	4.683
	g.6) De peso igual o superior a 8.1 libras, pero inferior o igual a 10 libras (4,536.0 gr.).	Pza	5.599

	g.7) De peso igual o superior a 10.1 libras, pero inferior o igual a 12 libras (5,443.2 gr.).	Pza	6.607
	g.8) De peso igual o superior a 12.1 libras, pero inferior o igual a 14 libras (6,350.4 gr.).	Pza	7.959
	g.9) De peso igual o superior a 14.1 libras, pero inferior o igual a 16 libras (7,257.6 gr.).	Pza	9.933
	g.10) De peso igual o superior a 16.1 libras, pero inferior o igual a 20 libras (9,072.0 gr.).	Pza	12.688
	h) Marros sin mango (terminados y semiterminados).		
	h.1) De peso inferior o igual a 2 libras (907.2 gr.).	Pza	1.320
	h.2) De peso igual o superior a 2.1 libras, pero inferior o igual a 3 libras (1,360.8 gr.).	Pza	1.617
	h.3) De peso igual o superior a 3.1 libras, pero inferior o igual a 4 libras (1,814.4 gr.).	Pza	1.961
	h.4) De peso igual o superior a 4.1 libras, pero inferior o igual a 6 libras (2,721.6 gr.).	Pza	3.413
	h.5) De peso igual o superior a 6.1 libras, pero inferior o igual a 8 libras (3,628.8 gr.).	Pza	4.270
	h.6) De peso igual o superior a 8.1 libras, pero inferior o igual a 10 libras (4,536.0 gr.).	Pza	4.674
	h.7) De peso igual o superior a 10.1 libras, pero inferior o igual a 12 libras (5,443.2 gr.).	Pza	5.459
	h.8) De peso igual o superior a 12.1 libras, pero inferior o igual a 14 libras (6,350.4 gr.).	Pza	6.680
	h.9) De peso igual o superior a 14.1 libras, pero inferior o igual a 16 libras (7,257.6 gr.).	Pza	8.330
	h.10) De peso igual o superior a 16.1 libras, pero inferior o igual a 20 libras (9,072.0 gr.).	Pza	10.375
8205.40.99	Los demás.		
	a) Desarmadores de caja estándar.		
	a.1) De 3/16".	Pza	0.536
	a.2) De 1/4".	Pza	0.536
	a.3) De 5/16".	Pza	0.537
	a.4) De 3/8".	Pza	0.582
	a.5) De 7/16".	Pza	0.617
	a.6) De 1/2".	Pza	0.617
	a.7) De 9/16".	Pza	0.617

	b) Desarmadores de caja métricos.		
	b.1) De 5 mm.	Pza	0.481
	b.2) De 6 mm.	Pza	0.481
	b.3) De 7 mm.	Pza	0.489
	b.4) De 8 mm.	Pza	0.501
	b.5) De 9 mm.	Pza	0.546
	b.6) De 10 mm.	Pza	0.563
	b.7) De 11 mm.	Pza	0.563
	c) Desarmadores punta torx.		
	c.1) T-10.	Pza	0.330
	c.2) T-15.	Pza	0.330
	c.3) T-20.	Pza	0.330
	c.4) T-25.	Pza	0.420
	c.5) T-27.	Pza	0.420
	c.6) T-30.	Pza	0.420
	d) Desarmadores punta estándar barra redonda.		
	d.1) De 3/16" por 4".	Pza	0.370
	d.2) De 1/4" por 4".	Pza	0.469
	d.3) De 5/16" por 6".	Pza	0.640
	d.4) De 5/16" por 8".	Pza	1.055
	d.5) De 3/8" por 8".	Pza	0.799
	d.6) De 1/4" por 6".	Pza	0.686
	d.7) De 5/16" por 10".	Pza	1.085
	e) Desarmadores tipo cabinet barra redonda.		
	e.1) De 1/8" por 2-1/2".	Pza	0.245
	e.2) De 1/8" por 3".	Pza	0.283
	e.3) De 1/8" por 4".	Pza	0.263
	e.4) De 1/8" por 5".	Pza	0.444
	e.5) De 1/8" por 6".	Pza	0.347
	e.6) De 1/8" por 8".	Pza	0.385
	e.7) De 3/16" por 3".	Pza	0.373
	e.8) De 3/16" por 4".	Pza	0.364
	e.9) De 3/16" por 5".	Pza	0.453
	e.10) De 3/16" por 6".	Pza	0.420

	e.11) De 3/16" por 8".	Pza	0.479
	e.12) De 1/4" por 10".	Pza	0.905
	e.13) De 1/4" por 12".	Pza	0.983
	f) Desarmadores tipo trompo.		
	f.1) Punta plana.	Pza	0.311
	f.2) Punta Phillips.	Pza	0.350
	g) Desarmadores punta Phillips barra redonda.		
	g.1) De 1/8" por 2-1/2".	Pza	0.376
	g.2) De 1/8" por 3".	Pza	0.250
	g.3) De 3/16" por 3".	Pza	0.349
	g.4) De 3/16" por 6".	Pza	0.464
	g.5) De 3/16" por 8".	Pza	0.464
	g.6) De 1/4" por 4".	Pza	0.456
	g.7) De 1/4" por 6".	Pza	0.570
	g.8) De 1/4" por 8".	Pza	0.594
	g.9) De 5/16" por 6".	Pza	0.709
	g.10) De 3/8" por 8".	Pza	1.131
	h) Desarmadores punta estándar barra cuadrada.		
	h.1) De 1/4" por 3".	Pza	0.533
	h.2) De 1/4" por 4".	Pza	0.569
	h.3) De 5/16" por 5".	Pza	0.778
	h.4) De 5/16" por 6".	Pza	0.816
	h.5) De 3/8" por 8".	Pza	1.070
	h.6) De 3/8" por 10".	Pza	1.180
	h.7) De 3/8" por 12".	Pza	1.296
	h.8) De 1/4" por 6".	Pza	0.630
	h.9) De 1/4" por 9".	Pza	0.711
	h.10) De 5/16" por 10".	Pza	0.951
8205.59.01	Punzones.		
	a) Puntos para marcar, excepto marcador de golpe de número y letra.		
	a.1) De 1/4".	Pza	0.728
	a.2) De 5/16".	Pza	0.738
	a.3) De 3/8".	Pza	0.975
	a.4) De 7/16".	Pza	1.036

	a.5) De ½".	Pza	1.203
	b) Botadores rectos.		
	b.1) De ¼" por 3/32".	Pza	0.899
	b.2) De 5/16" por 1/8".	Pza	0.889
	b.3) De 5/16" por 5/32".	Pza	1.078
	b.4) De 3/8" por 3/16".	Pza	1.105
	b.5) De ½" por ¼".	Pza	1.367
	c) Punzón guía y botador corto.		
	c.1) De ¼".	Pza	1.394
	c.2) De 5/16".	Pza	1.632
	c.3) De 3/8".	Pza	1.712
	c.4) De ½".	Pza	1.783
	d) Punzón guía y botador largo.		
	d.1) De ¼".	Pza	2.763
	d.2) De 5/16".	Pza	2.823
	d.3) De 3/8".	Pza	2.903
	d.4) De 7/16".	Pza	2.835
	d.5) De ½".	Pza	3.124
8205.59.02	Paletas (cucharas) de albañil.		
	a) Cucharas o paletas para albañil, no terminadas o incompletas.		
	a.1) De largo igual o superior a 152 mm (6 pulgadas), e inferior a 229 mm (9 pulgadas).	Pza	1.778
	a.2) De largo igual o superior a 229 mm (9 pulgadas), e inferior a 254 mm (10 pulgadas).	Pza	1.924
	a.3) De largo igual o superior a 254 mm (10 pulgadas), e inferior a 279 mm (11 pulgadas).	Pza	2.017
	a.4) De largo igual o superior a 279 mm (11 pulgadas).	Pza	2.137
	b) Cucharas o paletas para albañil, terminadas o completas.		
	b.1) De largo igual o superior a 152 mm (6 pulgadas), e inferior a 229 mm (9 pulgadas).	Pza	2.487
	b.2) De largo igual o superior a 229 mm (9 pulgadas), e inferior a 254 mm (10 pulgadas).	Pza	2.694
	b.3) De largo igual o superior a 254 mm (10 pulgadas), e inferior a 279 mm (11 pulgadas).	Pza	2.829
	b.4) De largo igual o superior a 279 mm (11 pulgadas).	Pza	3.002
8205.59.03	Espátulas.		

	a) Espátulas.		
	a.1) Hoja rígida 32 mm (1 ¼").	Pza	0.840
	a.2) Hoja rígida 51 mm (2").	Pza	0.980
	a.3) Hoja rígida 75 mm (3").	Pza	1.190
	a.4) Hoja flexible 32 mm (1 ¼").	Pza	1.310
	a.5) Hoja flexible 51 mm (2").	Pza	1.470
	a.6) Hoja flexible 76 mm (3").	Pza	1.610
	a.7) Hoja flexible 102 mm (4").	Pza	1.790
	b) De acero alto carbón, con mango de plástico ABS.		
	b.1) Ancho 32 mm 1 ¼".	Pza	0.870
	b.2) Ancho 50 mm 2".	Pza	0.890
	b.3) Ancho 75 mm 3".	Pza	0.910
	b.4) Ancho 100 mm 4".	Pza	0.990
8205.59.06	Cortavidrios.	Pza	1.340
8205.59.18	Llanas.		
	a) Para albañil.		
	a.1) Mango de madera y soporte de aluminio 7 pernos acero inoxidable, electrosoldados, 300 por 125 mm (12" por 5").	Pza	3.600
	a.2) Mango de puente de madera con 2 pernos soldados tipo bellota, 280 por 125 mm (11" por 5").	Pza	3.350
	a.3) Mango de madera 4 pernos acero inoxidable, 280 por 125 mm (11" por 5").	Pza	2.950
	a.4) Mango de plástico ABS (11" por 5").	Pza	2.450
8205.59.19	Cinceles y cortafríos.		
	a) Para corte.		
	a.1) De ¼".	Pza	1.390
	a.2) De 5/16".	Pza	1.480
	a.3) De 3/8".	Pza	1.510
	a.4) De 7/16".	Pza	1.550
	a.5) De ½".	Pza	1.860
	a.6) De 5/8".	Pza	2.140
	a.7) De ¾".	Pza	2.620
	a.8) De 7/8".	Pza	3.630
	a.9) De 1".	Pza	4.150
	a.10) De 1 3/16".	Pza	4.240

8205.70.02	Prensas de sujeción.		
	a) Prensas "C" de sujeción de acero forjado.		
	a.1) De 0" a 2".	Pza	5.120
	a.2) De 0" a 3".	Pza	5.780
	a.3) De 0" a 4".	Pza	7.700
	a.4) De 0" a 6".	Pza	9.460
	a.5) De 0" a 8".	Pza	13.410
	a.6) De 0" a 10".	Pza	17.780
	a.7) De 0" a 12".	Pza	23.940
8206.00.01	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	Kg	10.500
8208.30.01	Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.		
	a) Tipo aro con diámetro exterior entre 250 y 350 mm.	Pza	70.000
	b) Sólida con diámetro exterior entre 240 y 350 mm.	Pza	94.000
8301.10.01	Candados.		
	a) Candados de acero y aleaciones ferrosas, latón y aleaciones de cobre y aleación de zinc, excepto los concebidos exclusivamente para bicicleta y motocicleta (ej. Candados de cadena o cable de acero, con cerradura automática y semiautomática), así como los bastones antirrobo para automóvil (de volante).		
	a.1) Inferior o igual a 20 mm de ancho.	Pza	0.690
	a.2) De 21 a 25 mm de ancho.	Pza	0.780
	a.3) De 26 a 30 mm de ancho.	Pza	1.180
	a.4) De 31 a 35 mm de ancho.	Pza	1.430
	a.5) De 36 a 40 mm de ancho.	Pza	1.730
	a.6) De 41 a 45 mm de ancho.	Pza	2.090
	a.7) De 46 a 50 mm de ancho.	Pza	2.530
	a.8) De 51 a 55 mm de ancho.	Pza	3.060
	a.9) De 56 a 60 mm de ancho.	Pza	3.700
	a.10) De 61 a 65 mm de ancho.	Pza	4.480
	a.11) De 66 a 70 mm de ancho.	Pza	5.420
	a.12) Igual o superior a 71 mm de ancho.	Pza	6.560
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.		
	a) Cerraduras de pomo o perilla.	Pza	3.900

8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.		
	a) Gato hidráulico tipo botella con capacidad igual o superior a 1.5 toneladas e inferior a 3 toneladas.	Pza	6.100
	b) Gato hidráulico tipo botella con capacidad igual o superior a 3 toneladas e inferior a 5 toneladas.	Pza	8.500
	c) Gato hidráulico tipo botella con capacidad igual o superior a 5 toneladas e inferior a 8 toneladas.	Pza	11.000
	d) Gato hidráulico tipo botella con capacidad igual o superior a 8 toneladas e inferior a 12 toneladas.	Pza	16.000
	e) Gato hidráulico tipo botella con capacidad igual o superior a 12 toneladas e inferior a 20 toneladas.	Pza	23.000
	f) Gato hidráulico tipo botella con capacidad igual a 20 toneladas.	Pza	30.000
8440.10.01	Para encuadernaciones llamadas "espirales".		
	a) Portátiles de accionamiento manual.		
	a.1) Arillos metálicos dobles.	Pza	159.757
	a.2) Espirales plásticas y metálicas.	Pza	151.380
	a.3) Para encuadernar en arillos metálicos, incluso dobles, y en espirales metálicas y plásticas.	Pza	239.071
8440.10.99	Los demás.		
	a) Portátiles de accionamiento manual.		
	a.1) Peines plásticos (tirillas plásticas con patas)	Pza	60.631
	b) Portátiles de accionamiento eléctrico.		
	b.1) Para pegamentos térmicos.	Pza	110.779
8441.10.02	Guillotinas de accionamiento manual o de palanca.		
	a) Portátiles, con base de metal, de madera o aglomerado sintético (de cuchillas rectas o circulares).		
	a.1) Con una longitud de corte igual o superior a 20 cms., pero igual o inferior a 34 cms. con cualquier ancho de base.	Pza	34.944
	a.2) Con una longitud de corte igual o superior a 35 cms., pero igual o inferior a 49 cms. con cualquier ancho de base.	Pza	56.597
	a.3) Con una longitud de corte igual o superior a 50 cms., pero igual o inferior a 64 cms. con cualquier ancho de base.	Pza	86.423
	a.4) Con una longitud de corte igual o superior a 65 cms., pero igual o inferior a 79 cms. con cualquier ancho de base.	Pza	140.005
	a.5) Con una longitud de corte igual o superior a 80 cms., pero igual o inferior a 109 cms. con cualquier ancho de base.	Pza	178.701
	a.6) Con una longitud de corte igual o superior a 110 cms.	Pza	212.543
	b) Portátiles, con base de plástico (de cuchillas rectas o circulares).		

	b.1) Con una longitud de corte igual o superior a 20 cms., pero igual o inferior a 34 cms. con cualquier ancho de base.	Pza	15.817
	b.2) Con una longitud de corte igual o superior a 35 cms., pero igual o inferior a 49 cms. con cualquier ancho de base.	Pza	23.545
8441.10.99	Los demás.		
	a) Portátiles, con base de metal, de madera o aglomerado sintético (de cuchillas rectas o circulares).		
	a.1) Con una longitud de corte igual o superior a 20 cms., pero igual o inferior a 34 cms. con cualquier ancho de base.	Pza	34.944
	a.2) Con una longitud de corte igual o superior a 35 cms., pero igual o inferior a 49 cms. con cualquier ancho de base.	Pza	56.597
	a.3) Con una longitud de corte igual o superior a 50 cms., pero igual o inferior a 64 cms. con cualquier ancho de base.	Pza	86.423
	a.4) Con una longitud de corte igual o superior a 65 cms., pero igual o inferior a 79 cms. con cualquier ancho de base.	Pza	140.005
	a.5) Con una longitud de corte igual o superior a 80 cms., pero igual o inferior a 109 cms. con cualquier ancho de base.	Pza	178.701
	a.6) Con una longitud de corte igual o superior a 110 cms.	Pza	212.543
	b) Portátiles, con base de plástico (de cuchillas rectas o circulares).		
	b.1) Con una longitud de corte igual o superior a 20 cms., pero igual o inferior a 34 cms. con cualquier ancho de base.	Pza	15.817
	b.2) Con una longitud de corte igual o superior a 35 cms., pero igual o inferior a 49 cms. con cualquier ancho de base.	Pza	23.545
8472.90.02	Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 cm, con peso unitario inferior o igual a 1 kg.	Pza	7.347
8472.90.09	Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.02.		
	a) Perforadoras de más de 3 y hasta 100 perforaciones, con separación entre perforaciones de 1 mm a 700 mm y con diámetro de perforación de 1 mm a 15 mm.	Pza	14.321
8472.90.99	Las demás.		
	a) Perforadoras de más de 3 y hasta 100 perforaciones, con separación entre perforaciones de 1 mm a 700 mm y con diámetro de perforación de 1 mm a 15 mm.	Pza	14.321
8509.40.01	Licadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.		
	a) Licadoras.	Pza	27.250
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.		
	a) Exprimidoras de frutas.	Pza	13.150
	b) Extractores de jugos, de 200 a 300 watts.	Pza	8.000
8509.40.03	Batidoras.		

	a) De 150 watts.	Pza	10.700
8516.40.01	Planchas eléctricas.	Pza	6.500
8516.50.01	Hornos de microondas.		
	a) Horno de microondas con capacidad igual o inferior a 0.8 pies cúbicos.	Pza	40.000
	b) Horno de microondas con capacidad superior a 0.8 pies cúbicos e inferior o igual a 1.2 pies cúbicos.	Pza	50.000
	c) Horno de microondas con capacidad superior a 1.2 pies cúbicos e inferior a 2 pies cúbicos.	Pza	65.000
	d) Horno de microondas con capacidad igual o superior a 2 pies cúbicos.	Pza	75.000
8516.71.01	Aparatos para la preparación de café o té.		
	a) Cafeteras eléctricas.	Pza	19.820
8517.21.01	Telefax.		
	a) Fax de impresión térmica.	Pza	50.000
	b) Fax de impresión láser.	Pza	140.000
8518.21.01	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.		
	a) Twiters MTLC-1.	Pza	3.000
8528.12.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.12.06.	Pza	80.000
8528.12.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.12.06.		
	a) T.V. con pantalla superior a 14 pulgadas e inferior o igual a 21 pulgadas.	Pza	100.000
	b) T.V. con pantalla superior a 21 pulgadas e inferior o igual a 26 pulgadas.	Pza	150.000
	c) T.V. con pantalla superior a 26 pulgadas e inferior o igual a 29 pulgadas.	Pza	175.000
	d) T.V. con pantalla superior a 29 pulgadas e inferior o igual a 33 pulgadas.	Pza	200.000
	e) T.V. con pantalla superior a 33 pulgadas.	Pza	380.000
8712.00.01	Bicicletas de carreras.		
	a) Rodada 27" con velocidades.	Pza	150.000
8712.00.02	Bicicletas para niños.		

	a) Bicicleta común.		
	a.1) Rodada 12".	Pza	30.000
	a.2) Rodada 14".	Pza	35.000
	b) Bicicleta de Montaña.		
	b.1) Rodada 12" sin velocidades.	Pza	35.000
	b.2) Rodada 14" sin velocidades.	Pza	40.000
8712.00.04	Bicicletas, excepto lo comprendido en las fracciones 8712.00.01 y 8712.00.02.		
	a) Bicicleta Juvenil.		
	a.1) Rodada 16".	Pza	45.000
	a.2) Rodada 20".	Pza	50.000
	b) Bicicleta de Montaña.		
	b.1) Rodada 16" hombre, sin velocidades.	Pza	50.000
	b.2) Rodada 20" hombre, sin velocidades.	Pza	65.000
	b.3) Rodada 20" mujer, sin velocidades.	Pza	65.000
	b.4) Rodada 20" hombre, con velocidades.	Pza	90.000
	b.5) Rodada 24" hombre, con velocidades.	Pza	110.000
	b.6) Rodada 26" hombre, con velocidades.	Pza	135.000
	c) Bicicleta de Turismo.		
	c.1) Rodada 28".	Pza	80.000
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.		
	a) Carriola plegable con mango tipo sombrilla o bastón.		
	a.1) Tipo sombrilla o bastón con respaldo fijo.	Pza	14.539
	a.2) Tipo sombrilla o bastón con respaldo de posiciones.	Pza	27.765
	a.3) Tipo sombrilla o bastón para gemelos.	Pza	46.816
	b) Carriola plegable con mango o agarradera completo.		
	b.1) Con mango fijo no reversible.	Pza	42.156
	b.2) Con mango reversible.	Pza	53.521
	b.3) Para gemelos.	Pza	85.033
	b.4) De tres ruedas.	Pza	67.493
	c) Carriola multiusos (portabebé, autoasiento, mecedora, para recién nacido, etc.).	Pza	93.801

9017.30.01	Calibradores de corredera o pies de rey (Vernier).		
	a) Calibradores. Pie de Rey "Vernier", acero inoxidable con regla y puntas de medición templadas, norma din 862.		
	a.1) Regla 150 mm 6", mínimo 0.05 mm 1/128", escalas, mm y pulgadas.	Pza	12.230
9017.80.01	Cintas métricas, de acero, de hasta 10 m de longitud (Flexómetros).		
	a) Cintas métricas.		
	a.1) De largo inferior o igual a 3 m por 13 mm/o más.	Pza	0.836
	a.2) De largo superior a 3 m por 13 mm/o más, pero inferior o igual a 5 m por 19 mm.	Pza	1.968
	a.3) De largo superior a 5 m por 19 mm, pero inferior o igual a 8 m por 19 mm.	Pza	2.242
	b) Cintas métricas largas metálicas.		
	b.1) De 10 m.	Pza	2.542
	c) Cintas métricas largas de fibra de vidrio.		
	c.1) De 10 m.	Pza	3.045
9501.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.	Pza	9.200
9501.00.02	Partes o piezas sueltas.	Kg	1.500
9501.00.99	Los demás.	Pza	9.200
9502.10.01	Que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción 9502.10.02.		
	a) Muñecas y muñecos, incluso vestidos.	Pza	1.100
9502.91.01	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados.	Kg	7.800
9502.99.99	Los demás.	Kg	6.300
9503.20.02	A escala, de madera de balsa.	Kg	11.000
9503.20.99	Los demás.	Kg	5.900
9503.30.99	Los demás.	Kg	3.300
9503.41.01	Rellenos.	Pza	1.100
9503.49.01	De papel o cartón.	Kg	3.000
9503.49.99	Los demás.	Kg	4.500
9503.50.99	Los demás.	Kg	2.500
9503.60.02	De papel o cartón, excepto lo comprendido en la fracción 9503.60.01.	Kg	2.100
9503.60.99	Los demás.	Kg	3.500
9503.70.99	Los demás.	Kg	2.000
9503.80.99	Los demás.	Kg	1.800

9503.90.01	Abacos.	Kg	1.100
9503.90.99	Los demás.	Kg	3.600
9504.90.03	Bolos o pinos de madera, aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas.	Kg	5.400
9504.90.06	Juegos de salón o familiares fabricados de cualquier material.	Kg	4.000
9505.10.01	Arboles artificiales para fiestas de Navidad.		
	a) Arboles artificiales de Navidad (P.V.C.).	Kg	4.800
9505.90.99	Los demás.	Kg	6.200
9506.32.01	Pelotas.	Kg	8.700
9506.62.01	Inflables.	Kg	5.400
9506.99.99	Los demás.	Kg	3.300
9607.11.01	Con dientes de metal común.	Kg	7.163
9607.19.99	Los demás.		
	a) En espiral.		
	a.1) Espiral invisible.	Kg	8.955
	a.2) Los demás en espiral.	Kg	6.011
	b) Inyectado.	Kg	7.138
9607.20.01	Partes.		
	a) Cadenas.		
	a.1) En espiral.		
	a.1.1) Espiral invisible.	Kg	7.694
	a.1.2) Los demás en espiral.	Kg	5.578
	a.2) Inyectado.	Kg	6.316
	a.3) Metal.	Kg	6.500
	b) Componentes.		
	b.1) Deslizador.		
	b.1.1) Automático.	Kg	7.814
	b.1.2) No automático.		6.906
	b.2) Jaladeras.		6.747

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Anexo de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de febrero de 1994, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Anexo, quedará abrogada la "Resolución que da a conocer el Anexo de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el

pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 28 de febrero de 1994", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de junio de 2001, así como las diversas resoluciones que lo reforman, adicionan o derogan.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 25 de marzo de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ACUERDO de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por el que se delegan al Presidente y demás servidores públicos de dicha Comisión facultades para imponer sanciones, así como la función de tramitar los recursos de revocación con motivo de las sanciones que se impongan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en los artículos 23, 105, 108 fracción III, 108-C y 109 fracción XVIII de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 65, 68 fracción V, 69 fracción XI y 87 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 108 fracción III, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 68 fracción V, párrafo tercero de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, disponen que corresponde a la Junta de Gobierno de la Comisión, la imposición de sanciones, la que podrá delegar esta atribución en el Presidente y los demás servidores públicos de la misma, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de las multas.

Que con el fin de agilizar el trámite de los procedimientos sancionadores y emitir las resoluciones en forma más oportuna, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en sesión del 26 de febrero de 2002, según Acta número 95, punto XI, aprobó el Acuerdo Delegatorio que fue sometido a su consideración, en los términos que enseguida se transcriben, determinando que se procediera a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**:

ACUERDO

PRIMERO.- La Junta de Gobierno ejercerá directamente la facultad de imponer las sanciones administrativas por infracciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Federal de Instituciones de Fianzas, así como a las disposiciones que de ellas emanan, cuando las sanciones sean aplicables a notarios, registradores y corredores, y a los miembros del Consejo de Administración, comisarios, contralor normativo, contralor médico y funcionarios de las instituciones y de las sociedades mutualistas.

SEGUNDO.- Se delega en el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la facultad de imponer las sanciones administrativas por infracciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Federal de Instituciones de Fianzas, así como a las disposiciones que de ellas emanan, cuya imposición no esté reservada a la Junta de Gobierno en los términos del punto primero de este Acuerdo.

TERCERO.- Se delega en los Vicepresidentes de la Comisión, en sus respectivas áreas de competencia, la facultad de imponer multas a las instituciones, sociedades mutualistas, personas físicas y empresas referidas en dichos ordenamientos hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal cuya imposición no esté reservada a la Junta de Gobierno.

CUARTO.- Se delega en los Directores Generales, excepto en el de Administración, la facultad de imponer las sanciones que enseguida se señalan, relacionadas con las atribuciones de su respectiva competencia, que no esté reservada a la Junta de Gobierno conforme a este Acuerdo:

- a) Multa hasta por el importe de 8,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- b) Amonestación, suspensión y otro tipo de sanciones a las instituciones, sociedades mutualistas, personas físicas y empresas, de conformidad con los ordenamientos mencionados en el punto primero de este Acuerdo.

QUINTO.- Con independencia de la facultad señalada en el punto anterior, se delega en el Director General de Supervisión del Seguro de Pensiones, la facultad de imponer la inhabilitación para contratar, en cualquier tiempo, con las personas que, conforme a las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones derivados de las Leyes de Seguridad Social, aparezcan relacionadas en el listado de un día de la base de prospectación que distribuya el Instituto Mexicano del Seguro Social, a las instituciones

autorizadas para operar dichos seguros, así como a los agentes autorizados para intermediarlos, por las conductas irregulares que tienen prevista dicha sanción que sean detectadas a través de la inspección y vigilancia que ejerce esa Dirección.

SEXTO.- Con independencia de la facultad señalada en el punto cuarto, se delega en el Director General Jurídico Consultivo y de Intermediarios, la facultad de sancionar con la suspensión o cancelación de su registro a los auditores externos y actuarios independientes que dictaminen los estados financieros y las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas.

SEPTIMO.- Con independencia de la facultad señalada en el punto Cuarto, se delega en el Director General Jurídico Contencioso y de Sanciones, la facultad de imponer las sanciones que enseguida se señalan:

- a) Amonestación, suspensión y revocación de la autorización a los agentes de seguros y de fianzas e intermediarios de reaseguro.
- b) Inhabilitación para contratar, en cualquier tiempo, con las personas que conforme a las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones derivados de las leyes de Seguridad Social, aparezcan relacionadas en el listado de un día de la base de prospectación que distribuya el Instituto Mexicano del Seguro Social, a los agentes autorizados para intermediar estos seguros, por las conductas irregulares que tienen prevista dicha sanción y que se determinen con motivo de las quejas presentadas en su contra.

OCTAVO.- Se delega en los titulares de las Delegaciones Regionales, en sus respectivas competencias, la facultad de imponer las sanciones que enseguida se señalan, siempre que su imposición no esté reservada o asignada a la Junta de Gobierno u otros funcionarios en los términos de este Acuerdo.

- a) Amonestación y multa hasta el equivalente a 8,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- b) Suspensión y revocación de la autorización a los agentes de seguros y de fianzas.

También se delega en los titulares de las Delegaciones Regionales, la función de tramitar los recursos de revocación que se presenten con motivo de las sanciones que impongan, sometiendo su resolución a la consideración del Presidente de esta Comisión.

NOVENO.- Cada Delegación Regional será competente para el ejercicio de las atribuciones que se les delegan respecto de las infracciones en que incurran los agentes de seguros y de fianzas cuyo último domicilio para intermediar reportado por el agente, se encuentre en la circunscripción territorial de la Delegación, y respecto de las personas que actúen como agentes de seguros y/o de fianzas sin autorización, cuyo domicilio se ubique en esa circunscripción.

DECIMO.- Las cuestiones de competencia que se presenten, serán resueltas por la Vicepresidencia Jurídica.

DECIMO PRIMERO.- Las facultades que se delegan en el presente Acuerdo, se entenderán sin perjuicio de su ejercicio directo por la Junta de Gobierno, o por los funcionarios de superior jerarquía de aquellos en los que se delegan de conformidad con las atribuciones de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

TERCERO.- Las facultades que se delegan se ejercerán comprendiendo las infracciones que no hayan sido sancionadas antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

CUARTO.- Se abroga el Acuerdo del 11 de mayo de 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 del mismo mes y año.

Lo anterior se comunica con fundamento en los artículos 108-B, 108-C y 109 fracción XV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y el artículo 69 fracción XII de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de febrero de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se da a conocer el monto del capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de banca múltiple el último día hábil del año 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

RESOLUCION POR LA QUE SE DA A CONOCER EL MONTO DEL CAPITAL MINIMO PAGADO CON EL QUE DEBERAN CONTAR LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE EL ULTIMO DIA HABIL DEL AÑO 2002.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 19 segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito y 4 fracción XI y 16 fracción I de su ley, y

CONSIDERANDO

Que el importe del capital mínimo pagado con que deberán contar las instituciones de banca múltiple a más tardar el último día hábil de cada año, se calcula aplicando el 0.12 por ciento a la suma del capital neto que alcancen en su conjunto dichas instituciones al 31 de diciembre del año inmediato anterior, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

RESUELVE

UNICO.- Las instituciones de banca múltiple deberán contar a más tardar el último día hábil del año 2002, con un capital mínimo pagado equivalente al importe de \$169'265,130.73.

Atentamente

México, D.F., a 25 de marzo de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que establece la clasificación y codificación de los bienes considerados monumentos históricos o artísticos, cuya exportación está sujeta a autorización previa de exportación por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, y REYES S. TAMEZ GUERRA, Secretario de Educación Pública, con fundamento en los artículos 16, 34 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 17 y 19 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera; 16 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos; 32 a 37 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, publicada el 6 de mayo de 1972 en el **Diario Oficial de la Federación**, reformada mediante decretos publicados en dicho medio de información el 23 de diciembre de 1974, 31 de diciembre de 1981, 26 de noviembre de 1984 y 13 de enero de 1986, establece como monumentos históricos aquellos bienes vinculados con la historia de la Nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria que mediante Decreto realice el Presidente de la República, o por determinación de la ley;

Que mediante decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de enero de 1943, 15 de diciembre de 1959, 25 de agosto de 1964, 18 de julio de 1980, 18 de julio de 1984 y 8 de diciembre de 1988, se declararon monumentos históricos o artísticos las obras creadas por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Doctor Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón y Saturnino Herrán, respectivamente;

Que mediante el Acuerdo número 307, expedido por el Secretario de Educación Pública y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de diciembre de 2001, se declararon monumentos artísticos las obras plásticas producidas por la artista Remedios Varo Uranga;

Que con objeto de preservar el patrimonio histórico y cultural de la Nación, el 7 de abril de 2000 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los bienes considerados monumentos históricos o artísticos, cuya exportación está sujeta a autorización previa por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que con el fin de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, recientemente se reformó la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y, en consecuencia, el 18 de enero de 2002, fue publicada la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en el **Diario Oficial de la Federación**, con lo que se modificó la codificación y nomenclatura de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los bienes considerados monumentos históricos o artísticos, cuya exportación está sujeta a autorización previa por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, por lo que resulta indispensable actualizarlo, y

Que con apego al procedimiento previsto en la Ley de la materia y con objeto de facilitar la consulta sobre el esquema regulatorio aplicable en materia de exportación de monumentos históricos o artísticos, la Comisión de Comercio Exterior aprobó la identificación de las fracciones arancelarias en las que se clasifican dichas obras, hemos tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE LOS BIENES
CONSIDERADOS MONUMENTOS HISTORICOS O ARTISTICOS, CUYA EXPORTACION ESTA SUJETA
A AUTORIZACION PREVIA DE EXPORTACION POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA, O DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA**

ARTICULO 1o.- Se establece la clasificación y codificación de los bienes considerados monumentos históricos, cuya exportación, temporal o definitiva, está sujeta a autorización previa de exportación por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
9701.10.01	Pinturas y dibujos. Unicamente: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y su reglamento.
9701.90.99	Los demás. Unicamente: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y su reglamento.
9702.00.01	Grabados, estampas y litografías originales. Unicamente: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y su reglamento.
9703.00.01	Obras originales de estatuaría o de escultura, de cualquier materia. Unicamente: Del siglo XVI al XIX consideradas monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y su reglamento.
9705.00.02	Numismáticas. Unicamente: Colecciones de México, del siglo XVI al XIX consideradas monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y su reglamento. Unicamente: Reproducciones de bienes paleontológicos, arqueológicos o históricos, de conformidad con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y su reglamento.
9706.00.01	Antigüedades de más de cien años.

Unicamente: Del siglo XVI al XIX consideradas monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su reglamento.

ARTICULO 2o.- Se establece la clasificación y codificación de los bienes declarados monumentos históricos o artísticos, cuya exportación, temporal o definitiva, está sujeta a autorización previa por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
9701.10.01	Pinturas y dibujos. Unicamente: Realizados por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón, Saturnino Herrán o Remedios Varo Uranga.
9701.90.99	Los demás. Unicamente: Realizados por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón, Saturnino Herrán o Remedios Varo Uranga.
9702.00.01	Grabados, estampas y litografías originales. Unicamente: Realizados por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón y Saturnino Herrán.
9703.00.01	Obras originales de estatuaría o de escultura, de cualquier materia. Unicamente: Realizadas por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón y Saturnino Herrán.

ARTICULO 3o.- Los exportadores de los bienes que se listan en este Acuerdo deberán presentar, al momento de la salida del país de dichos bienes, el original de la autorización previa de exportación correspondiente, expedida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda. Lo anterior no exime a los interesados de cumplir los requisitos que señalen otras disposiciones legales.

ARTICULO 4o.- La Secretaría de Educación Pública, por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste los bienes cuya regulación se considere innecesaria, o integrar los que se consideren convenientes, con base en los criterios técnicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2002.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los bienes considerados monumentos históricos o artísticos, cuya exportación está sujeta a autorización previa por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de abril de 2000.

TERCERO.- Las autorizaciones previas de exportación que hayan sido expedidas al amparo del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los bienes considerados monumentos históricos o artísticos, cuya exportación está sujeta a autorización previa por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de abril de 2000, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el documento correspondiente y podrán continuar siendo utilizadas para los efectos para los que fueron emitidas.

No obstante lo anterior, los titulares de las autorizaciones a que se refiere el párrafo precedente no gozarán del beneficio que en el mismo se indica si éstas ostentan alguna de las fracciones arancelarias 9701.10; 9701.90; 9702.00; 9703.00; 9705.00-99 y 9706.00-01. Si es el caso, los titulares deberán solicitar ante la dependencia que emitió dichas autorizaciones la sustitución de las mismas.

CUARTO.- Para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplican la Secretaría de Educación Pública y su sector coordinado, y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de junio de 1999.

México, D.F., a 27 de marzo de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- Por ausencia del titular del ramo y del Subsecretario de Planeación y Coordinación, con fundamento en el artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, firma el Subsecretario de Educación Superior e Investigación Científica, **Julio Rubio Oca**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de abril de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 5 de septiembre de 2001, el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se determina como sujeto a precio máximo el gas licuado de petróleo, mismo que establece en su artículo único que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final quedarán sujetos al precio máximo de venta que fije esta Secretaría;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 4.4% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que durante la vigencia del Decreto publicado el 12 de marzo del presente año, esta Secretaría ha venido fijando los precios del gas licuado de petróleo, lo que permitió que éstos se mantuvieran estables, favoreciendo así la economía de los consumidores de este bien de consumo generalizado;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario mantener sujeto a un precio máximo el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FACTOR DE CORRECCION + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano ponderado de los Centros Embarcadores que abastecen la zona, considera el precio de venta de primera mano de dichos centros en la proporción en que abastecen a la zona, y que se establece de conformidad con las resoluciones que al efecto emite la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 2 fracción V y 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía;

- II.- El factor de corrección es el monto mensual que permite, durante la vigencia del Decreto, mantener estable el precio de venta al usuario final, evitando en lo posible, el menoscabo de los ingresos de Pemex derivados de la venta de gas licuado de petróleo;
- III.- El flete de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, tomando como referencia el precio que Pemex-Gas y Petroquímica Básica aplica cuando se contrata con él ese servicio, y
- IV.- El margen de comercialización se ajustará mensualmente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:
- a) Costos y gastos;
 - b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
 - c) Útiles de trabajo;
 - d) Gastos de mantenimiento;
 - e) Costo de movimiento de vehículos;
 - f) Remuneraciones y prestaciones al personal;
 - g) Contribuciones aplicables;
 - h) Insumos para la operación;
 - i) Capital de trabajo;
 - j) Utilidades, y
 - k) Inflación anual prevista.
- V.- Impuesto al valor agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de seguir manteniendo los precios máximos de gas licuado de petróleo con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de abril de 2002, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO Y PARA LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2002

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final, para el mes de abril de 2002, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (Kgs)	Pesos por 10 Kgs	Pesos por 20 Kgs	Pesos por 30 Kgs	Pesos por 45 Kgs	Pesos por Litro
(*)1	BCN.	10%	4.84	48.40	96.80	145.20	217.80	2.61
(*)2	BCN.	10%	5.03	50.30	100.60	150.90	226.40	2.72
3	BCN. Y SON.	15%	5.38	53.80	107.60	161.40	242.10	2.91

(*)3	BCN. Y SON.	10%	5.15	51.50	103.00	154.50	231.80	2.78
(*)4	BCN.	10%	5.17	51.70	103.40	155.10	232.70	2.79
(*)5	BCS.	10%	5.66	56.60	113.20	169.80	254.70	3.06
(*)6	BCS.	10%	6.30	63.00	126.00	189.00	283.50	3.40
7	SON.	15%	5.39	53.90	107.80	161.70	242.60	2.91
(*)7	SON.	10%	5.16	51.60	103.20	154.80	232.20	2.79
8	SON.	15%	5.61	56.10	112.20	168.30	252.50	3.03
9	SIN.	15%	5.72	57.20	114.40	171.60	257.40	3.09
10	SIN.	15%	5.55	55.50	111.00	166.50	249.80	3.00
11	CHIH.	15%	4.71	47.10	94.20	141.30	212.00	2.54
(*)11	CHIH.	10%	4.51	45.10	90.20	135.30	203.00	2.44
12	CHIH.	15%	5.01	50.10	100.20	150.30	225.50	2.71
(*)12	CHIH.	10%	4.79	47.90	95.80	143.70	215.60	2.59
13	CHIH.	15%	5.21	52.10	104.20	156.30	234.50	2.81
(*)13	CHIH.	10%	4.98	49.80	99.60	149.40	224.10	2.69
14	CHIH.	15%	5.45	54.50	109.00	163.50	245.30	2.94
15	CHIH.	15%	5.19	51.90	103.80	155.70	233.60	2.80
16	TAMP.	15%	4.80	48.00	96.00	144.00	216.00	2.59
(*)16	TAMP.	10%	4.59	45.90	91.80	137.70	206.60	2.48
17	COAH. Y N.L.	15%	5.18	51.80	103.60	155.40	233.10	2.80
18	COAH, N.L. Y TAMP.	15%	4.94	49.40	98.80	148.20	222.30	2.67
(*)18	COAH, N.L. Y TAMP.	10%	4.73	47.30	94.60	141.90	212.90	2.55
19	N.L.	15%	5.13	51.30	102.60	153.90	230.90	2.77
20	COAH. Y DGO.	15%	5.53	55.30	110.60	165.90	248.90	2.99
21	DGO. Y ZAC.	15%	5.49	54.90	109.80	164.70	247.10	2.96
22	COAH.	15%	5.12	51.20	102.40	153.60	230.40	2.76
23	ZAC.	15%	5.30	53.00	106.00	159.00	238.50	2.86
24	S.L.P.	15%	5.14	51.40	102.80	154.20	231.30	2.78
25	S.L.P.	15%	5.27	52.70	105.40	158.10	237.20	2.85
26	AGS., JAL. Y ZAC.	15%	5.18	51.80	103.60	155.40	233.10	2.80
27	GTO. Y MICH.	15%	5.00	50.00	100.00	150.00	225.00	2.70

28	GTO., MICH. Y QRO.	15%	5.08	50.80	101.60	152.40	228.60	2.74
29	MICH.	15%	5.28	52.80	105.60	158.40	237.60	2.85
30	QRO.	15%	5.14	51.40	102.80	154.20	231.30	2.78
31	JAL. Y NAY.	15%	5.14	51.40	102.80	154.20	231.30	2.78
32	JAL.	15%	5.27	52.70	105.40	158.10	237.20	2.85
33	JAL. Y NAY.	15%	5.36	53.60	107.20	160.80	241.20	2.89
34	COL.	15%	5.27	52.70	105.40	158.10	237.20	2.85
35	D.F., HGO. Y MEX.	15%	4.81	48.10	96.20	144.30	216.50	2.60
36	HGO.	15%	4.88	48.80	97.60	146.40	219.60	2.64
37	HGO. Y MEX.	15%	4.77	47.70	95.40	143.10	214.70	2.58
38	MEX.	15%	4.92	49.20	98.40	147.60	221.40	2.66
39	PUE. Y VER.	15%	4.98	49.80	99.60	149.40	224.10	2.69
40	VER.	15%	5.22	52.20	104.40	156.60	234.90	2.82
41	TAMP.	15%	5.10	51.00	102.00	153.00	229.50	2.75
42	PUE.	15%	4.67	46.70	93.40	140.10	210.20	2.52
43	TLAX.	15%	4.70	47.00	94.00	141.00	211.50	2.54
44	PUE. Y VER.	15%	4.86	48.60	97.20	145.80	218.70	2.62
45	GRO.	15%	5.00	50.00	100.00	150.00	225.00	2.70
46	PUE.	15%	4.76	47.60	95.20	142.80	214.20	2.57
47	MOR.	15%	4.86	48.60	97.20	145.80	218.70	2.62
48	GRO.	15%	5.25	52.50	105.00	157.50	236.30	2.84
49	GRO.	15%	5.08	50.80	101.60	152.40	228.60	2.74
50	GRO.	15%	5.01	50.10	100.20	150.30	225.50	2.71
51	GRO.	15%	5.04	50.40	100.80	151.20	226.80	2.72
52	VER.	15%	4.79	47.90	95.80	143.70	215.60	2.59
53	VER.	15%	4.70	47.00	94.00	141.00	211.50	2.54
54	CHIS. Y TAB.	15%	4.73	47.30	94.60	141.90	212.90	2.55
55	CAMP.	15%	4.92	49.20	98.40	147.60	221.40	2.66
(*)55	CAMP.	10%	4.71	47.10	94.20	141.30	212.00	2.54
56	CAMP.	15%	5.02	50.20	100.40	150.60	225.90	2.71
(*)56	CAMP.	10%	4.80	48.00	96.00	144.00	216.00	2.59
57	CHIS. Y TAB.	15%	4.94	49.40	98.80	148.20	222.30	2.67

(*)57	CHIS. Y TAB.	10%	4.73	47.30	94.60	141.90	212.90	2.55
58	CHIS.	15%	5.00	50.00	100.00	150.00	225.00	2.70
(*)58	CHIS.	10%	4.78	47.80	95.60	143.40	215.10	2.58
59	OAX.	15%	5.01	50.10	100.20	150.30	225.50	2.71
60	OAX.	15%	4.73	47.30	94.60	141.90	212.90	2.55
61	OAX.	15%	4.91	49.10	98.20	147.30	221.00	2.65
62	Q.R. Y YUC.	15%	5.21	52.10	104.20	156.30	234.50	2.81
(*)62	Q.R. Y YUC.	10%	4.98	49.80	99.60	149.40	224.10	2.69
63	YUC.	15%	5.34	53.40	106.80	160.20	240.30	2.88
(*)64	Q.R.	10%	5.29	52.90	105.80	158.70	238.10	2.86
(*)65	Q.R.	10%	5.62	56.20	112.40	168.60	252.90	3.03

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, art. 2o., emitidas en el **Diario Oficial de la Federación**, del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1o. de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de septiembre de 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de septiembre de 2001.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de abril de 2002, no se expedirán a particulares, permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 27 de marzo de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la operación del Registro Público de Comercio que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA LA OPERACION DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA REPRESENTADA POR SU TITULAR DR. LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, LIC. JUAN ANTONIO GARCIA VILLA, SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO EXTERIOR, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA SECRETARIA" Y EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL ESTADO", REPRESENTADO POR EL LIC. LEONEL COTA MONTAÑO, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASISTIDO POR EL PROF. VICTOR MANUEL LIZARRAGA PERAZA, EN SU CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ERNESTO LOPEZ CINCO, SECRETARIO DE PROMOCION Y DESARROLLO ECONOMICO, LIC. CLARA GARCIA VELA, TITULAR DE LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL Y EL PROF. ROGELIO MARTINEZ SANTILLAN, EN SU CARACTER DE OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

Que el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Federación y los Estados, en términos de ley, podrán convenir la prestación de servicios públicos;

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 18 del Código de Comercio; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y quinto transitorio del Decreto que reforma y adiciona a esta última, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre del año 2000, la operación del Registro Público de Comercio, está a cargo de la Secretaría de Economía y de las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad en los Estados y en el Distrito Federal, en los términos señalados por el mismo código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 publicado el 30 de mayo de 2001, dentro de su objetivo rector para elevar y extender la competitividad del país señala como estrategia para crear infraestructura y servicios públicos de calidad, el continuar con la modernización de los registros públicos de la propiedad y de comercio y buscar el intercambio interinstitucional de información, y

Que para instrumentar y darle aplicación al contenido de las disposiciones del capítulo II del título segundo del libro primero del Código de Comercio en materia de Registro Público de Comercio, así como para precisar las facultades y obligaciones que en esta materia correspondan a "EL ESTADO" en términos de las disposiciones antes citadas, "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO" acuerdan celebrar el presente Convenio de Coordinación, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES**I.- De "LA SECRETARIA":**

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia del Ejecutivo Federal, con las atribuciones que le confiere el artículo 34 del propio ordenamiento legal.
2. En cumplimiento a lo señalado en el artículo 18 del Código de Comercio y en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las disposiciones jurídicas que regulan su actuación, es su interés coordinarse con las entidades federativas para el establecimiento y operación del Registro Público de Comercio.
3. El Dr. Luis Ernesto Derbez Bautista, Secretario de Economía y el Lic. Juan Antonio García Villa, Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, cuentan con las facultades necesarias para la celebración y cumplimiento del presente Convenio, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 4 y 6 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Economía publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de agosto de 2000 y acuerdos que lo modifican publicados en el mismo medio informativo los días 6 de marzo y 13 de junio de 2001.

4. Para los efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en Alfonso Reyes número 30, colonia Hipódromo Condesa, México, Distrito Federal.

II.- De "EL ESTADO":

1. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o. de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, "El Estado" forma parte integrante de la Federación, y es una entidad libre y soberana en todo lo que concierne a su régimen interior; y que es su interés operar el Registro Público de Comercio en el Estado de Baja California Sur de manera coordinada con "LA SECRETARIA" en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los comprendidos en el libro primero, título II, capítulo II del Código de Comercio.
2. El Gobernador Constitucional del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Promoción y Desarrollo Económico, cuentan con las facultades necesarias para la celebración y cumplimiento del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 79 fracción XXIX, 80 y 83 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; y artículos 6, 7, 16 fracción XXVIII y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.
3. Que para los efectos del presente Convenio señala como domicilio el Palacio de Gobierno, ubicado en Isabel la Católica entre Ignacio Allende y Nicolás Bravo, colonia Centro, código postal 23000, La Paz, Baja California Sur.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Federal por conducto de "LA SECRETARIA", y "EL ESTADO", con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal, 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 34 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 del Código de Comercio; 4 y 6 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Economía; y en la legislación estatal en los artículos 67, 79 fracción XXIX; 80 y 83 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; y 6, 7 y 16 fracción XXVIII y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del propio Estado; otorgan el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Las partes acuerdan que el objeto del presente Convenio es la operación del Registro Público de Comercio en el Estado de Baja California Sur de manera coordinada conforme al marco normativo aplicable.

SEGUNDA.- "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO" se coordinarán para:

- I.- La operación del Registro Público de Comercio, conforme a las disposiciones del capítulo II del título segundo del libro primero del Código de Comercio, el Reglamento respectivo y los lineamientos que emita "LA SECRETARIA";
- II.- La captura del acervo histórico del Registro Público de Comercio utilizando el programa informático proporcionado por "LA SECRETARIA", la cual deberá concluirse a más tardar el 30 de noviembre del año 2002, y

III.- Las demás que sean necesarias para operar de manera adecuada, conforme a la normatividad aplicable, el Registro Público de Comercio.

TERCERA.- “EL ESTADO” conviene en contar con una base de datos estatal en su capital que se integrará con la información que diariamente reciba en la oficina a que se refiere la cláusula siguiente del presente Convenio, la cual a su vez replicará diariamente dicha información a la base de datos central de “LA SECRETARIA”.

CUARTA.- Para efecto del artículo 23 del Código de Comercio se anexa al presente Convenio el listado de oficinas del Registro Público de la Propiedad en el Estado y la circunscripción territorial que abarcan cada una de ellas en las cuales se prestará el servicio del Registro Público de Comercio en el Estado de Baja California Sur.

QUINTA.- Las partes convienen que los responsables de la operación del Registro Público de Comercio en el Estado de Baja California Sur, para los efectos del artículo 20 bis del Código de Comercio, serán:

1. El Secretario General de Gobierno, en términos del artículo 16 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, y
2. Los demás servidores públicos que conforme a la legislación local sean considerados responsables del Registro Público de la Propiedad.

SEXTA.- Para el seguimiento de los compromisos que se establecen en el presente Convenio, las partes acuerdan constituir un Comité Ejecutivo encargado de vigilar que el desarrollo de las acciones de las partes se realice con apego a la normatividad aplicable.

SEPTIMA.- El Comité Ejecutivo que se constituya para ejecutar la operación del Registro Público de Comercio en el Estado de Baja California Sur, estará integrado por:

1. La “SECRETARIA”:
 - a) Un representante propietario, que será el Director General de Normatividad Mercantil, y
 - b) Un representante suplente, a cargo del Director de Legislación Mercantil.
2. “EL ESTADO”:
 - a) Un representante propietario, que será el Director Estatal del Registro Civil y Archivo de Notarías, y
 - b) Un representante suplente, que será el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del H. Ayuntamiento de La Paz, en representación de los cinco municipios del Estado de Baja California Sur.

OCTAVA.- Para el cumplimiento del objeto previsto en el presente Convenio, corresponde a “LA SECRETARIA”:

1. Efectuar la captura del acervo histórico del Registro Público de Comercio;
2. Proporcionar a “EL ESTADO” el equipo indispensable para la prestación del servicio de Registro Público de Comercio;
3. Proporcionar a “EL ESTADO” el programa informático a que se refiere el artículo 20 del Código de Comercio con el que operará el Registro Público de Comercio en la entidad;
4. Proporcionar la capacitación y asistencia técnica necesarias, al personal de “EL ESTADO” responsable de la oficina del Registro Público de Comercio;
5. Instalar el enlace de comunicación entre la base de datos central y la base de datos estatal, y
6. Las demás que se deriven de las disposiciones aplicables a la operación del Registro Público de Comercio.

NOVENA.- Para el cumplimiento del objeto previsto en el presente Convenio corresponde a “EL ESTADO”:

1. Dar las facilidades necesarias para que "LA SECRETARIA" lleve a cabo la interconexión de la oficina estatal con la base de datos central;
2. Dar facilidades al personal de "LA SECRETARIA" para llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de los compromisos señalados en el presente Convenio;
3. Contar con un responsable informático para recibir la capacitación de "LA SECRETARIA" en la operación automatizada del Registro Público de Comercio, y
4. Las demás que se deriven de las disposiciones aplicables a la operación del Registro Público de Comercio.

DECIMA.- El presente Convenio es de cumplimiento obligatorio para las partes, las cuales podrán darlo por terminado mediante aviso por escrito que, con 120 días hábiles de anticipación, haga llegar a su contraparte. En este caso, las partes tomarán las medidas necesarias para evitar los perjuicios que se pudieren llegar a causar con dicha terminación. La declaratoria de terminación se publicará en el Boletín del Gobierno del Estado y en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en este último.

DECIMA PRIMERA.- En cuanto a los compromisos adquiridos por las partes, el Convenio tendrá una vigencia indefinida.

DECIMA SEGUNDA.- El personal de cada una de las partes que intervenga en la operación del Registro Público de Comercio, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra parte, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

DECIMA TERCERA.- Las partes manifiestan su conformidad para que, en caso de duda o controversia sobre la aplicación, interpretación, formalización y cumplimiento del presente Convenio, éstas se resuelvan de común acuerdo entre ellas.

DECIMA CUARTA.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y se podrá revisar, adicionar o modificar de común acuerdo por las partes, debiendo constar por escrito las adiciones o modificaciones correspondientes.

DECIMA QUINTA.- El presente Convenio deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Para constancia y validez de este instrumento, lo firman quienes en él intervienen, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil dos.- Por la Secretaría: el Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, **Juan Antonio García Villa.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, **Leonel Cota Montaña.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Víctor Manuel Lizárraga Peraza.-** Rúbrica.- El Secretario de Promoción y Desarrollo Económico, **Ernesto López Cinco.-** Rúbrica.- La Titular de la Unidad de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, **Clara García Vela.-** Rúbrica.- El Oficial Mayor de Gobierno, **Rogelio Martínez Santillán.-** Rúbrica.

**ANEXO AL CONVENIO DE COORDINACION PARA LA OPERACION DEL REGISTRO PUBLICO
DE COMERCIO QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA
DE ECONOMIA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

OFICINAS REGISTRALES

(FAVOR DE INDICAR LAS OFICINAS REGISTRALES EN EL ESTADO)

OFICINA	MUNICIPIOS QUE COMPRENDE	DIRECCION
Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Cd. de La Paz, B.C.S.	La Paz	Abasolo e/ Nayarit y Oaxaca, Col. Pueblo Nuevo, La Paz, B.C.S.
Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en San José del Cabo, B.C.S.	Los Cabos	Bulevar Mijares S/N, e Margarita Maza de Juárez, Col. Centro, San José del Cabo, B.C.S.
Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Cd. Constitución, B.C.S.	Comondú	Conocido
Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Loreto, B.C.S.	Loreto	Conocido
Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Santa Rosalía, B.C.S.	Mulegé	Pedro Altamirano e/ Obregón y Constitución, colonia Centro, Santa Rosalía, B.C.S.

FE de errata al Acuerdo que modifica el diverso por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en el año 2002 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, maíz, excepto para siembra originario de los Estados Unidos de América o de Canadá, publicado el 25 de marzo de 2002.

En la Primera Sección, página 7, renglón 40, dice:

El cumplimiento de la presentación de cualquiera de los reportes antes mencionados, ...

Debe decir:

El incumplimiento de la presentación de cualquiera de los reportes antes mencionados, ...

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

AVISO por el que se establece veda para la extracción de ostión en las aguas de jurisdicción federal en el Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

AVISO POR EL QUE SE ESTABLECE VEDA PARA LA EXTRACCION DE OSTION EN LAS AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracción VI de la Ley de Pesca; 24, 25, 26, 27 y 28 de su Reglamento; 6o. fracción XXIII del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría y con base en lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994, y por la Norma Oficial Mexicana NOM-015-PESC-1994, Para regular la extracción de las existencias naturales de ostión en los sistemas lagunarios del Estado de Tabasco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de abril de 1995, en donde se indican los programas de manejo que deben cumplir los permisionarios o concesionarios del recurso, complementando las medidas de administración del recurso, y

CONSIDERANDO

Que en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de agosto de 1999, se publicó el Aviso por el que se establece veda para la extracción de ostión en las aguas de jurisdicción federal en el Estado de Tabasco.

Que en el artículo segundo del citado ordenamiento legal, se establece que los periodos de veda subsecuentes se determinarán con base en las investigaciones y muestreos biológicos que realice el Instituto Nacional de la Pesca, comunicándose oportunamente mediante aviso que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por conducto de personal técnico de su Delegación en el Estado de Tabasco y del Centro Regional de Investigación Pesquera de Ciudad del Carmen, Campeche, dependiente del Instituto Nacional de la Pesca, ha venido realizando investigaciones biológico-pesqueras y ecológicas sobre las existencias de ostión (*Crassostrea virginica*) en los sistemas lagunarios estuarinos Carmen-Pajonal-Machona, Redonda-Tupilco y Mecoacán, ubicados en el Estado de Tabasco.

Que de acuerdo con dichas investigaciones, se detectaron cambios ambientales en los sistemas lagunarios estuarinos de esa entidad federativa, los cuales asociados a eventos climáticos, provocan modificaciones en los patrones de maduración y desove del ostión (*Crassostrea virginica*).

Que de los mismos estudios se desprende que debido a la variabilidad de los factores ambientales, se presentan cambios en las temporadas de reproducción, detectándose dos temporadas anuales importantes de madurez, reproducción y desove masivo del ostión, que se pueden presentar durante los meses de febrero a junio y en septiembre, en los que es necesario proteger al recurso para favorecer los procesos de reproducción y reclutamiento.

Que de las investigaciones más recientes y muestreos de tallas, se observó que el primer desove masivo puede presentarse de marzo a mayo y la época de reclutamiento inicia en el mes de abril y que en el mes de mayo el mayor porcentaje de organismos están por debajo de la talla mínima de extracción de 70 mm de longitud de la concha, establecida en el apartado 3.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-PESC-1994, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de abril de 1995. En consecuencia, se hace necesario proteger al recurso durante los meses de abril y mayo del presente año.

Que el segundo periodo importante de reproducción del ostión, que incluye desove masivo, se presenta durante los meses de septiembre y octubre, por lo cual también se hace necesario proteger al recurso durante dicho periodo del año.

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien dar a conocer el siguiente:

AVISO

PRIMERO.- Se establece veda temporal para la captura del ostión (*Crassostrea virginica*) existente en las aguas de jurisdicción federal de los sistemas lagunarios-estuarinos en el Estado de Tabasco durante los periodos comprendidos del 15 de abril al 30 de mayo y del 15 de septiembre al 30 de octubre del año 2002.

SEGUNDO.- Los periodos de veda subsecuentes se determinarán con base en las investigaciones y muestreos biológicos que realice la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto del Instituto Nacional de la Pesca, comunicándose oportunamente mediante aviso que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

TERCERO.- Queda estrictamente prohibida la extracción de ostión en las zonas y periodos de veda establecidos.

CUARTO.- Quienes realicen los actos prohibidos a que se refiere este Aviso, se harán acreedores a las sanciones que para el caso señala la Ley de Pesca, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- Quienes en las zonas litorales mantengan en existencia productos pesqueros provenientes de captura en estado fresco, enhielado o congelado, para su comercialización al mayoreo o industrialización, deberán formular inventario de sus existencias de las especies a que se refiere la veda y dar aviso a la autoridad pesquera, en un plazo de tres días hábiles, contado a partir de inicio de la veda.

SEXTO.- Para transportar por las vías generales de comunicación, desde las zonas litorales en donde se establece la veda, productos pesqueros frescos, enhielados o congelados, inventariados en los términos del artículo anterior, los interesados deberán solicitar de la oficina correspondiente de la autoridad pesquera previamente a su transportación, el certificado de su legal procedencia.

SEPTIMO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos quinto y sexto del presente Aviso, los trámites relativos deberán realizarse ante las delegaciones y oficinas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

OCTAVO.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la Secretaría de Marina vigilarán, en la esfera de sus respectivas atribuciones, el estricto cumplimiento de este mandamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- Provéase la publicación inmediata de este Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 25 de marzo de 2002.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

AVISO por el que se establece veda para la captura de todas las especies de peces en aguas de jurisdicción federal en la Presa Ing. Fernando Hiriart Balderrama (Zimapán), ubicada en los límites de los estados de Hidalgo y Querétaro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

AVISO POR EL QUE SE ESTABLECE VEDA PARA LA CAPTURA DE TODAS LAS ESPECIES DE PECES EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL EN LA PRESA "ING. FERNANDO HIRIART BALDERRAMA" (ZIMAPAN), UBICADA EN LOS LIMITES DE LOS ESTADOS DE HIDALGO Y QUERETARO.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracción VI de la Ley de Pesca; 24, 25, 26, 27, 28 y 85 fracción V de su Reglamento; 6o. fracción XXIII del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría y con base en lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación fijar los métodos y medidas necesarias para la conservación de los recursos pesqueros que así lo requieran, así como establecer las épocas y zonas de veda.

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por conducto del Instituto Nacional de la Pesca a través del Centro Regional de Investigación Pesquera de Pátzcuaro de Michoacán, en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad, la Facultad de Ciencias Naturales de la Universidad Autónoma de Querétaro y la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, han realizado investigaciones para determinar la existencia de distintas especies de peces como la tilapia, lobina negra, bagre nativo, carpa barrigona, cabezona, entre otras, que se encuentran en el embalse de la Presa Fernando Hiriart Balderrama (Zimapán), ubicada en los límites de los estados de Hidalgo y Querétaro.

Que la existencia de dichos recursos pesqueros ha generado el interés y demanda de parte de las comunidades ribereñas a la presa, para desarrollar actividades de pesca comercial, consumo doméstico y deportivo-recreativa.

Que para inducir un aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros existentes en la Presa Ing. Fernando Hiriart Balderrama (Zimapán), sin afectar su capacidad de renovación, se hace necesario establecer medidas de manejo que conformen un marco de actuación para los agentes productivos, buscando un desarrollo armónico, ordenado y equilibrado de las actividades pesqueras, tanto en su modalidad de pesca comercial y de consumo doméstico, como en la deportivo-recreativa, induciendo también la preservación del ambiente y de los otros recursos biológicos.

Que con el propósito de inducir un óptimo aprovechamiento de los recursos pesqueros desde el punto de vista biológico, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ha establecido anualmente periodos y zonas de veda para la captura de las especies acuáticas del embalse, durante los principales periodos de reproducción, nacimiento y crecimiento de las nuevas generaciones, conforme al procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994.

Que la época de reproducción de la tilapia y carpa, principales especies de importancia comercial que sostiene la pesquería, ocurre varias veces durante el año, con un periodo de mayor intensidad reproductiva que se presenta durante los meses de abril a junio.

Que de acuerdo con la NOM-028-PESC-2000, publicada en el DOF el 31 de octubre de 2001, las actividades de pesca deportivo-recreativa están reguladas mediante diversas disposiciones como el horario de captura, a fin de prevenir accidentes ocasionados por el eventual empujamiento de los

motores fuera de borda con las redes de pesca y que, además, permite a los pescadores diferenciar sin dificultad las dimensiones de los especímenes y evitar su daño durante el proceso de captura y liberación.

Que las actividades de pesca deportivo-recreativa están dirigidas al aprovechamiento de la lobina, recurso que puede ser capturado y liberado en forma inmediata a la captura, de modo que no sufra deterioro o daño que ponga en riesgo su sobrevivencia y las condiciones de abundancia poblacional.

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien dar a conocer el siguiente:

AVISO

PRIMERO.- Se establece veda temporal para la captura de todas las especies de peces existentes en las aguas de jurisdicción federal del embalse de la Presa Ing. Fernando Hiriart Balderrama (Zimapán), ubicada en los límites de los estados de Hidalgo y Querétaro.

La veda iniciará el 1 de abril y concluirá el 15 de junio del año 2002.

SEGUNDO.- Queda estrictamente prohibida la pesca comercial de todas las especies de peces en el embalse de la presa y en el periodo de veda establecido en el apartado anterior.

La pesca deportivo-recreativa podrá continuar realizándose, condicionada a la práctica de capturar y liberar inmediatamente, en adecuadas condiciones de sobrevivencia a los organismos. Solamente podrá llevarse a cabo en el horario comprendido entre las 6:00 y las 19:00 horas de cada día.

TERCERO.- Quienes realicen los actos prohibidos a que se refiere este Aviso, se harán acreedores a las sanciones que para el caso señala la Ley de Pesca y demás disposiciones legales aplicables.

CUARTO.- Quienes mantengan en existencia productos pesqueros provenientes de captura en estado fresco, enhielado o congelado, para su comercialización al mayoreo o industrialización, deberán formular inventario de sus existencias de las especies a que se refiere la veda y dar aviso a la autoridad pesquera, en un plazo de tres días hábiles, contado a partir de inicio de la veda.

QUINTO.- Para transportar por las vías generales de comunicación, desde las zonas litorales en donde se establece la veda, productos pesqueros frescos, enhielados o congelados, inventariados en los términos del artículo anterior, los interesados deberán solicitar de la oficina correspondiente de la autoridad pesquera previamente a su transportación, el certificado de su legal procedencia.

SEXTO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto del presente Aviso, los trámites relativos deberán realizarse ante las delegaciones y oficinas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

SEPTIMO.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, vigilará el estricto cumplimiento de la presente veda.

TRANSITORIO

UNICO.- Provéase la publicación inmediata de este Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 25 de marzo de 2002.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

AVISO por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la captura de las especies de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ESTABLECIMIENTO DE EPOCAS Y ZONAS DE VEDA PARA LA CAPTURA DE LAS ESPECIES DE CAMARON EN AGUAS MARINAS Y DE LOS SISTEMAS LAGUNARIOS ESTUARINOS DE JURISDICCION FEDERAL DEL GOLFO DE MEXICO Y MAR CARIBE.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracción VI de la Ley de Pesca; 24, 25, 26, 27 y 28 de su Reglamento; 6o. fracción XXIII del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría y con base en lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO

Que el aprovechamiento de las poblaciones de camarón con embarcaciones de bandera mexicana en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, ha generado el desarrollo de diferentes pesquerías de particular importancia económica y social a nivel regional que es necesario mantener a niveles de desarrollo sustentable, por los empleos e ingresos que genera tanto en su fase extractiva como en las de procesamiento, distribución y comercialización en los mercados interno y externos.

Que con el propósito de inducir un adecuado desenvolvimiento de estas pesquerías y un óptimo aprovechamiento de los recursos que las soportan, desde el punto de vista biológico y socioeconómico, se hace necesario establecer periodos de veda para la captura de las diferentes especies de camarón existentes en la región, con el fin de protegerlas durante su etapa de reproducción y de reclutamiento de las nuevas generaciones de estas poblaciones a las pesquerías.

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto del Instituto Nacional de la Pesca, ha venido realizando investigaciones científicas continuas sobre la biología del recurso, particularmente madurez gonadal, migración y reclutamiento de las poblaciones de las especies de camarón café (*Farfantepenaeus aztecus*), camarón blanco (*Litopenaeus setiferus*), camarón rosado (*Farfantepenaeus duorarum*), camarón siete barbas (*Xiphopenaeus kroyeri*), camarón de roca o conchudo (*Sicyonia brevirostris*) y camarón rojo (*Farfantepenaeus brasiliensis*), que se encuentran en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.

Que con base en las citadas investigaciones, el Instituto Nacional de la Pesca realizó una serie de análisis científicos a efecto de conocer el nivel de aprovechamiento y tendencias de las capturas de los recursos camaroneros en las distintas regiones, así como evaluar los posibles impactos que diferentes periodos de veda pudieran tener sobre el recurso y la pesquería.

Que los resultados de las investigaciones realizadas por el Instituto Nacional de la Pesca indican que el camarón café (*Farfantepenaeus aztecus*), que es la especie más importante de la zona norte del Golfo de México, frente a los litorales de Tamaulipas y Veracruz, presenta su periodo más intenso de emigración de los sistemas lagunarios estuarinos hacia la zona marina, con un pico de abundancia en los meses de mayo y junio, razones por las cuales es necesario proteger este proceso de reclutamiento y el crecimiento de la principal generación o cohorte en el mar.

Que esta misma fracción poblacional reclutada a la zona marina adyacente al litoral del Estado de Tamaulipas, continúa en crecimiento durante los meses de julio y agosto, en que ha estado sujeta a captura intensiva, siendo necesario disminuir la mortalidad por pesca en dicha zona.

Que las mismas investigaciones indican que en las aguas del Golfo de México ubicadas frente a las costas de Tabasco, Campeche y Yucatán, la época de mayor intensidad de reproducción del camarón rosado (*Farfantepenaeus duorarum*) comprende los meses de mayo a agosto y que existen dos periodos de reclutamiento masivo de juveniles a la pesquería de altamar que se presentan en junio y octubre, siendo

necesario proteger el principal periodo de reproducción y aumentar los beneficios marginales del crecimiento de su población.

Que el principal periodo de reclutamiento de los juveniles de camarón blanco (*Litopenaeus setiferus*) hacia el mar, se extiende de abril a noviembre, y que se registran dos periodos en los que se intensifica la reproducción de esta especie que comprenden de abril a mayo y de agosto a septiembre, los cuales es necesario proteger.

Que la época de mayor actividad reproductiva del camarón rojo (*Farfantepenaeus brasiliensis*) de la zona de Contoy se presenta de marzo a abril y que su reclutamiento a la zona marina tiene lugar de febrero a septiembre, encontrándose en periodo de crecimiento de agosto a noviembre; y que el camarón de roca (*Sicyonia brevirostris*) que se distribuye en esta misma zona, presenta un periodo de reclutamiento a la pesquería de altamar de septiembre a marzo; razones por las cuales es necesario suspender la captura de dichas especies durante el tiempo en que se presentan los eventos más importantes, a fin de proteger su proceso de crecimiento, reclutamiento y reproducción.

Que en la zona costera frente a los estados de Tabasco y Campeche, la población de camarón siete barbas (*Xiphopenaeus kroyeri*) presenta intensidad reproductiva en el periodo de mayo a septiembre, con reclutamiento intenso entre junio y octubre, por lo que es necesario proteger a este recurso en esos periodos.

Que en las aguas del Golfo de México y Mar Caribe coexisten con las especies antes indicadas, la de camarón totalón sintético (*Trachypenaeus similis*), por lo que las medidas de protección deben considerar a todas las especies de camarón existentes en la zona.

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien dar a conocer el siguiente:

AVISO

PRIMERO.- Se establece veda temporal para la captura de todas las especies de camarón existentes en aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, en los periodos y zonas que se indican a continuación:

- I.- Del 1 de abril al 30 de junio de 2002, en la zona que abarca desde la desembocadura del Río Bravo, en Tamaulipas, hasta la desembocadura del Río Coatzacoalcos, en Veracruz, y de este punto siguiendo una línea imaginaria, con rumbo al Norte, trazada sobre los 94°25'00" de longitud Oeste, que se prolonga hasta el límite de la Zona Económica Exclusiva Mexicana (Referencia: Carta S. M. 500 "Tampico a Progreso", Secretaría de Marina, 1977).
- II.- Del 1 de julio al 31 de agosto de 2002, en la franja marina costera de 0 a 18 metros de profundidad (0 a 10 brazas), frente al Estado de Tamaulipas.
- III.- Del 1 de mayo al 31 de octubre de 2002, en la zona comprendida desde la desembocadura del Río Coatzacoalcos, Veracruz, hasta la frontera con Belice, excepto la zona de Contoy a que se refiere la siguiente fracción.
- IV.- Del 1 de mayo al 15 de septiembre de 2002, en los caladeros de Contoy que se encuentran comprendidos, para los efectos de este Aviso, en la zona delimitada por el meridiano de los 87°00'00" de longitud Oeste, los límites de la Zona Económica Exclusiva Mexicana, el paralelo de los 21°00'00" de latitud Norte y la línea de costa.

SEGUNDO.- Se establece veda temporal para la captura de todas las especies de camarón existentes en los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal del Golfo de México, en los periodos y zonas que se indican a continuación:

- I.- Del 22 de mayo al 7 de julio de 2002, en los sistemas lagunarios estuarinos ubicados desde la desembocadura del Río Bravo, en Tamaulipas, hasta la desembocadura del Río Coatzacoalcos, Veracruz.
- II.- Del 1 de mayo al 30 de octubre de 2002, en los sistemas lagunarios estuarinos ubicados en el Estado de Tabasco.

TERCERO.- Se ratifica la veda temporal para la captura de todas las especies de camarón existentes en las aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe que se encuentran comprendidas dentro de las siguientes zonas:

- I.- La franja marina costera de cero a quince millas delimitada desde Isla Aguada, Campeche, hasta el punto de la costa por el que pasa el meridiano de los 87°00'00" de longitud Oeste, que se ubica frente a los litorales de los estados de Campeche, Yucatán y la costa norte de Quintana Roo.
- II.- La franja marina costera de cero a quince millas delimitada desde el punto de la costa por el que pasa el paralelo de los 21°00'00" de latitud Norte, hasta los límites con Belice.

La fecha de conclusión de la veda en dichas zonas se determinará con base en las investigaciones y muestreos biológicos que desarrolle la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, comunicándose oportunamente mediante aviso que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO.- Queda estrictamente prohibida la pesca de todas las especies de camarón en las zonas y periodos de veda establecidos.

QUINTO.- Quienes realicen los actos prohibidos a que se refiere este Aviso, se harán acreedores a las sanciones que para el caso señala la Ley de Pesca y demás disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Quienes en las zonas litorales del Golfo de México y Mar Caribe, mantengan en existencia productos pesqueros provenientes de captura, en estado fresco, enhielado o congelado, para su comercialización al mayoreo o industrialización, deberán formular inventario de sus existencias de las especies a que se refiere la veda y dar aviso a la autoridad pesquera, en un plazo de tres días hábiles, contado a partir de la fecha de inicio de la veda.

SEPTIMO.- Para transportar por las vías generales de comunicación, desde las zonas litorales en donde se establece la veda, productos pesqueros frescos, enhielados o congelados, inventariados en los términos del apartado anterior, los interesados deberán solicitar de la oficina correspondiente de la autoridad pesquera, previamente a su transportación, el certificado de su legal procedencia.

OCTAVO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo del presente Aviso, los trámites relativos deberán realizarse ante las delegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo, Rural, Pesca y Alimentación.

NOVENO.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo, Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca y la Secretaría de Marina vigilarán, en la esfera de sus respectivas atribuciones, el estricto cumplimiento de este mandamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- Provéase la publicación inmediata de este Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 26 de marzo de 2002.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que establece la clasificación y codificación de los productos químicos esenciales cuya importación o exportación está sujeta a la presentación de un aviso previo ante la Secretaría de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, y JULIO JOSE FRENK MORA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 34 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 15, 16, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 36, fracción I, inciso c) y II, inciso b), 104, fracción II, y 113 de la Ley Aduanera; 1, 4, 6 y 15 de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos; 1o. y 5o., fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 5o. y 6o., fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1o., 2o., fracción VIII y 12, fracción VII del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, y 1o., 5o., fracción III y 7o., fracción I del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, regula la preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenaje y distribución de productos químicos esenciales, a fin de evitar su desvío para la producción ilícita de narcóticos;

Que conforme al artículo 15 de dicha Ley, para la importación o exportación de los productos químicos esenciales que no requieran autorización, licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, se deberá dar aviso a la Secretaría de Salud;

Que el 6 de septiembre de 1999, fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los productos químicos esenciales cuya importación o exportación está sujeta a la presentación de un aviso previo ante la Secretaría de Salud;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36, fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que con el fin de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, recientemente se reformó la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y, en consecuencia, el 18 de enero de 2002, fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, con lo que se modificó la codificación y nomenclatura de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los productos químicos esenciales cuya importación o exportación está sujeta a la presentación de un aviso previo ante la Secretaría de Salud, por lo que resulta indispensable actualizarlo, y

Que con apego al procedimiento previsto en la ley de la materia y con objeto de facilitar la consulta sobre el esquema regulatorio aplicable en materia de salubridad, la Comisión de Comercio Exterior aprobó la identificación de las mercancías sujetas a regulación sanitaria en términos de la codificación y descripción de las fracciones arancelarias que les corresponden conforme a la mencionada Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, hemos tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE LOS PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES CUYA IMPORTACION O EXPORTACION ESTA SUJETA A LA PRESENTACION DE UN AVISO PREVIO ANTE LA SECRETARIA DE SALUD

Artículo 1.- Se establece la clasificación y codificación de los productos químicos esenciales, y sus sales, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, sujetos a presentar ante la aduana de despacho una copia sellada del aviso previo de importación, conforme a lo señalado en el artículo 3 de este Acuerdo, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal:

FRACCION	DESCRIPCION
----------	-------------

2841.61.01	Permanganato de potasio.
------------	--------------------------

2902.30.01	Tolueno.
2909.11.01	Eter dietílico (óxido de dietilo).
2914.11.01	Acetona.
2914.12.01	Butanona (metiletilcetona).
2915.24.01	Anhídrido acético.
2916.34.01	Acido fenilacético y sus sales.
2922.43.01	Acido antranílico y sus sales.
2933.32.01	Pentametilenditiocarbamato de piperidina.
2933.32.99	Los demás.

Artículo 2.- Se establece la clasificación y codificación de los productos químicos esenciales, y sus sales, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, sujetos a presentar ante la aduana de despacho una copia sellada del aviso previo de exportación, conforme a lo señalado en el artículo 3 de este Acuerdo, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o depósito fiscal:

FRACCION	DESCRIPCION
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).
2807.00.01	Acido sulfúrico; óleum.
2841.61.01	Permanganato de potasio.
2902.30.01	Tolueno.
2909.11.01	Eter dietílico (óxido de dietilo).
2914.11.01	Acetona.
2914.12.01	Butanona (metiletilcetona).
2915.24.01	Anhídrido acético.
2916.34.01	Acido fenilacético y sus sales.
2922.43.01	Acido antranílico y sus sales.
2933.32.01	Pentametilenditiocarbamato de piperidina.
2933.32.99	Los demás.

Artículo 3.- Los importadores y exportadores de las mercancías que se listan en este Acuerdo, deberán presentar conjuntamente con el pedimento aduanal, las copias de los avisos previos de importación o exportación que deberán ostentar el sello de recibido de la Dirección General de Salud Ambiental de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios. Lo anterior no exime a los interesados de cubrir los requisitos que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 4.- Los importadores y exportadores de las mercancías que se listan en este Acuerdo, deberán presentar ante la ventanilla de la Dirección General de Salud Ambiental de la Comisión Federal para la

Protección Contra Riesgos Sanitarios, los avisos previos de importación o exportación a que se refiere el artículo anterior, en los formatos que para tal efecto se publiquen en el **Diario Oficial de la Federación**, con cinco días de anticipación a la fecha en que pretendan efectuar la importación o exportación, para la obtención del sello de recibido.

Artículo 5.- Los avisos previos a que se refiere este Acuerdo sólo deberán presentarse cuando la cantidad o volumen de la mercancía a importar o exportar, sea igual o superior a lo previsto en el Acuerdo por el que se determinan las cantidades o volúmenes de productos químicos esenciales a partir de los cuales serán aplicables las disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de abril de 1998.

Artículo 6.- Los importadores de los productos comprendidos en las fracciones arancelarias a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo, que habiendo sido exportados en forma definitiva retornen al país por cualquier motivo, no requerirán presentar a la introducción al territorio nacional un nuevo aviso de importación expedido por la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

Artículo 7.- El Consejo de Salubridad General, por conducto de la Secretaría de Salud, someterá a consideración de la Comisión de Comercio Exterior las reformas a las listas de productos químicos esenciales sujetos a regulación no arancelaria en los términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación considere innecesaria, o integrar las que considere convenientes, con base en los criterios técnicos aplicables, y en los términos de lo dispuesto por la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2002.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los productos químicos esenciales cuya importación o exportación está sujeta a la presentación de un aviso previo ante la Secretaría de Salud, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de septiembre de 1999.

TERCERO.- Los avisos previos que hayan sido expedidos al amparo del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los productos químicos esenciales cuya importación o exportación está sujeta a la presentación de un aviso previo ante la Secretaría de Salud, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de septiembre de 1999, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el documento correspondiente y podrán continuar siendo utilizados para los efectos para los que fueron expedidos.

CUARTO.- Para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplican la Secretaría de Salud y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria y su anexo único, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de septiembre de 1998, y sus reformas.

México, D.F., a 27 de marzo de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora**.- Rúbrica.

ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, y JULIO JOSE FRENK MORA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 26, 34 fracciones V y XXX, y 39 fracciones XII, XV, XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o. fracción III, 15, 16, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I, inciso c) y II, inciso b), 104 fracción II y 113 de la Ley Aduanera; 194, 194 bis, 283, 284, 286, 286 bis, 289, 295 y 375, fracciones VI, VIII y IX de la Ley General de Salud; 44 y 152 del Reglamento de Insumos para la Salud; 238 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2o. inciso C, fracción II, 5, 6, fracción XVII, 41 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2o. fracción X del Decreto por el que se crea un órgano desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Salud, denominado Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea; 3, 10 y 11 del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, y

CONSIDERANDO

Que el Programa Sectorial del Sector Salud, conforme al Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, tiene como propósito dar plena realización a los principios y mandatos contenidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones de la Ley General de Salud;

Que la Ley General de Salud establece el control sanitario de los productos y materias primas de importación y de exportación por parte de la Secretaría de Salud;

Que con fecha 10 de diciembre de 2001, fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que con el fin de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, recientemente se reformó la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y, en consecuencia, el 18 de enero de 2002, fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, con lo que se modificó la codificación y nomenclatura de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, por lo que resulta indispensable actualizarlo, y

Que con apego al procedimiento previsto en la ley de la materia y con objeto de facilitar la consulta sobre el esquema regulatorio aplicable en materia de salubridad, la Comisión de Comercio Exterior aprobó la identificación de las mercancías sujetas a regulación sanitaria en términos de la codificación y descripción de las fracciones arancelarias que les corresponden conforme a la mencionada Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, hemos tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS Y PRODUCTOS CUYA IMPORTACION, EXPORTACION, INTERNACION O SALIDA ESTA SUJETA A REGULACION SANITARIA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD

ARTICULO 1.- Se establece la clasificación y codificación de las mercancías y productos sujetos a autorización sanitaria previa de importación, o autorización de internación, según corresponda, por parte de la Secretaría de Salud, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros señalados en los apartados siguientes:

- A)** La Dirección General de Control Sanitario de Productos y Servicios, así como las autoridades sanitarias competentes en las entidades federativas, expedirán las autorizaciones sanitarias previas de importación (Registro Federal de Trámites Empresariales SSA-04-002-A), que de conformidad con la Ley General de Salud tienen el carácter de permisos sanitarios previos de importación, de los productos comprendidos en las siguientes fracciones arancelarias, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal:

FRACCION	DESCRIPCION
0301.91.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>). Unicamente: Cuando se destinen a la alimentación humana.
0301.92.01	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>). Unicamente: Cuando se destinen a la alimentación humana.
0301.93.01	Carpas. Unicamente: Cuando se destinen a la alimentación humana.
0301.99.99	Los demás. Unicamente: Cuando se destinen a la alimentación humana.
0302.11.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).
0302.12.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0302.19.99	Los demás.
0302.21.01	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).
0302.22.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).
0302.23.01	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).
0302.29.99	Los demás.
0302.31.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).
0302.32.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).
0302.33.01	Listados o bonitos de vientre rayado (barriletes).
0302.34.01	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).
0302.35.01	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>).
0302.36.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).
0302.39.99	Los demás.
0302.40.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas. Unicamente: Cuando se destinen a la alimentación humana.
0302.50.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.
0302.61.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>) sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).

Unicamente: Cuando se destinen a la alimentación humana.

- 0302.62.01 Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*).
- 0302.63.01 Carboneros (*Pollachius virens*).
- 0302.64.01 Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*).
Unicamente: Cuando se destinen a la alimentación humana.
- 0302.65.01 Escualos.
- 0302.66.01 Anguilas (*Anguilla spp.*).
- 0302.69.01 Merluza.
- 0302.69.99 Los demás.
Unicamente: Cuando se destinen a la alimentación humana.
- 0302.70.01 Hígados, huevas y lechas.
- 0303.11.01 Salmones rojos (*Oncorhynchus nerka*).
- 0303.19.99 Los demás.
- 0303.21.01 Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*).
- 0303.22.01 Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).
- 0303.29.99 Los demás.
- 0303.31.01 Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*).
- 0303.32.01 Sollas (*Pleuronectes platessa*).
- 0303.33.01 Lenguados (*Solea spp.*).
- 0303.39.99 Los demás.
- 0303.41.01 Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*).
- 0303.42.01 Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*).
- 0303.43.01 Listados o bonitos de vientre rayado (barriletes).
- 0303.44.01 Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*).
- 0303.45.01 Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus*).
- 0303.46.01 Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*).
- 0303.49.99 Los demás.
- 0303.50.01 Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas.

Unicamente: Cuando se destinen a la alimentación humana.

- 0303.60.01 Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas.
- 0303.71.01 Sardinias (*Sardina pilchardus*, *Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*).
Unicamente: Cuando se destinen a la alimentación humana.
- 0303.72.01 Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*).
- 0303.73.01 Carboneros (*Pollachius virens*).
- 0303.74.01 Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*).
Unicamente: Cuando se destinen a la alimentación humana.
- 0303.75.01 Escualos.
- 0303.76.01 Anguilas (*Anguilla spp.*).
- 0303.77.01 Róbalos (*Dicentrarchus labrax*, *Dicentrarchus punctatus*).
- 0303.78.01 Merluzas (*Merluccius spp.* y *Urophycis spp.*).
- 0303.79.99 Los demás.
Unicamente: Cuando se destinen a la alimentación humana.
- 0303.80.01 Hígados, huevas y lechas.
- 0304.10.01 Frescos o refrigerados.
- 0304.20.01 De trucha o de salmón.
- 0304.20.02 De merluza.
- 0304.20.99 Los demás.
- 0304.90.99 Los demás.
- 0305.10.01 Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.
- 0305.20.01 Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera.
- 0305.30.01 Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.
- 0305.41.01 Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).
- 0305.42.01 Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*).
- 0305.49.01 Merluzas ahumadas.

0305.49.99	Los demás.
0305.51.01	Bacalao de la variedad "ling" (<i>molva-molva</i>).
0305.51.99	Los demás.
0305.59.01	Merluzas.
0305.59.99	Los demás.
0305.61.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).
0305.62.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).
0305.63.01	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).
0305.69.99	Los demás.
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).
0306.13.01	Camarones, langostinos y demás decápodos <i>natantia</i> .
0306.14.01	Cangrejos (excepto los macruros).
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0306.21.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).
0306.22.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).
0306.23.99	Los demás.
0306.24.01	Cangrejos (excepto los macruros).
0306.29.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0307.10.01	Ostras. Únicamente: En estado adulto, destinadas al consumo humano.
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.29.99	Los demás.
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.39.99	Los demás.
0307.41.01	Calamares.
0307.41.99	Los demás.
0307.49.01	Calamares.

0307.49.99	Los demás.
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.59.99	Los demás.
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar. Únicamente: Cuando se destinen a la alimentación humana.
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados. Únicamente: Cuando se destinen a la alimentación humana.
0307.99.99	Los demás.
0401.10.01	En envases herméticos.
0401.10.99	Los demás.
0401.20.01	En envases herméticos.
0401.20.99	Los demás.
0401.30.01	En envases herméticos.
0401.30.99	Los demás.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.99	Los demás.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.99	Los demás.
0402.29.99	Las demás.
0402.91.01	Leche evaporada.
0402.91.99	Las demás.
0402.99.01	Leche condensada.
0402.99.99	Las demás.
0403.10.01	Yogur.
0403.90.99	Los demás.
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%. Únicamente: Para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo humano.
0404.10.99	Los demás.

	Únicamente: Para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo humano.
0404.90.99	Los demás. Únicamente: Para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo humano.
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea inferior o igual a 1 kg.
0405.10.99	Los demás.
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.
0405.90.99	Los demás.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero y requesón.
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
0406.30.01	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 Kg.
0406.30.99	Los demás.
0406.40.01	Queso de pasta azul.
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
0406.90.04	Duros o semiduros, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; únicamente Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
0406.90.99	Los demás.

1212.20.99	Las demás. Unicamente: Cuando se destinen a la alimentación humana.
1302.12.99	Los demás.
1302.20.99	Los demás.
1302.32.99	Los demás. Unicamente: Para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo humano.
1504.10.01	De bacalao. Unicamente: Para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo humano.
1507.90.99	Los demás. Unicamente: Para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo humano.
1509.10.01	En carro-tanque o buque-tanque.
1509.10.99	Los demás.
1509.90.01	Refinado en carro-tanque o buque-tanque.
1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.
1509.90.99	Los demás.
1512.29.99	Los demás. Unicamente: Para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo humano.
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones. Unicamente: Para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo humano.
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.
1517.90.99	Los demás.
1604.11.01	Salmones.
1604.12.01	Arenques.
1604.13.01	Sardinas.
1604.13.99	Los demás.
1604.14.01	Atunes (del género " <i>Thunnus</i> "), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02.

- 1604.14.02 Filetes ("lomos") de atunes (del género "*Thunnus*").
- 1604.14.03 Filetes ("lomos") de barrilete del género "*Euthynnus*" variedad "*Katsuwonus pelamis*".
- 1604.14.99 Los demás.
- 1604.15.01 Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*).
- 1604.16.01 Filetes o sus rollos, en aceite.
- 1604.16.99 Los demás.
- 1604.19.01 De barrilete del género "*Euthynnus*", distinto de la variedad "*Katsuwonus pelamis*", excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.
- 1604.19.02 Filetes ("lomos") de barrilete del género "*Euthynnus*", distinto de la variedad "*Katsuwonus pelamis*".
- 1604.19.99 Los demás.
- 1604.20.01 De sardinas.
- 1604.20.02 De atún, barrilete, u otros pescados del género "*Euthynnus*".
- 1604.20.99 Las demás.
- 1604.30.01 Caviar.
- 1604.30.99 Los demás.
- 1605.10.01 Cangrejos, excepto macruros.
- 1605.20.01 Camarones, langostinos y demás decápodos *natantia*.
- 1605.30.01 Bogavantes.
- 1605.40.01 Centollas.
- 1605.40.99 Los demás.
- 1605.90.99 Los demás.
- 1702.19.01 Lactosa.
Únicamente: Para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo humano.
- 1901.90.02 Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.
- 2003.10.01 Hongos del género *Agaricus*.
- 2003.20.01 Trufas.

2005.10.01	Hortalizas homogeneizadas.
2005.51.01	Desvainados.
2005.59.99	Los demás.
2005.60.01	Espárragos.
2005.80.01	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>).
2005.90.01	Pimientos (<i>Capsicum annum</i>).
2005.90.99	Las demás.
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.
2007.91.01	De agrios (cítricos).
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.
2007.99.99	Los demás.
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
2106.10.01	Concentrados de proteína de soja (soya), excepto lo comprendido en la fracción 2106.10.04.
2106.10.02	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.
2106.90.99	Las demás. Únicamente: Complementos o suplementos alimenticios elaborados a base de hierbas, extractos de plantas, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., incluso con adición de vitaminas o, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro u otros minerales; que se pueden presentar acondicionados para su consumo inmediato, y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, en envases que no ostenten indicaciones preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas, ni leyendas o figuras relacionadas con enfermedades, síntomas, síndromes, datos anatómicos, fenómenos fisiológicos, o que afirmen que el producto cubre por sí solo los requerimientos nutrimentales, o que puede sustituir alguna comida, y que no sean de los clasificados como medicamento de acuerdo con las normas internacionales de clasificación arancelaria.

2202.90.99	Las demás. Unicamente: Bebidas llamadas <i>tonificantes</i> , que contengan alguno de los siguientes componentes: Efedrina, Glucoronolactona, Taurina, Yohimbina.
2939.30.03	Cafeína cruda. Unicamente: Para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo humano.
3501.10.01	Caseína. Unicamente: Para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo humano.
3501.90.02	Caseinatos. Unicamente: Para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo humano.
3501.90.99	Los demás. Unicamente: Para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo humano.
3502.11.01	Seca.
3502.19.99	Las demás.
3504.00.06	Aislados de proteína de soja (soya).
3507.90.01	Hialuronidasa. Unicamente: Para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo humano.
3507.90.02	Papaína. Unicamente: Para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo humano.
3507.90.03	Pepsina; tripsina; quimotripsina; invertasa; bromelina. Unicamente: Para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo humano.
3507.90.04	Cloruro de lisozima. Unicamente: Para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo humano.
3507.90.05	Pancreatina. Unicamente: Para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo humano.
3507.90.07	Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa. Unicamente: Para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo humano.
3507.90.11	Mezclas de tripsina y quimotripsina incluso con ribonucleasa. Unicamente: Para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo humano.
3507.90.99	Las demás.

Unicamente: Para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo humano.

9503.90.04 Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.

B) La Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud expedirá las autorizaciones sanitarias previas de importación (Registro Federal de Trámites Empresariales SSA-03-025 B) de productos terminados y materias primas para medicamentos, agentes de diagnóstico, material de curación, material quirúrgico, material odontológico, fuentes de radiación, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales y productos higiénicos, para el diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades, en humanos, de los productos comprendidos en las siguientes fracciones arancelarias, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal:

FRACCION	DESCRIPCION
1211.20.01	Raíces de "ginseng".
1211.90.99	Los demás.
1302.14.99	Los demás.
1302.19.99	Los demás. Excepto: los que contengan sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.
2811.29.01	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).
2844.40.01	Cesio 137. Unicamente: Para diagnóstico o tratamiento de enfermedades en humanos.
2844.40.02	Cobalto radiactivo. Unicamente: Para diagnóstico o tratamiento de enfermedades en humanos.
2844.40.99	Los demás. Unicamente: Para diagnóstico o tratamiento de enfermedades en humanos.
2845.90.99	Los demás. Unicamente: Para diagnóstico o tratamiento de enfermedades en humanos.
2850.00.99	Los demás.
2910.90.99	Los demás.
2913.00.01	Cloral.
2918.90.04	Acido d-2-(6-metoxi-2-naftil)propiónico (Naproxeno), y su sal de sodio.
2918.90.21	Acido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico, excepto lo comprendido en la fracción 2918.90.04.
2921.49.99	Los demás. Unicamente los que no sean los siguientes productos, sus sales y derivados: Amitriptilina; butriptilina; clobenzorex; clorofentermina; dexfenfluramina; eticiclidina; fenfluramina; maprotilina; nortriptilina; selegilina (deprenyl); tranilcipromina.

- 2922.19.22 Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino)metil) bencenmetanol. (Clorhidrato de clenbuterol).
- 2922.19.37 Sulfato de alfa-1-(((1,1-dimetiletil)-amino)-metil)-4-hidroxi-1,3-bencendimetanol (Sulfato de salbutamol).
- 2922.19.99 Los demás.
Únicamente los que no sean los siguientes productos, sus sales y derivados: Acetilmetadol; alfacetilmetadol; alfametadol; betacetilmetadol; betametadol; dimefeptanol; dimenoxadol; noracimetadol; derivados del deanol.
- 2922.39.09 Difenil amino acetona.
- 2922.49.18 Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-di-clorofenil)amino) bencenacético. (Diclofenaco sódico o potásico).
- 2922.49.99 Los demás.
- 2922.50.14 Sulfato de 5-(2-((1,1-dimetil)amino-1-hidroxietil)-1,3-bencendiol. (Sulfato de terbutalina).
- 2922.50.15 Bromhidrato de 5-(1-Hidroxi-2-((2-(4- hidroxifenil)-1-metiletil)etil)-1,3- bencendiol. (Bromhidrato de fenoterol).
- 2922.50.20 *p*-Hidroxi-N-(1-metil-3-fenilpropil) norefedrina (Nilidrina), base o clorhidrato.
- 2922.50.99 Los demás.
Excepto: Tramadol, sus sales y derivados.
- 2928.00.99 Los demás.
Únicamente los que no sean: Fenelcina, sus sales y derivados; Metilhidrazina; 1,1-dimetilhidrazina.
- 2929.10.06 Diisocianato de isoforona.
- 2929.90.99 Los demás.
Únicamente: Octametilpirofosforamida (Schradan).
- 2932.29.99 Los demás.
Únicamente: Lovastatina; Simvastatina.
- 2932.99.99 Los demás.
Únicamente los que no sean los siguientes productos, sus sales y derivados: 3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-paraldehído-6h-dibenzo (b,d) pirano (DMHP); dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi-metilfeniletilamina (MDMA, Extasis); 3,4-metileno dioxi-alfa-metilbencetamina (Tenanfetamina; MDA); 2-metoxi-###-metil-4,5-(metilendioxi) fenetilamina (MMDA); N-Etil-MDA; N-Hidroxi-MDA; Doxepin; Parahexilo; **ni los siguientes productos:** 1,2,12,12a-tetrahidro-8,9-dimetoxi-2-(1-metiletenil)-(1)benzopirano(3,4-b)furo (2,3-h) (1)-benzopirán-6(6aH)-ona (ROTENONA); N-metilcarbamato de 2,2-dimetil-1,3-benzodioxol-4-ilo (BENDIOCARB).
- 2933.11.01 4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3-pirazolin-5-ona. (Aminopirina).
- 2933.11.02 Metilén bis (metilaminoantipirina).
- 2933.19.04 Fenilbutazona base.

- 2933.19.08 2,3-Dimetil-fenil-5-pirazolón-4-metilaminometasulfonato sódico o de magnesio. (Dipirona sódica o magnésica).
NOTA: También se conoce como Metamizol sódico o magnésico.
- 2933.19.09 Fenilmetilpirazolona, sus derivados halogenados o sulfonados.
- 2933.21.01 Hidantoína y sus derivados.
- 2933.29.08 2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol. (Metronidazol).
- 2933.39.02 Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos.
- 2933.39.17 Ester dimetílico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico. (Nifedipina).
- 2933.39.23 Clorfeniramina.
- 2933.49.01 Diyodo oxiquinolína (Yodoquinol).
- 2933.49.07 Bromhidrato de *d*-3-metoxi-17-metilmorfinano. (Bromhidrato de dextrometorfan).
- 2933.59.01 Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales, excepto los comprendidos en las fracciones 2933.59.14 y 2933.59.18.
Únicamente los que no sean: Dimetilcarbamato de 2-(dimetilamino)-5,6-dimetil-4-pirimidinilo (PIRIMICARB); fosforotioato de O,O-dimetil-O-(2-dietilamino)6-metil-4-pirimidinilo (PIRIMIFOS METIL); fosforotioato de O,O-dietil -O-(2-dietilamino)-6-metil-4-pirimidinilo (PIRIMIFOS ETIL); ($\pm$)- α -(2-clorofenil)-~~###~~-(4-clorofenil)-5-pirimidinmetanol (FENARIMOL).
- 2933.59.02 Piperazina y sus derivados de sustitución, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.59.10 y 2933.59.13.
Únicamente los que no sean: Buspirona y sus derivados; Clozapina; Hidroxizina y sus derivados; Trazodona.
- 2933.59.06 2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina. (Trimetoprim).
Excepto: Para uso como plaguicida.
- 2933.59.13 Ácido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1-piperazinil)-3-quinolín carboxílico. (Norfloxacin).
- 2933.59.15 2,6-bis(Dietanolamino)-4,8-dipiperidinopirimido-(5,4-d)-pirimidina. (Dipiridamol).
- 2933.59.18 1H-Pirazol-(3,4-d)pirimidin-4-ol. (Alopurinol).
- 2933.59.19 Clorhidrato de ciprofloxacina.
- 2933.59.20 Clorhidrato de enrofloxacin.
- 2933.59.99 Los demás.
Únicamente los que no sean: Tialbarbital; Tiopental (Pentotal Sódico); Zaleplon.
- 2933.69.99 Los demás.

Únicamente los que no sean: 3-ciclohexil-6-(dimetilamino)-1 -metil-1,3,5-triazin-2, 4-(1H,3H)-diona (HEXAZINONA); p-(5-amino-3-fenil-1H,1,2,4-triazol-il)-N,N',N'-tetrametilfosfonodiamida (TRIAMIFOS); Fluoruro cianúrico.

- 2933.79.04 2-oxo-1-pirrolidinil-acetamida (Piracetam).
- 2933.99.06 Pirazin carboxamida (Pirazinamida).
- 2933.99.18 Ácido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3-carboxílico. (Ácido nalidixico).
- 2933.99.25 1-(3-Mercapto-2-metil-1-oxopropil)-L-prolina. (Captopril).
- 2933.99.30 Maleato de 1-(N-(1-(etoxicarbonil)-3-fenilpropil)-L-alanil)L-prolina. (Maleato de Enalapril).
- 2933.99.46 Éster metílico del ácido (5-benzoil-1H-benzimidazol-2-il) carbámico. (Mebendazol).
- 2933.99.99 Los demás.
Únicamente los que no sean: 1-(Triciclohexil estanil)-1H-1,2,4-triazol. (AZOCICLOTIN); O,O dietilfosforotioato de O (5-cloro-1-isopropil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo) (ISAZOFOS); Alfa-butil -alfa-(4-clorofenil)-1H-1,2,4-triazol-1-propanonitrilo (MICLOBUTANIL); Etil-2-(4-(6-cloro -2-quinoxalinil oxil)fenoxi)propionato (QUIZALOFOP-ETIL); Alfa (2(4-Clorofenil) etil) alfa-1,1-dimetil etil) 1H-1,2,4-triazol-etanol (TEBUCONAZOL); Beta-((1,1'difenil)-4-iloxi)-alfa-(1,1-dimetiletil)-1H-1,2,4-triazol-1-etanol (BITERTANOL); **ni los siguientes productos, sus sales y derivados:** Benzquinamida; Etriptamina; Flumazenil; Metcatinona; Proheptacina; Rolíciclidina; Tetrabenazina.
- 2934.99.05 1-Acetil-4-(4-((2-(2,4-diclorofenil)(1H-imidazol-1-ilmetil)-1,3-dioxolan-4-il)metoxi)fenil) piperazina. (Ketoconazol).
- 2934.99.06 1-beta-D-Ribofuranosil-1,2,4-triazol-3-carboxamida. (Ribavirin).
- 2934.99.27 3'-Azido-3' deoxitimidina (Zidovudina).
- 2934.99.44 Ácido alfa-metil-4-(2-tienilcarbonil) bencenacético. (Suprofen).
- 2934.99.45 Clorhidrato de (2S-cis)-3-(acetiloxi)-5-(2-dimetilamino)etil)2,3-dihidro-2-(4- metoxifenil)-1,5-benzotiazepin-4-(5H)ona. (Clorhidrato de diltiazem).
- 2934.99.46 Ácido 7-amino-desacetoxi-cefalosporánico; ácido 6-amino-penicilánico.
- 2934.99.99 Los demás.
Únicamente los que no sean los siguientes productos, sus sales y derivados: Butirato de dioxafetilo; Clorprotixeno; Dietiltiambuteno; Dimeltiambuteno; Etilmetiltiambuteno; Fenadoxona; Flupentixol; Furetidina; Levomoramida; Metilaminorex; Moclobemida; Moramida; Morferidina; Olanzapina; Racemoramida; Risperidona; Tenociclidina; Tianeptina; Zuclopentixol; **ni los siguientes productos:** Azametifos; Dimetomorf; Etridiazol; Fenoxaprop-Etil; Oxadixil; Oxicarboxin; Tiociclam.
- 2935.00.01 Ácido p-(dipropilsulfamil) benzoico (Probenecid).
- 2935.00.03 Clorpropamida.
- 2935.00.04 2-Cloro-5-(1-hidroxi-3-oxo-1-isoindolinil) bencen sulfon amida. (Clortalidona).

2935.00.05	N-4-Acetil-N-1- (p-nitrofenil)sulfanilamida (Sulfanitran).
2935.00.06	N-1-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida (Sulfaquinoxalina).
2935.00.07	Acido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5- sulfamoilantranílico. (Furosemida).
2935.00.08	N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N'-ciclohexilurea (Acetohexamida).
2935.00.09	Sal sódica de 2-benzosulfonamido-5-(beta-metoxietoxi)-pirimidina (Glimidina sódica).
2935.00.10	N-(4-(beta-(2-metoxi-5-clorobenzamido)-etil)benzosulfonil)-N'-ciclohexilurea. (Gliburide).
2935.00.11	Sulfadimetiloxazol (Sulfamoxol).
2935.00.13	Sulfacetamida.
2935.00.14	Sulfametoxipiridazina.
2935.00.15	Sulfanilamidopirimidina (Sulfadiazina).
2935.00.16	Sulfatiazol.
2935.00.17	Sulfisoxazol y sus derivados de sustitución.
2935.00.18	Sulfonamidotiadiazol y sus derivados de sustitución.
2935.00.19	Tiazida y sus derivados de sustitución.
2935.00.20	Tolilsulfonilbutilurea (Tolbutamida).
2935.00.22	Sulfanilamidopirazina (Sulfapirazina), sus sales y otros derivados de sustitución.
2935.00.23	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.
2935.00.25	2-Metoxisulfamidobenzoato de etilo.
2935.00.26	Acido 3-(aminosulfonil)-5-(butilamino)-4- fenoxibenzoico. (Bumetanida).
2935.00.99	Los demás. Únicamente los que no sean: 5-(2-cloro-4-(trifluorometil) fenoxi)-N-metilsulfonil-2-nitrobenzamida (FOMESAFEN); 2-(((4,6-dimetoxi-pirimidin-2-il) amino carbonil) aminosulfonil)-N,N-dimetil-3-piridincarboxamida (NICOSULFURON); N-etil perfluoro octano sulfonamida (SULFURAMIDA); 2-(2-cloroetoxi)-N-(((4-metoxi-6-metil-1,3,5-triazin-2-il)amino carbonil) bencen sulfonamida) (TRIASULFURON); Pipotiazina; Tioproperazina.
2936.24.02	Pantotenato de calcio.
2936.26.01	Vitamina B ₁₂ , las demás cobalaminas.
2936.26.02	5,6-Dimetilbencimidazolilcobamida coenzima (Cobamamida).
2936.27.01	Vitamina C (Acido ascórbico) y sus sales.
2936.28.99	Los demás.

2936.29.01	Acido fólico.
2936.29.03	Acido nicotínico.
2937.11.01	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales.
2937.12.01	Insulina.
2937.12.99	Los demás.
2937.19.01	Adrenocorticotropina (Corticotropina).
2937.19.02	Gonadotropinas sérica o coriónica.
2937.19.03	Tiroglobulina.
2937.19.04	Hipofamina o sus ésteres.
2937.19.99	Los demás.
2937.21.01	Cortisona.
2937.21.02	Hidrocortisona.
2937.21.03	Prednisona (dehidrocortisona).
2937.21.04	Prednisolona (dehidrohidrocortisona).
2937.22.01	Flumetasona, sus sales o sus ésteres.
2937.22.02	Parametasona, sus sales o sus ésteres.
2937.22.03	Triamcinolona, su acetónido o sus ésteres.
2937.22.04	Dexametasona, sus sales o sus ésteres.
2937.22.05	Betametasona, sus sales o sus ésteres.
2937.22.06	Fluocinolona, sus sales o sus ésteres.
2937.22.07	16,17-Acetónido de 9-alfa-fluoro-21-cloro-11-beta,16 alfa, 17 alfa-trihidroxipregn-4-eno-3,20-diona (Halcinonide).
2937.22.08	Fluocinonida.
2937.22.09	Acetato de fluperolona.
2937.22.10	Fluorocortolona o sus ésteres.
2937.22.99	Los demás.
2937.23.01	Estrona.
2937.23.02	Estrógenos equinos.

2937.23.03	Estradiol, sus sales o sus ésteres.
2937.23.04	Progesterona.
2937.23.05	Estriol, sus sales o sus ésteres.
2937.23.06	Etisterona.
2937.23.07	Acetato de medroxiprogesterona.
2937.23.08	Acetato de clormadinona.
2937.23.09	Norgestrel.
2937.23.10	Acetato de megestrol.
2937.23.11	17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno. (Linestrenol).
2937.23.12	Caproato de gestonorona.
2937.23.13	Acetato de 17-alfa-Hidroxiprogesterona.
2937.23.14	Acetato de fluorogestona.
2937.23.15	Alilestrenol.
2937.23.16	Hidroxiprogesterona, sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2937.23.13.
2937.23.17	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.
2937.23.18	Mestranol.
2937.23.19	Noretisterona (Noretindrona), sus sales o sus ésteres.
2937.23.20	Estrenona.
2937.23.21	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.
2937.23.22	Acetofénido de dihidroxiprogesterona. (Algestona acetofénido).
2937.23.23	3-Metoxi-2,5(10)-estradien-17-ona.
2937.23.99	Los demás.
2937.29.01	Acetato de 16-beta-metilprednisona.
2937.29.02	Metilprednisolona base.
2937.29.03	Esteres o sales de la metilprednisolona.
2937.29.04	Sales o ésteres de la hidrocortisona, excepto lo comprendido en la fracción 2937.29.07.
2937.29.05	Androstendiona; androstendiendiona.
2937.29.06	Sales o ésteres de la prednisolona.

2937.29.07	17-Butirato de hidrocortisona.
2937.29.09	Pregnenolona, sus sales o sus ésteres.
2937.29.10	Mesterolona.
2937.29.11	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.
2937.29.12	17,21-Diacetato de 6-alfa, 9-alfa-difluoro- 11-beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregna-1, 4-dien-3,20-diona.
2937.29.13	21-Acetato de 6 alfa-fluoro-16 alfa-metil-11 beta,17-alfa,21-trihidroxipregn-4-en-3, 20-diona.
2937.29.14	19-Norandrostendiona.
2937.29.15	17-Acetato de 6-exometilenpregn-4-en-3,20-diona.
2937.29.16	16-Dehidropregnenolona, sus sales o sus ésteres.
2937.29.17	Diosgenina.
2937.29.18	Hidroxipregnenolona.
2937.29.19	Metiltestosterona.
2937.29.20	Isoandrosterona.
2937.29.21	Metilandrostanolona.
2937.29.22	Dipropionato de metandriol.
2937.29.23	Metenolona, sus sales y sus ésteres.
2937.29.24	Metilandrostendiol.
2937.29.25	Oximetolona.
2937.29.26	Enantato de prasterona.
2937.29.27	Acetato de estenbolona.
2937.29.28	Desoxicortona, sus sales y sus ésteres.
2937.29.29	Testosterona o sus ésteres.
2937.29.30	Estanozolol.
2937.29.31	17 beta-Hidroxi-17-metil-2-oxa-5 alfa- androstan-3-ona (Oxandrolona).
2937.29.32	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxasol-17-ol. (Danazol).
2937.29.33	Clostebol, sus sales o sus ésteres.

2937.29.34	Undecilenato de boldenona.
2937.29.35	Androstanolona.
2937.29.36	Dehidroisoandrosterona (Prasterona), sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2937.29.26.
2937.29.37	Dromostanolona, sus sales y sus ésteres.
2937.29.38	Epoxipregnenolona.
2937.29.39	beta Pregnanodiona.
2937.29.40	21-Etoxicarboniloxi-17-alfa-hidroxi-16-beta- metil-pregna-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona.
2937.29.41	21-Acetato de 9 beta,11 beta-epoxi-6-alfa fluoro-16 alfa,17 alfa,21- trihidroxipregna-1,4-dien-3,20-diona-16,17- acetónido.
2937.29.42	Espironolactona.
2937.29.99	Los demás.
2937.31.01	Epinefrina.
2937.39.99	Los demás.
2937.40.01	Sal de sodio de la tiroxina.
2937.40.99	Los demás.
2937.50.01	(+) Metil-(11,13,e)-11,16-dihidroxi-16-metil-9-oxoprost-13-en-1-oato (Misoprostol).
2937.50.99	Los demás.
2937.90.99	Los demás.
2938.90.03	Lanatósido C; Desacetil lanatósido C.
2938.90.04	Digoxina; acetildigoxina.
2938.90.05	Asiaticosido.
2938.90.06	Hesperidina.
2938.90.07	Diosmina y hesperidina.
2938.90.99	Los demás.
2939.19.01	Papaverina y sus sales.
2939.59.01	Teofilina cálcica.
2939.59.99	Las demás. Únicamente: Aminofilina.
2939.69.99	Los demás.

2939.99.01	Atropina.
2939.99.03	Estricnina.
2939.99.05	Escopolamina.
2939.99.06	Nitrato o clorhidrato de pilocarpina.
2939.99.07	Alcaloides de " <i>strychnos</i> ", excepto estricnina.
2939.99.08	Alcaloides del indol no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.
2939.99.09	Alcaloides de la ipecacuana.
2939.99.12	14,15-Dihidro-14-beta-hidroxi-(3 alfa, 16 alfa)-eburnamenin-14-carboxilato de metilo (Vincamina).
2939.99.13	Sulfato de vincaleucoblastina.
2939.99.16	5-bromo-3-piridin carboxilato de 10-metoxi-1,6-dimetilergolin-8-metanol. (Nicergolina).
2939.99.19	Nicotina y sus sales.
2939.99.99	Los demás. Únicamente los que no sean: Catinona; Mescalina (peyote); Psilocibina; Psilocina.
2941.10.01	Bencilpenicilina sódica.
2941.10.02	Bencilpenicilina potásica.
2941.10.03	Bencilpenicilina procaína.
2941.10.04	Fenoximetilpenicilinato de potasio (Penicilina V potásica).
2941.10.05	N,N'-Dibenciletildiamino bis(bencilpenicilina) (Penicilina G benzatina).
2941.10.06	Ampicilina o sus sales.
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).
2941.10.09	Sales de la hetacilina.
2941.10.10	Penicilina V benzatina.
2941.10.11	Hetacilina.
2941.10.12	Amoxicilina trihidratada.
2941.10.13	Epilicina o sus sales.
2941.10.99	Los demás.

2941.20.01	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.
2941.30.01	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil- metil-tetraciclina, clortetraciclina, o sus sales.
2941.30.03	7-Cloro-6-demetil-tetraciclina. (Demeclociclina), o su clorhidrato.
2941.30.99	Los demás.
2941.40.01	Cloramfenicol y sus derivados, excepto lo comprendido en las fracciones 2941.40.02 y 2941.40.03; sales de estos productos.
2941.40.02	Tiamfenicol y sus sales.
2941.40.03	Florfenicol y sus sales.
2941.50.01	Ftalato de eritromicina.
2941.50.99	Los demás.
2941.90.01	Espiramicina o sus sales.
2941.90.02	Griseofulvina.
2941.90.03	Tirotricina.
2941.90.04	Rifamicina, rifampicina, sus sales o sus derivados.
2941.90.05	Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R-etiltetrahydro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran-2R-1L)tetrahydro-3S-metil-2S-furanil)-4S-hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxononil)-2-hidroxi-3-metil benzóico. (Lasalocid sódico).
2941.90.06	Polimixina, bacitracina o sus sales.
2941.90.07	Gramicidina, tioestreptón espectinomina, viomicina o sus sales.
2941.90.08	Kanamicina o sus sales.
2941.90.09	Novobiocina, cefalosporinas, monensina, pirrolnitrina, sus sales u otros derivados de sustitución excepto lo comprendido en la fracción 2941.90.13.
2941.90.10	Nistatina, amfotericina, pimamicina, sus sales u otros derivados de sustitución.
2941.90.11	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina, o sus sales.
2941.90.12	Sulfato de neomicina.
2941.90.13	Monohidrato de cefalexina.
2941.90.14	Acido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)amino)-3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobicyclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico. (Cefadroxil).
2941.90.15	Amikacina y sus sales.
2941.90.16	Sulfato de gentamicina.

2941.90.17	Lincomicina.
2941.90.99	Los demás.
3001.10.01	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.
3001.20.01	Extracto de hígado.
3001.20.02	Otros extractos de glándulas o de otros órganos, excepto lo comprendido en la fracción 3001.20.01.
3001.20.03	Mucina gástrica en polvo.
3001.20.04	Sales biliares.
3001.20.99	Los demás.
3001.90.02	Prótesis valvulares cardíacas biológicas.
3001.90.03	Sustancias óseas. Únicamente: Para uso en los procesos de la industria farmacéutica.
3001.90.04	Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo.
3001.90.05	Heparina o heparina sódica.
3001.90.06	Heparinoide.
3001.90.07	Sales de la heparina, excepto lo comprendido en la fracción 3001.90.05.
3001.90.99	Las demás. Únicamente: Órganos, tejidos y células para elaboración de medicamentos.
3002.10.01	Sueros, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.02 y 3002.10.12.
3002.10.02	Suero antiofídico polivalente.
3002.10.03	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.04 y 3002.10.05.
3002.10.04	Inmunoglobulina-humana anti Rh.
3002.10.05	Gamma globulinas de origen humano, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.09.
3002.10.07	Extracto desproteinizado de sangre de res.
3002.10.08	Medicamentos a base de albúmina de sangre humana, no acondicionados para la venta al por menor.
3002.10.09	Gammaglobulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.
3002.10.10	Interferón beta recombinante de células de mamífero, o de fibroblastos humanos.
3002.10.11	Interferón alfa 2A o 2B humano recombinante.
3002.10.18	Molgramostin; Eritropoyetina.

3002.10.19	Juegos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales.
3002.10.99	Los demás. Únicamente los que no sean: Concentrado de plaquetas; Crioprecipitado obtenido en banco de sangre, presentados en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico.
3002.20.01	Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en las fracciones 3002.20.02, 3002.20.03, 3002.20.06, 3002.20.07, 3002.20.08 y 3002.20.09.
3002.20.02	Vacuna antiestafilocócica.
3002.20.03	Vacuna contra la poliomielitis o vacuna triple (antidiftérica, antitetánica y antioqueluche).
3002.20.04	Toxoide tetánico y diftérico con hidróxido de aluminio.
3002.20.05	Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.
3002.20.06	Vacuna antihepatitis tipo "A" o "B".
3002.20.07	Vacuna contra la haemophilus tipo "B".
3002.20.08	Vacuna antineumocócica polivalente.
3002.20.09	Vacuna contra el sarampión, paroditis y rubéola.
3002.20.99	Las demás.
3002.90.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas o bacilos lácticos liofilizados.
3002.90.02	Antitoxina diftérica.
3002.90.99	Los demás. Únicamente los que no sean: Células progenitoras hematopoyéticas de origen humano.
3003.10.01	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.
3003.20.01	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aun cuando contengan vitaminas u otros productos.
3003.20.99	Los demás.
3003.31.01	Soluciones inyectables a base de insulina.
3003.31.99	Los demás.
3003.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida (Lidocaína) 2% con 1-noradrenalina.
3003.39.99	Los demás.

3003.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.
3003.40.99	Los demás. Únicamente: Los que no sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
3003.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.
3003.90.02	Solución isotónica glucosada.
3003.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.
3003.90.04	Tioleico RV 100.
3003.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.
3003.90.07	Antineurítico a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B ₁ y B ₁₂ , inyectable.
3003.90.08	Insaponificable de aceites de germen de maíz.
3003.90.09	Preparación a base de polipéptido inhibidor de calicreína.
3003.90.11	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.
3003.90.12	Medicamentos homeopáticos.
3003.90.13	Preparación de hidróxialuminato, sodio o de magnesio y sorbitol.
3003.90.14	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.
3003.90.15	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.
3003.90.16	Preparación a base de clostridiopeptidasa.
3003.90.17	Poli(vinilpirrolidona) – Yodo, en polvo, destinada para uso humano o veterinario.
3003.90.18	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).
3003.90.21	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.
3003.90.99	Los demás.
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.
3004.10.99	Los demás.
3004.20.01	A base de ciclosporina.

- 3004.20.02 Medicamento de amplio espectro a base de (-)-(4R,5S,6S)-[[[(3S,5S)-5-(dimetil carbamoil)-3-pirrolidinil]tio]-6-[(1R)-1-hidroxietil]-4-metil 7-oxo-1azabicyclo [3,2,0] hept-2-ene-2-ácido carboxílico.
- 3004.20.03 Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).
- 3004.20.99 Los demás.
- 3004.31.01 Soluciones inyectables.
- 3004.31.99 Los demás.
- 3004.32.01 Medicamentos a base de budesonida.
- 3004.32.99 Los demás.
- 3004.39.01 Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'- acetoxilidida 2% (Lidocaína) con 1-noradrenalina.
- 3004.39.02 Que contengan somatotropina (somatropina).
- 3004.39.03 A base de octreotida.
- 3004.39.04 Antineoplásico constituido por 6-[0-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2(amino carbonil) hidracina. (Goserelina), en excipiente biodegradable.
- 3004.39.05 Ovulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.
- 3004.39.99 Los demás.
- 3004.40.03 Preparaciones a base de sulfato de vincristina.
- 3004.40.05 Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilorcapina.
- 3004.40.99 Los demás.
Únicamente: Los que no sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
- 3004.50.01 Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.
- 3004.50.02 Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B₁ y B₁₂ inyectable.
- 3004.50.03 A base de Isotretinoína, cápsulas.
- 3004.50.04 Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.
- 3004.50.99 Los demás.
- 3004.90.01 Preparaciones a base de cal sodada.
- 3004.90.02 Solución isotónica glucosada.
- 3004.90.03 Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.

3004.90.04	Tioleico RV 100.
3004.90.05	Emulsiones de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.
3004.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.
3004.90.07	Insaponificable de aceite de germen de maíz.
3004.90.09	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.
3004.90.10	Medicamentos homeopáticos.
3004.90.11	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.
3004.90.12	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.
3004.90.13	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.
3004.90.14	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino benzoato de etilo.
3004.90.15	Preparación a base de cloruro de etilo.
3004.90.16	Medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4- hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.
3004.90.17	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.
3004.90.18	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalán o de busulfán o de 6-mercaptopurina.
3004.90.19	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.
3004.90.20	Medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales.
3004.90.21	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.
3004.90.22	Azidotimidina (Zidovudina).
3004.90.23	A base de aprotinina, en solución inyectable.
3004.90.24	Solución inyectable a base de nimodipina.
3004.90.25	Solución inyectable al 0.2%, a base de ciprofloxacina.
3004.90.26	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.
3004.90.27	A base de saquinavir.
3004.90.28	Tabletas a base de anastrozol.

- 3004.90.29 Tabletas a base de bicalutamida.
- 3004.90.30 Tabletas a base de quetiapina.
- 3004.90.31 Anestésico a base de desflurano.
- 3004.90.32 Tabletas a base de zafirlukast.
- 3004.90.34 Tabletas a base de zolmitriptan.
- 3004.90.35 A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.
- 3004.90.36 A base de finasteride.
- 3004.90.37 Tabletas de liberación prolongada a base de nifedipina.
- 3004.90.38 A base de octacosanol.
- 3004.90.39 Medicamentos a base minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.
- 3004.90.40 A base de orlistat.
- 3004.90.41 A base de zalcitabina, en comprimidos.
- 3004.90.42 Medicamentos que contengan molgramostin, o que contengan eritropoyetina.
- 3004.90.43 Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacin; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.
- 3004.90.44 A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.
- 3004.90.45 A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptán, en tabletas.
- 3004.90.46 A base de etofenamato, en solución inyectable.
- 3004.90.47 Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.
- 3004.90.48 Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacino.
- 3004.90.49 Medicamentos a base de: rituxibam; de mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.
- 3004.90.50 Medicamentos a base de: metoprolol incluso con hidroclorotiazida; de formoterol; de candesartan cilexetilo; de omeprazol magnésico.
- 3004.90.99 Los demás.
Únicamente: Los que no sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
- 3006.10.01 Catgut u otras ligaduras estériles, para suturas quirúrgicas con diámetro igual o superior a 0.10 mm., sin exceder de 0.80 mm., excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.
- 3006.10.02 Catgut u otras ligaduras estériles, excepto lo comprendido en la fracción 3006.10.01.

3006.10.99	Los demás.
3006.20.01	Reactivos hemoclasificadores.
3006.20.99	Los demás.
3006.30.01	Reactivos para diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente.
3006.30.02	Complejos estanosos liofilizados a base de: pirofosfato de sodio, fitato de calcio, albúmina humana, calcio trisódico, difosfonato de metileno y glucoheptonato de calcio, solución al 28% en yodo de la sal meglumina del ácido iocármico.
3006.40.01	Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas.
3006.40.03	Cera para cirugía de huesos, a base de cera natural de abeja.
3006.60.01	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.
3006.70.01	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina humana o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos.
3504.00.03	Proteínas vegetales puras; proteinato de sodio, proveniente de la soja, calidad farmacéutica.
3802.90.01	Arcilla activada, excepto lo comprendido en la fracción 3802.90.02.
3824.90.06	Soluciones anticoagulantes para sangre o plasma humano en envases iguales o menores a 500 cm ³ .
3824.90.18	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.
3913.90.03	Polisacárido atóxico sucedáneo del plasma (Dextrán); Dextrán 2,3-dihidroxipropil-2-hidroxil-1,3-propanodil éter.
4014.10.01	Preservativos.
9018.11.01	Electrocardiógrafos.
9018.12.01	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica ("ultrasonido").
9018.13.01	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.
9018.14.01	Aparatos de centellografía.
9018.19.05	Sistemas de monitoreo de pacientes.
9018.19.07	Cardioscopios.
9018.19.08	De radiodiagnóstico a base de rayos gamma.
9018.19.10	Aparatos de electrocirugía.

9018.19.14	Dializadores de sangre para riñón artificial, desechables.
9018.19.16	Detectores electrónicos de preñez. Unicamente: Para el diagnóstico en humanos.
9018.32.02	Para sutura o ligadura, excepto lo comprendido en la fracción 90.18.32.04.
9018.32.04	Material de sutura quirúrgica, constituido por aguja provista de hilo (catgut u otras ligaduras, con diámetro igual o superior a 0.10 mm sin exceder de 0.80 mm) esterilizado, presentado en sobres herméticamente cerrados, excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.
9018.39.01	Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.
9018.90.04	Aparatos para anestesia.
9018.90.05	Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.
9018.90.14	Bombas de aspiración pleural.
9018.90.17	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.
9018.90.18	Desfibriladores.
9018.90.22	Partes y accesorios de aparatos para anestesia. Unicamente: Mascarillas.
9021.31.01	Prótesis articulares.
9021.39.02	Prótesis de arterias y venas.
9021.39.99	Los demás.
9021.50.01	Estimuladores cardiacos, excepto sus partes y accesorios.
9022.12.01	Aparatos de tomografía computarizada.
9022.13.01	Los demás, para uso odontológico.
9022.14.01	Que contenga alguna de las siguientes tres características: a) generador de rayos X con capacidad igual o mayor a 50 kV y mayor o igual a 500 miliamperes por segundo; b) intensificador de imagen con diámetro mayor a 22.86 cm (9 pulgadas); o, c) mesa de rayos X con tamaño de cassette variable y un ángulo mayor a 90° sobre 15°.
9022.14.99	Los demás.
9022.21.01	Bombas de cobalto.
9022.21.99	Los demás. Unicamente: Para uso médico, quirúrgico u odontológico.
9022.90.01	Unidades generadoras de radiación. Unicamente: Para uso médico, quirúrgico u odontológico.
9022.90.02	Cañones para emisión de radiación.

Unicamente: Para uso médico, quirúrgico u odontológico.

9802.00.14 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

Unicamente: Productos farmoquímicos, medicamentos y equipo médico.

C) La Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud expedirá las autorizaciones sanitarias previas de importación (Registro Federal de Trámites Empresariales SSA-03-025-A), de los medicamentos, farmoquímicos y materias primas (estupefacientes y sustancias psicotrópicas) para uso humano o en la industria farmacéutica comprendidos en las siguientes fracciones arancelarias, para su introducción a territorio nacional:

FRACCION	DESCRIPCION
1211.30.01	Hojas de coca.
1211.40.01	Paja de adormidera.
1302.11.01	En bruto o en polvo.
1302.11.03	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.
1302.11.99	Los demás.
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.
1302.19.99	Los demás. Unicamente: Jugos y extractos vegetales para uso farmacéutico que contengan sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
2836.91.01	Carbonatos de litio. Unicamente: Para uso farmacéutico.
2905.29.99	Los demás. Unicamente: Metilparafinol, sus sales y derivados.
2905.51.01	Etclorvinol (DCI).
2905.59.03	Tricloroetilidenglicol (hidrato de cloral).
2912.50.01	Polímeros cíclicos de los aldehídos. Unicamente: Paraldehído.
2914.31.01	Fenilacetona (fenilpropán-2-ona).
2915.90.07	Acido 2-propilpentanoico. (Acido valproico).
2915.90.11	Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico. (Valproato de sodio).
2915.90.21	Sales del ácido 2-propilpentanoico (sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción 2915.90.11.
2921.30.99	Los demás. Unicamente: Propilhexedrina, sus sales y derivados.

- 2921.45.99 Los demás.
Unicamente: Sertralina.
- 2921.46.01 Anfetamina (DCI); benzofetamina (DCI); dexanfetamina (DCI); etilamfetamina (DCI); fencamfetamina (DCI); fentermina (DCI); lefetamina (DCI); levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos.
- 2921.49.01 Clorhidrato de N-(3-cloropropil)-1-metil-2-fenil-etilamina.
- 2921.49.03 Clorhidrato de 1-(3-Metil-aminopropil) dibenzo (b,e) biciclo (2,2,2)octadieno (Clorhidrato de Maprotilina).
- 2921.49.05 Clorhidrato de 3-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ilideno)-N-metil-1-propanamina (Clorhidrato de nortriptilina).
- 2921.49.06 Clorhidrato de 3-(10,11-Dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ilideno)-N,N-dimetil-1-propanamina. (Clorhidrato de amitriptilina).
- 2921.49.99 Los demás.
Unicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Amitriptilina, excepto su clorhidrato; butriptilina; clobenzorex; clorofentermina; dexfenfluramina; eticiclidina; fenfluramina; maprotilina, excepto su clorhidrato; nortriptilina; selegilina (deprenyl); tranilcipromina; **y demás derivados de los siguientes productos:** Anfetamina (DCI); benzofetamina (DCI); dexanfetamina(DCI); etilamfetamina (DCI); fencamfetamina (DCI); fentermina (DCI); lefetamina (DCI); levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI).
- 2922.14.01 Clorhidrato de dextropropoxifeno.
- 2922.14.02 Napsilato de dextropropoxifeno.
- 2922.14.99 Los demás.
- 2922.19.01 Dimetilaminoetanol.
Unicamente: Para uso farmacéutico. También se conoce como Deanol.
- 2922.19.41 Clorhidrato de levopropoxifeno.
- 2922.19.99 Los demás.
Unicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Acetilmetadol; alfacetilmetadol; alfametadol; betacetilmetadol; betametadol; dimefeptanol; dimenoxadol; noracimetadol; otros derivados del deanol.
- 2922.29.99 Los demás.
Unicamente: 2-amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (DOM, STP); Brolamfetamina (DOB); (±)-2,5-dimetoxi-alfa-metilfenetilamina (DMA; dimetilanfetamina); dl-2,5-dimetoxi-4-etil-alfa-metilfeniletilamina (DOET); 4-metoxi-alfa-metilfeniletilamina (PMA); dl-3,4,5-trimetoxi-metilfeniletilamina (TMA).
- 2922.31.01 Amfepramona (DCI), Metadona (DCI) y Normetadona (DCI); sales de estos productos.
- 2922.39.04 Clorhidrato de 2-(o-clorofenil)-2-(metilamino) ciclohexanona (Clorhidrato de ketamina).
- 2922.39.99 Los demás.

Unicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Isometadona; Ketamina excepto su clorhidrato; Metamfepramona; **y los demás derivados de los siguientes productos:** Amfepramona (DCI), Metadona (DCI) y Normetadona (DCI).

2922.44.01	Tilidina (DCI) y sus sales.
2922.49.99	Los demás. Unicamente: Demás derivados de la Tilidina.
2922.50.11	Acido gama-amino-beta-hidroxibutírico.
2922.50.18	3-(3,4-Dihidroxifenil)-L-alanina (Dopa).
2922.50.99	Los demás. Unicamente: Tramadol, sus sales y derivados.
2924.11.01	Meprobamato.
2924.19.03	Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-propil- 1,3-propanodiol (Carisoprodol).
2924.19.99	Los demás. Unicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Carbromal; Ectilurea.
2924.23.01	Acido 2-acetamidobenzoico (Acido N-acetiltranílico) y sus sales.
2924.24.01	Etinamato (DCI).
2924.29.99	Los demás. Unicamente: Diampromida, sus sales y derivados; Sales y derivados del Etinamato.
2925.12.01	Glutetimida (DCI).
2925.19.99	Los demás. Unicamente: Sales y derivados de la Glutetimida.
2926.30.01	Fenproporex (DCI) y sus sales; Intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).
2926.90.99	Los demás. Unicamente: Cianuro de bencilo sus sales y derivados; y los demás derivados de los siguientes productos: Fenproporex; Intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).
2928.00.06	Acido (-)L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa- metilhidrocinámico monohidratado. (Carbidopa).
2928.00.99	Los demás. Unicamente: Fenelzina, sus sales y derivados.
2932.91.01	Isosafrol.
2932.92.01	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propán-2-ona.

- 2932.93.01 Piperonal.
- 2932.94.01 Safrol.
- 2932.95.01 Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros).
- 2932.99.99 Los demás.
Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: 3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-paraldehído-6h-dibenzo (b,d) pirano (DMHP); dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi-metilfeniletilamina (MDMA, Extasis); 3,4-metileno dioxi-alfa-metilbencetamina (Tenanfetamina; MDA); 2-metoxi-###-metil-4,5-(metilendioxi) fenetilamina (MMDA); N-Etil-MDA; N-Hidroxi-MDA; Doxepin; Dronabinol; Parahexilo.
- 2933.29.03 Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.06, 2933.29.07, 2933.29.08, 2933.29.10 y 2933.29.11.
Únicamente: Etomidato.
- 2933.29.99 Los demás.
Únicamente: Clorhidrato de dexmedetomidina.
- 2933.33.01 Alfentanilo__(DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), Intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI), y trimeperidina (DCI).
- 2933.33.02 Sales de los productos de la fracción 2933.33.01.
- 2933.39.24 Los demás derivados de la piperidina, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.39.15 y 2933.39.26.
Únicamente los siguientes productos y sus derivados: Acetil-###-metilfentanil; ###-metilfentanil; ###-metiltiofentanil; Alfameprodina; Alfaprodina; Alilprodina; Bencetidina; ###-hidroxifentanil; ###-hidroxi-3-metilfentanil; Betameprodina; Betaprodina; Biperideno; Etameprodina; Etoxidina; Fenampromida; Fenazocina; 1-Fenetil-4-fenil-4-acetato de piperidina (éster) PEPAP; *p*-Fluorofentanil; Haloperidol; Hidroxipetidina; 1-Metil-4-fenil-4-propionato de piperidina (éster) MPPP; Metazocina; 3-Metilfentanil; 3-Metiltiofentanil; Norpipanona; Penfluridol; Intermediarios "B" y "C" de la petidina; Piminodina; Pimozide; Properidina; Tiofentanil; Trihexifenidilo.
- 2933.39.99 Los demás.
Únicamente: Droperidol; Remifentanilo, **y sales de los siguientes productos:** : Acetil-###-metilfentanil; ###-metilfentanil; ###-metiltiofentanil; Alfameprodina; Alfaprodina; Alilprodina; Bencetidina; ###-hidroxifentanil; ###-hidroxi-3-metilfentanil; Betameprodina; Betaprodina; Biperideno; Etameprodina; Etoxidina; Fenampromida; Fenazocina; 1-Fenetil-4-fenil-4-acetato de piperidina (éster) PEPAP; *p*-Fluorofentanil; Haloperidol; Hidroxipetidina; 1-Metil-4-fenil-4-propionato de piperidina (éster) MPPP; Metazocina; 3-Metilfentanil; 3-Metiltiofentanil; Norpipanona; Penfluridol; Intermediarios "B" y "C" de la patidina; Piminodina; Pimozide; Properidina; Tiofentanil; Trihexifenidilo.
- 2933.41.01 Levorfanol (DCI) y sus sales.
- 2933.49.99 Los demás.

- Unicamente:** Drotebanol; Fenomorfán; Levofenacilmorfán; Levometorfán; Norlevorfanol; Racemetorfán; Racemorfán; Tartrato de butorfanol.
- 2933.52.01 Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales.
- 2933.53.01 Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutabarbitol (DCI), secobarbitol (DCI), y vinilbitol (DCI); sales de estos productos.
- 2933.54.01 Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos.
- 2933.55.01 Loprazolam (DCI).
- 2933.55.02 Metacualona (DCI) (2-metil-3-o-tolil-4(3H)-quinazolina).
- 2933.55.03 Meclocualona, Zipeprol (DCI); sales de estos productos.
- 2933.55.99 Los demás.
- 2933.59.02 Piperazina y sus derivados de sustitución, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.59.10 y 2933.59.13.
Unicamente: Buspirona y sus derivados; Clozapina; Hidroxizina y derivados; Trazodona.
- 2933.59.17 Clorhidrato de 1,2,3,4,10,14b-hexahidro-2-metil-dibenzo-(e,f) pirazino (1,2-a)azepina. (Clorhidrato de mianserina).
- 2933.59.99 Los demás.
Unicamente: Tialbarbitol; Tiopental (Pentotal sódico); Zaleplon; y sales de la Buspirona y de la Hidroxizina.
- 2933.72.01 Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI).
- 2933.79.99 Los demás.
Unicamente: Sales y derivados del Clobazam y metiprilona; Zopiclona.
- 2933.91.01 Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI); lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI), y triazolam (DCI); sales de estos productos.
- 2933.91.02 Mazindol (DCI), pirovalerona (DCI); sales de estos productos.
- 2933.99.09 Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro- 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.42.
Unicamente: Desipramina, sus sales y derivados.
- 2933.99.22 Derivados de sustitución de la benzodiazepina y sus sales.
Unicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Metaclazepam; Quazepam.
- 2933.99.28 5H-Dibenzo (b,f)azepín-5-carboxamida. (Carbamazepina).

- 2933.99.36 Derivados de sustitución del Bencimidazol y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.99.08, 2933.99.19, 2933.99.37, 2933.99.40 y 2933.99.46.
Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Clonitaceno; Etonitazeno; Zolpidem.
- 2933.99.41 7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4-benzodiazepín-2-ona-4-óxido. (N-Oxido de lorazepam).
- 2933.99.42 10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H- dibenzo(b,f)azepina-5-propanamina. (Imipramina).
- 2933.99.99 Los demás.
Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Benzquinamida; Etriptamina; Flumazenil; Metcatinona; Proheptacina; Roliciclidina; Tetrabenazina.
- 2934.30.99 Los demás.
Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Butaperazina; Cloropromazina; Levomepromazina; Tioridazina; Flufenacina; Mepazina; Perfenazina; Promazina; Prometazina; Trifluoperacina.
- 2934.91.01 Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI) ; sales de estos productos.
- 2934.99.09 2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatazonona-1,1- dióxido (Clormezanona).
- 2934.99.25 2-Cloro-11-(1-piperazinil)-dibenz-(b,f) (1,4)-oxazepina. (Amoxapina).
- 2934.99.34 1-Bencil-2-(5-metil-3- isoxazoliilcarbonil)hidrazina (Isocarboxazida).
- 2934.99.99 Los demás.
Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Butirato de dioxafetilo; Clorprotixeno; Dietiltiambuteno; Dimetiltiambuteno; Etilmetiltiambuteno; Fenadoxona; Flupentixol; Furetidina; Levomoramida; Metilaminorex; Moclobemida; Moramida; Morferidina; Olanzapina; Racemoramida; Risperidona; Tenociclidina; Tianeptina; Zuclopentixol.
- 2935.00.24 N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5- sulfamoilbenzamida (Sulpiride).
- 2935.00.99 Los demás.
Únicamente: Pipotiazina; Tioproperazina.
- 2939.11.02 Clorhidrato de etilmorfina.
- 2939.11.03 Morfina.
- 2939.11.04 Tebaína.
- 2939.11.05 Hidrocodona (dihidrocodeinona) clorhidrato o bitartrato.
- 2939.11.06 Clorhidrato de morfina.
- 2939.11.07 Sulfato de morfina.
- 2939.11.08 Etilmorfina.

2939.11.09	Clorhidrato o bitartrato de dihidrocodeína.
2939.11.10	Oxicodona (dihidrohdroxicodeinona) clorhidrato o bitartrato.
2939.11.11	Codeína monohidratada.
2939.11.12	Fosfato de codeína hemihidratada.
2939.11.13	Clorhidrato de Hidromorfona (dihidromorfinona) o de Oximorfona (hidroxidihidromorfinona).
2939.11.14	Folcodina (3-(2-Morfolinoetil)morfina).
2939.11.15	Sulfato de codeína.
2939.11.16	Acetato de morfina.
2939.11.17	Sales de la morfina excepto lo comprendido en las fracciones 2939.11.06, 2939.11.07 y 2939.11.16.
2939.11.99	Los demás.
2939.19.02	Dihidromorfina.
2939.19.03	Los demás derivados de la morfina y sus sales.
2939.19.06	Clorhidrato de dihidroxicodeína.
2939.19.99	Los demás. Excepto: Apomorfina, sus sales y derivados.
2939.30.01	Cafeína.
2939.41.01	Efedrina y sus sales.
2939.42.01	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.
2939.43.01	Catina (DCI) (Norpseudoefedrina) y sus sales. NOTA: También se conoce como Norseudoefedrina o Seudonorefedrina.
2939.49.01	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina) .
2939.49.99	Las demás.
2939.51.01	Fenetilina (DCI) y sus sales.
2939.59.99	Los demás.
2939.61.01	Ergometrina (DCI) y sus sales.
2939.62.01	Ergotamina (DCI) y sus sales.
2939.63.01	Acido lisérgico y sus sales.
2939.91.01	Cocaína.

2939.91.99	Los demás.
2939.99.11	Alcaloides del tropano no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.
2939.99.17	N,N-dimetiltriptamina (DMT).
2939.99.18	N,N-dietiltriptamina (DET).
2939.99.99	Los demás. Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Catinona; Mescalina (peyote); Psilocibina; Psilocina.
3003.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.
3003.40.99	Los demás. Únicamente: Los que sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
3003.90.05	Preparaciones a base de Cannabis indica.
3003.90.10	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).
3004.90.33	Preparaciones a base de <i>Cannabis indica</i> .
3004.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.
3004.40.99	Los demás. Únicamente: Los que sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
3004.90.08	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).
3004.90.99	Los demás. Únicamente: Los que sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
3301.90.01	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción 3301.90.06. Únicamente: De coca.
3301.90.06	Oleorreinas de extracción, de opio.
9802.00.14	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Únicamente: Estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

D) El Centro Nacional de la Trasfusión Sanguínea expedirá las autorizaciones de internación a territorio nacional (Registro Federal de Trámites Empresariales CNTS-00-003) de los productos comprendidos en las siguientes fracciones arancelarias:

FRACCION	DESCRIPCION
3002.10.06	Plasma humano.

Unicamente: Presentado en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico, o elaboración de hemoderivados.

3002.10.14 Paquete globular humano.

Unicamente: Presentado en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico. También se conoce como concentrado de eritrocitos.

3002.10.99 Los demás.

Unicamente: Concentrado de plaquetas; Crioprecipitado obtenido en banco de sangre, presentados en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico.

3002.90.03 Sangre humana.

Unicamente: Presentada en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico.

3002.90.99 Los demás.

Unicamente: Células progenitoras hematopoyéticas de origen humano, en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico.

E) El Centro Nacional de Transplantes expedirá las autorizaciones de internación al territorio nacional de los órganos, tejidos y células de origen humano comprendidos en las siguientes fracciones arancelarias:

FRACCION	DESCRIPCION
----------	-------------

3001.90.01	Organos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o investigación.
------------	--

3001.90.99	Las demás.
------------	------------

Excepto: Células progenitoras hematopoyéticas, órganos, tejidos y células para elaboración de medicamentos.

ARTICULO 2.- Se establece la clasificación y codificación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, sujetas a presentar un aviso sanitario de importación, conforme a lo señalado en el artículo 6 de este Acuerdo, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal:

A) La Dirección General de Control Sanitario de Productos y Servicios, así como las autoridades sanitarias competentes en las entidades federativas, recibirán los avisos sanitarios de importación en escrito libre o en el formato publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de junio de 1999 (Registro Federal de Trámites Empresariales SSA-04-003), en el que indicarán la fracción arancelaria y su descripción, así como la denominación comercial, de los productos comprendidos en las siguientes fracciones arancelarias:

FRACCION	DESCRIPCION
----------	-------------

0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg.
------------	---

0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.
------------	--

0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg.
------------	---

0902.40.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.
------------	--

1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
------------	---

1102.10.01	Harina de centeno.
------------	--------------------

1102.20.01	Harina de maíz.
1102.30.01	Harina de arroz.
1103.11.01	De trigo.
1103.13.01	De maíz.
1103.19.01	De avena.
1103.19.02	De arroz.
1106.20.01	Harina de yuca (mandioca).
1106.20.99	Las demás.
1106.30.01	Harina de cajú.
1106.30.99	Los demás.
1108.11.01	Almidón de trigo.
1108.12.01	Almidón de maíz.
1108.13.01	Fécula de papa (patata).
1108.14.01	Fécula de yuca (mandioca).
1108.19.01	Fécula de sagú.
1108.19.99	Los demás.
1302.20.01	Pectinas.
1302.31.01	Agar-agar.
1302.32.01	Harina o mucílago de algarrobo.
1302.32.02	Goma guar.
1302.39.01	Mucílago de zaragatona.
1302.39.02	Carragenina.
1302.39.99	Los demás.
1503.00.01	Oleoestearina.
1504.10.99	Los demás.
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.

1508.90.99	Los demás.
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.
1511.10.01	Aceite en bruto.
1513.19.99	Los demás
1515.29.99	Los demás.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.
1603.00.01	Extractos de carne.
1603.00.99	Los demás.
1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados.
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 y menor a 99.7 grados.
1701.99.99	Los demás
1702.19.99	Los demás.
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
1806.20.99	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.
1806.31.01	Rellenos.
1806.32.01	Sin rellenar.
1806.90.99	Los demás.
1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
1901.20.01	A base de harinas, almidones, féculas, avena, maíz o trigo.

1901.20.99	Los demás.
1901.90.01	Extractos de malta.
1901.90.99	Los demás.
1902.11.01	Que contengan huevo.
1902.19.99	Las demás.
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.
1902.40.01	Cuscús.
1903.00.01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.
1904.10.01	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
1905.10.01	Pan crujiente llamado "Knäckebröt".
1905.20.01	Pan de especias.
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.
2001.90.01	Pimientos (<i>Capsicum annum</i>)
2001.90.02	Cebollas.
2001.90.03	Las demás hortalizas.
2001.90.99	Las demás.
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.
2002.90.99	Los demás.
2004.10.01	Papas (patatas).
2005.20.01	Papas (patatas).
2005.40.01	Chícharos (arvejas, guisantes) (<i>Pisum sativum</i>).
2005.70.01	Aceitunas.

2005.90.02	"Choucroute".
2006.00.99	Los demás.
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.
2008.11.01	Sin cáscara.
2008.19.99	Los demás.
2008.20.01	Piñas (ananás).
2008.30.01	Cáscara de limón.
2008.40.01	Peras.
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).
2008.60.01	Cerezas.
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluso los griñones y nectarinas.
2008.80.01	Fresas (frutillas).
2008.91.01	Palmitos.
2008.92.01	Mezclas.
2008.99.01	Nectarinas.
2008.99.99	Los demás.
2009.11.01	Congelado.
2009.19.99	Los demás.
2009.21.01	De valor Brix inferior o igual a 20.
2009.29.99	Los demás
2009.31.01	Jugo de lima.
2009.31.02	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 2009.31.01.
2009.31.99	Los demás.
2009.41.01	Sin concentrar.
2009.41.99	Los demás.
2009.49.01	Sin concentrar.
2009.49.99	Los demás.
2009.50.01	Jugo de tomate.

2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 20.
2009.69.99	Los demás
2009.71.01	De valor Brix inferior o igual a 20.
2009.79.99	Los demás
2009.80.01	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza.
2009.90.01	Mezclas de jugos que contengan únicamente jugos de hortaliza.
2101.20.01	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.
2102.10.01	Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad.
2102.30.01	Polvos para hornear preparados.
2103.10.01	Salsa de soja (soya).
2103.20.01	"Ketchup".
2103.20.99	Las demás.
2103.30.01	Harina de mostaza.
2103.30.99	Los demás.
2103.90.99	Los demás.
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.
2106.10.03	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga: 15 a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos, 3 a 9% de minerales y 3 a 8% de humedad.
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
2201.10.01	Agua mineral.
2201.10.99	Los demás.

2201.90.01	Agua potable.
2201.90.02	Hielo.
2201.90.99	Los demás.
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
2202.90.99	Las demás. Excepto: Bebidas llamadas tónicas, que contengan alguno de los siguientes componentes: Efedrina, Glucoronolactona, Taurina, Yohimbina.
2203.00.01	Cerveza de malta.
2204.10.01	Vino espumoso.
2204.21.01	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasjería de barro, loza o vidrio.
2204.21.02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasjería de barro, loza o vidrio.
2204.21.03	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados. Grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco; acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro, para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.
2204.21.04	"Champagne"; los demás vinos que contengan gas carbónico.
2204.21.99	Los demás.
2204.29.99	Los demás.
2204.30.99	Los demás mostos de uva.
2205.10.01	Vermuts.
2205.10.99	Los demás.
2205.90.01	Vermuts.
2205.90.99	Los demás.
2206.00.01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").
2206.00.99	Los demás.

2208.20.01	Cognac.
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% Vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 L.
2208.20.03	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, a granel.
2208.20.99	Los demás.
2208.30.01	Whisky canadiense ("Canadian whiskey").
2208.30.02	Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, a granel.
2208.30.03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% Vol., de forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad en vasijería de barro, loza o vidrio.
2208.30.04	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.
2208.30.99	Los demás.
2208.40.01	Ron.
2208.40.99	Los demás.
2208.50.01	"Gin" y ginebra.
2208.60.01	Vodka.
2208.70.01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio.
2208.70.99	Los demás.
2208.90.02	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio.
2208.90.03	Tequila.
2208.90.99	Los demás.
2209.00.01	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.10.01	Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
2403.99.01	Rapé húmedo oral.

2501.00.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar. Únicamente: Para su uso en los procesos de la industria de los alimentos para consumo humano.
3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.
3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.
3304.30.01	Preparaciones para manicuras y pedicuros.
3304.91.01	Polvos, incluidos los compactos.
3304.99.01	Leches cutáneas.
3304.99.99	Las demás.
3305.20.01	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.
3305.30.01	Lacas para el cabello.
3307.20.01	Desodorantes corporales y antitranspirantes.
3503.00.01	Gelatina, excepto lo comprendido en las fracciones 3503.00.03 y 3503.00.04.
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas, modificados.
3507.90.06	Diastasa de <i>Aspergillus oryzae</i> .
3507.90.08	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas. Únicamente: Para su uso en los procesos de la industria de los alimentos para consumo humano.
3507.90.09	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del <i>Bacillus subtilis</i> y/o <i>Bacillus licheniformis</i> . Únicamente: Para su uso en los procesos de la industria de los alimentos para consumo humano.
3507.90.10	Preparación de enzimas pectolíticas. Únicamente: Para su uso en los procesos de la industria de los alimentos para consumo humano.

B) Para la importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que a continuación se indican, el importador presentará ante la aduana de despacho un "aviso sanitario de importación" (Registro Federal de Trámites Empresariales SSA-03-027) en el formato publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de junio de 1999, que requerirá ostentar el sello de recibido de la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, o de las autoridades competentes en las entidades federativas:

FRACCION	DESCRIPCION
3005.10.01	Tafetán engomado o venditas adhesivas.
3005.90.02	Vendas elásticas.

3407.00.01	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", a base de caucho o gutapercha.
4001.30.01	Gutapercha.
4014.90.01	Cojines neumáticos.
4014.90.02	Orinales para incontinencia.
9001.40.99	Los demás.
9006.30.01	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o de identificación judicial. Únicamente: Para examen médico de órganos internos.
9011.10.99	Los demás. Únicamente: Para el diagnóstico o tratamiento de enfermedades en humanos.
9018.31.99	Los demás.
9018.41.01	Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 R.P.M.
9018.41.99	Los demás.
9018.49.02	Espéculos bucales.
9018.49.04	Fresas para odontología.
9018.90.16	Espátulas del tipo de abatelenguas.
9019.10.01	Aparatos de hidroterapia o mecanoterapia.
9021.10.01	Corsés, fajas o bragueros.
9021.10.02	Calzado ortopédico.
9021.10.03	Soportes de arco (prótesis ortopédicas), de acero inoxidable.
9021.10.99	Los demás.
9021.21.01	De acrílico o de porcelana.
9021.21.99	Los demás.
9021.39.01	Ojos artificiales.
9021.39.04	Manos o pies artificiales.
9022.30.01	Tubos de rayos X.
9022.90.03	Partes y accesorios para aparatos de rayos X.
9027.20.01	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis. Únicamente: Para uso en análisis de muestras de humanos.

9027.90.01	Columnas de análisis para cromatógrafos de gases. Unicamente: Para uso en análisis de muestras de humanos.
9027.90.02	Micrótomos. Unicamente: Para uso en análisis de muestras de humanos.
9402.10.01	Partes. Unicamente: Para sillones de dentista.
9402.90.01	Mesas de operaciones.

ARTICULO 3.- Se establece la clasificación y codificación de las mercancías para el diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades, en humanos, sujetas a presentar copia del registro sanitario, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se indican, con excepción de las partes y accesorios de los instrumentos y aparatos del Capítulo 90, que no requerirán del citado registro sanitario:

FRACCION	DESCRIPCION
3005.10.02	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.
3005.10.99	Los demás. Unicamente: Apósitos estériles para fines médicos, quirúrgicos u odontológicos.
3005.90.01	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.
3005.90.03	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.
3005.90.99	Los demás.
3006.30.99	Los demás.
3006.40.99	Los demás. Unicamente: Las que no sean puntas de papel.
3006.50.01	Botiquines equipados para primeros auxilios.
3306.10.01	Dentífricos.
3306.90.99	Los demás. Unicamente: Enjuagues y blanqueadores dentales; productos para adherir las dentaduras postizas en la boca.
3307.90.99	Los demás. Unicamente: Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales.
3407.00.04	Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales o sintéticas, un acelerador y un adhesivo, acondicionados para su venta al por menor.
3407.00.99	Los demás.

- 3701.10.01 Placas fotográficas para radiografías, excepto lo comprendido en la fracción 3701.10.02.
- 3701.10.02 Placas fotográficas para radiografías, de uso dental.
- 3702.10.01 En rollos maestros para radiografías, con peso unitario superior o igual a 100 Kg.
- 3702.10.99 Las demás.
Unicamente: Para radiografías.
- 3707.10.01 Emulsiones para sensibilizar superficies.
Unicamente: Para uso en placas para radiografías.
- 3707.90.99 Los demás.
Unicamente: Para uso en placas y rollos maestros para radiografías.
- 3821.00.01 Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.
- 3822.00.01 Placas, hojas, láminas, hojas o tiras de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.
- 3822.00.02 Tabletas medio reactivo no acondicionadas para su venta al por menor.
- 3822.00.03 Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de papel, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.
- 3822.00.04 Juegos o surtidos de reactivos de diagnóstico, para las determinaciones en el laboratorio de química clínica, excepto lo comprendido en las fracciones 3822.00.01 y 3822.00.03.
- 3822.00.99 Los demás.
- 3917.23.01 Tubos de policloruro de vinilo, reconocibles como concebidos exclusivamente para la implantación de venas o arterias.
- 3917.32.01 Tubos, de sección circular, cerrados por uno de sus extremos, reconocibles como concebidos exclusivamente para dispositivos intrauterinos.
- 3926.90.99 Los demás.
Unicamente: Cajas Petri, esterilizadas, desechables.
- 4014.90.03 Colostomios, aun cuando tengan bolsas de plástico.
- 4014.90.04 Ileostomios aun cuando se presenten con bolsas de plástico.
- 4014.90.99 Los demás.
- 4015.11.01 Para cirugía.
- 4015.19.99 Los demás.
Unicamente: Para exploración.
- 4818.40.99 Los demás.
Unicamente: Tampones higiénicos.

5601.10.01	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata. Unicamente: Tampones.
7017.90.99	Los demás. Unicamente: Tubos de vidrio para sedimentación tipo <i>Wintrobe</i> .
8419.20.01	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio.
8419.20.99	Los demás.
9001.10.01	Haces y cables de fibras ópticas. Unicamente: Para empleo directo sobre el paciente.
9001.30.01	De materias plásticas.
9001.30.99	Los demás.
9011.10.01	Para cirugía.
9018.19.01	Tonógrafos, retinógrafos o tonómetros.
9018.19.02	Electroencefalógrafos.
9018.19.03	Estetoscopios electrónicos.
9018.19.04	Aparatos de diatermia de onda corta.
9018.19.06	Audiómetros.
9018.19.09	Incubadoras para niños, partes y accesorios. Unicamente: Incubadoras.
9018.19.11	Dermatomos.
9018.19.13	Electroeyaculadores, partes y accesorios. Unicamente: Electroeyaculadores.
9018.19.15	Electrodos desechables y/o prehumedecidos, para los aparatos electromédicos.
9018.19.99	Los demás.
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.
9018.31.01	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 mililitros.
9018.32.01	Para raquia, lavado de oídos y para ojos. Unicamente: Para raquia.
9018.32.99	Los demás.
9018.39.02	Catéteres inyectores para inseminación artificial.
9018.39.03	Cánulas.

9018.39.04	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidurales.
9018.39.05	Equipos de plástico, incluso con partes de metal común para la toma y aplicación de soluciones inyectables.
9018.39.99	Los demás.
9018.49.01	Equipos dentales sobre pedestal.
9018.49.03	Aparatos de turbina para odontología (pieza de mano), con velocidad igual o superior a 230,000 R.P.M.
9018.49.05	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".
9018.49.06	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.
9018.49.99	Los demás.
9018.50.99	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología. Únicamente: Unidad láser para uso oftálmico; oftalmoscopios o retinoscopios; coaguladores quirúrgicos; unidad de criocirugía; paquímetro por ultrasonido o por queratoscopia.
9018.90.01	Espejos. Únicamente: Vaginales desechables; espéculos nasales, auriculares o rectales.
9018.90.02	Tijeras.
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial.
9018.90.06	Estuches de cirugía o disección.
9018.90.07	Bisturís y lancetas.
9018.90.08	Valvas, portaguas y escoplos para cirugía.
9018.90.09	Separadores para cirugía.
9018.90.10	Pinzas tipo disección para cirugía.
9018.90.12	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones 9018.90.10 y 9018.90.11.
9018.90.15	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción 9018.90.14.
9018.90.19	Estetoscopios.
9018.90.20	Aparatos de actinoterapia.
9018.90.99	Los demás.
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos. Únicamente: Para fisioterapia.
9019.10.99	Los demás.
9019.20.01	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.

9021.10.04	Aparatos para tracción de fractura.
9021.10.05	Clavos, tornillos, placas o grapas.
9021.29.99	Los demás.
9021.40.01	Audífonos, excepto sus partes y accesorios.
9021.90.99	Los demás.
9022.90.99	Los demás.
9025.11.99	Los demás.
9025.19.03	Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 9025.19.01 y 9025.19.02.
9025.80.01	Aerómetros y densímetros. Únicamente: Densímetros para orina.
9027.50.99	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)
9027.80.02	Instrumentos nucleares de resonancia magnética.
9027.80.99	Los demás. Únicamente: Para uso en análisis de muestras de humanos.
9027.90.99	Los demás. Únicamente: Para uso en análisis de muestras de humanos.

ARTICULO 4.- Se establece la clasificación y codificación de las mercancías que deben ostentar, en el envase o etiquetas, las leyendas precautorias en idioma español, de origen, establecidas en el artículo 276 de la Ley General de Salud en vigor, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.10.01	Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
2403.91.99	Los demás.
2403.99.01	Rapé húmedo oral.

ARTICULO 5.- Se establece la clasificación y codificación de las mercancías y productos comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, sujetas a autorización sanitaria previa de exportación o autorización de salida, según corresponda, por parte de la Secretaría de Salud, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal:

- A)** La Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud expedirá las autorizaciones sanitarias previas de exportación (Registro Federal de Trámites Empresariales SSA-03-025-A) de los productos comprendidos en las siguientes fracciones arancelarias:

FRACCION	DESCRIPCION
1211.30.01	Hojas de coca.
1302.11.01	En bruto o en polvo.
1302.11.02	Preparado para fumar.
1302.11.03	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.
1302.11.99	Los demás
1302.19.12	Derivados de la raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> que contengan el alcaloide llamado reserpina.
1302.19.99	Los demás. Unicamente: Los que tengan acción estupefaciente o psicotrópica.
2833.29.03	Sulfato de talio.
2836.91.01	Carbonatos de litio. Unicamente: Para usos farmacéuticos.
2903.59.03	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5, 8, 8a,- hexahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno (Isodrin);
2903.59.05	1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a,4,7,7a-tetrahidro-4, 7-metanoideno (Heptacloro).
2905.29.99	Los demás. Unicamente: Metilparafinol, sus sales y derivados.
2905.51.01	Etclorvinol (DCI).
2905.59.03	Tricloroetilidenglicol (hidrato de cloral).
2905.59.99	Los demás. Unicamente: Hidrato de cloral; Sales y derivados del Etclorvinol.
2910.90.01	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi-1,4,4a,5,6,7,8,8a-octahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno (Endrin).
2912.50.01	Polímeros cíclicos de los aldehídos. Unicamente: Paraldehído.
2913.00.01	Cloral.
2914.31.01	Fenilacetona (1-fenilpropan-2-ona).
2915.90.07	Acido 2-propilpentanoico (Acido valpróico).
2915.90.99	Los demás Unicamente: Sales u derivados del acido valpróico.
2921.30.99	Los demás.

Unicamente: Propilhexedrina, sus sales y derivados.

2921.45.99 Los demás

Unicamente: Sertralina

2921.46.01 Anfetamina(DCI), benzofetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos.

2921.49.05 Clorhidrato de 3-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ilideno)-N-metil-1-propanamina (Clorhidrato de nortriptilina).

2921.49.06 Clorhidrato de 3-(10,11-Dihidro-5H-dibenzo (a,d)-ciclohepten-5-ilideno)-N,N-dimetil-1-propanamina (Clorhidrato de amitriptilina).

2921.49.99 Los demás.

Unicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Amitriptilina (excepto su clorhidrato); butriptilina; clobenzorex; clorofentermina; dexfenfluramina; eticiclidina; fenfluramina; maprotilina; nortriptilina; selegilina (deprenyl); tranilcipromina.

2922.14.01 Clorhidrato de dextropropoxifeno.

2922.14.02 Napsilato de dextropropoxifeno.

2922.14.99 Los demás.

2922.19.01 Dimetilaminoetanol;

NOTA: También se conoce como Deanol.

2922.19.41 Clorhidrato de levopropoxifeno.

2922.19.99 Los demás.

Unicamente los siguientes productos, sus sales y derivados, para uso farmacéutico: Acetilmetadol; alfacetilmetadol; alfametadol; betacetilmetadol; betametadol; dimefeptanol; dimenoxadol; noracimetadol; derivados del Deanol.

2922.29.99 Los demás.

Unicamente: 2-amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (DOM, STP); Brolamfetamina (DOB); (±)-2,5-dimetoxi-alfa-metilfenetilamina (DMA; dimetilanfetamina); dl-2,5-dimetoxi-4-etil-alfa-metilfeniletilamina (DOET); 4-metoxi-alfa-metilfeniletilamina (PMA); dl-3,4,5-trimetoxi-metilfeniletilamina (TMA).

2922.31.01 Amfepramona (DCI), Metadona (DCI) y Normetadona (DCI); sales de estos productos.

2922.39.04 Clorhidrato de 2-(o-clorofenil)-2-(metilamino) ciclohexanona, (Clorhidrato de ketamina).

2922.39.99 Los demás.

Unicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Isometadona; Ketamina; Metamfepramona.

2922.44.01 Tilidina (DCI) y sus sales.

2922.49.99 Los demás.

Unicamente: Derivados de la Tilidina.

2922.50.11	Acido gama-amino-beta-hidroxibutírico.
2922.50.18	3-(3,4-Dihidroxifenil)-L-alanina (Dopa).
2922.50.99	Los demás. Unicamente: Tramadol, sus sales y derivados.
2924.19.03	Dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3-proponodiol (Carisoprodol).
2924.19.99	Los demás. Unicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Carbromal, Ectilurea.
2924.23.01	Acido 2-acetamidobenzóico (ácido N acetilantranílico) y sus sales.
2924.24.01	Etinamato (DCI).
2924.29.99	Los demás. Unicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Diampromida;.
2925.12.01	Glutetimida (DCI).
2925.19.99	Los demás. Unicamente: Sales y derivados de la glutetimida.
2926.30.01	Fenproporex (DCI) y sus sales; Intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).
2926.90.99	Los demás. Unicamente: Cianuro de bencilo, sus sales y derivados; demás derivados del fenproporex.
2928.00.06	Acido (-) L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxil-alfa -metilhidrocínámico monohidratado (Carbidopa).
2928.00.99	Los demás. Unicamente: Fenelzina, sus sales y derivados.
2932.91.01	Isosafrol.
2932.92.01	1-(1,3-benzodioxol-5-il) propan-2-ona.
2932.93.01	Piperonal.
2932.94.01	Safrol.
2932.95.01	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros).
2932.99.99	Los demás. Unicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: 3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-paraldehido-6h-dibenzo (b,d) pirano (DMHP); dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi-metilfeniletilamina (MDMA, Extasis); 3,4-metileno dioxi-alfa-metilbencetamina (Teanfetamina; MDA); 2-metoxi-###-metil-4,5-(metilendioxi) fenetilamina (MMDA); N-Etil-MDA; N-Hidroxi-MDA; Doxepin; Dronabinol; Parahexilo.

- 2933.29.03 Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.06, 2933.29.07, 2933.29.08, 2933.29.10 y 2933.29.11.
Únicamente: Etomidato.
- 2933.33.01 Alfentanilo_(DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), Intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI).
- 2933.33.02 Sales de los productos de la fracción 2933.33.01.
- 2933.39.24 Los demás derivados de la piperidina, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.39.15 y 2933.39.26.
Únicamente los siguientes productos y sus derivados: Alfameprodina; Alfaprodina; Alilprodina; Bencetidina; Betameprodina; Betaprodina; Biperideno; Etameprodina; Etoxidina; Fenampromida; Fenazocina; Haloperidol; Hidroxipetidina; Metazocina; Norpipanona; Penfluridol; Intermediarios "B" y "C" de la petidina; Piminodina; Pimozide; Properidina; Trihexifenidilo.
- 2933.39.99 Los demás.
Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Droperidol; Remifentanilo.
- 2933.41.01 Levorfanol (DCI) y sus sales.
- 2933.49.99 Los demás.
Únicamente: Drotebanol; Fenomorfán; Levofenacilmorfán; Levometorfan; Norlevorfanol; Racemetorfan; Racemorfán.
- 2933.52.01 Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales.
- 2933.53.01 Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbital (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutabarbitol (DCI), secobarbitol (DCI), y vinilbital (DCI); sales de estos productos.
- 2933.54.01 Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos.
Únicamente: Grado farmacéutico.
- 2933.55.01 Loprazolam (DCI).
- 2933.55.02 Metacualona (DCI) (2-metil-3-o-tolil-4(3H)-quinazolina).
- 2933.55.03 Meclocualona, Zipeprol (DCI); sales de estos productos.
- 2933.55.99 Los demás.
Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Aprobarbitol; Butetal; Heptabarbitol; Hexobarbitol.
- 2933.59.02 Piperazina y sus derivados de sustitución, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.59.10 y 2933.59.13.
Únicamente los que no sean: Buspirona y sus derivados; Clozapina; Hidroxizina y sus derivados; Trazodona.

- 2933.59.17 Clorhidrato de 1,2,3,4,10,14b-hexahidro-2-metil-dibenzo-(e,f) pirazino (1,2-a)azepina. (Clorhidrato de mianserina).
- 2933.59.99 Los demás.
Únicamente los siguientes productos, sales y derivados: Tialbarbital; Tiopental (Pentotal sódico).
- 2933.72.01 Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI).
- 2933.79.99 Las demás lactamas.
Únicamente: Sales y derivados del Clobazam y metiprilona; Zopiclona.
- 2933.91.01 Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI); lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI), y triazolam (DCI); sales de estos productos.
- 2933.91.02 Mazindol (DCI), pirovalerona (DCI); sales de estos productos.
Únicamente: Mazindol y sus sales.
- 2933.99.09 Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro- 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.42.
Únicamente: Desipramina, sus sales y derivados.
- 2933.99.22 Derivados de sustitución de la benzodiazepina y sus sales.
Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Metaclozepam; Quazepam.
- 2933.99.28 5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida. (Carbamazepina).
- 2933.99.36 Derivados de sustitución del Bencimidazol y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.99.08, 2933.99.19, 2933.99.37, 2933.99.40 y 2933.99.46.
Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Clonitaceno; Etonitazeno; Zolpidem.
- 2933.99.41 7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona-4-óxido. (N-Oxido de lorazepam).
- 2933.99.42 10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H- dibenzo(b,f)azepina-5-propanamina. (Imipramina).
- 2933.99.99 Los demás.
Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Benzquinamida; Flumazenil; Proheptacina; Roliciclidina; Tetrabenazina.
- 2934.30.99 Los demás.
Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Butaperazina; Cloropromazina; Levomepromazina; Tioridazina; Flufenacina; Mepazina; Perfenazina; Promazina; Prometazina; Trifluoperacina.

- 2934.91.01 Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI) ; sales de estos productos.
- 2934.99.09 2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatiazonona-1,1-dióxido (Clormezanona).
- 2934.99.25 2-Cloro-11-(1-piperazinil)-dibenz-(b,f)(1,4)-oxazepina. (Amoxapina).
- 2934.99.34 1-Bencil-2-(5-metil-3-isoxazolilcarbonil)hidrazina (Isocarboxazida).
- 2934.99.99 Los demás.
Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Butirato de dioxafetilo; Clorprotixeno; Dietiltiambuteno; Dimetiltiambuteno; Etilmetiltiambuteno; Fenadoxona; Flupentixol; Furetidina; Levomoramida; Metilaminorex; Moclobemida; Moramida; Morferidina; Olanzapina; Racemoramida; Risperidona; Tenociclidina; Tianeptina; Zuclopentixol.
- 2935.00.99 Los demás.
Únicamente: Pipotiazina; Tioproperazina.
- 2939.11.01 Diacetilmorfina (Heroína), base o clorhidrato.
- 2939.11.02 Clorhidrato de etilmorfina.
- 2939.11.03 Morfina.
- 2939.11.04 Tebaína.
- 2939.11.05 Hidrocodona (dihidrocodeinona) clorhidrato o bitartrato.
- 2939.11.06 Clorhidrato de morfina.
- 2939.11.07 Sulfato de morfina.
- 2939.11.08 Etilmorfina.
- 2939.11.09 Clorhidrato o bitartrato de dihidrocodeína.
- 2939.11.10 Oxycodona (dihidroxicodeína) clorhidrato o bitartrato.
- 2939.11.11 Codeína monohidratada.
- 2939.11.12 Fosfato de codeína hemihidratada.
- 2939.11.13 Clorhidrato de Hidromorfona (dihidromorfinona) o de Oximorfona (hidroxidihidromorfinona).
- 2939.11.14 Folcodina (3-(2-Morfolinoetil)morfina).
- 2939.11.15 Sulfato de codeína.
- 2939.11.16 Acetato de morfina.

2939.11.17	Sales de la morfina excepto lo comprendido en las fracciones 2939.11.06, 2939.11.07 y 2939.11.16.
2939.11.99	Los demás.
2939.19.01	Papaverina y sus sales.
2939.19.02	Dihidromorfina.
2939.19.03	Los demás derivados de la morfina y sus sales.
2939.19.06	Clorhidrato de dihidroxicodeína.
2939.29.99	Los demás.
2939.41.01	Efedrina y sus sales.
2939.42.01	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.
2939.43.01	Catina (DCI) (<u>Norpseudoefedrina</u>) y sus sales. NOTA: También se conoce como Norseudoefedrina o Seudonorefedrina.
2939.49.01	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina) .
2939.49.99	Las demás.
2939.51.01	Fenetilina (DCI) y sus sales.
2939.59.99	Los demás. Únicamente: Derivados de la Fenetilina.
2939.61.01	Ergometrina (DCI) y sus sales.
2939.62.01	Ergotamina (DCI) y sus sales.
2939.63.01	Acido lisérgico y sus sales.
2939.69.99	Los demás.
2939.91.01	Cocaína.
2939.91.99	Los demás.
2939.99.17	N,N-dimetiltriptamina (DMT).
2939.99.18	N,N-dietiltriptamina (DET).
2939.99.99	Los demás. Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Catinona; Mescalina (peyote); Psilocibina; Psilocina.
3002.10.05	Gammaglobulina de origen humano, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.09.
3002.10.09	Gammaglobulina de origen humano liofilizada para la administración intravenosa.

3002.10.13	Fibrinógeno humano a granel.
3002.10.15	Albúmina humana, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.16.
3002.10.16	Albúmina humana acondicionada para la venta al por menor.
3002.10.17	Fibrinógeno humano excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.13.
3002.10.99	Los demás. Unicamente: Derivados de la sangre de origen humano, con excepción de concentrado de plaquetas; crioprecipitado obtenido en banco de sangre, presentados en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico.
3003.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.
3003.90.99	Los demás. Unicamente: Liofilizados a base de 5-etil-5 (metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio.
3004.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.
3004.90.08	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).
3301.90.06	Oleorresinas de extracción, de opio.

B) El Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea expedirá las autorizaciones de salida de los productos comprendidos en las siguientes fracciones arancelarias:

FRACCION	DESCRIPCION
3002.10.06	Plasma humano. Unicamente: Presentado en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico, o elaboración de hemoderivados.
3002.10.14	Paquete globular humano. Unicamente: Presentado en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico. También se conoce como concentrado de eritrocitos.
3002.10.99	Los demás. Unicamente: Concentrado de plaquetas; Crioprecipitado obtenido en banco de sangre, presentados en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico.
3002.90.03	Sangre humana. Unicamente: Presentada en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico.
3002.90.99	Los demás. Unicamente: Células progenitoras hematopoyéticas de origen humano, en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico.

C) El Centro Nacional de Trasplantes expedirá las autorizaciones de salida del territorio nacional de los órganos, tejidos y células de origen humano comprendidos en las siguientes fracciones arancelarias:

FRACCION	DESCRIPCION
3001.90.99	Los demás. Unicamente: Para fines terapéuticos, de docencia o investigación, con excepción de células progenitoras hematopoyéticas.

ARTICULO 6.- Los importadores y exportadores de las mercancías que se listan en este Acuerdo, deberán presentar conjuntamente con el pedimento aduanal, las autorizaciones sanitarias previas de importación o exportación o, en su caso, las autorizaciones de introducción o de salida, el aviso sanitario de importación o copia del registro sanitario; o comprobar el cumplimiento de los requisitos de etiquetado, según corresponda. Lo anterior no exime a los interesados de cubrir los requisitos que señalen otras disposiciones legales.

ARTICULO 7.- Los importadores de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias a que se refieren los artículos 1, 2, 3 y 4 del presente Acuerdo, que habiendo sido exportadas en forma definitiva retornen al país por cualquier motivo, deberán presentar a la introducción al territorio nacional autorización sanitaria previa expedida por la Secretaría de Salud a través de la Dirección General que corresponda.

ARTICULO 8.- Lo dispuesto en los artículos 1 apartado A, 2 apartado A, y 4 del presente Acuerdo no se aplicará a los productos, residuos y subproductos que se destinen al régimen de importación definitiva luego de haber sido obtenidos en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados, que incorpore una o varias de las mercancías a las que se refieren dichos artículos, siempre que las mercancías de las cuales se deriven dichos productos, residuos o subproductos, se hayan importado temporalmente al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación o del diverso que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), y que dichas mercancías hayan cumplido con las regulaciones sanitarias aplicables al momento de su internación al territorio nacional.

ARTICULO 9.- La Secretaría de Salud, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior revisará, por lo menos una vez al año, las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en los términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, con base en los criterios técnicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2002.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 2001.

TERCERO.- Los documentos que hayan sido expedidos al amparo del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 2001, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en los mismos y podrán continuar siendo utilizados para los efectos para los que fueron emitidos.

No obstante lo anterior, los titulares de los documentos a que se refiere el párrafo precedente no gozarán del beneficio que en el mismo se indica si éstos fueron expedidos respecto de alguna de las fracciones arancelarias siguientes:

0303.10.01, 0302.39.99, 0303.49.99, 1103.12.01, 1103.14.01, 1211.90.03, 1905.30.01, 2001.20.01, 2001.90.02, 2003.10.01, 2009.20.01, 2009.30.01, 2009.40.01, 2009.60.01, 2009.70.01, 2009.40.99, 2905.50.01, 2905.50.03, 2915.90.11, 2915.90.21, 2918.90.04, 2918.90.24, 2921.49.02, 2921.49.06, 2921.49.09, 2921.49.10, 2922.29.01, 2922.30.04, 2922.30.09, 2922.19.25, 2922.19.26, 2922.50.19, 2922.49.23, 2922.50.23, 2922.50.26, 2922.50.38, 2922.30.99, 2924.10.03, 2924.10.12, 2924.22.01, 2924.29.35, 2924.10.99, 2933.11.03, 2933.11.04, 2933.19.04, 2933.40.01, 2933.51.01, 2933.40.13, 2933.39.28, 2933.59.17, 2933.59.19, 2933.79.02, 2933.79.03, 2933.79.04, 2933.90.06, 2933.90.09, 2933.90.18, 2933.90.22, 2934.10.06, 2933.90.28, 2933.90.41, 2933.90.42, 2933.90.46, 2933.40.99, 2933.90.51, 2933.90.57, 2933.90.62, 2933.59.99, 2933.79.99, 2933.90.99, 2933.90.99, 2934.90.06, 2934.90.25, 2934.90.44, 2934.90.45, 2934.90.46, 2934.90.54, 2934.90.58, 2934.90.99, 2934.90.99, 2937.10.01, 2937.10.02, 2937.29.01, 2937.29.02, 2937.29.03, 2937.29.04, 2937.29.05, 2937.29.06, 2937.29.07, 2937.29.08, 2937.29.09, 2937.10.99, 2937.99.10, 2937.99.14, 2937.99.16, 2937.99.17, 2937.99.18, 2937.99.19, 2937.99.20, 2937.99.21, 2937.99.22, 2937.99.24, 2937.99.25, 2937.99.27, 2937.99.28, 2937.29.99, 2937.99.29, 2937.99.30, 2937.99.31, 2937.99.32, 2937.99.33, 2937.99.35, 2937.99.36, 2937.99.40, 2937.99.41, 2937.99.42, 2937.99.43, 2937.99.99, 2939.10.01, 2939.10.03, 2939.10.04, 2939.10.05, 2939.10.06, 2939.10.07, 2939.10.08, 2939.10.09, 2939.10.10, 2939.10.11, 2939.10.12, 2939.10.13, 2939.10.14, 2939.10.15, 2939.10.16, 2939.10.17, 2939.10.18, 2939.10.19, 2939.10.20, 2939.10.21, 2939.49.01, 2939.90.01, 2939.90.03, 2939.90.05, 2939.90.07, 2939.90.11,

2939.90.12, 2939.90.13, 2939.90.16, 2939.90.17, 2939.90.18, 2939.10.99, 2939.29.99, 2939.50.99, 2939.69.99, 2939.90.99, 2939.90.99, 2941.90.14, 2941.90.18, 2941.90.19, 2941.90.20, 3002.10.01, 3003.20.01, 3003.20.02, 3003.90.10, 3003.90.13, 3004.32.01, 3004.39.04, 3004.39.05, 3004.39.07, 3004.39.08, 3004.90.08, 3004.90.33, 9018.32.03, 9021.11.01, 9021.19.01, 9021.19.02, 9021.19.03, 9021.19.04, 9021.19.05, 9021.30.01, 9021.30.02, 9021.30.04, 9021.19.99 y, 9021.30.99; así como las fracciones arancelarias de exportación: 1302.11, 1302.19-99, 1211.90-06, 1302.19-01, 2833.29, 2836.91, 2903.59, 2905.29, 2905.50, 2910.90, 2912.50, 2913.00, 2914.31, 2915.90, 2921.30, 2921.49, 2922.19, 2922.29, 2922.30, 2922.49, 2922.50, 2924.10, 2924.22, 2924.29, 2925.19, 2926.90, 2928.00, 2931.00, 2932.91, 2932.92, 2932.93, 2932.94, 2932.99, 2933.29, 2933.39, 2933.40, 2933.51, 2933.59, 2933.79, 2933.90, 2934.10, 2934.30, 2934.90, 2935.00, 2939.10, 2939.29, 2939.41, 2939.42, 2939.49, 2939.50, 2939.61, 2939.62, 2939.63, 2939.69, 2939.90-99, 3001.90-99, 3002.10-99, 3002.10-99, 3002.90-99, 3003.40-99, 3003.90-99, 3002.10-09, 3002.10-08, 3002.10-07, 3002.10-06, 3002.10-05, 3002.10-04, 3002.10-03, 3002.10-02, 3002.10-01, 002.90-01, 3004.40, 3004.90, y 3301.90-01.

Si es el caso, los titulares deberán solicitar ante la dependencia que emitió dichos documentos la sustitución de los mismos.

CUARTO.- Con objeto de dar a conocer los trámites y requisitos para cumplir con lo establecido en el presente Acuerdo, la Secretaría de Salud actualizará y hará del conocimiento del público, en los medios electrónicos adecuados, los procedimientos respectivos, en los términos establecidos en el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Salud y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria y su Anexo único, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de septiembre de 1998, y sus reformas.

México, D.F., a 26 de marzo de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora.-** Rúbrica.

ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

VICTOR LICHTINGER WAISMAN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales; LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía; JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y JULIO JOSE FRENK MORA, Secretario

de Salud, con fundamento en los artículos 26, 32 Bis, 34, 35 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36, fracciones I inciso c) y II inciso b), 104 fracción II y 113 de la Ley Aduanera; 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 283 y 298 de la Ley General de Salud; 2o. del Decreto que establece las Bases de Coordinación que las secretarías de Comercio y Fomento Industrial; de Agricultura y Recursos Hidráulicos; de Desarrollo Urbano y Ecología, y de Salud, deberán observar en relación con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de octubre de 1987; 3o. del Reglamento Interior de la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de octubre de 1988, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 26 de agosto de 1998 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, el cual fue reformado y adicionado mediante diversos datos a conocer en el mismo medio de información oficial el 13 de junio de 2000 y 17 de diciembre de 2001;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que con el fin de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, recientemente se reformó la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y, en consecuencia, el 18 de enero de 2002, fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, con lo que se modificó la codificación y nomenclatura de muchas de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, por lo que resulta indispensable actualizarlo, y

Que con apego al procedimiento previsto en la ley de la materia y con objeto de facilitar la consulta sobre el esquema regulatorio aplicable a la importación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, la Comisión de Comercio Exterior aprobó el establecimiento de las regulaciones no arancelarias correspondientes a la importación de dichos bienes en términos de la codificación y descripción de las fracciones arancelarias que les corresponden conforme a la mencionada Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA COMISION INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TOXICAS

ARTICULO 1.- El presente Acuerdo establece las regulaciones no arancelarias a las que se sujetará la introducción a territorio nacional de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, e identifica su clasificación arancelaria, en términos de la codificación y descripción que les corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

ARTICULO 2.- Se establece la clasificación y codificación de los plaguicidas cuya introducción a territorio nacional está sujeta a autorización por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
----------	-------------

2840.19.99	Los demás. Unicamente: Tetraborato de sodio decahidratado (BORAX), para usarse como plaguicida.
2848.00.02	De cinc.
2848.00.03	De aluminio.
2848.00.99	Los demás. Unicamente: de magnesio.
2903.29.99	Los demás. Unicamente: 1,3 Dicloropropeno (TELONE).
2903.30.01	Bromuro de metilo. Unicamente: Para usarse como plaguicida.
2903.30.02	Dibromuro de etileno.
2903.49.99	Los demás. Unicamente: 1,2-Dibromo-3-cloropropano (DBCP).
2903.51.01	Isómero gamma del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (Lindano).
2903.51.02	Mezcla de estereoisómeros del 1,2,3,4,5,6- hexaclorociclohexano. NOTA: También se conoce como BHC.
2903.59.01	Canfeno clorado (Toxafeno).
2903.59.04	1,2,4,5,6,7,8,8-Octacloro-3-alfa,4,7,7-alfa tetrahidro-4,7-metanoindeno (Clordano).
2903.59.99	Los demás. Unicamente: Bis(pentacloro-2,4-ciclopentadien -1-ilo) (Dienoclor); 1,1a,2,2,3,3a,4,5,5,5a,5b,6-dodecaclorooctahidro-1,3,4-meteno-1H-ciclobuta (cd)- pentaleno (Mirex).
2903.62.01	Hexaclorobenceno. NOTA: También se conoce como HCB.
2903.62.02	(1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil) etano) (DDT).
2904.90.04	Pentacloronitrobenceno. NOTA: También se conoce como QUINTOZENO o PCNB.
2904.90.99	Los demás. Unicamente: Tricloronitrometano (CLOROPICRINA), para usarse como plaguicida.
2906.29.06	1,1-Bis (p-clorofenil)-2,2,2-tricloroetanol (Dicofol).
2908.10.01	Compuestos clorofenólicos y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2908.10.02, 2908.10.03, 2908.10.04, 2908.10.05, 2908.10.06 y 2908.10.07. Unicamente: 2,4,6-Triclorofenato de potasio, para usarse como plaguicida.
2908.10.06	Pentaclorofenol.

NOTA: También se conoce como PCP.

- 2908.10.99 Los demás.
Unicamente: Pentaclorofenato de sodio, para usarse como plaguicida.
- 2908.90.99 Los demás.
Unicamente: 2-(sec-Butil)-4,6-dinitrofenol (DINOSEB).
- 2909.30.07 2-Cloro-1-(3-etoxi-4-nitrofenoxi)-4- (trifluorometil)benceno (Oxifluorfen).
- 2909.30.08 2,2-Bis(*p*-metoxifenil)-1,1,1-tricloroetano (Metoxicloro).
- 2909.30.99 Los demás.
Unicamente: 2,4-Diclorofenil-*p*-nitrofenil éter (NITROFEN).
- 2912.50.01 Polímeros cíclicos de los aldehídos.
Unicamente: 2,4,6,8-tetrametil-1,3,5,7-tetroxocano (METACETALDEHIDO).
- 2914.39.05 2-(Difenilacetil)-1H-indeno-1,3(2H)-diona (Difenadiona (DCI)).
NOTA: También se conoce como DIFACINONA.
- 2914.70.99 Los demás.
Unicamente: 2,3,5,6-Tetracloro-*p*-benzoquinona (CLORANIL); 2-((*p*-clorofenil)fenilacetil)-1,3-indandiona (CLORFACINONA) ; 1,1a, 3,3a,4,5,5a,5b, 6-Decacloro octahidro-1,3,4-meteno-2H-ciclobuta-(cd)-pentalen-2-ona (KEPONE o CLORDECONE).
- 2915.40.02 Tricloro acetato de sodio.
Unicamente: Para usarse como plaguicida.
- 2915.90.99 Los demás.
Unicamente: Monofluoroacetato de sodio (1080); 2,2-dicloropropionato de 2-(2,4,5-triclorofenoxi) etilo (ERBON).
- 2916.19.99 Los demás.
Unicamente: (2E,4E)-3,7,11-trimetil-2,4-dodecadienoato de etilo (HIDROPRENE; HIDROPRENO).
- 2916.20.03 (+,-)-cis, trans-3 (2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (3-fenoxifenil)-metilo (Permetrina I).
- 2916.20.99 Los demás.
Unicamente: [1###,3###(Z)]-(±)-3-(2-cloro-3,3,3-trifluoro-1-propenil)-2,2-dimetil ciclopropanocarboxilato de (2-metil(1,1'-bifenil)-3-il) metilo (BIFENTRINA); cis, trans-crisantemato de 3-fenoxibencilo (FENOTRINA); 2,2-dimetil-bis-3-(2-cloro-3,3,3-trifluoroprop-1-enil)ciclopropanocarboxilato de 2,3,5,6-tetrafluoro-4-metilbencilo (TEFLUTRINA); 2,2-dimetil-3-(2-metil-1-propenil)ciclopropanocarboxilato de 2-metil-4-oxo-3-(2,4-pentadienil)-2-ciclopenten-1-ilo (PIRETRINA I); (1R,3R)-2,2-dimetil-3-(2-metil-1-propenil)ciclopropanocarboxilato de (RS)-3-alil-2-metil-4-oxo-2-ciclopenten-1-ilo (BIOALETRINA); D-trans-crisantemato de d-2-alil-4-hidroxi-3-metil-2-ciclopenten-1-ilo (KABIOALETRINA); 2,2-dimetil-3-(2-metil-1-propenil) ciclopropanocarboxilato de 2-metil-4-oxo-3-(2-propenil)-2-ciclopenten-1-ilo (ALETRINA I o ESBIOALETRINA o ESBOTRINA o PALETRINA); 3(2,2,dicloroetenil)-2,2-dimetil-ciclopropanocarboxilato de (2,3,5,6-Tetrafluorofenil)-metilo (TRANSFLUTRIN).
- 2917.20.99 Los demás.

Unicamente: 3-(3-metoxi-2-metil-3-oxo-1-propenil)-2,2-dimetil ciclopropancarboxilato de 2-metil-4-oxo-3-(2,4-pentadienil)-2-ciclopenten-1-ilo (PIRETRINA II); 3-(3-metoxi-2-metil-3-oxo-1-propenil)-2,2-dimetilciclopropancarboxilato de 2-metil-4-oxo-3-(2-propenil)-2-ciclopenten-1-ilo (ALETRINA II).

- 2917.39.02 Tetracoloro tereftalato de dimetilo.
NOTA: También se conoce como DCPA.
- 2918.19.08 4,4'-Diclorobencilato de etilo.
NOTA: También se conoce como CLOROBENZILATO.
- 2918.19.99 Los demás.
Unicamente: Acido (4-cloro-2-metil fenoxi) acético (MCPA).
- 2918.29.06 2-(4-(2',4'-Diclorofenoxi)-fenoxi)-propionato de metilo.
NOTA: También se conoce como DICLOFOP-METIL.
- 2918.90.01 Acido 2,4-diclorofenoxiacético.
NOTA: También se conoce como 2,4-D.
- 2918.90.18 Acido 3,6-dicloro-2-metoxibenzoico.
NOTA: También se conoce como DICAMBA.
- 2918.90.99 Los demás.
Unicamente: 11-metoxi-3,7,11-trimetil-2,4-dodecadienoato de isopropilo (METOPRENE; METOPRENO); Acido 2,4,5-Triclorofenoxiacético (2,4,5-T).
- 2919.00.03 O,O-Dimetilfosfato de 2-carboximetoxi-1- metilvinilo.
NOTA: También se conoce como MEVINFOS.
- 2919.00.07 O,O-Dietilfosfato de 2-cloro-1-(2,4- diclorofenil) vinilo.
NOTA: También se conoce como CLORFENVINFOS.
- 2919.00.10 Fosfato de dimetil 1,2-dibromo-2,2-dicloroetilo (Naled).
2919.00.11 Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo.
NOTA: También se conoce como DICLORVOS.
- 2920.10.01 Fosforotioato de O,O-dietil-O-*p*-nitrofenilo.
NOTA: También se conoce como PARATION ETILICO.
- 2920.10.02 Fosforotioato de O,O-dimetil-O-*p*-nitrofenilo.
NOTA: También se conoce como PARATION METILICO.
- 2920.10.03 Fosforotritioato de tributilo.
NOTA: También se conoce como MERFOS o TRIBUFOS.
- 2920.10.99 Los demás.
Unicamente: Fosforotioato de O-(2,5-dicloro -4-yodofenil) O,O-dimetilo (IODOFENFOS); Fosforotioato de O,O-dimetil O-4-nitro-m-tolil (FENITROTION).
- 2920.90.03 6,7,8,9,10,10-Hexacloro-1,5,5a,6,9,9a-hexahidro-6,9-metano-2,4,3-benzodioxatiepín-3-óxido (Endosulfan).

- 2920.90.99 Los demás.
Unicamente: Sulfito de O-[4-(1,1-Dimetil-etil)fenoxi]ciclohexil-O'-propinilo (PROPARGITE).
- 2921.11.99 Los demás.
Unicamente: Sal dimetilamina del ácido 4-(2,4-diclorofenoxi) butírico (SAL DIMETILAMINA DEL 2,4 DB).
- 2921.42.05 2,6-Dicloro-4-nitroanilina.
NOTA: También se conoce como DICLORAN.
- 2921.43.04 Alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N- dipropil-*p*-toluidina (Trifluralin).
- 2921.49.10 N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6- dinitrobenzenamina.
NOTA: También se conoce como PENDIMETALIN.
- 2921.51.99 Los demás.
Unicamente: N4,N4-Dietil alfa, alfa, alfa trifluoro 3,5-dinitrotolueno-2,4-diamina (DINITRAMINA).
- 2924.19.05 Dimetilfosfato de la 3-hidroxi-N-metil-cis-crotonamida.
NOTA: También se conoce como MONOCROTOFOS.
- 2924.19.13 Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-cis- crotonamida.
NOTA: También se conoce como DICROTOFOS.
- 2924.19.14 Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos, excepto lo comprendido en la fracción 2924.19.03.
Unicamente: Monoclorohidrato de propil (3-(dimetilamino)propil) carbamato de propilo (CLORHIDRATO PROPAMOCARB); N-butilcarbamato de 3-yodo-2-propinilo (IPBC).
- 2924.19.99 Los demás.
Unicamente: O,O-Dimetilfosfato de O-(2-cloro-2-dietil carbamoil-1-metilvinilo) (FOSFAMIDON).
- 2924.21.01 N-(3-Trifluorometilfenil)-N, N-dimetilurea.
NOTA: También se conoce como FLUOMETURON.
- 2924.21.02 Fenilurea y sus derivados de sustitución.
Unicamente: 2-cloro-N (((4-trifluorometoxifenil)amino)carbonil) benzamida (TRIFLUMURON); N-((4-clorofenil)metil)-N-ciclopentil-N'-fenilurea (PENCICURON); 1,1-dimetil-3-(*p*-clorofenil)-urea (MONURON).
- 2924.21.04 N',N'-Dimetil-N-(3-cloro-4-metilfenil) urea.
NOTA: También se conoce como CLOROTOLURON.
- 2924.21.05 3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea.
NOTA: También se conoce como ISOPROTURON.
- 2924.21.06 3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea.
NOTA: También se conoce como DIURON.
- 2924.29.02 N-Metilcarbamato de 1-naftilo.
NOTA: También se conoce como CARBARILO.

- 2924.29.04 2-(alfa-Naftoxi)-N,N-dietilpropionamida (Napropamida).
- 2924.29.19 2-Cloro-N-(2-etil-6 metilfenil)-N-(2-metoxi)-1-metiletil) acetamida (Metolaclor).
- 2924.29.28 3',4'-Dicloro propionanilida.
NOTA: También se conoce como PROPANIL.
- 2924.29.30 N-Benzoil-N-(3-cloro-4-fluorofenil)-2- aminopropionato de metilo.
NOTA: También se conoce como FLAMPROP-METIL.
- 2924.29.32 2-Cloro-2'6'-dietil-N-(metoximetil) acetanilida.
NOTA: También se conoce como ALACLOR.
- 2924.29.43 N-Metilcarbamato de 2-isopropoxifenilo.
NOTA: También se conoce como PROPOXUR.
- 2924.29.47 Ester metílico de N-(2,6-Dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)-DL-alanina.
NOTA: También se conoce como METALAXIL o METALAXIL-M.
- 2924.29.99 Los demás.
Unicamente: Sal sódica del ácido 2-((1-naftalenil-amino)carbonil)-benzoico (NAPTALAM); 2-cloro-N-(etoximetil)-N-(2-etil-6-metilfenil) acetamida (ACETOCLOR).
- 2925.19.03 Crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimidometilo (Tetrametrina).
- 2925.20.03 Acetato de n-dodecilguanidina.
NOTA: También se conoce como DODINE.
- 2925.20.99 Los demás.
Unicamente: 2-(1-(etoxiimino)propil)-3-hidroxi-5-(2,4,6-trimetilfenil)-2-ciclohexen-1-ona (TRALKOXIDIM); N-Metil-bis-(2,4-xililiminometil)-amina (AMITRAZ).
- 2926.90.04 2,4,5,6-Tetracloro-1,3-bencendicarbonitrilo.
NOTA: También se conoce como CLOROTALONIL.
- 2926.90.05 3-(2,2-Dibromoetenil)-2,2-dimetilciclopropan caboxilato de ciano (3-fenoxifenil) metilo (Deltametrina).
- 2926.90.06 3,5-Dibromo-4-hidroxibenzonitrilo.
NOTA: También se conoce como BROMOXINIL.
- 2926.90.07 4-Cloro-alfa-(1- metil etil) bencenacetato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Fenvalerato; Esfenvalerato).
- 2926.90.08 (1 alfa, (S*), 3-alfa) (+,-)-3-(2,2-Diclorovinil)-2,2-dimetil ciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Alfa Cipermetrina).
- 2926.90.09 (+)-cis,trans-3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Cipermetrina).
- 2926.90.99 Los demás.

Unicamente: 3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetil ciclopropancarboxilato de ###-ciano-(4,fluoro-3-fenoxifenil)metilo (CIFLUTRIN); 2,2,3,3-tetrametil ciclopropancarboxilato de (R,S) ###-ciano-3-fenoxibencilo (FENPROPATRIN); fosforotioato de O,O-dimetil-O-4-cianofenilo (CIANOFOS); 3-(2-cloro-3,3,3-trifluoro prop-1-enil)-2,2-dimetil ciclopropancarboxilato de ###-ciano-3-fenoxibencilo (CIALOTRIN); (1R, 3S)3(1'RS)-(1',2',2',2'-tetrabromo etil)-2,2-dimetil-ciclopropancarboxilato de (S)-###-ciano-3-fenoxibencilo (TRALOMETRIN); 2-ciano-N-((etilamino)-carbonil)-2-(metoxiimino) acetamida (CIMOANIL); 2,6-diclorobenzonitrilo (DICLOBENIL); (RS)-###-ciano-3-fenoxibencil N-(2-cloro-###,###,###-trifluoro-*p*-tolil)-D-valinato (FLUVALINATO); (RS)(1R)-cis, trans crisantemato de ###-ciano-3-fenoxibencilo (CIFENOTRINA); 2-2 dibromo-3-nitrilo propionamida (DBNPA); cis,trans-3-(β-4-dicloroestiril)-2,2-dimetil ciclopropancarboxilato de ###-ciano-4-fluoro-3-fenoxibencilo (FLUMETRINA); 1,2-dibromo-2,4-dicianobutano (METIL DIBROMO GLUTARONITRILO).

- 2928.00.03 Fosforotioato de O,O-dietil O-iminofenil acetonitrilo.
NOTA: También se conoce como FOXIM.
- 2928.00.99 Los demás.
Unicamente: 3-(3,4-Diclorofenil)-1-metoxi-metilurea (LINURON).
- 2929.90.02 2-((Etoxi-((1-metil etil)-amino)-fosfinotioil)-oxi)benzoato de 1-metil etilo (Isofenfos).
- 2929.90.99 Los demás.
Unicamente: Octametilpirofosforamida (SCHRADAN).
- 2930.20.04 Dipropil o diisobutil tiocarbamato de S-etilo.
NOTA: También se conoce como EPTC o BUTILATO.
- 2930.20.05 Etilen bis ditiocarbamato de manganeso (Maneb); Etilen bis ditiocarbamato de cinc (Zineb).
- 2930.20.06 N-metilditiocarbamato de sodio, dihidratado.
NOTA: También se conoce como METAM SODICO.
- 2930.20.07 Dipropiltiocarbamato de S-Propil.
NOTA: También se conoce como VERNOLATO.
- 2930.20.99 Los demás.
Unicamente: Butil-etil-tiocarbamato de propilo (PEBULATO); N-metilditiocarbamato de sodio (METAM SODICO), excepto dihidratado.
- 2930.30.01 Mono-,di-,o tetrasulfuros de tetrametil, de tetraetil, de tetrabutil o de dipentameten tiurama.
Unicamente: Disulfuro de tetrametiltiuram (TIRAM).
- 2930.90.06 S,S'- Metilenbisfosforoditioato de O,O,O',O'-tetraetilo (Etion).
- 2930.90.08 N-Triclorometilmercapto-4-ciclohexen-1,2- dicarboximida (Captan).
- 2930.90.10 Fosforoditioato de O,O-dietil S-(*p*-clorofeniltio) metilo (Carbofenotion).
- 2930.90.11 N-(1,1,2,2-Tetracloroetilmercapto)-4- ciclohexen-1,2-dicarboximida (Captafol).
- 2930.90.12 O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (Malation).

2930.90.13	Fosforotioato de O,O-dimetil S-(N-metilcarbamil)metilo (Folimat). NOTA: También se conoce como OMETOATO.
2930.90.14	Fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N- metilcarbamoil)metilo (Dimetoato).
2930.90.15	Fosforoamidotioato de O,S-Dimetil (Metamidofos).
2930.90.16	N-acetil-fosforoamidotioato de O,S-dimetilo. NOTA: También se conoce como ACEFATE.
2930.90.17	Fosforoditioato de O,O-dietil S-2- (etiltio)etilo (Disulfoton).
2930.90.19	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(etiltiométilo) (Forato).
2930.90.20	Fosforotioato de O-etil O-(4-bromo-2-clorofenil) S-n-propilo (Propenofos).
2930.90.22	N-((metilcarbamoil)-oxi)tioacetimidato de S-metilo (Metomilo).
2930.90.27	Ester etílico del ácido O,O- dimetilditiofosforil-fenilacético. NOTA: También se conoce como FENTOATO.
2930.90.37	Isotiocianato de metilo.
2930.90.42	Fosforoditioato de S(1,1-Dimetiletiltio)-metil-O,O-dietilo. NOTA: También se conoce como TERBUFOS.
2930.90.43	O,O-Tiodi- <i>p</i> - fenilfosforotioato de O,O,O',O'-Tetrametilo (Temefos).
2930.90.44	Fosforoditioato de O-etil O-(4-(metiltio)fenil)S-propilo (Sulprofos).
2930.90.45	Fosforoditioato de O-Etil-S,S-dipropilo (Etoprop). NOTA: También se conoce como ETOPROFOS.
2930.90.46	<i>p</i> -Clorofenil-2,4,5-triclorofenilsulfona (Tetradifon).
2930.90.47	Fosforoditioato de O-etil S,S-difenilo (Edifenfos).
2930.90.48	Fosforotioato de O,O-Dimetil O-(3-metil-4-(metiltio)-fenilo) (Folition). NOTA: También se conoce como FENTION.
2930.90.49	Fosforotioato de S-(2-etilsulfinil) etil O,O-Dimetilo. NOTA: También se conoce como OXIDEMETON.
2930.90.50	N-Triclorometiltioftalimida (Folpet).
2930.90.65	O-(3-metil-4-(metiltio)-fenil)-N-(1-metil etil) fosforoamidato de etilo (Fenamifos).
2930.90.66	Dimetil N,N'-(tio bis(metilimino) carbonoiloxi) bis etanimidotioato (Tiodicarb).
2930.90.69	Etilfosfonoditioato de O-etil-S-fenilo (Fonofos).
2930.90.99	Los demás.

Unicamente: Fosforoditioato de O-etil-S,S-bis(1-metilpropilo) (EBUFOS); fosforoditioato de S,S,S-tributilo (BUTIFOS); E,E-(±)-2-(1-(((3-cloro-2-propenil)oxi)imino)propil)-5-(2-(etiltio)propil)-3-hidroxi-2-ciclohexen-1-ona (CLETODIM); fosforotioato de O-(2,4-diclorofenil)-O-etil-S-propilo (PROTIOFOS); 2-(1-etoxiimino butil)-5-(2-(etiltio)propil)-3-hidroxi-2-ciclohexen-1-ona (SETOXIDIM); dietilcarbamotioato de S-(4-clorofenil) metilo (TIOBENCARBO); fosforoditioato de O,O dimetil-S-(2-(formilmetil amino)-2-oxo etilo) (FORMOTION); fosforotioato de O,O-dimetil-S-(2-((1-metilcarbamoil etil)tio)etilo) (VAMIDOTION); etilfosforamidotioato de (E)-O-2-isopropoxycarbonil-1-metil vinil O-metilo (PROPETAMFOS); N-(mercaptometil)-ftalimido S-(O,O dimetilfosforoditioato) (FOSMET); fosforoditioato de O,O-dietil S-(2-cloro-1-ftalimidoetilo) (DIALIFOR); fosforoditioato de O-etil-S,S'-disecbutilo (CADUSAFOS).

- 2931.00.02 Acetato o propionato de fenilmercurio.
- 2931.00.10 Sal monosódica del ácido metil arsónico.
NOTA: También se conoce como MSMA.
- 2931.00.18 Fenilfosfonotioato de O-etil O-*p*-nitrofenil (EPN).
- 2931.00.19 Sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina.
NOTA: También se conoce como SAL ISOPROPILAMINICA DE GLIFOSATO.
- 2931.00.21 1-Hidroxi-2,2,2- tricloroetilfosfonato de O,O-dimetilo. (Triclorfon).
- 2931.00.99 Los demás.
Unicamente: Triciclohexilhidroxiestaño (CIHEXATIN); hidróxido de trifenilestaño (HIDROXIDO DE FENTIN); trimetilsulfonio de N-fosfonometilglicina (SULFOSATO).
- 2932.19.05 Crisantemato de bencil furil-metilo (Resmetrina; bioresmetrina).
NOTA: También se conoce como (1R,3R)-2,2-dimetil-3-(2-metil propenil) ciclopropan carboxilato de 5-bencil-3-furil metilo (BIORESMETRIN); 2,2-dimetil-3-(2-metil-1-propenil) ciclopropan carboxilato de (5-fenil metil)-3-furanil metilo (RESMETRIN).
- 2932.29.03 Fosforotioato de O,O-dietil-*o*-(3-cloro-4-metil-2-oxo-2H-1-benzopiran-7-ilo) (Cumafos).
- 2932.29.06 Derivados de sustitución de la cumarina, excepto lo comprendido en las fracciones 2932.29.03 y 2932.29.07.
Unicamente: 4-Hidroxi-3-(1,2,3,4-tetrahidro-3(4-(4-trifluorometilbenciloxi)fenil)-1-naftil) cumarina (FLOCOUMAFEN); 3-(3-bifenil -4-il-1,2,3,4-tetrahidro-1-naftil)-4 hidroxycumarina (DIFENACOU); 3-(3-(4'-Bromo-(1,1'-bifenil)-4il)-1,2,3,4-tetrahidro-1-naftalenil 4-hidroxi-2H-1-benzopirán-2-ona (BRODIFACOU); 3-(3-(4'-bromo-(1,1'-bifenil)-4-il)-3-hidroxi-1-fenilpropil)-4-hidroxi-2H-1-benzopirán-2-ona (BROMADIOLONA); 4-hidroxi-3-(1,2,3,4-tetrahidro-1-naftalenil)-2H-1-benzopirán-2-ona (COUMATETRALIL).
- 2932.29.07 3-(alfa-Acetonilbencil)-4-hidroxycumarina (Warfarina); 3-(alfa-acetonil-4-clorobencil)-4-hidroxycumarina (Cumaclor).
- 2932.99.01 S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-*p*-dioxano ditiol (Dioxation).
- 2932.99.10 2,3-Dihidro-2,2-dimetil-7-benzofuranil metil carbamato. (Carbofurano).
- 2932.99.99 Los demás.

- Unicamente:** 1,2,12,12a-tetrahidro-8,9-dimetoxi -2-(1-metiletenil)-(1)benzopirano (3,4-b)furo (2,3-h) (1)-benzopirán-6(6aH)-ona (ROTENONA); N-metilcarbamato de 2,2-dimetil-1,3-benzodioxol-4-ilo (BENDIOCARB).
- 2933.19.06 1,2-Dimetil-3,5-difenil-1H-pirazolium metil sulfato.
NOTA: También se conoce como DIFENZOQUAT.
- 2933.19.99 Los demás.
Unicamente: (±)-5-amino-1-(2,6-dicloro-alfa, alfa, alfa-trifluor-*p*-tolil)-4-trifluorometilsulfinil-pirazol-3-carbonitrilo (FIPRONIL).
- 2933.29.99 Los demás.
Unicamente: Ester metílico del ácido 6-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolil)-*m(p)*-toluico (IMAZAMETABEN, IMAZAMETABENZ METILO); 3-(3,5-diclorofenil)-N-(1-metiletil)-2,4-dioxo-1-imidazolidincaboxamida (IPRODIONA).
- 2933.39.03 Dicloruro de 1,1'-dimetil-4,4'-dipiridilio (Paraquat).
- 2933.39.04 Fosforotioato O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2- piridilo (Clorpirifos).
- 2933.39.05 Acido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico (Picloram).
- 2933.39.13 2-(4-(5-Trifluorometil-2-piridiloxi) fenoxi) propionato de butilo. (Fluazifop-butilo).
- 2933.39.99 Los demás.
Unicamente: Ester 1-metil heptílico del ácido ((4-amino-3,5-dicloro-6-fluoro-2-piridinil) oxi) acético (FLUOROXIPIR, ESTER METIL HEPTILICO); éster metílico del ácido 2-(4-((3-cloro-5-trifluoro metil)-2-piridinil) oxi) fenoxipropanoico (HALOXIFOP-METIL); sal isopropil amina del ácido 2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il) nicotínico (IMAZAPYR); sal de amonio del ácido 5-etil-2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il) nicotínico (IMAZETAPYR); E-N1-[(6-cloro-3-piridil)metil]-N2-ciano-N1-metilacetamidina (ACETAMIPRID); sal de sodio 2-piridinilol-1-óxido (PIRIDINTIONATO DE SODIO); ácido ((3,5,6-tricloro-2-piridinil)oxi) acético (TRICLOPIR).
- 2933.49.99 Los demás.
Unicamente: Acido de 2-(4,5-dihidro-4-metil-4-(1-metiletil) 5-oxo-1H-imidazol-2-il)-3-quinolín carboxílico (IMAZAQUIN).
- 2933.59.01 Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales, excepto los comprendidos en las fracciones 2933.59.14 y 2933.59.18.
Unicamente: Dimetilcarbamato de 2-(dimetilamino)-5,6-dimetil-4-pirimidinilo (PIRIMICARB); fosforotioato de O,O-dimetil-O-(2-dietilamino)6-metil-4-pirimidinilo (PIRIMIFOS METIL); fosforotioato de O,O-dietil -O-(2-dietilamino)-6-metil-4-pirimidinilo (PIRIMIFOS ETIL); ~~(###)-###-(2-clorofenil)-###-(4-clorofenil)-5-pirimidinmetanol~~ (FENARIMOL).
- 2933.59.03 Fósforotioato de O,O-dietil O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo) (Diacinon).
NOTA: También se conoce como DIAZINON.
- 2933.59.05 5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracilo.
NOTA: También se conoce como BROMACIL.
- 2933.59.06 2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim).

- Unicamente:** Para usarse como plaguicida.
- 2933.59.09 Bis(N,N'-1,4-Piperazinadil bis (2,2,2-tricloro) etiliden)-formamida. (Triforina).
NOTA: También se conoce como TRIFORINE.
- 2933.59.12 Fosforotioato de O,O-dietil-O-(5-metil-6- etoxycarbonil-pirazol)-(1,5a)-pirimid-2-ilo (Pirazofos).
- 2933.59.99 Los demás.
Unicamente: 3-Ter-butil-5-cloro-6-metiluracilo (TERBACIL).
- 2933.69.01 Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.69.02, 2933.69.06, 2933.69.07, 2933.69.08, 2933.69.09, 2933.69.10 y 2933.69.11.
Unicamente: N-ciclopropil-1,3,5-triazin-2, 4,6-triamina (CIROMAZINA).
- 2933.69.05 4-Amino-6-(1,1-(dimetiletil)-3-metiltio)-1,2,4-triazina-5-(4H)-ona. (Metribuzin).
- 2933.69.06 2-(ter-Butilamino)-4-(etilamino)-6-(metiltio)- S-triazina.
NOTA: También se conoce como TERBUTRINA.
- 2933.69.07 4-(Isopropilamino)-2-(etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina. (Ametrin).
NOTA: También se conoce como AMETRINA.
- 2933.69.08 2-Cloro-4,6-bis (etilenamino)-S-triazina.
NOTA: También se conoce como SIMAZINA.
- 2933.69.09 2-Cloro-4-(etilamino)-6-(isopropilamino)-S-triazina (Atrazina).
- 2933.69.10 N-(2-clorofenilamino)-4,6-dicloro-1,3,5- triazina (Anilazina).
- 2933.69.11 2,4-bis (Isopropilamino)-6-(metiltio)-S-triazina (Prometrin; Prometrina).
- 2933.69.99 Los demás.
Unicamente: 3-ciclohexil-6-(dimetilamino)-1-metil-1,3,5-triazin-2,4-(1H,3H)-diona (HEXAZINONA); p-(5-amino-3-fenil-1H,1,2,4-triazol-il)-N,N,N',N'-tetrametilfosfonodiamida (TRIAMIFOS).
- 2933.99.01 Fosforotioato de O,O-dietil O-1-fenil-1H-1,2, 4-triazol-3-ilo. (Triazofos).
- 2933.99.13 Fosforoditioato de O,O-dimetil-S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos metílico).
- 2933.99.26 Fosforoditioato de O,O-dietil S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos etílico).
- 2933.99.32 Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,1-dimetiletil)-1 H-1,2,4-triazol-1-etanol (Triadimenol).
- 2933.99.34 1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4- triazol-1-il)-2-butanona (Triadimefon).
- 2933.99.37 1-(Butilcarbamoil)-2-bencimidazolil-carbamato de metilo. (Benomilo).

- 2933.99.40 2-Bencimidazolil carbamato de metilo. (Carbendazim).
- 2933.99.45 Hexahidro 1H-azepin-1-carbotioato de S-etilo (Molinate).
- 2933.99.99 Los demás.
Unicamente: 1-(Triciclohexil estanil)-1H-1,2,4-triazol (AZOCICLOTIN); O,O-dietilfosforotioato de O- (5-cloro-1-isopropil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo) (ISAZOFOS); ###-butil-###-(4-clorofenil)-1H-1,2,4-triazol-1-propanonitrilo (MICLOBUTANIL); etil-2-(4-(6-cloro-2-quinoxalinil oxil)fenoxi)propionato (QUIZALOFOP-ETIL); ###-(2(4-clorofenil)etil) ###-1,1-dimetil)etil) 1H-1,2,4-triazol-etanol (TEBUCONAZOL); beta-((1,1'-difenil)-4-iloxi)-###-(1,1-dimetiletil)-1H-1,2,4-triazol-1-etanol (BITERTANOL); (2RS,3RS;2RS,3SR)-2-(4-clorofenil)-3-ciclopropil-1-(H-1,2,4-triazol-1-il)butano-2-ol (CIPROCONAZOL).
- 2934.10.05 2-(4-Tiazolil)-1H-bencimidazol (Tiabendazol).
Unicamente: Para usarse como plaguicida.
- 2934.10.99 Los demás.
Unicamente: 2',6'-Dibromo-2-metil-4'-trifluorometoxi-4-trifluorometil-1,3-tiazol-5-carboxanilida (THIFLUZAMIDA).
- 2934.20.99 Los demás.
Unicamente: 2-(tiocianometiltio) benzotiazol (TCMTB).
- 2934.99.10 3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2- tiona (Dazomet).
- 2934.99.15 N-Tridecil-2,6-dimetilmorfolina (Tridemorf).
- 2934.99.36 2-ter-Butil-4-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazolin-5-ona (Oxadiazon).
- 2934.99.37 O,O-Dimetilfosforoditioato de S-((5-metoxi-2-oxo-1,3,4-tiadiazol-3(2H)-il)metilo) (Metidation).
- 2934.99.38 6-Metil-1,3-ditiol(4,5-b)-quinoxalin-2-ona (Oxitioquinox).
NOTA: También se conoce como QUINOMETIONATO.
- 2934.99.39 3-(Isopropil)-1H-2,1,3-benzotiadiazin-4 (3H)-ona 2,2-dióxido (Bentazon).
- 2934.99.40 Fosforo-ditioato de O,O-Dietil S-(6-cloro-2- oxobenzoxazolin-3-il)metilo (Fosalone).
- 2934.99.99 Los demás.
Unicamente: 5-etoxil-3-triclorometil-1,2,4-tiadiazol (ETRIDIAZOL); 2-metoxi-N-(2-oxo-1,3-oxazolidin-3-il)acet-2',6'-xilidida (OXADIXIL); oxalato ácido de N,N-dimetil-1,2,3-tritiani-5-amina (TIOCICLAM); 4,4-dióxido de 5,6-dihidro-2-metil-N-fenil-1,4-oxatiin-3-carboxamida (OXICARBOXIN); fosforotioato de S-6-cloro-2,3-dihidro-2-oxo-oxazol-(4,5-b)-piridin-3-il-metil O,O-dimetilo (AZAMETIFOS); E-Z 4-(3-(4-clorofenil)-3-(3,4-dimetoxifenil) acrilolil) morfolina (DIMETOMORF); 2-[4-(6-cloro-2-benzoxazolil)oxi] fenoxipropanoato de etilo. (FENOXAPROP - ETIL); 3-Anilino-5-metil-5-(4-fenoxifenil)-1,3-oxazolidin-2,4-diona (FAMOXADONA); 5-ciclopropil-1,2-oxazol-4-il, ###,###,###-trifluoro-2-mesil-p-tolil-cetona (ISOXAFLUTOL).
- 2935.00.12 O,O-Diisopropilfosforoditioato de N- etilbencensulfonamida.
NOTA: También se conoce como BENSULIDE.
- 2935.00.30 4-Aminobencensulfonil carbamato de metilo (Asulam).
- 2935.00.99 Los demás.

	Unicamente: 5-(2-cloro-4-(trifluorometil) fenoxi)-N-metilsulfonil-2-nitrobenzamida (FOMESAFEN); 2-(((4,6-dimetoxi-pirimidin-2-il) amino carbonil) aminosulfonil)-N,N-dimetil-3-piridincarboxamida (NICOSULFURON); 2-(2-cloroetoxi)-N-(((4-metoxi-6-metil-1,3,5-triazin-2-il)amino) carbonil) bencen sulfonamida) (TRIASULFURON); N-etil perfluoro octano sulfonamida (SULFLURAMIDA); 1-(4,6-Dimetoxipirimidin-2-il)-3-(3-trifluorometil-2-piridilsulfonil)urea (FLAZASULFURON).
2940.00.99	Los demás. Unicamente: (R)-1,2-O-(2,2,2-tricloroetilideno)-alfa-D- glucofuranosa (ALFACLORALOSA).
2941.20.01	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos. Unicamente: Sulfato de estreptomicina y/o nitrato de estreptomicina, para usarse como plaguicida.
2941.30.01	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil-metil-tetraciclina, clortetraciclina, o sus sales. Unicamente: Dimetilsulfato de tetraciclina y/o dimetil clorhidrato de tetraciclina, para usarse como plaguicida.
3808.10.01	Formulados a base de: oxamil; aldicarb; <i>Bacillus thuringiensis</i> .
3808.10.02	Preparación fumigante a base de fosfuro de aluminio en polvo a granel.
3808.10.03	A base de crisantemato de bencil furil-metilo. NOTA: También se conoce como Bioresmetrina; Resmetrina.
3808.10.99	Los demás. Excepto: Mezcla de cloropirina y cloruro de metilo.
3808.20.01	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; fosetil Al; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin; isotiazolinona.
3808.20.02	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc (Mancozeb).
3808.20.99	Los demás.
3808.30.01	Herbicidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.30.03.
3808.30.03	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.
3808.30.99	Los demás.
3808.90.01	Acaricidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.90.02.
3808.90.02	Acaricidas a base de: cihexatin; propargite.
3808.90.99	Los demás.
3824.90.99	Los demás.

Unicamente: Mezcla del éster metílico del ácido N-(2, 6-dimetilfenil)-N-metoxiacetil) alanina (METALAXIL); 1, 3-Propenedimin, N,N'-1, 2-etandilbis polímero con 2,4,6-tricloro-1,3,6-triazin; Productos de reacción con N-butil-2,2,6,6 –tetrametil-4-piperidin-amina.

ARTICULO 3.- Se establece la clasificación y codificación de las sustancias tóxicas cuya introducción a territorio nacional está sujeta a la autorización de importación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
2524.00.01	En fibra o roca.
2801.10.01	Cloro.
2801.30.01	Flúor; bromo.
2804.50.01	Boro; telurio. Unicamente: Telurio.
2804.70.01	Fósforo blanco.
2804.70.02	Fósforo rojo o amorfo.
2804.70.03	Fósforo negro.
2804.80.01	Arsénico.
2805.40.01	Mercurio.
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).
2807.00.01	Acido sulfúrico; óleum. Unicamente: Con una concentración igual o superior al 30%.
2808.00.01	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos. Unicamente: Acido nítrico.
2811.11.01	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.
2811.19.01	Acido arsénico.
2811.19.99	Los demás. Unicamente: Seleniuro de hidrógeno; ácido sulfhídrico; ácido selenioso; ácido selenhídrico; ácido cianhídrico; ácido bromhídrico; difluoruro de dioxígeno.
2811.23.01	Dióxido de azufre.
2811.29.01	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).
2811.29.99	Los demás.

	Unicamente: Oxido nítrico; trióxido de azufre; dióxido de nitrógeno; óxido de selenio; trióxido de nitrógeno; monóxido de carbono (gas carbónico); dióxido de cloro; pentóxido de arsénico.
2812.10.01	Cloruros y oxiclорuros. Unicamente: Oxiclорuro de fósforo; oxiclорuro de selenio; cloruro de tionilo; diclорuro de azufre; diclорuro de carbonilo (fosgeno); monoclорuro de azufre; pentaclорuro de fósforo; triclорuro de arsénico; triclорuro de fósforo.
2812.90.99	Los demás. Unicamente: Fluoruro de cianógeno; trifluoruro de boro; trifluoruro de fósforo; fluoruro de carbonilo.
2813.10.01	Disulfuro de carbono.
2814.10.01	Amoníaco anhidro.
2815.11.01	Sólido.
2824.10.01	Monóxido de plomo (litargirio, masicote).
2824.20.01	Minio y minio anaranjado.
2825.10.99	Los demás. Unicamente: Tetrafluoruro de hidrazina.
2825.30.01	Oxidos e hidróxidos de vanadio. Unicamente: Pentóxido de vanadio.
2825.90.01	Oxido de cadmio con pureza igual o superior a 99.94%.
2825.90.99	Los demás. Unicamente: Oxido de talio; óxido de mercurio, óxido de níquel.
2826.11.99	Los demás.
2826.12.01	De aluminio.
2826.19.99	Los demás. Unicamente: Tetrafluoruro de azufre; hexafluoruro de telurio; pentafluoruro de antimonio; hexafluoruro de selenio.
2827.39.01	De estaño.
2827.39.99	Los demás. Unicamente: Triclорuro de galio; cloruro de talio; cloruro crómico; cloruro mercúrico; triclорuro de boro; cloruro de cadmio.
2830.90.99	Los demás. Unicamente: Sulfuro de arsénico.
2833.24.01	De níquel.

2833.29.99	Los demás. Unicamente: Sulfato de cadmio; sulfato de plomo.
2834.29.99	Los demás. Unicamente: Nitrato de cadmio; nitrato de uranilo hexahidratado; nitrato mercurico; nitrato mercurioso.
2836.70.01	Carbonato de plomo.
2836.91.01	Carbonatos de litio. Excepto: Para uso farmacéutico.
2837.11.01	Cianuro de sodio.
2837.19.01	Cianuro de potasio.
2837.19.99	Los demás. Unicamente: Cianuro mercurico.
2838.00.01	Fulminatos, cianatos y tiocianatos. Unicamente: Tiocianato mercurico.
2841.30.01	Dicromato de sodio.
2841.50.01	Dicromato de potasio.
2841.50.99	Los demás. Unicamente: Cromato de potasio; dicromato de amonio.
2842.90.99	Los demás. Unicamente: Telurito de sodio; selenito de sodio; seleniato de sodio; arsenito de sodio.
2843.29.99	Los demás. Unicamente: Cianuro de potasio y plata.
2843.90.99	Los demás. Unicamente: Tetróxido de osmio.
2847.00.01	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.
2848.00.99	Los demás. Unicamente: Fosfina.
2850.00.99	Los demás. Unicamente: Arsina; azida de sodio, decaborano; diborano; hidruro de litio; pentaborano.
2851.00.99	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso. Unicamente: Cloruro de cianógeno.
2901.10.04	Hexano; heptano. Unicamente: Heptano.

2901.24.01	Buta-1,3-dieno e isopreno. Unicamente: Buta-1,3-dieno.
2901.29.99	Los demás. Unicamente: Pireno.
2902.20.01	Benceno.
2902.90.99	Los demás. Unicamente: Benzo-(a)-Pireno; mesitileno; fenantreno.
2903.11.01	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo). Unicamente: Clorometano.
2903.12.01	Diclorometano (cloruro de metileno).
2903.13.99	Los demás. Unicamente: Cloroformo, grado técnico.
2903.14.01	Tetracloruro de carbono.
2903.15.01	1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).
2903.19.01	1,1,1-Tricloroetano.
2903.19.99	Los demás. Unicamente: trans-1,4-Diclorobutano.
2903.21.01	Cloruro de vinilo (cloroetileno).
2903.22.01	Tricloroetileno.
2903.23.01	Tetracloroetileno (percloroetileno).
2903.29.01	Cloruro de vinilideno.
2903.29.99	Los demás. Unicamente: Cloruro de alilo; bromuro de propargilo; trifluorocloroetileno.
2903.30.01	Bromuro de metilo. Unicamente: Para usos distintos de plaguicida.
2903.30.99	Los demás. Unicamente: Bromoformo; bromuro de bencilo (gas lacrimógeno); fluoroalcanos; 1,1,3,3,3,-pentafluoro-2-(trifluorometil)-1-propeno (PFIB); dibromoetano.
2903.41.01	Triclorofluorometano.
2903.42.01	Diclorodifluorometano.
2903.43.01	Triclorotrifluoroetanos.
2903.44.01	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoretano.

2903.45.99	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.
2903.46.01	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.
2903.47.99	Los demás derivados perhalogenados.
2903.49.02	Monoclorodifluorometano.
2903.49.04	2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano (Halotano).
2903.49.05	2-Bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (Isohalotano).
2903.49.99	Los demás.
2903.59.99	Los demás. Unicamente: Hexaclorociclopentadieno.
2903.69.01	Cloruro de bencilo.
2903.69.02	Cloruro de benzal.
2903.69.99	Los demás. Unicamente: (Triclorometil)benceno o benzotricloruro; dicloruro de xileno.
2904.20.99	Los demás. Unicamente: 4-nitrodifenilo; Tetranitrometano; Nitrociclohexano.
2904.90.99	Los demás. Unicamente: Tricloronitrometano (CLOROPICRINA), para usos distintos de plaguicida.
2905.11.01	Metanol (alcohol metílico).
2905.12.99	Los demás.
2905.19.99	Los demás. Unicamente: 3,3-dimetilbutanol-2 (Alcohol pinacolílico).
2905.59.99	Los demás. Unicamente: cloro etanol.
2907.22.01	Hidroquinona.
2908.10.99	Los demás. Unicamente: 4-Cloro- <i>m</i> -cresol.
2908.90.99	Los demás. Unicamente: Dinitro- <i>o</i> -cresol.
2909.19.99	Los demás. Unicamente: bis-(cloroetil) éter; éter clorometil metílico; bis (clorometil) éter.
2909.20.01	Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. Unicamente: Hexafluoroacetona.

2910.10.01	Oxirano (óxido de etileno).
2910.30.01	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).
2910.90.99	Los demás. Unicamente: Diepoxibutano.
2912.11.01	Metanal (formaldehído).
2912.12.01	Etanal (acetaldehído).
2912.19.99	Los demás. Unicamente: Acroleína; Metacrilaldehído.
2913.00.99	Los demás. Unicamente: Cloro acetaldehído.
2914.13.01	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).
2914.19.99	Las demás. Unicamente: Metil vinilcetona.
2914.70.99	Los demás. Unicamente: Cloroacetofenona; bromo acetona líquida; bis-(clorometil) cetona.
2915.12.99	Los demás. Unicamente: Formiato de metilo.
2915.13.01	Esteres del ácido fórmico. Unicamente: Formiato de isopropilo.
2915.29.99	Los demás. Unicamente: Acetato de plomo.
2915.40.01	Acidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio. Unicamente: Acido monocloroacético.
2915.90.32	Cloroformiato de metilo.
2915.90.99	Los demás. Unicamente: Cloroformiato de propilo; Bromuro de acetilo, Cloruro de fluoro acetilo.
2916.11.01	Acido acrílico y sus sales. Unicamente: Acido acrílico.
2916.19.99	Los demás. Unicamente: Anhídrido metacrílico; 2-cloroacrilato de metilo; cloruro de acrililo, Cloruro de metacrililo.
2917.19.99	Los demás. Unicamente: malonato de talio.
2918.19.99	Los demás. Unicamente: Acido 2,2-difenil-2-hidroxi acético (Acido bencílico).

2919.00.99	Los demás. Unicamente: Tetrafosfato de hexaetilo; isofluorofato.
2920.90.05	Fosfito de trimetilo, de dimetilo o de trietilo.
2920.90.06	Sulfato de dimetilo o de dietilo. Unicamente: Sulfato de dimetilo.
2920.90.99	Los demás. Unicamente: Fosfito de dietilo.
2921.11.01	Monometilamina.
2921.11.02	Dimetilamina.
2921.11.03	Trimetilamina.
2921.19.04	Monoetilamina.
2921.19.99	Los demás. Unicamente: Pentadecilamina; nitrosodimetilamina; alilamina; bis-(2-cloroetil)-etilamina (HN1); bis-(2-cloroetil)-metilamina (HN2); tris-(2-cloroetil)-amina (HN3); dihaluros de N,N-dialquil (metil, etil, propil o isopropil) fosforoamidas; N,N-dialquil (me, et, pr o isopr) fosforoamidatos de dialquilo (me, et, pr o isopr); 2-cloro-N,N-dialquil (me, et, pr o isopr) aminoetilo.
2921.45.99	Los demás. Unicamente: Beta-Naftilamina.
2921.49.09	4,4'-Metilén bis(anilina); 4,4'-Metilén bis(2-cloroanilina). Unicamente: 4,4'-Metilenbis(2-cloroanilina).
2921.49.11	2,4,6-Trimetil anilina.
2921.49.99	Los demás. Unicamente: 4-Amino difenilo.
2921.51.99	Los demás. Unicamente: Dimetil-p-fenilendiamina.
2921.59.06	Tolidina (Dimetil (1,1'-bifenil)-4,4'-diamina). Unicamente: o-Tolidina.
2921.59.99	Los demás. Unicamente: (1,1'-Bifenil)4,4' diamina (Bencidina).
2922.13.01	Trietanolamina.
2922.19.01	Dimetilaminoetanol. Excepto: Para uso farmacéutico.
2922.19.99	Los demás. Unicamente: Metildietanolamina; etildietanolamina; N,N-dialquil (me, et, pr o isopr)-2-aminoetanol.
2924.19.02	Acrilamida.

- 2924.19.11 Dimetilformamida.
- 2925.20.99 Los demás.
Unicamente: Etilenimina.
- 2926.10.01 Acrilonitrilo.
- 2926.90.99 Los demás.
Unicamente: Cianhidrina formaldehído; cianuro de etilo; propionitrilo; isobutironitrilo; lactonitrilo.
- 2928.00.99 Los demás.
Unicamente: Metilhidrazina; 1,1-dimetilhidrazina.
- 2929.10.01 Mono o diclorofenilisocianato.
Unicamente: Diclorofenilisocianato.
- 2929.10.04 Toluen diisocianato.
- 2929.10.06 Diisocianato de isoforona.
Excepto: De uso farmacéutico.
- 2929.10.99 Los demás.
Unicamente: Isocianato de metilo.
- 2930.90.26 Metil mercaptano; etil mercaptano; propil mercaptano; butil mercaptano.
Unicamente: Etilmercaptano; metilmercaptano.
- 2930.90.28 Sulfuro de dimetilo.
- 2930.90.99 Los demás.
Unicamente: Perclorometil mercaptano; tiosemicarbazida; 2-clorofenil tiourea; fenil mercaptano; sulfuro de bis (2 cloroetilo) (GAS MOSTAZA, IPERITA); disulfuro de metilo; ditiobiuret; S-2-(dietilamino)-etil fosforotioato de O,O-dietilo (AMITON); S-2-diisopropilaminoetil metil fosfonotioato de O-etilo (VX); bis (2-cloroetiltio) metano; 1,2-bis-(2-cloroetiltio)-etano (SESQUIMOSTAZA); 1,3-bis-(2-cloroetiltio)-n-propano; 1,4-bis-(2-cloroetiltio)-n-butano; 1,5-bis-(2-cloroetiltio)-n-pentano; bis-(2-cloroetiltiometil)-eter; bis-(2-cloroetiltioetil)-eter (MOSTAZA O); sulfuro de bis-(2-hidroxi-etilo) (TIODIGLICOL); N,N-dialquil (me, et, pr o isopr) aminoetano-2-tiol y sus sales.
- 2931.00.06 Clorosilanos.
Unicamente: Tricloro(clorometil) silano; tricloro fenil silano; diclorosilano; metildiclorosilano; trimetilclorosilano; viniltriclorosilano (tricloro etenilsilano).
- 2931.00.99 Los demás.
Unicamente: Fenildicloroarsina; trietoxisilano; tetraetilo de plomo; carbonilo de níquel; cloruro de trifenilestaño; ácido fosfonotioilo; tetrametilo de plomo; pentacarbonilo de hierro; metilfosfonofluoridato de O-isopropilo (SARIN); N,N-dimetil fosforoamidocianidato de O-etilo (TABUN); 2-clorovinil dicloroarsina (LEWISITA 1); bis-(2-clorovinil)-cloroarsina (LEWISITA 2); tris-(2-clorovinil)-arsina (LEWISITA 3); metilfosfonildifluoruro (DF); O-2-diisopropilaminoetilmetil fosfonito de O-etilo (QL); metilfosfonocloridato de O-isopropilo (CLOROSARIN); metilfosfonocloridato de O-pinacolilo (CLOROSOMAN); dicloruro de metil fosfonilo; metilfosfonato de dimetilo; fosfonil difluoruros de alquilo (metilo, etilo o propilo); cloruro de tributil(tetradecil)fosfonio; tributilestaño (TBT).

2932.19.99	Los demás. Únicamente: Furano.
2932.29.99	Los demás. Únicamente: Beta-propiolactona; picrotoxina.
2932.99.02	Dioxano.
2933.39.19	2,6-Dimetilpiridina (Lutidina).
2933.39.99	Los demás. Únicamente: 2,4 Dimetil piridina; (2,4 lutidina); 4 nitro-1-oxido piridina; 4-amino-piridina; bencilato de 3-quinuclidinilo (BZ); quinuclidinol-3.
2933.69.99	Los demás. Únicamente: Fluoruro cianúrico (2,4,6-trifluoro-1,3,5-triazina).
3002.90.99	Los demás. Únicamente: Saxitoxina; ricina.
3808.10.99	Los demás Únicamente: Mezcla de cloropicrina y cloruro de metilo.
3824.71.01	Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.
3824.79.99	Las demás.
3825.61.02	Derivados clorados del difenilo o del trifenilo.

ARTICULO 4.- Se establece la clasificación y codificación de los fertilizantes, nutrientes vegetales o insumos de nutrición vegetal, cuya introducción a territorio nacional está sujeta a la autorización de importación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
3102.70.01	Cianamida cálcica.
3808.30.02	Reguladores de crecimiento vegetal.

ARTICULO 5.- Los importadores de las mercancías a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 de este Acuerdo, deberán acudir a la ventanilla única localizada en la Dirección General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud para la expedición de la autorización que deberá presentarse junto con el pedimento correspondiente.

ARTICULO 6.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo será aplicable también a aquellas mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 que, habiendo sido exportadas en forma definitiva, retornen al país por cualquier motivo.

ARTICULO 7.- Lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del presente Acuerdo no se aplicará a los productos y subproductos que se destinen al régimen de importación definitiva, luego de haber sido obtenidos en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por las maquiladoras o empresas con

programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, que incorpore una o varias de las mercancías a las que se refieren dichos artículos, siempre que las sustancias de las cuales se deriven dichos productos o subproductos, se hayan importado temporalmente al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación o del diverso que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), y que dichas sustancias hayan cumplido al momento de su internación al territorio nacional con la regulación no arancelaria de la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas que correspondan.

ARTICULO 8.- La Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en el presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, con base en los criterios técnicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de abril de 2002.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de agosto de 1998, así como sus reformas y adiciones dadas a conocer en el mismo órgano informativo el 13 de junio de 2000, y 17 de diciembre de 2001.

TERCERO.- Las autorizaciones que hayan sido expedidas al amparo del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de agosto de 1998, y de los diversos por los que se reformó y adicionó el mismo, publicados en dicho órgano informativo el 13 de junio de 2000, y 17 de diciembre de 2001, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el documento correspondiente y podrán continuar siendo utilizadas respecto de las sustancias que en ellas se indiquen para los efectos para los que fueron expedidas.

México, D.F., a 27 de marzo de 2002.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora**.- Rúbrica.

ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

VICTOR LICHTINGER WAISMAN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 32 Bis fracción XLI y 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 15, 16, 17, 20, 21 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 36, fracciones I, inciso c) y II, inciso b), 104 fracción II y 113 de la Ley Aduanera; 3o., fracción XXVII y 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43, 48, 52 y 53 de su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos; 53, 54 y 55 de la Ley General de Vida Silvestre; 5o., fracciones IX y XVII de la Ley Forestal; 87 y 88 del Reglamento de la Ley Forestal; 3o., fracción VIII de la Ley de Pesca; 2o., fracción XIII, 128, 129, 131, 133 y 134 del Reglamento de la Ley de Pesca; 7o., fracción XXI, 22, 23, 29 y 30 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 11, 25, 26 y 30 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 4o. y 5o., fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 5o., fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 30 de noviembre de 2000 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en cuyo artículo 15 se establece la obligación de revisar anualmente, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria a fin de excluir del Acuerdo las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, basándose en los criterios técnicos aplicables;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36, fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que con el fin de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, recientemente se reformó la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y, en consecuencia, el 18 de enero de 2002 fue publicada la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en el **Diario Oficial de la Federación**, con lo que se modificó la codificación y nomenclatura de muchas de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo, por lo que resulta indispensable actualizarlo, y

Que con objeto de fortalecer el esquema regulatorio a la importación y exportación de mercancías que pueden causar desequilibrios ecológicos y al ambiente, con el propósito de avanzar en los compromisos contraídos por nuestro país en materia ambiental, y conforme al procedimiento previsto en la ley, la Comisión de Comercio Exterior aprobó la identificación de las fracciones arancelarias en las que se clasifican las especies silvestres, sus productos y subproductos, los especímenes y productos acuícolas, los productos y subproductos forestales, así como los materiales y residuos peligrosos y las mercancías que causan desequilibrios ecológicos, conforme a la mencionada Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA
IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

Artículo 1.- Se establece la clasificación y codificación de las especies de la flora y de la fauna, silvestres, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación del certificado CITES, o autorización de importación para especies silvestres, según corresponda, emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre, y a inspección en los términos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0101.90.99	Los demás. Únicamente: Asnos, mulos y burdéganos, silvestres.
0102.90.99	Los demás. Únicamente: Silvestres.
0103.91.02	Pecarís.
0103.91.99	Los demás. Únicamente: Silvestres.
0103.92.03	Pecarís.
0103.92.99	Los demás. Únicamente: Silvestres.
0104.10.99	Los demás. Únicamente: Silvestres.
0104.20.99	Los demás. Únicamente: Silvestres.
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercopithecus</i> .
0106.11.99	Los demás.
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0106.19.01	Borrego cimarrón, berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.
0106.19.02	Venado rojo (<i>Cervus elaphus</i>); gamo (<i>Dama dama</i>). Únicamente: Venado rojo de la subespecies <i>Cervus elaphus bactrianus</i> , <i>Cervus elaphus hanglu</i> y <i>Cervus elaphus barbarus</i> .
0106.19.04	Conejos. Únicamente: Silvestres.
0106.19.05	Focas, elefantes y leones marinos.
0106.19.99	Los demás.

- 0106.20.01 Víbora de cascabel.
- 0106.20.02 Tortugas terrestres.
- 0106.20.03 Tortuga de agua dulce o de mar.
- 0106.20.99 Los demás.
- 0106.31.01 Aves de rapiña.
- 0106.32.01 Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos).
- 0106.39.01 Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.
- 0106.39.02 Aves canoras.
- 0106.39.99 Las demás.
- 0106.90.02 Lombriz *Rebellus*.
- 0106.90.99 Los demás.
- Excepto:** Nemátodos, ácaros e insectos considerados como plagas agrícolas, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas.
- 0301.10.01 Peces ornamentales.
- Unicamente:** *Neoceratodus forsteri*, *Arapaima gigas*, *Scleropages formosus*, *Caecobarbus geertsi*, *Polyodon spathula*, *Probarbus jullieni*, *Chasmistes cujus*, *Pangasianodon gigas*.
- 0301.99.99 Los demás.
- Unicamente:** *Latimeria chalumnae*, *Acipenser brevirostrum*, *Acipenser oxyrhynchus*, *Acipenser sturio*, *Cynoscion macdonaldi*.
- 0307.10.01 Ostras.
- Unicamente:** *Tridacnidae spp.*, *Conradilla caelata*, *Cyprogenia alberti*, *Dromus dromas*, *Epioblasma curtisi*, *Epioblasma florentina*, *Epioblasma sampsoni*, *Epioblasma sulcata perobliqua*, *Epioblasma torulosa gubernaculum*, *Epioblasma torulosa rangiana*, *Epioblasma torulosa torulosa*, *Epioblasma turgidula*, *Epioblasma walkeri*, *Fusconaia cuneolus*, *Fusconaia edgariana*, *Fusconaia subrotunda*, *Lampsilis brevicula*, *Lampsilis higginsii*, *Lampsilis orbiculata*, *Lampsilis satur*, *Lampsilis virescens*, *Lexingtonia dolabelloides*, *Plethobasus cicatricosus*, *Plethobasus ooperianus*, *Pleurobema clava*, *Pleurobema plenum*, *Potamilus capax*, *Quadrula intermedia*, *Quadrula sparsa*, *Toxolasma cylindrella*, *Unio nickliniana*, *Unio tampicoensis tecomatensis*, *Villosa trabalis*.
- 0307.29.99 Los demás.
- 0601.20.08 Bulbos de orquídeas.
- 0602.10.01 De sábila o áloe, cuando sea de origen silvestre.
- 0602.10.04 Cactáceas.
- 0602.10.06 Plantas de orquídeas.
- 0602.10.99 Los demás.

Únicamente: Silvestres.

0602.90.08 De sábila o áloe, cuando sea de origen silvestre.

0602.90.11 Cactáceas.

0602.90.13 Plantas de orquídeas.

0602.90.99 Los demás.

Únicamente: Silvestres.

9508.90.99 Los demás.

Únicamente: Ejemplares silvestres vivos para circos, zoológicos y teatros ambulantes, listados en los apéndices de la CITES.

Artículo 2.- Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos de las especies a que se refiere el artículo 1 de este Acuerdo, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación del certificado CITES, o autorización de importación para especies silvestres, según corresponda, emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre, y a inspección en los términos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0407.00.01	Huevo fresco para consumo humano, excepto lo comprendido en la fracción 0407.00.03. Únicamente: De especies silvestres.
0407.00.03	Huevo fértil. Únicamente: De especies silvestres.
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón. Únicamente: De especies silvestres.
0505.90.99	Los demás. Únicamente: De especies silvestres.
0507.10.01	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.
0507.90.01	Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.
0507.90.99	Los demás.
0508.00.01	Corales.
0508.00.99	Los demás.
0510.00.01	Glándulas.
0510.00.02	Almizcle.
0510.00.03	Civeta.
0510.00.99	Los demás.

0511.99.99	Los demás.
0604.91.01	Follajes u hojas.
1211.90.99	Los demás.
1604.30.01	Caviar.
4103.10.01	De caprino.
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.
4103.20.99	Los demás.
4103.30.01	De porcino. Únicamente: De especies silvestres.
4103.90.01	De especies silvestres.
4105.10.01	Con precurtido vegetal.
4105.10.02	Precurtidas de otra forma.
4105.10.99	Las demás.
4106.21.01	Con precurtido vegetal.
4106.21.02	Precurtidos de otra forma.
4106.21.99	Las demás.
4106.40.01	Con precurtido vegetal.
4106.40.99	Los demás.
4106.91.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").
4113.10.01	De caprino.
4113.20.01	De porcino.
4113.30.01	De reptil.
4113.90.99	Los demás.
4114.10.01	Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).
4114.20.01	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.

4115.20.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.19.99	Los demás.
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.29.99	Los demás.
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.39.99	Los demás.
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.99.99	Los demás.
4203.10.99	Los demás.
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.
4203.30.99	Los demás. Únicamente: Cinturones.
4205.00.99	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.
4301.10.01	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.30.01	De cordero llamadas "astracán", " <i>Breitschwanz</i> ", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.70.01	De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.03	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4301.80.04	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas. Únicamente: De especies silvestres.
4301.80.05	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.06	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.99	Las demás.
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
4302.11.01	De visón.

4302.13.01	De cordero llamadas “astracán”, “ <i>Breitschwanz</i> ”, “caracul”, “persa” o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.
4302.19.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.19.02	De conejo o liebre. Unicamente: De especies silvestres.
4302.19.99	Los demás. Unicamente: De especies silvestres.
4302.20.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.20.99	Los demás. Unicamente: De especies silvestres.
4302.30.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.30.99	Los demás.
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4303.90.99	Los demás. Unicamente: De especies silvestres.
4403.49.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , escuadradas. Unicamente: De <i>Swietenia macrophylla</i> .
4407.29.03	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , aserradas, en hojas o desenrolladas. Unicamente: De <i>Swietenia macrophylla</i> .
4409.20.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos. Unicamente: De <i>Swietenia macrophylla</i> .
4409.20.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.20.01. Unicamente: De <i>Swietenia macrophylla</i> .
5102.19.02	De conejo o de liebre. Unicamente: De especies silvestres.
5102.19.99	Los demás.
5102.20.99	Los demás.
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de “snowboard” (tabla para nieve).
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción “Welt”.

6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.
6403.19.99	Los demás.
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
6403.30.01	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.
6403.51.99	Los demás.
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.
6403.59.99	Los demás.
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.
6403.91.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares.
6403.91.03	Calzado para niños e infantes.
6403.91.99	Los demás.
6403.99.01	De construcción "Welt".
6403.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
6403.99.05	Calzado para niños e infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
6403.99.99	Los demás.
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.
6406.10.01	Partes superiores (cortes) de calzado, de cuero o piel, sin formar ni moldear.
6406.10.02	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior al 50% en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 6406.10.06.

6406.10.03	Partes de cortes de calzado, de cuero o piel.
6406.10.05	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero superior al 50% en su superficie.
6406.10.06	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de materia textil igual o superior al 50% en su superficie.
9101.11.01	Con indicador mecánico solamente. Unicamente: Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9101.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente. Unicamente: Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9101.19.99	Los demás. Unicamente: Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9101.21.01	Automáticos. Unicamente: Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9101.29.99	Los demás. Unicamente: Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9102.11.01	Con indicador mecánico solamente. Unicamente: Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9102.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente. Unicamente: Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9102.19.99	Los demás. Unicamente: Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9102.21.01	Automáticos. Unicamente: Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9102.29.99	Los demás. Unicamente: Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9113.90.01	Pulseras. Unicamente: De piel de especies silvestres.
9601.10.01	Marfil trabajado y sus manufacturas.
9705.00.04	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes. Unicamente: De especies silvestres listadas en los apéndices de la CITES.
9705.00.99	Los demás. Unicamente: De especies silvestres.

Artículo 3.- Se establece la clasificación y codificación de las especies de la flora y de la fauna, silvestres, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación del Certificado Fitosanitario o Certificado Zoosanitario, según corresponda, expedidos por la Dirección General de Vida Silvestre y a inspección en los términos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0101.90.99	Los demás. Unicamente: Asnos, mulos y burdéganos, silvestres.
0102.90.99	Los demás.
0103.91.02	Pecarís.
0103.91.99	Los demás.
0103.92.03	Pecarís.
0103.92.99	Los demás.
0104.10.99	Los demás.
0104.20.99	Los demás.
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercopithecus</i> .
0106.11.99	Los demás.
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0106.19.01	Borrego cimarrón, berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.
0106.19.02	Venado rojo (<i>Cervus elaphus</i>); gamo (<i>Dama dama</i>).
0106.19.04	Conejos. Unicamente: Silvestres.
0106.19.05	Focas, elefantes y leones marinos.
0106.19.99	Los demás.
0106.20.01	Víbora de cascabel.
0106.20.02	Tortugas terrestres.
0106.20.03	Tortuga de agua dulce o de mar.
0106.20.99	Los demás.
0106.31.01	Aves de rapiña.
0106.32.01	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cakatúas y demás papagayos).
0106.39.01	Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.
0106.39.02	Aves canoras.
0106.39.99	Las demás.

0106.90.99	Los demás.
0601.20.08	Bulbos de orquídeas.
9508.90.99	Los demás. Unicamente: Ejemplares silvestres vivos para circos, zoológicos y teatros ambulantes, listados en los apéndices de la CITES.

Artículo 4.- Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos de las especies a que se refiere el artículo 3 de este Acuerdo, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación del Certificado Fitosanitario o Certificado Zoosanitario, según corresponda, expedidos por la Dirección General de Vida Silvestre y a inspección en los términos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón. Unicamente: De especies silvestres.
0505.90.99	Los demás.
0507.90.01	Conchas (caparazones o placas) y pezuñas, de tortuga y sus recortes o desperdicios.
0507.90.99	Los demás.
0510.00.01	Glándulas.
0510.00.02	Almizcle.
0510.00.03	Civeta.
0510.00.99	Los demás.
0511.99.99	Los demás.
0604.91.01	Follajes u hojas.
1211.90.99	Los demás.
4103.10.01	De caprino.
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.
4103.20.99	Los demás.
4103.30.01	De porcino. Unicamente: De especies silvestres.
4103.90.01	De especies silvestres.
4103.90.99	Los demás.
4105.10.01	Con precurtido vegetal.
4105.10.02	Precurtidas de otra forma.

4105.10.99	Los demás.
4106.21.01	Con precurtido vegetal.
4106.21.02	Precurtidas de otra forma.
4106.21.99	Los demás.
4106.40.01	Con precurtido vegetal.
4106.91.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").
4107.40.99	Los demás.
4113.20.01	De porcino. Unicamente: De especies silvestres.
4113.30.01	De reptil.
4113.90.99	Los demás. Unicamente: De especies silvestres.
4115.20.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.
4301.10.01	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.30.01	De cordero llamadas "astracán", " <i>Breitschwanz</i> ", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.70.01	De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.03	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4301.80.04	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas. Unicamente: De especies silvestres.
4301.80.05	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.06	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.99	Las demás.
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
4302.11.01	De visón.
4302.13.01	De cordero llamadas "astracán", " <i>Breitschwanz</i> ", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet.
4302.19.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.

4302.19.02	De conejo o liebre. Unicamente: De especies silvestres.
4302.20.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.20.99	Los demás. Unicamente: De especies silvestres.
4303.90.99	Los demás.
5102.19.02	De conejo o de liebre. Unicamente: De especies silvestres.
5102.19.99	Los demás.
5102.20.99	Los demás.

Artículo 5.- Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos forestales, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación del Certificado Fitosanitario, expedido por la Dirección General Forestal o las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a inspección en los términos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION DESCRIPCION

0602.10.99	Los demás. Unicamente: Esquejes sin enraizar, forestales.
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados) con longitud inferior o igual a 80 centímetros. Unicamente: Forestales.
0602.90.02	Arboles o arbustos forestales.
0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), con longitud inferior o igual a 80 centímetros. Unicamente: Forestales.
0602.90.04	Plantas con raíces primordiales. Unicamente: Forestales.
0602.90.05	Yemas. Unicamente: Forestales.
0602.90.06	Esquejes con raíz. Unicamente: Forestales.
0602.90.99	Los demás. Unicamente: Forestales.
0604.10.99	Los demás. Unicamente: Musgo forestal.
0604.91.01	Follajes u hojas. Unicamente: Forestales.
0604.99.01	Arboles de Navidad. Unicamente: Forestales.

0604.99.99	Los demás. Unicamente: Forestales.
0802.11.01	Con cáscara. Unicamente: Para propagación.
0802.21.01	Con cáscara. Unicamente: Para propagación.
0802.50.01	Frescos. Unicamente: Para propagación.
0802.90.99	Los demás. Unicamente: Piñones con cáscara.
1209.99.99	Los demás. Unicamente: Forestales.
1212.99.99	Los demás. Unicamente: Forestales.
1401.10.01	Bambú.
1401.20.01	Ratán (roten).
1401.90.99	Las demás.
4401.10.01	Leña.
4401.21.01	De coníferas.
4401.22.01	Distinta de la de coníferas.
4401.30.01	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.
4403.10.01	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.
4403.20.99	Las demás, de coníferas.
4403.41.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
4403.49.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.
4403.49.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , escuadradas.
4403.49.99	Las demás.
4403.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus spp.</i>).
4403.92.01	De haya (<i>Fagus spp.</i>).
4403.99.99	Las demás.

4404.10.01	Madera hilada.
4404.10.99	Los demás.
4404.20.01	Varitas de bambú aun cuando estén redondeadas.
4404.20.02	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.
4404.20.03	De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.
4404.20.04	Madera hilada.
4404.20.99	Los demás.
4406.10.01	Sin impregnar.
4406.90.99	Las demás.
4407.10.01	De ocote o pinabete, o abeto (oyamel) en tablas, tablones o vigas.
4407.10.02	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.01.
4407.10.04	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (<i>Thuja plicata</i>).
4407.10.99	Los demás.
4407.24.01	En tablas, tablones o vigas.
4407.24.99	Los demás.
4407.25.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
4407.26.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.
4407.29.01	Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong, Kempas, Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Iroco, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé.
4407.29.03	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , aserradas, en hojas o desenrolladas.
4407.29.99	Las demás.
4407.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus spp.</i>).
4407.92.01	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 18 cm, sin exceder de 1 m.
4407.92.99	Los demás.

- 4407.99.01 En tablas, tablonos o vigas, excepto lo comprendido en las fracciones 4407.99.03 y 4407.99.04.
- 4407.99.02 De fresno, cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.
- 4407.99.03 De Arce o "maple" (*Acer Spp.*).
- 4407.99.04 De las especies listadas a continuación: *Alnus rubra*, *Prunus spp.*, *Liriodendron tulipifera*, *Betula spp.*, *Carya spp.*, *Carya illinoensis*, *Carya pecan* y *Juglans spp.*
Únicamente: De la especie *Juglans spp.*
- 4407.99.99 Los demás.
- 4408.10.01 De coníferas.
- 4408.31.01 Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
- 4408.39.99 Las demás.
- 4408.90.99 Las demás.
- 4409.10.01 Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
- 4409.10.02 Tablillas de "*Libocedrus decurrens*" con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.
- 4409.10.99 Los demás.
- 4409.20.01 Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
- 4409.20.02 De *Swietenia macrophylla*, *Cedrella odorata* o *Cedrella mexicana*, cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.20.01.
- 4409.20.99 Los demás.
- 4412.13.01 Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.
- 4412.13.99 Las demás.
- 4412.14.99 Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.
- 4412.19.01 De coníferas, denominada "plywood".
- 4412.19.99 Las demás.
- 4412.22.01 Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
- 4412.23.99 Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.

4412.29.99	Las demás.
4412.92.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
4412.93.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
4412.99.99	Las demás.
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.
4415.20.99	Las demás.
4418.10.01	Ventanas, contra-ventanas y sus marcos y contramarcos. Unicamente: Usados.
4418.20.01	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales. Unicamente: Usados.
4421.90.99	Los demás. Unicamente: De especies forestales.
4601.20.01	De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta. Unicamente: De bejuco, esparto, mimbre o viruta de madera.
4601.20.99	Los demás. Unicamente: De especies forestales.
4601.91.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
9209.92.01	Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.02. Unicamente: De madera.
9403.60.99	Los demás. Unicamente: De madera.
9406.00.01	Construcciones prefabricadas. Unicamente: De madera.

Artículo 6.- Se establece la clasificación y codificación de los organismos acuáticos cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación del Certificado de Sanidad Acuícola para la Importación, emitido por la Dirección General de Acuacultura o las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a inspección en los términos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).
0306.13.01	Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i> .
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).

0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0306.21.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).
0306.22.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).
0306.23.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
0306.23.99	Los demás.
0306.24.01	Cangrejos (excepto macruros).
0306.29.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0511.91.02	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuicultura. Unicamente: De crustáceos, no enlatados.
0511.91.99	Los demás. Unicamente: Productos de crustáceos, no enlatados; huevo de trucha.
0511.99.99	Los demás. Unicamente: De crustáceos, no enlatados.
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos. Unicamente: De crustáceos, no enlatados.

Artículo 7.- Se establece la clasificación y codificación de los materiales y residuos peligrosos, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación de la autorización de importación expedida por la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología, o a la entrega de un Aviso de Retorno ante dicha dependencia, según corresponda, y a inspección en los términos establecidos en los artículos 11, 12 y 13 de este Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
2524.00.02	En polvo o en capas, incluidos los desperdicios.
2619.00.99	Los demás. Unicamente: Residuos de fierro.
2620.19.99	Los demás. Unicamente: Residuos que contengan cinc.
2620.30.01	Que contengan principalmente cobre. Unicamente: Residuos de cobre.
2620.40.01	Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico.
2620.40.99	Los demás. Unicamente: Residuos de aluminio.

- 2620.91.01 Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre el 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4%, y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.
- 2620.99.01 Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.
- 2620.99.02 De estaño.
- 2620.99.03 Que contengan principalmente vanadio.
- 2620.99.99 Los demás.
Únicamente: Residuos de níquel.
- 2710.91.01 Que contengan difenilos policlorados (PCB's), terfenilos policlorados (PCT's) o difenilos polibromados (PBB's).
- 2710.99.99 Los demás.
Únicamente: Aceites para transformadores o disyuntores, usados.
- 3825.10.01 Desechos y desperdicios municipales.
- 3825.20.01 Lodos de depuración.
- 3825.30.01 Desechos clínicos.
- 3825.41.01 Halogenados.
- 3825.49.99 Los demás.
- 3825.50.01 Desechos y soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos, y líquidos anticongelantes.
- 3825.61.02 Derivados clorados del difenilo o del trifenilo.
- 3825.61.03 Que contengan principalmente caucho sintético, o materias plásticas.
- 3825.61.99 Los demás.
- 3825.69.99 Los demás.
- 7309.00.03 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 7309.00.02.
Únicamente: Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-93.
- 7310.10.01 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02 y 7310.10.03.
Únicamente: Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-93.
- 7310.29.01 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05.
Únicamente: Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-93.

- 7802.00.01 Desperdicios y desechos, de plomo.
Únicamente: Chatarra de plomo.
- 7902.00.01 Desperdicios y desechos, de cinc.
Únicamente: Limaduras y torneaduras de cinc.
- 8548.10.01 Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.

Artículo 8.- Se establece la clasificación y codificación de las especies de la flora y de la fauna, silvestres, cuya exportación está sujeta a la presentación del certificado CITES, o Autorización de Exportación de especies silvestres, según corresponda, emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre, y a inspección en los términos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0101.90.99	Los demás. Únicamente: Asnos, mulos y burdéganos, silvestres.
0102.90.99	Los demás. Únicamente: Silvestres.
0103.91.02	Pecarís.
0103.91.99	Los demás.
0103.92.03	Pecarís.
0103.92.99	Los demás. Únicamente: Silvestres.
0104.10.99	Los demás. Únicamente: Silvestres.
0104.20.99	Los demás. Únicamente: Silvestres.
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercopithecus</i> .
0106.11.99	Los demás.
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0106.19.01	Borrego cimarrón, berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.
0106.19.02	Venado rojo (<i>Cervus elaphus</i>); gamo (<i>Dama dama</i>). Únicamente: Venado rojo de la subespecie <i>Cervus elaphus bactrianus</i> , <i>Cervus elaphus hanglu</i> y <i>Cervus elaphus barbarus</i> .

- 0106.19.04 Conejos.
Unicamente: Silvestres.
- 0106.19.05 Focas, elefantes y leones marinos.
0106.19.99 Los demás.
- 0106.20.01 Víbora de cascabel.
- 0106.20.02 Tortugas terrestres.
- 0106.20.03 Tortuga de agua dulce o de mar.
- 0106.20.99 Los demás.
- 0106.31.01 Aves de rapiña.
- 0106.32.01 Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos).
- 0106.39.01 Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.
- 0106.39.02 Aves canoras.
- 0106.39.99 Las demás.
- 0106.90.02 Lombriz *Rebellus*.
- 0106.90.03 Lombriz acuática.
- 0106.90.99 Los demás.
Excepto: Chinchillas provenientes de criadero.
- 0301.10.01 Peces ornamentales.
Unicamente: *Neoceratodus forsteri*, *Arapaima gigas*, *Scleropages formosus*, *Caecobarbus geertsii*, *Polyodon spathula*, *Probarbus jullieni*, *Chasmistes cujus*, *Pangasianodon gigas*.
- 0301.99.99 Los demás.
Unicamente: *Latimeria chalumnae*, *Acipenser brevirostrum*, *Acipenser oxyrhynchus*, *Acipenser sturio*, *Cynoscion macdonaldi*.
- 0307.10.01 Ostras.
Unicamente: *Tridacnidae* spp., *Conradilla caelata*, *Cyprogenia alberti*, *Dromus dromas*, *Epioblasma curtisi*, *Epioblasma florentina*, *Epioblasma sampsoni*, *Epioblasma sulcata perobliqua*, *Epioblasma torulosa gubernaculum*, *Epioblasma torulosa rangiana*, *Epioblasma torulosa torulosa*, *Epioblasma turgidula*, *Epioblasma walkeri*, *Fusconaia cuneolus*, *Fusconaia edgariana*, *Fusconaia subrotunda*, *Lampsilis brevicula*, *Lampsilis higginsii*, *Lampsilis orbiculata*, *Lampsilis satur*, *Lampsilis virescens*, *Lexingtonia dolabelloides*, *Plethobasus cicatricosus*, *Plethobasus ooperianus*, *Pleurobema clava*, *Pleurobema plenum*, *Potamilus capax*, *Quadrula intermedia*, *Quadrula sparsa*, *Toxolasma cylindrella*, *Unio nickliniana*, *Unio tampicoensis tecomatensis*, *Villosa trabalis*.
- 0307.29.99 Los demás.
- 0601.10.07 Bulbos de orquídeas.
- 0601.10.08 Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.

0601.10.99	Los demás.
0601.20.08	Bulbos de orquídeas.
0601.20.09	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
0601.20.99	Los demás.
0602.10.01	De sábila o áloe, cuando sea de origen silvestre.
0602.10.02	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
0602.10.03	De la especie huliífera <i>Gruypeostegia grandiflora</i> (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.
0602.10.04	Cactáceas.
0602.10.06	Plantas de orquídeas.
0602.90.08	De sábila o áloe, cuando sea de origen silvestre.
0602.90.09	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
0602.90.10	De la especie huliífera <i>Gruypeostegia grandiflora</i> (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.
0602.90.11	Cactáceas.
0602.90.13	Plantas de orquídeas.
0604.10.99	Los demás.
0604.99.02	Yucas.
1209.99.05	De zacatón.
1209.99.06	De la especie huliífera <i>Gruypeostegia grandiflora</i> (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.
9508.10.01	Circos y zoológicos ambulantes. Únicamente: Ejemplares silvestres vivos para circos, zoológicos y teatros ambulantes.

ARTICULO 9.- Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos de las especies a que se refiere el artículo 8 de este Acuerdo, cuya exportación está sujeta a la presentación del Certificado CITES, o Autorización de Exportación de especies silvestres, según corresponda, emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre, y a inspección en los términos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0208.20.01	Ancas (patas) de rana.
0208.90.01	Carnes o despojos de venado.
0208.90.99	Los demás.

0407.00.01	Huevos frescos, incluso fértiles.
0407.00.02	Huevos congelados.
0407.00.99	Los demás.
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.
0502.10.01	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.
0502.90.99	Los demás.
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón. Únicamente: Silvestres.
0505.90.99	Los demás.
0507.10.01	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.
0507.90.01	Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.
0507.90.99	Los demás.
0508.00.01	Corales.
0508.00.99	Los demás.
0510.00.01	Glándulas.
0510.00.02	Almizcle.
0510.00.03	Civeta.
0510.00.99	Los demás.
0511.99.06	Aves marinas guaneras muertas o sus despojos.
0511.99.99	Los demás.
0604.91.01	Follajes u hojas.
0604.91.02	Arboles de navidad.
0604.91.99	Los demás.
1604.30.01	Caviar.
4103.10.01	De caprino.
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.
4103.20.99	Los demás.
4103.90.01	De especies silvestres.
4103.90.99	Los demás.

4106.40.01	Con precurtido vegetal.
4106.40.99	Los demás.
4114.10.01	Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).
4114.20.01	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.
4201.00.01	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.19.99	Los demás.
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.29.99	Los demás.
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.39.99	Los demás.
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.99.99	Los demás.
4203.10.99	Los demás.
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.
4203.29.99	Los demás.
4203.30.01	Cinturones de seguridad para operarios.
4203.30.99	Los demás.
4203.40.99	Los demás.
4205.00.99	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.
4301.10.01	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.04	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas. Únicamente: Silvestres.
4301.30.01	De cordero llamadas "astracán", " <i>Breitschwanz</i> ", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.70.01	De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.03	De gato montés, tigrillo y ocelote.

4301.80.05	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.06	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.99	Las demás.
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
4302.11.01	De visón.
4302.13.01	De cordero llamadas "astracán", " <i>Breitschwanz</i> ", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet.
4302.19.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4301.19.02	De conejo o liebre. Únicamente: Silvestres.
4302.19.99	Las demás.
4302.20.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.20.99	Los demás.
4302.30.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.30.99	Los demás.
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4303.90.99	Los demás.
4403.49.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , escuadradas. Únicamente: De <i>Swietenia macrophylla</i> .
4407.29.03	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , escuadradas. Únicamente: De <i>Swietenia macrophylla</i> .
4409.20.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.20.01. Únicamente: De <i>Swietenia macrophylla</i> .
5102.11.01	De cabra de Cachemira.
5102.19.01	De cabra de Angora (mohair).
5102.19.02	De conejo o de liebre. Únicamente: De especies silvestres.
5102.19.99	Los demás.
5102.20.01	De cabra común.
5102.20.99	Los demás.
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).

6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.
6403.19.99	Los demás.
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.
6403.51.99	Los demás.
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.
6403.59.99	Los demás.
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.
6403.91.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares.
6403.91.03	Calzado para niños e infantes.
6403.91.99	Los demás.
6403.99.01	De construcción "Welt".
6403.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
6403.99.99	Los demás.
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.
6406.10.01	Partes superiores (cortes) de calzado, de cuero o piel, sin formar ni moldear.
6406.10.02	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior o igual al 50% en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 6406.10.06.
6406.10.03	Partes de cortes de calzado, de cuero o piel.

6406.10.04	Partes superiores (cortes) de calzado, de materia textil, sin formar ni moldear.
6406.10.05	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero superior al 50% en su superficie.
6406.10.06	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de materia textil igual o superior al 50% en su superficie.
6406.10.07	Partes de cortes de calzado, de materia textil.
6406.10.99	Las demás.
9101.11.01	Con indicador mecánico solamente. Unicamente: Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9101.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente. Unicamente: Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9101.19.99	Los demás. Unicamente: Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9101.21.01	Automáticos. Unicamente: Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9101.29.99	Los demás. Unicamente: Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9102.11.01	Con indicador mecánico solamente. Unicamente: Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9102.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente. Unicamente: Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9102.19.99	Los demás. Unicamente: Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9102.21.01	Automáticos. Unicamente: Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9102.29.99	Los demás. Unicamente: Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9113.90.99	Las demás. Unicamente: De piel de especies silvestres.
9705.00.99	Los demás.

Artículo 10.- Se establece la clasificación y codificación de los materiales y residuos peligrosos, cuya exportación está sujeta a la presentación de la autorización de exportación expedida por la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología, o a la entrega de un Aviso de Retorno ante dicha dependencia, según corresponda, y a inspección en los términos establecidos en los artículos 11, 12 y 13 de este Acuerdo, respectivamente, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a

continuación
se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
2524.00.02	En polvo o en capas, incluidos los desperdicios.
2619.00.99	Los demás. Unicamente: Residuos de fierro.
2620.19.99	Los demás. Unicamente: Residuos que contengan cinc.
2620.30.01	Que contengan principalmente cobre. Unicamente: Residuos de cobre.
2620.40.01	Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico.
2620.40.99	Los demás. Unicamente: Residuos de aluminio.
2620.91.01	Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre el 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4%, y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.
2620.99.01	Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.
2620.99.02	De estaño.
2620.99.03	Que contengan principalmente vanadio.
2620.99.99	Los demás. Unicamente: Residuos de níquel.
2710.91.01	Que contengan difenilos policlorados (PCB's), terfenilos policlorados (PCT's) o difenilos polibromados (PBB's).
2710.99.99	Los demás. Unicamente: Aceites para transformadores o disyuntores, usados.
3825.10.01	Desechos y desperdicios municipales.
3825.20.01	Lodos de depuración.
3825.30.01	Desechos clínicos.
3825.41.01	Halogenados.
3825.49.99	Los demás.
3825.50.01	Desechos y soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos, y líquidos anticongelantes.
3825.61.02	Derivados clorados del difenilo o del trifenilo.
3825.61.03	Que contengan principalmente caucho sintético, o materias plásticas.

3825.61.99	Los demás.
3825.69.99	Los demás.
7309.00.03	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 7309.00.02. Unicamente: Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-93.
7310.10.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02 y 7310.10.03. Unicamente: Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-93.
7310.29.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05. Unicamente: Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-93.
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo. Unicamente: Chatarra de plomo.
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de cinc. Unicamente: Limaduras y torneaduras de cinc.
8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.

Artículo 11.- La inspección a que se refieren los artículos 1 a 10 de este Acuerdo, se realizará por parte del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscrito en la inspectoría ubicada en los puntos de entrada y salida del territorio nacional, conforme a lo descrito en el Manual de Procedimientos que al efecto expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 12.- Los Certificados y Autorizaciones emitidos por las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos previstos en el presente Acuerdo, incluirán las medidas y requisitos que deberán cumplir los interesados, conforme a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, al momento de importar o exportar las mercancías y su expedición se ajustará a lo dispuesto en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que hace a los requisitos sanitarios aplicables a las mercancías listadas en los artículos 3, 4 y 5 de este Acuerdo, dichos requisitos deberán estar señalados en las normas oficiales mexicanas expedidas al efecto, tal y como establece la legislación aplicable en las materias de sanidad animal y vegetal.

El cumplimiento de los requisitos señalados en los párrafos anteriores, se hará constar ante la autoridad aduanera por medio del Registro de Verificación que expida la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo original se presentará conjuntamente con el pedimento aduanal para el despacho de las mercancías, sin perjuicio del cumplimiento, por parte de los interesados, de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- Los importadores y exportadores de las mercancías a que se refieren los artículos 7 y 10 de este Acuerdo, deberán presentar el Aviso de Retorno cuando así corresponda, para su inspección por el personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo cumplimiento se hará constar por medio del Registro de Verificación que expida la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que se presentará a las autoridades aduanales conjuntamente con el pedimento aduanal.

Artículo 14.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación o exportación de mercancías, conforme a las disposiciones legales aplicables, tales como las relativas a la inspección de envolturas, tarimas o embalajes de madera que sirvan de soporte para contener mercancías de importación.

Artículo 15.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en los términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se

considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, basándose en los criterios técnicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1o. de abril de 2002.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Acuerdo se abroga el diverso que establece la clasificación y codificación de mercancías, cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ajustará el Manual de Procedimientos correspondiente. Asimismo, los formatos de los documentos a que se refiere el presente Acuerdo serán publicados por dicha Secretaría en el **Diario Oficial de la Federación** y formarán parte de dicho Manual.

En tanto se publican los formatos mencionados en el párrafo anterior, se continuará la aplicación de los que a la fecha se encuentran publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en este Acuerdo.

CUARTO.- Los certificados y autorizaciones que hayan sido expedidos al amparo del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías, cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el documento correspondiente y podrán continuar siendo utilizados para los efectos para los que fueron emitidos.

México, D.F., a 27 de marzo de 2002.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.